

Normativa sobre Control de Tabaco en Uruguay

Compilación a cargo de
Dra. Esc. Silvina Echarte Acevedo
y Proc. Daniel González Santos

Primera Edición



CCICT

Centro de Cooperación Internacional
de **Control de Tabaco** | **URUGUAY**

“Este documento ha sido elaborado con la subvención de la Unión Internacional contra Tuberculosis y Enfermedades Respiratorias. El contenido de este documento es de exclusiva responsabilidad de los editores y en ningún caso debe considerarse que refleja la posición de la Unión Internacional Contra la Tuberculosis y las Enfermedades Respiratorias (La Unión)”

Asimismo los compiladores no se responsabilizan por los errores que pudieren contener esta edición o el uso que se le diere a la misma.

Material de distribución gratuita

Impreso en Uruguay, Febrero de 2015

Índice

Convenio Marco para el Control de Tabaco de la OMS	13
Directriz para la aplicación del Artículo 5.3	45
Directriz para la aplicación del Artículo 6	59
Directriz para la aplicación del Artículo 8	77
Directriz para la aplicación de los Artículos 9 y 10	91
Directriz para la aplicación del Artículo 11	117
Directriz para la aplicación del Artículo 12	135
Directriz para la aplicación del Artículo 13	165
Directriz para la aplicación del Artículo 14	189
Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de los Productos de tabaco	207
Normativa de Control de Tabaco de Uruguay	251

Centro de Cooperación Internacional de Control de Tabaco (CCICT)

Dra. Esc. Silvina Echarte Acevedo, *Directora General*
silvina.echarte@ccict.gub.uy

Proc. Daniel González Santos, *Secretario General*
daniel.gonzalez@ccict.gub.uy

Dra. Ana Lorenzo, *Directora Técnica*
ana.lorenzo@ccict.gub.uy

Comisión Asesora del CCICT

Winston Abascal (MSP), Eduardo Bianco (CIET), Miguel Asqueta (CIET), Amanda Sica (CHLC), Elba Esteves (FNR), Beatriz Goja (SUT), Laura LLambi (FMED), Mario Zelarayan (CHSC), Matias Paolino (MRREE), Felipe Ortiz (AUCI), Carlos Gianelli (Asesor).

Colaboradores

Patricia Sosa (TFK), Mirta Molinari, Jonas Romo, Ricardo Cruz, Gustavo Sónora y Jorge Vega (La Union), Eduardo Levcovitz (OPS), José Luis Varela, Inspectores del programa de Control de tabaco del MSP, integrantes de la Cooperativa 21 de Octubre, Andrés Coitiño, Dardo Curti, Lucía Trucillo y Adriana Ghuisolfi.

Reconocimiento especial a la *Ministra de Salud Pública*, **Dra. Susana Muñiz**, signataria del acuerdo fundacional del CCICT.

Información de contacto CCICT

25 de mayo 689, Ciudad Vieja . *Montevideo, Uruguay*
T: +598 29166127
www.ccict.gub.uy
info@ccict.gub.uy

CENTRO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE CONTROL DE TABACO – URUGUAY

El **Centro de Cooperación Internacional de Control de Tabaco** (CCICT) del Ministerio de Salud Pública, forma parte de los Centros de Intercambio de Conocimiento (Knowledge Hub) aprobados por la Conferencia de las Partes del Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud y trabaja en coordinación con la Secretaría del CMCT.

Misión

Promover el intercambio de competencias, conocimientos y experiencias entre los países, facilitar la cooperación en materia de control de tabaco y proveer asistencia a los países solicitantes.

Visión

El CCICT persigue la máxima implementación del CMCT en el mundo, con el objetivo de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco y sus consecuencias. Impulsar el desarrollo de capacidades, la generación de conocimiento y de recursos, y la integración de políticas públicas que permitan alcanzar los objetivos del Convenio Marco y sus protocolos. Promover el perfeccionamiento continuo del CMCT como instrumento para enfrentar la epidemia de tabaquismo.

Objetivos

- Identificar y facilitar el acceso a los recursos humanos, técnicos y financieros disponibles que garanticen la correcta implementación del CMCT.
- Conseguir la participación activa de organismos, agencias e instituciones nacionales, regionales e internacionales involucrados en la materia, no relacionados con la industria tabacalera.
- Proveer asistencia, facilitar el intercambio de conocimiento y compartir experiencias sobre la implementación del CMCT entre los países.
- Elaborar, recopilar y disseminar materiales y documentos para el intercambio y la construcción de capacidades.
- Asegurar la sustentabilidad y desarrollo del CCICT.

COOPERACIÓN *

Ayuda para la aplicación y alianzas

La propagación de la epidemia de tabaquismo es un problema mundial con consecuencias graves para la salud pública que exige la más amplia cooperación internacional posible para montar una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral.

Por lo tanto, hay que ayudar a las Partes que son países en desarrollo y a las que tienen una economía en transición a aplicar medidas eficaces de control del tabaco dentro de su territorio, como lo requiere el CMCT de la OMS.

La Secretaría del Convenio promueve políticas multisectoriales y completas de control del tabaco en los países, así como la coordinación estrecha con organizaciones internacionales e intergubernamentales (de conformidad con los artículos 22 a 26 del Convenio).

De acuerdo con las decisiones de la Conferencia de las Partes, los mecanismos de asistencia a las Partes (principalmente las que son países en desarrollo o tienen una economía en transición) son los siguientes: evaluación de necesidades y compartición de las mejores prácticas; apoyo para la elaboración de proyectos y programas que atienden necesidades concretas; asesoramiento y acceso a recursos disponibles; sensibilización y comunicación; promoción de la transferencia de conocimientos y experiencia de carácter técnico, científico y legal; recopilación y comunicación de información acerca de los asuntos del tratado; promoción de la cooperación Sur-Sur y triangular; y coordinación con organizaciones internacionales.

Cooperación internacional

El CMCT de la OMS exige una aplicación con criterio multisectorial. También hace hincapié en los aspectos de desarrollo del control del tabaco y las necesidades especiales de grupos vulnerables, como las niñas, las jóvenes y las adolescentes, mediante el reconocimiento de la función de los convenios vigentes de las Naciones Unidas que salvaguardan los derechos de las mujeres y los niños, y de los instrumentos sobre derechos humanos en general. En el artículo 25 del CMCT de la OMS la atención se dirige al papel de la cooperación, por conducto de la Conferencia de las Partes, con organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, incluidas las instituciones de financiamiento y desarrollo, con el fin de materializar su potencial apoyando la aplicación del tratado. El párrafo 3e) del artículo 24 del Convenio prescribe asegurar, bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, la coordinación necesaria con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes. La COP ha reconocido esta dimensión del Convenio en las

* Fuente: <http://www.who.int/fctc/implementation/es/>

decisiones que ha adoptado hasta la fecha en sus cuatro reuniones, proporcionando orientación y recomendaciones pormenorizadas e incluyéndola en los presupuestos y planes de trabajo.

PRESENTACIÓN

En los últimos 15 años el control del tabaco ha avanzado fuertemente en el mundo, instrumentándose como mecanismo para combatir la fatal epidemia del tabaquismo y en respuesta al importante problema de salud pública que representa el consumo de este producto, que mata anualmente a más de seis millones de personas en el planeta.

Ante esta situación y por la necesidad de implementar eficazmente las medidas de control de tabaco, la comunidad internacional congregada en tomo a la Organización Mundial de la Salud ha ido desarrollando en forma progresiva herramientas normativas como el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control de Tabaco, sus Directrices y Protocolos, para que los países instrumenten y apliquen medidas para la protección de la salud pública.

Uruguay acompañó este proceso de desarrollo normativo y desde la legislación nacional se diseñó e implementó un conjunto integral de normas, en concordancia con la regulación internacional.

Este grupo de medidas que constituye nuestro sistema legal en control de tabaco ha conformado una política pública integral de salud, que por su efectividad ha llevado a que sea un ejemplo y un modelo a seguir, de proceso de implementación de una política pública a nivel mundial.

Esta compilación pretende ser una herramienta para dar a conocer aún más la regulación en materia de control de tabaco y pueda ser utilizada como instrumento de estudio, investigación, trabajo, consulta y acercamiento para quienes necesiten acceder a esta información.

En este material encontrarán las normas internacionales y nacionales de control de tabaco:

- el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control de Tabaco que es el Convenio Internacional ratificado hasta ahora por 180 países en el mundo, las Directrices del Convenio Marco de la OMS para el Control de Tabaco (todas las aprobadas hasta la sexta Conferencia de las partes de Moscú, en Octubre de 2014);
- el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilicito de los Productos de Tabaco, del cual Uruguay fue el segundo país en el mundo en ratificarlo;
- así como la normativa uruguaya en control de tabaco: desde hace más de 20 años Uruguay ha desarrollado normativa en control de tabaco, pero fue recién en el año

2005 y luego con la Ley Marco de Control de Tabaco, Ley 18256 que profundizó y sistematizó sus medidas

- algunas normas de la Constitución Nacional en materia de salud y Derechos Humanos
- otras normas de Salud Pública de Uruguay relacionadas a esta temática como ser la Ley 18.211 de creación del Sistema Nacional Integrado de Salud que refuerza el compromiso de los prestadores en el combate de la epidemia del tabaquismo y el Decreto 81/012 que atañe al Contrato de Gestión entre la Junta Nacional de Salud y los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud, referente a la obligación de prestar atención para la cesación del tabaquismo.

El éxito de la política de control de tabaco en Uruguay no solamente responde a la normatización de esta política pública, sino también a los mecanismos de fiscalización, defensa, de promoción, prevención y educación de toda la población, que el Estado ha instrumentado, con los aportes fundamentales de la sociedad civil y de toda la población.

En forma cotidiana los inspectores del Ministerio de Salud Pública en conjunto con la Cooperativa 21 de octubre recorren todo el país observando el control de esta normativa.

Creemos, sin lugar a dudas, que esta compilación será de utilidad continuar con el desarrollo de esa tarea.

Esta normativa constituye una base que deberá ser profundizada a medida que la salud de la población lo requiera para una eficaz lucha contra el consumo de tabaco y de la cual no se puede retroceder ya que constitucionalmente el Estado está obligado a regular y proteger la salud de su población.

Las normas de control de tabaco constituyen garantías de derechos adquiridos por la población y es la pura expresión del derecho y potestad soberana de un Estado de auto-determinar sus políticas sanitaria. Deberá seguir avanzando y profundizando para la creación y ejecución de medidas aún más efectivas en conjunto con la minuciosa fiscalización de las mismas.

Convenio Marco para el Control de Tabaco de la OMS

ACERCA DEL CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO

Resumen

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT OMS) es el primer tratado negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud. El CMCT OMS es un tratado basado en pruebas que reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. El CMCT OMS representa un cambio de paradigma en el desarrollo de una estrategia de reglamentación para abordar las sustancias adictivas; a diferencia de tratados previos sobre control de drogas, el CMCT OMS establece la importancia de las estrategias de reducción de la demanda, además de cuestiones relacionadas con el suministro.

El CMCT OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco. La propagación de esta epidemia se ve facilitada por una diversidad de factores complejos con efectos transfronterizos, incluidas la liberalización del comercio y la inversión extranjera directa. Otros factores --como la mercadotecnia mundial; la publicidad, promoción y patrocinio transnacionales del tabaco, y el movimiento internacional de contrabando y falsificación de cigarrillos-- también han contribuido al incremento explosivo en el consumo de tabaco.

La firma del CMCT OMS estuvo abierta del 16 al 22 de junio de 2003 en Ginebra, y posteriormente, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el Depositario del tratado, desde el 30 de junio de 2003 hasta el 29 de junio de 2004. El tratado, cuyo plazo para la firma ya ha concluido, cuenta con 168 Signatarios, incluida la Comunidad Europea, lo que lo convierte en el tratado más ampliamente aceptado en la historia de las Naciones Unidas. Los Estados Miembros que han firmado el Convenio se comprometen a esforzarse de buena fe para ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo, y adoptan el compromiso político de no socavar los objetivos establecidos en él. Los países que deseen convertirse en Parte, pero que no hubieran firmado el Convenio hasta el 29 de junio de 2004, pueden hacerlo por adhesión, que es un proceso directo equivalente a la ratificación.

Historia del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco

La idea de un instrumento internacional para el control del tabaco surgió oficialmente en mayo de 1995, con motivo de la 48ª Asamblea Mundial de la Salud. Al año siguiente, la 49ª Asamblea Mundial de la Salud aprobó la resolución WHA49.17, que pedía al Director General que iniciara el desarrollo de un Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT OMS). De este modo se emprendió oficialmente la primera iniciativa para la elaboración del tratado de la OMS. Sin embargo, no fue hasta 1999 cuando se iniciaron las negociaciones efectivas sobre el CMCT OMS, es decir, un año después de que la por entonces Directora General de la OMS, Dra. Gro Harlem Brundtland, hiciera del control mundial del tabaco una prioridad de la OMS.

Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco

Tras su adopción por la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, en mayo de 2003, el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT de la OMS) estuvo abierto a la firma hasta el 29 de junio de 2004. Durante ese periodo, 168 Estados suscribieron el CMCT de la OMS, manifestando su intención de ser Partes en el Convenio. Los países que desean ser Partes en el Convenio, pero que no estuvieron en condiciones de firmarlo dentro del plazo que finalizó el 29 de junio de 2004, pueden hacerlo mediante la adhesión, que es un proceso de una sola fase equivalente a la ratificación.

De conformidad con el artículo 36 del CMCT de la OMS, el Convenio entró en vigor el 27 de febrero de 2005, es decir, al nonagésimo día contado desde la fecha de adhesión, ratificación, aceptación o aprobación por el cuadragésimo Estado. Está depositado en la Sede de las Naciones Unidas, depositaria del tratado, en Nueva York, y continúa abierto a los Miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y a los Estados que no son miembros de la OMS pero sí lo son de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones de integración económica regional.

En Uruguay el Convenio Marco se aprobó con la Ley 17.793 que se transcribe a continuación.

LEY Nº 17.793

CONTROL DEL TABACO

SE APRUEBA EL CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO

Promulgación : 16/07/2004

Publicación: 23/07/2004

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único

Apruébase el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), adoptado por la 56a. Asamblea Mundial de la Salud el 21 de mayo de 2003, que consta de un preámbulo y treinta y ocho artículos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de julio de 2004.

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

Determinadas a dar prioridad a su derecho de proteger la salud pública,

Reconociendo que la propagación de la epidemia de tabaquismo es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral,

Teniendo en cuenta la inquietud de la comunidad internacional por las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco en el mundo entero,

Seramente preocupadas por el aumento del consumo y de la producción de cigarrillos y otros productos de tabaco en el mundo entero, particularmente en los países en desarrollo, y por la carga que ello impone en las familias, los pobres y en los sistemas nacionales de salud,

Reconociendo que la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad, y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no aparecen inmediatamente después de que se empieza a fumar o a estar expuesto al humo de tabaco, o a consumir de cualquier otra manera productos de tabaco,

Reconociendo además que los cigarrillos y algunos otros productos que contienen tabaco están diseñados de manera muy sofisticada con el fin de crear y mantener la dependencia, que muchos de los compuestos que contienen y el humo que producen son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, y que la dependencia del tabaco figura como un trastorno aparte en las principales clasificaciones internacionales de enfermedades,

Reconociendo también que existen claras pruebas científicas de que la exposición prenatal al humo de tabaco genera condiciones adversas para la salud y el desarrollo del niño,

Profundamente preocupadas por el importante aumento del número de fumadores y de consumidores de tabaco en otras formas entre los niños y adolescentes en el mundo entero, y particularmente por el hecho de que se comience a fumar a edades cada vez más tempranas,

Alarmadas por el incremento del número de fumadoras y de consumidoras de tabaco en otras formas entre las mujeres y las niñas en el mundo entero y teniendo presente la necesidad de una plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y aplicación de políticas, así como la necesidad de estrategias de control del tabaco específicas en función del género,

Profundamente preocupadas por el elevado número de miembros de pueblos indígenas que fuman o de alguna otra manera consumen tabaco,

Seramente preocupadas por el impacto de todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio encaminadas a estimular el consumo de productos de tabaco,

Reconociendo que se necesita una acción cooperativa para eliminar toda forma de tráfico ilícito de cigarrillos y otros productos de tabaco, incluidos el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación,

Reconociendo que el control del tabaco en todos los niveles, y particularmente en los países en desarrollo y en los países con economías en transición, necesita de recursos financieros y técnicos suficientes adecuados a las necesidades actuales y previstas para las actividades de control del tabaco,

Reconociendo la necesidad de establecer mecanismos apropiados para afrontar las consecuencias sociales y económicas que tendrá a largo plazo el éxito de las estrategias de reducción de la demanda de tabaco,

Conscientes de las dificultades sociales y económicas que pueden generar a mediano y largo plazo los programas de control del tabaco en algunos países en desarrollo o con economías en transición, y reconociendo la necesidad de asistencia técnica y financiera en el contexto de las estrategias de desarrollo sostenible formuladas a nivel nacional,

Conscientes de la valiosa labor que sobre el control del tabaco llevan a cabo muchos Estados y destacando el liderazgo de la Organización Mundial de la Salud y los esfuerzos desplegados por otros organismos y órganos del sistema de las Naciones Unidas, así como por otras organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales en el establecimiento de medidas de control del tabaco,

Destacando la contribución especial que las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil no afiliados a la industria del tabaco, entre ellos órganos de las profesiones sanitarias, asociaciones de mujeres, de jóvenes, de defensores del medio ambiente y de consumidores e instituciones docentes y de atención sanitaria, han aportado a las actividades de control del tabaco a nivel nacional e internacional, así como la importancia decisiva de su participación en las actividades nacionales e internacionales de control del tabaco,

Reconociendo la necesidad de mantener la vigilancia ante cualquier intento de la industria del tabaco de socavar o desvirtuar las actividades de control del tabaco, y la necesidad de estar informados de las actuaciones de la industria del tabaco que afecten negativamente a las actividades de control del tabaco,

Recordando el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en el que se declara que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,

Recordando asimismo el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en el que se afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social,

Decididas a promover medidas de control del tabaco basadas en consideraciones científicas, técnicas y económicas actuales y pertinentes,

Recordando que en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, se establece que los Estados Partes en dicha Convención adoptarán medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica,

Recordando además que en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se establece que los Estados Partes en dicha Convención reconocen el derecho del niño al disfrute

del más alto nivel posible de salud,

Han acordado lo siguiente:

PARTE I: INTRODUCCIÓN

Artículo 1

Lista de expresiones utilizadas para los efectos del presente Convenio

- a. «comercio ilícito» es toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad;
- b. una «organización de integración económica regional» es una organización integrada por Estados soberanos a la que sus Estados Miembros han traspasado competencia respecto de una diversidad de asuntos, inclusive la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados Miembros en relación con dichos asuntos;
- c. por «publicidad y promoción del tabaco» se entiende toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco;
- d. el «control del tabaco» comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo su consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco;
- e. la «industria tabacalera» abarca a los fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco;
- f. la expresión «productos de tabaco» abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé; g) por «patrocinio del tabaco» se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.
- g. Cuando proceda, el término «nacional» se referirá a las organizaciones de integración económica regionales.

Artículo 2

Relación entre el presente Convenio y otros acuerdos e instrumentos jurídicos

1. Para proteger mejor la salud humana, se alienta a las Partes a que apliquen medidas que vayan más allá de las estipuladas por el presente Convenio y sus protocolos, y nada en estos instrumentos impedirá que una Parte imponga exigencias más estrictas que sean compatibles con sus disposiciones y conformes al derecho internacional.
2. Las disposiciones del Convenio y de sus protocolos no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluso acuerdos regionales o subregionales, sobre cuestiones relacionadas con el Convenio y sus protocolos o sobre cuestiones adicionales, a condición de que dichos acuerdos sean compatibles con sus obligaciones establecidas por el presente Convenio y sus protocolos. Las Partes interesadas notificarán esos acuerdos a la Conferencia de las Partes por conducto de la Secretaría.

PARTE II: OBJETIVO, PRINCIPIOS BÁSICOS Y OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 3

Objetivo

El objetivo de este Convenio y de sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

Artículo 4

Principios básicos para alcanzar los objetivos del Convenio y de sus protocolos y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otros, por los principios siguientes:

1. Todos deben estar informados de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco y se deben contemplar en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas para proteger a todas las personas del humo de tabaco.
2. Se requiere un compromiso político firme para establecer y respaldar, a nivel nacional, regional e internacional, medidas multisectoriales integrales y respuestas coordinadas, tomando en consideración lo siguiente:
 - a. la necesidad de adoptar medidas para proteger a todas las personas de la ex-

posición al humo de tabaco;

- b. la necesidad de adoptar medidas para prevenir el inicio, promover y apoyar el abandono y lograr una reducción del consumo de productos de tabaco en cualquiera de sus formas;
 - c. la necesidad de adoptar medidas para promover la participación de las personas y comunidades indígenas en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de programas de control del tabaco que sean socialmente y culturalmente apropiados para sus necesidades y perspectivas; y
 - d. la necesidad de adoptar medidas para que, cuando se elaboren estrategias de control del tabaco, se tengan en cuenta los riesgos relacionados específicamente con el género.
3. La cooperación internacional, particularmente la transferencia de tecnología, conocimientos y asistencia financiera, así como la prestación de asesoramiento especializado, con el objetivo de establecer y aplicar programas eficaces de control del tabaco tomando en consideración los factores culturales, sociales, económicos, políticos y jurídicos locales es un elemento importante del presente Convenio.
 4. Se deben adoptar a nivel nacional, regional e internacional medidas y respuestas multisectoriales integrales para reducir el consumo de todos los productos de tabaco, a fin de prevenir, de conformidad con los principios de la salud pública, la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco.
 5. Las cuestiones relacionadas con la responsabilidad, según determine cada Parte en su jurisdicción, son un aspecto importante del control total del tabaco.
 6. Se debe reconocer y abordar la importancia de la asistencia técnica y financiera para ayudar a realizar la transición económica a los cultivadores y trabajadores cuyos medios de vida queden gravemente afectados como consecuencia de los programas de control del tabaco, en las Partes que sean países en desarrollo y en las que tengan economías en transición, y ello se debe hacer en el contexto de estrategias nacionales de desarrollo sostenible.
 7. La participación de la sociedad civil es esencial para conseguir el objetivo del Convenio y de sus protocolos.

Artículo 5

Obligaciones generales

1. Cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias,

planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos a los que se haya adherido.

2. Con ese fin, cada Parte, con arreglo a su capacidad:
 - a. establecerá o reforzará y financiará un mecanismo coordinador nacional o centros de coordinación para el control del tabaco; y
 - b. adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o otras medidas eficaces y cooperará, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adición a la nicotina y la exposición al humo de tabaco.
3. A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional.
4. Las Partes cooperarán en la formulación de propuestas sobre medidas, procedimientos y directrices para la aplicación del Convenio y de los protocolos a los que se hayan adherido.
5. Las Partes cooperarán según proceda con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes para alcanzar los objetivos del Convenio y de los protocolos a los que se hayan adherido.
6. Las Partes, con arreglo a los medios y recursos de que dispongan, cooperarán a fin de obtener recursos financieros para aplicar efectivamente el Convenio mediante mecanismos de financiamiento bilaterales y multilaterales.

PARTE III: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DE TABACO

Artículo 6

Medidas relacionadas con los precios e impuestos para reducir la demanda de tabaco

1. Las Partes reconocen que las medidas relacionadas con los precios e impuestos son un medio eficaz e importante para que diversos sectores de la población, en particular los jóvenes, reduzcan su consumo de tabaco.
2. Sin perjuicio del derecho soberano de las Partes a decidir y establecer su propia política tributaria, cada Parte tendrá en cuenta sus objetivos nacionales de salud en

lo referente al control del tabaco y adoptará o mantendrá, según proceda, medidas como las siguientes:

- a. aplicar a los productos de tabaco políticas tributarias y, si corresponde, políticas de precios para contribuir al logro de los objetivos de salud tendentes a reducir el consumo de tabaco; y
 - b. prohibir o restringir, según proceda, la venta y/o la importación de productos de tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana por los viajeros internacionales.
3. De conformidad con el artículo 21, en sus informes periódicos a la Conferencia de las Partes, éstas comunicarán las tasas impositivas aplicadas a los productos de tabaco y las tendencias del consumo de dichos productos.

Artículo 7

Medidas no relacionadas con los precios para reducir la demanda de tabaco

Las Partes reconocen que las medidas integrales no relacionadas con los precios son un medio eficaz e importante para reducir el consumo de tabaco. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes de los artículos 8 a 13 y cooperará con las demás Partes según proceda, directamente o por intermedio de los organismos internacionales competentes, con miras a su cumplimiento. La Conferencia de las Partes propondrá directrices apropiadas para la aplicación de lo dispuesto en esos artículos.

Artículo 8

Protección contra la exposición al humo de tabaco

1. Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.
2. Cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

Artículo 9

Reglamentación del contenido de los productos de tabaco

La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales competentes, propondrá directrices sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de los productos de tabaco y sobre la reglamentación de esos contenidos y emisiones. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas y administrativas u otras medidas eficaces aprobadas por las autoridades nacionales competentes para que se lleven a la práctica dichos análisis y mediciones y esa reglamentación.

Artículo 10

Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos de tabaco

Cada Parte adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para exigir que los fabricantes e importadores de productos de tabaco revelen a las autoridades gubernamentales la información relativa al contenido y las emisiones de los productos de tabaco. Cada Parte adoptará y aplicará asimismo medidas eficaces para que se revele al público la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y las emisiones que éstos pueden producir.

Artículo 11

Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco

1. Cada Parte, dentro de un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte, adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas eficaces para conseguir lo siguiente:
 - a. que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se promocióne un producto de tabaco de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, y no se empleen términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, por ejemplo expresiones tales como «con bajo contenido de alquitrán», «ligeros», «ultra ligeros» o «suaves»; y
 - b. que en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos figuren también advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco, y que puedan incluirse otros mensajes apropiados. Dichas advertencias y mensajes:
 - i. serán aprobados por las autoridades nacionales competentes;

- ii. serán rotativos;
- iii. serán grandes, claros, visibles y legibles;
- iv. deberían ocupar el 50% o más de las superficies principales expuestas y en ningún caso menos del 30% de las superficies principales expuestas; v) podrán consistir en imágenes o pictogramas, o incluirlos.

2. Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el párrafo 1(b) de este artículo, contendrán información sobre los componentes pertinentes de los productos de tabaco y de sus emisiones de conformidad con lo definido por las autoridades nacionales.
3. Cada Parte exigirá que las advertencias y la información textual especificadas en los párrafos 1(b) y 2 del presente artículo figuren en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos en su idioma o idiomas principales.
4. A efectos del presente artículo, la expresión «empaquetado y etiquetado externos» en relación con los productos de tabaco se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto.

Artículo 12

Educación, comunicación, formación y concientización del público

Cada Parte promoverá y fortalecerá la concientización del público acerca de las cuestiones relativas al control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles. Con ese fin, cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para promover lo siguiente:

- a. un amplio acceso a programas integrales y eficaces de educación y concientización del público sobre los riesgos que acarrear para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, incluidas sus propiedades adictivas;
- b. la concientización del público acerca de los riesgos que acarrear para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, así como de los beneficios que reportan el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco, conforme a lo especificado en el párrafo 2 del artículo 14;
- c. el acceso del público, de conformidad con la legislación nacional, a una amplia variedad de información sobre la industria tabacalera que revista interés para el objetivo del presente Convenio;

- d. programas eficaces y apropiados de formación o sensibilización y concientización sobre el control del tabaco dirigidos a personas tales como profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, responsables de las políticas, administradores y otras personas interesadas;
- e. la concientización y la participación de organismos públicos y privados y organizaciones no gubernamentales no asociadas a la industria tabacalera en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco; y
- f. el conocimiento público y el acceso a la información sobre las consecuencias sanitarias, económicas y ambientales adversas de la producción y el consumo de tabaco.

Artículo 13

Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco

1. Las Partes reconocen que una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio reduciría el consumo de productos de tabaco.
2. Cada Parte, de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales, procederá a una prohibición total de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dicha prohibición comprenderá, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos originados en su territorio. A este respecto, cada Parte, dentro de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio para la Parte en cuestión, adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.
3. La Parte que no esté en condiciones de proceder a una prohibición total debido a las disposiciones de su constitución o sus principios constitucionales aplicará restricciones a toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dichas restricciones comprenderán, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, la restricción o una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio originados en su territorio que tengan efectos transfronterizos. A este respecto, cada Parte adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.
4. Como mínimo, y de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales, cada Parte:
 - a. prohibirá toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco que promueva un producto de tabaco por cualquier medio que sea falso, equívoco

- o engañoso en alguna otra forma o que pueda crear una impresión errónea con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones;
 - b. exigirá que toda publicidad de tabaco y, según proceda, su promoción y patrocinio, vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario o de otro tipo pertinente;
 - c. restringirá el uso de incentivos directos o indirectos que fomenten la compra de productos de tabaco por parte de la población;
 - d. exigirá, si no ha adoptado una prohibición total, que se revelen a las autoridades gubernamentales competentes los gastos efectuados por la industria del tabaco en actividades de publicidad, promoción y patrocinio aún no prohibidas. Dichas autoridades podrán decidir que esas cifras, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se pongan a disposición del público y de la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 21;
 - e. procederá dentro de un plazo de cinco años a una prohibición total o, si la Parte no puede imponer una prohibición total debido a su constitución o sus principios constitucionales, a la restricción de la publicidad, la promoción y el patrocinio por radio, televisión, medios impresos y, según proceda, otros medios, como Internet; y
 - f. prohibirá o, si la Parte no puede imponer la prohibición debido a su constitución o sus principios constitucionales, restringirá el patrocinio de acontecimientos y actividades internacionales o de participantes en las mismas por parte de empresas tabacaleras.
5. Se alienta a las Partes a que pongan en práctica medidas que vayan más allá de las obligaciones establecidas en el párrafo 4.
 6. Las Partes cooperarán en el desarrollo de tecnologías y de otros medios necesarios para facilitar la eliminación de la publicidad transfronteriza.
 7. Las Partes que hayan prohibido determinadas formas de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco tendrán el derecho soberano de prohibir las formas de publicidad, promoción y patrocinio transfronterizos de productos de tabaco que penetren en su territorio, así como de imponerles las mismas sanciones previstas para la publicidad, la promoción y el patrocinio que se originen en su territorio, de conformidad con la legislación nacional. El presente párrafo no respalda ni aprueba ninguna sanción en particular.
 8. Las Partes considerarán la elaboración de un protocolo en el cual se establezcan medidas apropiadas que requieran colaboración internacional para prohibir completamente la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos.

Artículo 14

Medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco

1. Cada Parte elaborará y difundirá directrices apropiadas, completas e integradas, basadas en pruebas científicas y en las mejores prácticas, teniendo presentes las circunstancias y prioridades nacionales, y adoptará medidas eficaces para promover el abandono del consumo de tabaco y el tratamiento adecuado de la dependencia del tabaco.
2. Con ese fin, cada Parte procurará lo siguiente:
 - a. idear y aplicar programas eficaces de promoción del abandono del consumo de tabaco en lugares tales como instituciones docentes, unidades de salud, lugares de trabajo y entornos deportivos;
 - b. incorporar el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco y servicios de asesoramiento sobre el abandono del tabaco en programas, planes y estrategias nacionales de salud y educación, con la participación de profesionales de la salud, trabajadores comunitarios y asistentes sociales, según proceda;
 - c. establecer en los centros de salud y de rehabilitación programas de diagnóstico, asesoramiento, prevención y tratamiento de la dependencia del tabaco; y
 - d. colaborar con otras Partes para facilitar la accesibilidad y asequibilidad de los tratamientos de la dependencia del tabaco, incluidos productos farmacéuticos, de conformidad con el artículo 22. Dichos productos y sus componentes pueden ser medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando proceda.

PARTE IV: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCIÓN DE LA OFERTA DE TABACO

Artículo 15

Comercio ilícito de productos de tabaco

1. Las Partes reconocen que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación, y la elaboración y aplicación a este respecto de una legislación nacional y de acuerdos subregionales, regionales y mundiales son componentes esenciales del control del tabaco.

2. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para que todos los paquetes o envases de productos de tabaco y todo empaquetado externo de dichos productos lleven una indicación que ayude a las Partes a determinar el origen de los productos de tabaco y, de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, ayude a las Partes a determinar el punto de desviación y a vigilar, documentar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal. Además, cada Parte:
 - a. exigirá que todos los paquetes y envases de productos de tabaco para uso al detalle y al por mayor que se vendan en su mercado interno lleven la declaración: «Venta autorizada únicamente en (insertar el nombre del país o de la unidad subnacional, regional o federal)», o lleven cualquier otra indicación útil en la que figure el destino final o que ayude a las autoridades a determinar si está legalmente autorizada la venta del producto en el mercado interno; y
 - b. examinará, según proceda, la posibilidad de establecer un régimen práctico de seguimiento y localización que dé más garantías al sistema de distribución y ayude en la investigación del comercio ilícito.
3. Cada Parte exigirá que la información o las indicaciones que ha de llevar el empaquetado según el párrafo 2 del presente artículo figuren en forma legible y/o en el idioma o los idiomas principales del país.
4. Con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco, cada Parte:
 - a. hará un seguimiento del comercio transfronterizo de productos de tabaco, incluido el comercio ilícito, reunirá datos sobre el particular e intercambiará información entre autoridades aduaneras, tributarias y otras autoridades, según proceda y de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes aplicables; Durante todo el proceso de prenegociación y negociación del Convenio Marco se ha debatido extensamente la posibilidad de adoptar pronto un protocolo sobre el comercio ilícito de productos de tabaco. El ONI podría iniciar la negociación de dicho protocolo inmediatamente después de la adopción del Convenio Marco, o podría hacerlo la Conferencia de las Partes en una etapa posterior.
 - b. promulgará o fortalecerá legislación, con sanciones y recursos apropiados, contra el comercio ilícito de productos de tabaco, incluidos los cigarrillos falsificados y de contrabando;
 - c. adoptará medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados y de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se hayan decomisado se destruyan aplicando métodos inocuos para el medio ambiente cuando sea factible, o se eliminan de conformidad con la legislación nacional;

- d. adoptará y aplicará medidas para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen en su jurisdicción en régimen de suspensión de impuestos o derechos; y
 - e. adoptará las medidas que proceda para posibilitar la incautación de los beneficios derivados del comercio ilícito de productos de tabaco.
5. La información recogida con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 4(a) y 4(d) del presente artículo será transmitida, según proceda, en forma global por las Partes en sus informes periódicos a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 21.
 6. Las Partes promoverán, según proceda y conforme a la legislación nacional, la cooperación entre los organismos nacionales, así como entre las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales pertinentes, en lo referente a investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco. Se prestará especial atención a la cooperación a nivel regional y subregional para combatir el comercio ilícito de productos de tabaco.
 7. Cada Parte procurará adoptar y aplicar medidas adicionales, como la expedición de licencias, cuando proceda, para controlar o reglamentar la producción y distribución de los productos de tabaco a fin de prevenir el comercio ilícito.

Artículo 16

Ventas a menores y por menores

1. Cada Parte adoptará y aplicará en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de la edad que determine la legislación interna, la legislación nacional o a los menores de 18 años. Dichas medidas podrán consistir en lo siguiente:
 - a. exigir que todos los vendedores de productos de tabaco indiquen, en un anuncio claro y destacado situado en el interior de su local, la prohibición de la venta de productos de tabaco a los menores y, en caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad;
 - b. prohibir que los productos de tabaco en venta estén directamente accesibles, como en los estantes de los almacenes;
 - c. prohibir la fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores; y

- d. garantizar que las máquinas expendedoras de tabaco bajo su jurisdicción no sean accesibles a los menores y no promuevan la venta de productos de tabaco a los menores.
2. Cada Parte prohibirá o promoverá la prohibición de la distribución gratuita de productos de tabaco al público y especialmente a los menores.
 3. Cada Parte procurará prohibir la venta de cigarrillos sueltos o en paquetes pequeños que vuelvan más asequibles esos productos a los menores de edad.
 4. Las Partes reconocen que, para que sean más eficaces, las medidas encaminadas a impedir la venta de productos de tabaco a los menores de edad deben aplicarse, cuando proceda, conjuntamente con otras disposiciones previstas en el presente Convenio.
 5. A la hora de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse al mismo, o en cualquier otro momento posterior, toda Parte podrá indicar mediante una declaración escrita que se compromete a prohibir la introducción de máquinas expendedoras de tabaco dentro de su jurisdicción o, según proceda, a prohibir completamente las máquinas expendedoras de tabaco. El Depositario distribuirá a todas las Partes en el Convenio las declaraciones que se formulen de conformidad con el presente artículo.
 6. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces, con inclusión de sanciones contra los vendedores y distribuidores, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 a 5 del presente artículo.
 7. Cada Parte debería adoptar y aplicar, según proceda, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco por personas de una edad menor a la establecida en la legislación interna, la legislación nacional o por menores de 18 años.

Artículo 17

Apoyo a actividades alternativas económicamente viables

Las Partes, en cooperación entre sí y con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, promoverán según proceda alternativas económicamente viables para los trabajadores, los cultivadores y eventualmente, los pequeños vendedores de tabaco.

PARTE V: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 18

Protección del medio ambiente y de la salud de las personas

En cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Convenio, las Partes acuerdan prestar debida atención a la protección ambiental y a la salud de las personas en relación con el medio ambiente por lo que respecta al cultivo de tabaco y a la fabricación de productos de tabaco, en sus respectivos territorios.

PARTE VI: CUESTIONES RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD

Artículo 19

Responsabilidad

1. Con fines de control del tabaco, las Partes considerarán la adopción de medidas legislativas o la promoción de sus leyes vigentes, cuando sea necesario, para ocuparse de la responsabilidad penal y civil, inclusive la compensación cuando proceda.
2. Las Partes cooperarán entre sí en el intercambio de información por intermedio de la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 21, a saber:
 - a. información, de conformidad con el párrafo 3(a) del artículo 20, sobre los efectos en la salud del consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco; y
 - b. información sobre la legislación y los reglamentos vigentes y sobre la jurisprudencia pertinente.
3. Las Partes, según proceda y según hayan acordado entre sí, dentro de los límites de la legislación, las políticas y las prácticas jurídicas nacionales, así como de los tratados vigentes aplicables, se prestarán recíprocamente ayuda en los procedimientos judiciales relativos a la responsabilidad civil y penal, de forma coherente con el presente Convenio.
4. El Convenio no afectará en absoluto a los derechos de acceso de las Partes a los tribunales de las otras Partes, donde existan esos derechos, ni los limitará en modo alguno.
5. La Conferencia de las Partes podrá considerar, si es posible, en una etapa temprana, teniendo en cuenta los trabajos en curso en foros internacionales pertinentes, cuestiones relacionadas con la responsabilidad, incluidos enfoques internacionales apropiados de dichas cuestiones y medios idóneos para apoyar a las Partes, cuando así lo soliciten, en sus actividades legislativas o de otra índole de conformidad con el pre-

sente artículo.

PARTE VII: COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA Y COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 20

Investigación, vigilancia e intercambio de información

1. Las Partes se comprometen a elaborar y promover investigaciones nacionales y a coordinar programas de investigación regionales e internacionales sobre control del tabaco. Con ese fin, cada Parte:
 - a. iniciará, directamente o por conducto de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos competentes, investigaciones y evaluaciones científicas, cooperará en ellas y promoverá y alentará así investigaciones que aborden los factores determinantes y las consecuencias del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco e investigaciones tendentes a identificar cultivos alternativos; y
 - b. promoverá y fortalecerá, con el respaldo de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos competentes, la capacitación y el apoyo destinados a todos los que se ocupen de actividades de control del tabaco, incluidas la investigación, la ejecución y la evaluación.
2. Las Partes establecerán, según proceda, programas de vigilancia nacional, regional y mundial de la magnitud, las pautas, los determinantes y las consecuencias del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco. Con ese fin, las Partes integrarán programas de vigilancia del tabaco en los programas nacionales, regionales y mundiales de vigilancia sanitaria para que los datos se puedan cotejar y analizar a nivel regional e internacional, según proceda.
3. Las Partes reconocen la importancia de la asistencia financiera y técnica de las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos. Cada Parte procurará:
 - a. establecer progresivamente un sistema nacional de vigilancia epidemiológica del consumo de tabaco y de los indicadores sociales, económicos y de salud conexos;
 - b. cooperar con organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y con otros órganos competentes, incluidos organismos gubernamentales y no gubernamentales, en la vigilancia regional y mundial del tabaco y en el intercambio de información sobre los indicadores especificados en el párrafo 3(a) del presente artículo; y

- c. cooperar con la Organización Mundial de la Salud en la elaboración de directrices o procedimientos de carácter general para definir la recopilación, el análisis y la difusión de datos de vigilancia relacionados con el tabaco.
4. Las Partes, con arreglo a la legislación nacional, promoverán y facilitarán el intercambio de información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica de dominio público, así como de información sobre las prácticas de la industria tabacalera y sobre el cultivo de tabaco, que sea pertinente para este Convenio, y al hacerlo tendrán en cuenta y abordarán las necesidades especiales de las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición. Cada Parte procurará:
- a. establecer progresivamente y mantener una base de datos actualizada sobre las leyes y reglamentos de control del tabaco y, según proceda, información sobre su aplicación, así como sobre la jurisprudencia pertinente, y cooperar en la elaboración de programas de control del tabaco a nivel regional y mundial;
 - b. compilar progresivamente y actualizar datos procedentes de los programas nacionales de vigilancia, de conformidad con el párrafo 3(a) del presente artículo; y
 - c. cooperar con organizaciones internacionales competentes para establecer progresivamente y mantener un sistema mundial con objeto de reunir regularmente y difundir información sobre la producción y manufactura del tabaco y sobre las actividades de la industria tabacalera que tengan repercusiones para este Convenio o para las actividades nacionales de control del tabaco.
5. Las Partes deberán cooperar en las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y en las instituciones financieras y de desarrollo a que pertenezcan, a fin de fomentar y alentar el suministro de recursos técnicos y financieros a la Secretaría del Convenio para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición a cumplir con sus compromisos de vigilancia, investigación e intercambio de información.

Artículo 21

Presentación de informes e intercambio de información

1. Cada Parte presentará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, informes periódicos sobre su aplicación del Convenio, que deberían incluir lo siguiente:
 - a. información sobre las medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de otra índole adoptadas para aplicar el Convenio;
 - b. información, según proceda, sobre toda limitación u obstáculo surgido en la

aplicación del Convenio y sobre las medidas adoptadas para superar esos obstáculos;

- c. información, según proceda, sobre la ayuda financiera o técnica suministrada o recibida para actividades de control del tabaco;
 - d. información sobre la vigilancia y la investigación especificadas en el artículo 20; y
 - e. información conforme a lo especificado en los artículos 6.3, 13.2, 13.3, 13.4(d), 15.5 y 19.2.
2. La frecuencia y la forma de presentación de esos informes de todas las Partes serán determinadas por la Conferencia de las Partes. Cada Parte elaborará su informe inicial en el término de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio para dicha Parte.
 3. La Conferencia de las Partes, de conformidad con los artículos 22 y 26, considerará mecanismos para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, a petición de esas Partes, a cumplir con sus obligaciones estipuladas en este artículo.
 4. La presentación de informes y el intercambio de información previstos en el presente Convenio estarán sujetos a la legislación nacional relativa a la confidencialidad y la privacidad. Las Partes protegerán, según decidan de común acuerdo, toda información confidencial que se intercambie.

Artículo 22

Cooperación científica, técnica y jurídica y prestación de asesoramiento especializado

1. Las Partes cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes a fin de fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones dimanantes de este Convenio, teniendo en cuenta las necesidades de las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición. Esa cooperación promoverá la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos especializados y de tecnología, según se haya decidido de común acuerdo, con objeto de establecer y fortalecer estrategias, planes y programas nacionales de control del tabaco encaminados, entre otras cosas, a lo siguiente:
 - a. facilitar el desarrollo, la transferencia y la adquisición de tecnología, conocimiento, aptitudes, capacidad y competencia técnica relacionados con el control del tabaco;
 - b. prestar asesoramiento técnico, científico, jurídico y de otra índole a fin de esta-

blecer y fortalecer estrategias, planes y programas nacionales de control del tabaco, con miras a la aplicación del Convenio mediante, entre otras cosas, lo siguiente:

- iii. ayuda, cuando así se solicite, para crear una sólida base legislativa, así como programas técnicos, en particular programas de prevención del inicio del consumo de tabaco, promoción del abandono del tabaco y protección contra la exposición al humo de tabaco;
 - iv. ayuda, según proceda, a los trabajadores del sector del tabaco para desarrollar de manera económicamente viable medios de subsistencia alternativos apropiados que sean económicamente y legalmente viables;
 - v. ayuda, según proceda, a los cultivadores de tabaco para llevar a efecto la transición de la producción agrícola hacia cultivos alternativos de manera económicamente viable;
 - c. respaldar programas de formación o sensibilización apropiados para el personal pertinente, según lo dispuesto en el artículo 12;
 - d. proporcionar, según proceda, el material, el equipo y los suministros necesarios, así como apoyo logístico, para las estrategias, planes y programas de control del tabaco;
 - e. determinar métodos de control del tabaco, incluido el tratamiento integral de la adicción a la nicotina; y
 - f. promover, según proceda, investigaciones encaminadas a mejorar la asequibilidad del tratamiento integral de la adicción a la nicotina.
2. La Conferencia de las Partes promoverá y facilitará la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos especializados y de tecnología con el apoyo financiero garantizado de conformidad con el artículo 26.

PARTE VIII: ARREGLOS INSTITUCIONALES Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 23

Conferencia de las Partes

1. Por el presente se establece una Conferencia de las Partes. La primera reunión de la Conferencia de las Partes será convocada por la Organización Mundial de la Salud a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Convenio. La Conferencia determinará en su primera reunión el lugar y las fechas de las reuniones subsiguientes que se celebrarán regularmente.

2. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes en las ocasiones en que la Conferencia lo considere necesario, o cuando alguna de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría del Convenio haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.
3. La Conferencia de las Partes adoptará por consenso su Reglamento Interior en su primera reunión.
4. La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus normas de gestión financiera, que regirán también el financiamiento de cualquier órgano subsidiario que pueda establecer, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría. En cada reunión ordinaria adoptará un presupuesto para el ejercicio financiero hasta la siguiente reunión ordinaria.
5. La Conferencia de las Partes examinará regularmente la aplicación del Convenio, adoptará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz y podrá adoptar protocolos, anexos y enmiendas del Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 33. Para ello:
 - a. promoverá y facilitará el intercambio de información de conformidad con los artículos 20 y 21;
 - b. promoverá y orientará el establecimiento y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables de investigación y acopio de datos, además de las previstas en el artículo 20, que sean pertinentes para la aplicación del Convenio;
 - c. promoverá, según proceda, el desarrollo, la aplicación y la evaluación de estrategias, planes, programas, políticas, legislación y otras medidas;
 - d. considerará los informes que le presenten las Partes de conformidad con el artículo 21 y adoptará informes regulares sobre la aplicación del Convenio;
 - e. promoverá y facilitará la movilización de recursos financieros para la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 26;
 - f. establecerá los órganos subsidiarios necesarios para cumplir con el objetivo del Convenio;
 - g. recabará, cuando corresponda, los servicios, la cooperación y la información de las organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones y órganos intergubernamentales y no gubernamentales internacionales y regionales competentes y pertinentes como medio para fortalecer la aplicación del Convenio; y
 - h. considerará otras medidas, según proceda, para alcanzar el objetivo del Convenio, teniendo presente la experiencia adquirida en su aplicación.

6. La Conferencia de las Partes establecerá los criterios para la participación de observadores en sus reuniones.

Artículo 24

Secretaría

1. La Conferencia de las Partes designará una secretaría permanente y adoptará disposiciones para su funcionamiento. La Conferencia de las Partes procurará hacer esto en su primera reunión.
2. Hasta que se haya designado y establecido una secretaría permanente, las funciones de secretaría de este Convenio estarán a cargo de la Organización Mundial de la Salud.
3. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a. adoptar disposiciones para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de cualquiera de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;
 - b. transmitir los informes que haya recibido en virtud del Convenio;
 - c. prestar apoyo a las Partes, en particular a las que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, cuando así lo soliciten, en la recopilación y transmisión de la información requerida de conformidad con las disposiciones del Convenio;
 - d. preparar informes sobre sus actividades en el marco de este Convenio, siguiendo las orientaciones de la Conferencia de las Partes, y someterlos a la Conferencia de las Partes;
 - e. asegurar, bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, la coordinación necesaria con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes;
 - f. concertar, bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones; y
 - g. desempeñar otras funciones de secretaría especificadas en el Convenio y en cualquiera de sus protocolos, y las que determine la Conferencia de las Partes.

Artículo 25

Relaciones entre la Conferencia de las Partes y las organizaciones intergubernamentales

Para prestar cooperación técnica y financiera a fin de alcanzar el objetivo de este Convenio, la Conferencia de las Partes podrá solicitar la cooperación de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, incluidas las instituciones de financiamiento y desarrollo.

Artículo 26

Recursos financieros

1. Las Partes reconocen la importancia que tienen los recursos financieros para alcanzar el objetivo del presente Convenio.
2. Cada Parte prestará apoyo financiero para sus actividades nacionales destinadas a alcanzar el objetivo del Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.
3. Las Partes promoverán, según proceda, la utilización de vías bilaterales, regionales, subregionales y otros canales multilaterales para financiar la elaboración y el fortalecimiento de programas multisectoriales integrales de control del tabaco de las Partes que sean países en desarrollo y de las que tengan economías en transición. Por consiguiente, deben abordarse y apoyarse, en el contexto de estrategias nacionales de desarrollo sostenible, alternativas económicamente viables a la producción de tabaco, entre ellas la diversificación de cultivos.
4. Las Partes representadas en las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y las instituciones financieras y de desarrollo pertinentes alentarán a estas entidades a que faciliten asistencia financiera a las Partes que sean países en desarrollo y a las que tengan economías en transición para ayudarlas a cumplir sus obligaciones en virtud del presente Convenio, sin limitar los derechos de participación en esas organizaciones.
5. Las Partes acuerdan lo siguiente:
 - a. a fin de ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio, se deben movilizar y utilizar en beneficio de todas las Partes, en especial de los países en desarrollo y los países con economías en transición, todos los recursos pertinentes, existentes o potenciales, ya sean financieros, técnicos o de otra índole, tanto públicos como privados, disponibles para actividades de control del tabaco;
 - b. la Secretaría informará a las Partes que sean países en desarrollo y a las que tengan economías en transición, previa solicitud, sobre fuentes de financiamiento disponibles para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio;

- c. la Conferencia de las Partes en su primera reunión examinará las fuentes y mecanismos existentes y potenciales de asistencia sobre la base de un estudio realizado por la Secretaría y de otra información pertinente, y considerará su adecuación; y
- d. los resultados de este examen serán tenidos en cuenta por la Conferencia de las Partes a la hora de determinar la necesidad de mejorar los mecanismos existentes o establecer un fondo mundial voluntario u otros mecanismos financieros apropiados para canalizar recursos financieros adicionales, según sea necesario, a las Partes que sean países en desarrollo y a las que tengan economías en transición para ayudarlas a alcanzar los objetivos del Convenio.

PARTE IX: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 27

Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, esas Partes procurarán resolver la controversia por vía diplomática mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, por ejemplo buenos oficios, mediación o conciliación. El hecho de que no se llegue a un acuerdo mediante buenos oficios, mediación o conciliación no eximirá a las Partes en la controversia de la responsabilidad de seguir tratando de resolverla.
2. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar oficialmente el Convenio, al adherirse a él, o en cualquier momento después de ello, un Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, en caso de controversia no resuelta de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, acepta como obligatorio un arbitraje especial de acuerdo con los procedimientos que adopte por consenso la Conferencia de las Partes.
3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los protocolos y a las Partes en dichos protocolos, a menos que en ellos se disponga otra cosa.

PARTE X: DESARROLLO DEL CONVENIO

Artículo 28

Enmiendas del presente Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas del presente Convenio. Dichas enmiendas serán examinadas por la Conferencia de las Partes.

2. Las enmiendas del Convenio serán adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios del Convenio y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del Convenio. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a un acuerdo por consenso, como último recurso la enmienda será adoptada por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. A los efectos del presente artículo, por «Partes presentes y votantes» se entiende las Partes presentes que emitan un voto a favor o en contra. La Secretaría comunicará toda enmienda adoptada al Depositario, y éste la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos dos tercios de las Partes en el Convenio.
5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas en cuestión.

Artículo 29

Adopción y enmienda de los anexos del presente Convenio

1. Los anexos y enmiendas del presente Convenio se propondrán, se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 28.
2. Los anexos del Convenio formarán parte integrante de éste y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Convenio constituirá al mismo tiempo una referencia a sus anexos.
3. En los anexos sólo se incluirán listas, formularios y otros materiales descriptivos relacionados con cuestiones de procedimiento y aspectos científicos, técnicos o administrativos.

PARTE XI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

Reservas

No podrán formularse reservas a este Convenio.

Artículo 31

Denuncia

1. En cualquier momento después de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio, previa notificación por escrito al Depositario.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en dicha notificación.
3. Se considerará que la Parte que denuncia el Convenio denuncia asimismo todo protocolo en que sea Parte.

Artículo 32

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte en el Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en el Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 33

Protocolos

1. Cualquier Parte podrá proponer protocolos. Dichas propuestas serán examinadas por la Conferencia de las Partes.
2. La Conferencia de las Partes podrá adoptar protocolos del presente Convenio. Al adoptar tales protocolos deberá hacerse todo lo posible para llegar a un consenso. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a un acuerdo por consenso, como último recurso el protocolo será adoptado por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. A los efectos del presente artículo, por «Partes presentes y votantes» se entiende las Partes presentes que emitan un voto a favor o en contra.
3. El texto de todo protocolo propuesto será comunicado a las Partes por la Secretaría

al menos seis meses antes de la reunión en la cual se vaya a proponer para su adopción.

4. Sólo las Partes en el Convenio podrán ser Partes en un protocolo del Convenio.
5. Cualquier protocolo del Convenio sólo será vinculante para las Partes en el protocolo en cuestión. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones sobre asuntos exclusivamente relacionados con el protocolo en cuestión.
6. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán las establecidas por ese instrumento.

Artículo 34

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Miembros de la Organización Mundial de la Salud, de todo Estado que no sea Miembro de la Organización Mundial de la Salud pero sea miembro de las Naciones Unidas, así como de las organizaciones de integración económica regional, en la sede de la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra, desde el 16 de junio de 2003 hasta el 22 de junio de 2003, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 30 de junio de 2003 hasta el 29 de junio de 2004.

Artículo 35

Ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión

1. El Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y a la confirmación oficial o la adhesión de las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión a partir del día siguiente a la fecha en que el Convenio quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones de integración económica regional que pasen a ser Partes en el Convenio sin que lo sea ninguno de sus Estados Miembros quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud del Convenio. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados Miembros que sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados Miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del Convenio. En esos casos, la organización y los Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Convenio.
3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de confirmación oficial o de adhesión el alcance de su competencia con respecto

a las cuestiones regidas por el Convenio. Esas organizaciones comunicarán además al Depositario toda modificación sustancial en el alcance de su competencia, y el Depositario la comunicará a su vez a las Partes.

Artículo 36

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte, apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez satisfechas las condiciones relativas a la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Respecto de cada organización de integración económica regional que deposite un instrumento de confirmación oficial o de adhesión, una vez satisfechas las condiciones relativas a la entrada en vigor estipuladas en el párrafo 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que la organización haya depositado su instrumento de confirmación oficial o de adhesión.
4. A los efectos del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados Miembros de esa organización.

Artículo 37

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del Convenio, de las enmiendas de éste y de los protocolos y anexos aprobados de conformidad con los artículos 28, 29 y 33.

Artículo 38

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio. HECHO en GINEBRA el 21 de mayo de 2003.

Directriz para la aplicación del Artículo 5.3

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DEL CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO

PROTECCIÓN DE LAS POLÍTICAS DE SALUD PÚBLICA RELATIVAS AL CONTROL DEL TABACO CONTRA LOS INTERESES COMERCIALES Y OTROS INTERESES CREADOS DE LA INDUSTRIA TABACALERA

Introducción

La resolución WHA54.18 de la Asamblea Mundial de la Salud, sobre la transparencia en el proceso de lucha antitabáquica, donde se citan las conclusiones del Comité de Expertos en Documentos de la Industria Tabacalera, establece que «la industria tabacalera ha funcionado durante años con la intención manifiesta de socavar el papel de los gobiernos y de la OMS en la aplicación de las políticas de salud pública encaminadas a combatir la epidemia de tabaquismo».

En el Preámbulo del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco se indica que las Partes 1 reconocen «la necesidad de mantener la vigilancia ante cualquier intento de la industria del tabaco de socavar o desvirtuar las actividades de control del tabaco, y la necesidad de estar informadas de las actuaciones de la industria del tabaco que afecten negativamente a las actividades de control del tabaco».

Además, el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio requiere que «[a] la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional».

En la decisión FCTC/COP2(14), la Conferencia de las Partes estableció un grupo de trabajo a fin de que elaborara directrices para la aplicación del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio.

Sin perjuicio del derecho soberano de las Partes de determinar y establecer sus políticas de control del tabaco, se alienta a las Partes a aplicar las presentes directrices en la medida de lo posible de conformidad con su legislación nacional.

Finalidad, alcance y aplicabilidad

La utilización de las directrices para la aplicación del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio tendrá un impacto general en las políticas de control del tabaco de los países y en la

aplicación del Convenio, ya que en ellas se reconoce que la interferencia de la industria del tabaco, incluida la de las tabacaleras de propiedad estatal, abarca varias áreas de política de control del tabaco, según se indica en el Preámbulo del Convenio, en los artículos que se refieren a políticas específicas en materia de control del tabaco, y en el Reglamento Interior de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.¹

El propósito de estas directrices es asegurar que se haga todo lo posible para proteger de manera efectiva el control del tabaco contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera. Las Partes deberían aplicar medidas en todos los poderes públicos que puedan tener interés en influir en las políticas de salud pública relativas al control del tabaco, o la capacidad para hacerlo.

La finalidad de estas directrices es ayudar a las Partes 2 a cumplir sus obligaciones legales en virtud del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio. Las directrices se basan en las mejores pruebas científicas disponibles y en la experiencia de las Partes a la hora de abordar la interferencia de la industria tabacalera.

Las directrices se aplican al establecimiento y la aplicación de las políticas de salud pública de las Partes relativas al control del tabaco. También se aplican a las personas, los órganos o las entidades que contribuyen, o pueden contribuir, a la formulación, aplicación, administración u observancia de dichas políticas.

Las directrices son aplicables a los empleados, representantes y funcionarios públicos de cualquier institución u órgano nacional, estatal, provincial, municipal, local u otro órgano o institución público o semi/cuasipúblico en el ámbito de la jurisdicción de una Parte, y a cualquier persona que actúe en su nombre. Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) responsables de establecer y aplicar políticas de control del tabaco y de proteger dichas políticas contra los intereses de la industria tabacalera deberían rendir cuentas al respecto.

La amplia diversidad de estrategias y tácticas utilizadas por la industria tabacalera para interferir en el establecimiento y la aplicación de medidas de control del tabaco, tales como las que se requiere que apliquen las Partes en el Convenio, está documentada por un vasto cúmulo de pruebas. Las medidas recomendadas en estas directrices tienen por finalidad proteger contra la interferencia no solamente de la industria tabacalera sino también, cuando procede, de organizaciones e individuos que trabajan para promover los intereses de esa industria.

1 «[E]l término «Partes» se refiere a los Estados y demás entidades con capacidad para elaborar tratados que han expresado su consentimiento a obligarse en virtud de un tratado allí donde esté en vigor para tales Estados y entidades.» (Fuente: Colección de Tratados de las Naciones Unidas: <http://untreaty.un.org/English/guide.asp#signatories>).

2 Cuando procede, estas directrices se refieren también a organizaciones de integración económica regional.

Aunque las Partes deberían aplicar las medidas recomendadas en estas directrices tan ampliamente como sea necesario, con el fin de alcanzar mejor los objetivos establecidos en el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio, se las insta encarecidamente a que apliquen medidas más allá de las recomendadas en las directrices cuando las adapten a sus circunstancias específicas.

PRINCIPIOS RECTORES

Principio 1

Existe un conflicto fundamental e irreconciliable entre los intereses de la industria tabacalera y los intereses de las políticas de salud pública

La industria tabacalera produce y promueve un producto que, tal como se ha demostrado científicamente, es adictivo, provoca enfermedades y muertes y da lugar a una variedad de males sociales, incluido el aumento de la pobreza. En consecuencia, las Partes deberían proteger la formulación y aplicación de las políticas de salud pública relativas al control del tabaco contra la industria tabacalera en la mayor medida de lo posible.

Principio 2

Al tratar con la industria tabacalera o quienes trabajan para promover sus intereses, las Partes deberían ser responsables y transparentes

Las Partes deberían asegurarse de que toda interacción con la industria tabacalera respecto de cuestiones relacionadas con el control del tabaco o la salud pública sea responsable y transparente.

Principio 3

Las Partes deberían exigir a la industria tabacalera y quienes trabajan para promover sus intereses que funcionen y actúen de manera responsable y transparente

Se debería exigir a la industria tabacalera que facilite a las Partes información para la aplicación efectiva de estas directrices.

Principio 4

Debido a que sus productos son letales, no se deberían conceder incentivos a la industria tabacalera para que establezcan o lleven a cabo sus negocios

Todo trato preferencial de la industria tabacalera estaría en conflicto con la política de

control del tabaco.

Recomendaciones

Se recomiendan las siguientes importantes actividades para hacer frente a la interferencia de la industria tabacalera en las políticas de salud pública:

1. Concientizar sobre la naturaleza adictiva y perjudicial de los productos de tabaco y sobre la interferencia de la industria tabacalera en las políticas de control del tabaco de las Partes.
2. Establecer medidas para limitar las interacciones con la industria tabacalera y asegurar la transparencia de las que se produzcan.
3. Rechazar las alianzas y los acuerdos con la industria tabacalera que no sean vinculantes o de obligado cumplimiento.
4. Evitar conflictos de intereses para los funcionarios y empleados públicos.
5. Exigir que la información proporcionada por la industria tabacalera sea transparente y precisa.
6. Desnormalizar y en la medida de lo posible reglamentar las actividades que la industria tabacalera describe como «socialmente responsables», incluidas las actividades descritas como de «responsabilidad social institucional», pero no limitadas a éstas.
7. No conceder trato preferente a la industria tabacalera.
8. Tratar a la industria tabacalera de propiedad estatal de la misma manera que a cualquier otra industria tabacalera.

A continuación se enumeran las medidas convenidas para proteger las políticas de salud pública relativas al control del tabaco contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera. Se alienta a las Partes a que apliquen medidas más allá de las previstas en las presentes directrices, y nada de lo que éstas disponen impedirá a una Parte imponer requisitos más estrictos que sean compatibles con estas recomendaciones.

1. Concientizar sobre la naturaleza adictiva y perjudicial de los productos de tabaco y sobre la interferencia de la industria tabacalera en las políticas de control del tabaco de las Partes

Todos los poderes públicos y el público en general necesitan conocimientos y concientización sobre la interferencia de la industria tabacalera en el pasado y en el presente con

respecto al establecimiento y la aplicación de las políticas de salud pública relativas al control del tabaco. Esa interferencia requiere medidas específicas para aplicar satisfactoriamente la totalidad del Convenio Marco.

Recomendaciones

1.1 Al examinar el artículo 12 del Convenio, las Partes deberían informar y educar a todos los poderes públicos y al público en general sobre la naturaleza adictiva y perjudicial de los productos de tabaco, la necesidad de proteger las políticas de salud pública relativas al control del tabaco contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, y las estrategias y tácticas utilizadas por la industria tabacalera para interferir en el establecimiento y la aplicación de dichas políticas.

1.2 Además, las Partes deberían concientizar sobre la práctica de la industria tabacalera de utilizar a personas, grupos que les representan y organizaciones afiliadas para que, de manera abierta o encubierta, actúen en su nombre o adopten medidas que promuevan sus intereses.

2. Establecer medidas para limitar las interacciones con la industria tabacalera y asegurar la transparencia de las que se produzcan

Al elaborar y aplicar las políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes deberían llevar a cabo toda interacción necesaria con la industria tabacalera de modo tal que se evite dar la impresión de que como consecuencia o en nombre de esa interacción se puede producirse una alianza o cooperación, real o posible. En caso de que la industria tabacalera se comporte de modo que pueda producirse esa impresión, las Partes deberían actuar para evitar o corregir esa impresión.

Recomendaciones

2.1 Las Partes deberían interactuar con la industria tabacalera únicamente cuando y en la medida que sea estrictamente necesaria para hacer posible una regulación eficaz de la industria tabacalera y los productos de tabaco.

2.2 Cuando sea necesario interactuar con la industria tabacalera, las Partes deberían asegurarse de que esas interacciones se realicen de modo transparente. En la medida de lo posible, las interacciones se deberían llevar a cabo en público, por ejemplo en audiencias públicas, se debería dar pública cuenta de ellas y se deberían hacer públicas sus actas.

3. Rechazar las alianzas y los acuerdos que no sean vinculantes o de obligado cumplimiento con la industria tabacalera

La industria tabacalera no debería colaborar en ninguna iniciativa vinculada al establecimiento o la aplicación de políticas de salud pública, teniendo en cuenta que sus intereses contradicen directamente los objetivos de salud pública.

Recomendaciones

3.1 Las Partes no deberían aceptar, apoyar ni respaldar las alianzas ni los acuerdos que no sean vinculantes o de obligado cumplimiento, así como todo acuerdo voluntario, con la industria tabacalera o cualquier entidad o persona que trabaje para promover sus intereses.

3.2 Las Partes no deberían aceptar, apoyar ni respaldar que la industria tabacalera lleve a cabo o participe en iniciativas de educación pública o de los jóvenes, o en cualesquiera iniciativas directa o indirectamente relacionadas con el control del tabaco.

3.3 Las Partes no deberían aceptar, apoyar ni respaldar ningún instrumento o código de conducta voluntario que haya redactado la industria tabacalera y se ofrezca como sustituto de medidas de control del tabaco de obligado cumplimiento.

3.4 Las Partes no deberían aceptar, apoyar ni respaldar ninguna oferta de asistencia, o propuesta de legislación o política de control del tabaco, redactada por la industria tabacalera o en colaboración con ella.

4. Evitar conflictos de intereses para los funcionarios y empleados públicos

Es muy probable que, si las organizaciones o personas con intereses comerciales u otros intereses creados en la industria tabacalera participan en las políticas de salud pública relativas al control del tabaco, esto tenga un efecto negativo. El establecimiento de normas claras sobre conflictos de intereses para empleados y funcionarios públicos que trabajan en la esfera de control del tabaco son medios importantes de proteger dichas políticas contra la interferencia de la industria tabacalera.

Los pagos, obsequios y servicios, en efectivo o en especie, y los fondos para investigación ofrecidos por la industria tabacalera a las instituciones, funcionarios o empleados públicos, pueden crear conflictos de intereses. Estos intereses contradictorios se crean aun cuando no se promete un trato favorable a cambio, ya que existe la posibilidad de que el interés personal influya en las responsabilidades oficiales, según se reconoce en el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en varias organizaciones gubernamentales y de integración económica regional.

Recomendaciones

4.1 Las Partes deberían establecer una política obligatoria sobre la divulgación y gestión de los conflictos de intereses, aplicable a todas las personas que participan en el establecimiento y la aplicación de políticas de salud pública relativas al control del tabaco, incluidos los funcionarios, empleados, consultores y contratistas públicos.

4.2 Las Partes deberían formular, adoptar y aplicar un código de conducta para los funcionarios públicos, que prescriba las normas que deberían cumplir al tratar con la industria tabacalera.

4.3 Las Partes no deberían adjudicar contratos para efectuar trabajos de ninguna índole relacionados con el establecimiento y la aplicación de políticas de salud pública relativas al control del tabaco a candidatos o licitadores con intereses contrarios a las políticas de control del tabaco establecidas.

4.4 Las Partes deberían elaborar políticas claras que exijan a los titulares de cargos públicos que desempeñan o han desempeñado una función en el establecimiento y la aplicación de políticas de salud pública relativas al control del tabaco que informen a sus instituciones sobre toda intención de participar en una actividad ocupacional dentro de la industria tabacalera, sea lucrativa o no, en un período especificado tras su jubilación.

4.5 Las Partes deberían elaborar políticas claras que exijan a los candidatos a un cargo público con funciones conexas con la elaboración o aplicación de políticas de salud pública relativas al control del tabaco que declaren las actividades ocupacionales que desempeñen o hayan desempeñado con la industria tabacalera, sean lucrativas o no.

4.6 Las Partes deberían exigir de los funcionarios públicos que declaren y se desprendan de sus intereses directos en la industria tabacalera.

4.7 Las instituciones gubernamentales o sus órganos no deberían tener intereses financieros en la industria tabacalera, de no ser que sean responsables de la gestión de los intereses vinculados con la propiedad de una Parte en una industria tabacalera de propiedad estatal.

4.8 Las Partes no deberían permitir que ninguna persona empleada por la industria tabacalera o entidad que trabaje con el fin de promover sus intereses sea miembro de ningún órgano, comité o grupo consultivo gubernamental que establezca o aplique políticas de control del tabaco o salud pública.

4.9 Las Partes no deberían nombrar a ninguna persona empleada por la industria tabacalera o entidad que trabaje con el fin de promover sus intereses para que preste servicio en las delegaciones que asisten a las reuniones de la Conferencia de las Partes, sus órganos subsidiarios o cualesquiera otros órganos establecidos de conformidad con las decisiones de la Conferencia de las Partes.

4.10 Las Partes no deberían permitir que ningún funcionario o empleado del gobierno o de cualquier órgano semi/cuasigubernamental acepte pagos, obsequios o servicios, en efectivo o en especie, de la industria tabacalera.

4.11 Teniendo en cuenta la legislación nacional y los principios constitucionales, las Partes deberían adoptar medidas efectivas para prohibir las contribuciones a campañas, partidos o candidatos políticos por parte de la industria tabacalera o cualquier entidad que trabaje con el fin de promover sus intereses, o deberían exigir la divulgación plena de tales contribuciones.

5. Exigir que la información proporcionada por la industria tabacalera sea transparente y precisa

Para adoptar medidas efectivas que prevengan la interferencia de la industria tabacalera en las políticas de salud pública, las Partes necesitan información sobre sus actividades y prácticas a fin de asegurarse de que esa industria funcione de manera transparente. El artículo 12 del Convenio requiere que las Partes promuevan el acceso del público, de conformidad con la legislación nacional, a dicha información.

El párrafo 4 del artículo 20 del Convenio requiere, entre otras cosas, que las Partes promuevan y faciliten el intercambio de información sobre las prácticas de la industria tabacalera y sobre el cultivo de tabaco. Con arreglo a lo establecido en el párrafo 4(c) del artículo 20 del Convenio, cada Parte debería procurar cooperar con organizaciones internacionales competentes para establecer progresivamente y mantener un sistema mundial con objeto de reunir regularmente y difundir información sobre la producción y fabricación de tabaco y sobre las actividades de la industria tabacalera que tengan repercusiones para el Convenio o para las actividades nacionales de control del tabaco.

Recomendaciones

5.1 Las Partes deberían introducir y aplicar medidas a fin de asegurar que todas las operaciones y actividades de la industria tabacalera sean transparentes.³

5.2 Las Partes deberían exigir a la industria tabacalera y quienes trabajan para promover sus intereses que presenten periódicamente información sobre la producción, fabricación, participación en el mercado, gastos de comercialización, ingresos y cualquier otra actividad relacionada con el tabaco, incluidas las de los grupos de presión, la filantropía, las contribuciones políticas y todas las demás actividades no prohibidas o que todavía no se han prohibido en virtud del artículo 13 del Convenio. ⁴

³ Sin perjuicio de los secretos comerciales o la información confidencial protegidos por la legislación.

⁴ OMS. Tobacco industry and corporate social responsibility – an inherent contradiction. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2004.

5.3 Las Partes deberían exigir que se establezcan normas para la divulgación o el registro de las entidades relacionadas con la industria tabacalera, las organizaciones afiliadas y las personas que actúan en su nombre, incluidos los grupos de presión.

5.4 Las Partes deberían imponer sanciones de aplicación obligatoria a la industria tabacalera en caso de provisión de información falsa o engañosa, de conformidad con la legislación nacional.

5.5 Las Partes deberían adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y demás medidas efectivas para asegurar el acceso del público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12(c) del Convenio, a una amplia variedad de información sobre las actividades de la industria tabacalera que revistan interés para los objetivos del Convenio, por ejemplo mediante un archivo público.

6. Desnormalizar y en la medida de lo posible regular las actividades que la industria tabacalera describe como «socialmente responsables», incluidas las actividades descritas como de «responsabilidad social institucional», pero no limitadas a éstas

La industria tabacalera lleva a cabo actividades descritas como socialmente responsables para alejar su imagen de la naturaleza letal del producto que produce y vende, o para interferir en el establecimiento y la aplicación de políticas de salud pública. Las actividades descritas como «socialmente responsables», que tienen por objeto promover el consumo de tabaco, son una estrategia de comercialización y relaciones públicas que encaja en la definición de publicidad, promoción y patrocinio en el marco del Convenio.

La responsabilidad social de la industria tabacalera es, según la OMS una contradicción inherente, ya que las funciones básicas de esa industria contradicen los objetivos de las políticas de salud pública relativas al control del tabaco.

Recomendaciones

6.1 Las Partes deberían asegurarse de que se informa y concientiza a todos los poderes públicos y al público en general sobre el verdadero propósito y alcance de las actividades descritas como socialmente responsables llevadas a cabo por la industria tabacalera.

6.2 Las Partes no deberían aprobar, apoyar, asociarse o participar en actividades de la industria tabacalera descritas como socialmente responsables.

6.3 Las Partes no deberían permitir que la industria tabacalera ni ninguna persona que actúe en nombre de ella divulgue públicamente las actividades descritas como social-

mente responsables ni los gastos en que se incurra al realizar dichas actividades, salvo cuando se les obligue legalmente a informar sobre esos gastos, por ejemplo, en un informe anual.⁵

6.4 Las Partes no deberían permitir que ningún poder público o el sector público acepte contribuciones políticas, sociales, financieras, educativas, comunitarias u otra clase de contribuciones de la industria tabacalera o de quienes trabajan para promover sus intereses, salvo si se trata de compensaciones debidas a arreglos jurídicos o acuerdos establecidos por ley o jurídicamente vinculantes y de obligado cumplimiento.

7. No conceder trato preferencial a la industria tabacalera

Algunos gobiernos alientan las inversiones de la industria tabacalera, incluso hasta el punto de subvencionarlas con incentivos financieros, por ejemplo, en forma de exenciones parciales o completas de impuestos establecidos por ley.

Sin perjuicio de su derecho soberano a determinar y establecer sus políticas económicas, financieras y tributarias, las Partes deberían respetar sus compromisos en materia de control del tabaco.

Recomendaciones

7.1 Las Partes no deberían conceder incentivos, privilegios o ventajas a la industria tabacalera para que establezcan o dirijan sus negocios.

7.2 Las Partes que no poseen industria tabacalera de propiedad estatal no deberían invertir en la industria tabacalera e iniciativas conexas. Las Partes con industria tabacalera de propiedad estatal deberían asegurarse de que toda inversión en la industria tabacalera no les impida aplicar plenamente el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

7.3 Las Partes no deberían otorgar ninguna exención fiscal preferencial a la industria tabacalera.

8. Tratar a la industria tabacalera de propiedad estatal de la misma manera que a cualquier otra tabacalera

La industria tabacalera pueden ser de propiedad estatal, no estatal o una combinación de ambas. Las presentes directrices se aplican a todas las industrias tabacaleras, independientemente de su propiedad.

⁵ En las directrices para la aplicación del artículo 13 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco se aborda esta cuestión desde la perspectiva de la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco

Recomendaciones

8.1 Las Partes deberían asegurarse de que la industria tabacalera de propiedad estatal recibe el mismo trato que cualquier otro miembro de la industria tabacalera en lo relativo al establecimiento y la aplicación de la política de control del tabaco.

8.2 Las Partes deberían asegurarse de que el establecimiento y la aplicación de la política de control del tabaco son independientes de la vigilancia o la administración de la industria tabacalera.

8.3 Las Partes deberían asegurarse de que los representantes de la industria tabacalera de propiedad estatal no formen parte de las delegaciones que asisten a las reuniones de la Conferencia de las Partes, sus órganos subsidiarios o cualesquiera otros órganos establecidos de conformidad con las decisiones de la Conferencia de las Partes.

OBSERVANCIA Y SUPERVISIÓN

Observancia

Las Partes deberían establecer mecanismos de observancia o, en la medida de lo posible, utilizar los mecanismos de observancia existentes, a fin de cumplir sus obligaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio y las presentes directrices. Supervisión de la aplicación del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio y de las presentes directrices

La supervisión de la aplicación del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio y de las presentes directrices es esencial para asegurar la introducción y aplicación de políticas eficaces de control del tabaco. Esto también debería conllevar la supervisión de la industria tabacalera, para la que deberían utilizarse modelos y recursos existentes, por ejemplo, la base de datos sobre la supervisión de la industria tabacalera de la iniciativa OMS Liberarse del Tabaco.

Las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil no asociados a la industria tabacalera pueden desempeñar una función esencial a la hora de supervisar las actividades de ésta.

Los códigos de conducta de los estatutos de personal en todos los poderes públicos deberían incluir una «función de denuncia de prácticas corruptas», con la adecuada protección para los denunciantes. Además, se debería alentar a las Partes a que utilicen y obliguen a utilizar mecanismos que aseguren el cumplimiento de las presentes directrices, por ejemplo, la posibilidad de interponer una demanda ante un tribunal y de utilizar procedimientos para la presentación de reclamaciones tales como el sistema del defensor del pueblo.

COLABORACIÓN INTERNACIONAL Y ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES

La cooperación internacional es esencial para hacer progresos a la hora de prevenir la interferencia de la industria tabacalera en la formulación de políticas de salud pública relativas al control del tabaco. El párrafo 4 del artículo 20 del Convenio proporciona la base para recopilar e intercambiar conocimientos y experiencias sobre las prácticas de la industria tabacalera, teniendo en cuenta y abordando las necesidades especiales de las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición.

Ya se han desplegado esfuerzos para coordinar la recopilación y divulgación de las experiencias nacionales e internacionales en lo que se refiere a las estrategias y tácticas utilizadas por la industria tabacalera, así como para supervisar las actividades de ésta. A las Partes les beneficiará compartir conocimientos jurídicos y estratégicos especializados a la hora de combatir las estrategias de la industria tabacalera. El párrafo 4 del artículo 21 del Convenio establece que el intercambio de información debería estar sujeto a la legislación nacional relativa a la confidencialidad y la privacidad.

Recomendaciones

Habida cuenta de que las estrategias y tácticas utilizadas por la industria tabacalera evolucionan constantemente, las presentes directrices deberían examinarse y revisarse periódicamente a fin de asegurar que continúen facilitando una orientación efectiva a las Partes sobre la manera de proteger sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco contra la interferencia de esa industria.

La presentación de informes de las Partes mediante el instrumento existente de presentación de informes del Convenio Marco debería aportar información sobre la producción y fabricación de tabaco, y sobre las actividades de la industria tabacalera que afectan al Convenio o a las actividades nacionales de control del tabaco. Para facilitar este intercambio, la Secretaría del Convenio debería asegurarse de que las principales disposiciones de las presentes directrices se reflejan en las siguientes fases del instrumento de presentación de informes, que la Conferencia de las Partes adoptará gradualmente para que las utilicen las Partes.

En vista de la importancia crucial de prevenir la interferencia de la industria tabacalera en toda política de salud pública relativa al control del tabaco, la Conferencia de las Partes, a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de las presentes directrices, podrá considerar la necesidad de elaborar un protocolo en relación con el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio.

Directriz para la aplicación del **Artículo 6**

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO

MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS PRECIOS E IMPUESTOS PARA REDUCIR LA DEMANDA DE TABACO.

1. INTRODUCCIÓN

Finalidad de las directrices

De conformidad con otras disposiciones del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y con las decisiones de la Conferencia de las Partes, la finalidad de las presentes directrices es prestar asistencia a las Partes para que logren sus objetivos y cumplan sus obligaciones en virtud del artículo 6 del CMCT de la OMS.

Las directrices se basan en los mejores datos científicos recopilados, las prácticas óptimas y las experiencias de las Partes que han aplicado satisfactoriamente medidas relacionadas con los precios e impuestos para reducir el consumo de tabaco.

Principios rectores

El consumo de tabaco genera una importante carga económica para toda la sociedad. Los mayores costos sanitarios directos derivados de enfermedades relacionadas con el tabaco, así como los costos indirectos más elevados asociados con las defunciones prematuras, la discapacidad debida a enfermedades relacionadas con el tabaco y las pérdidas de productividad, determinan importantes externalidades negativas provocadas por el consumo de tabaco. Los impuestos no solo limitan esas externalidades mediante la reducción del consumo y la prevalencia, sino que, además, ayudan a cubrir los gastos públicos de atención sanitaria relacionados con el consumo de tabaco. En general se reconoce que las políticas relacionadas con los precios y los impuestos son el medio más eficaz para influir en la demanda y, por lo tanto, en el consumo de productos de tabaco. Consiguientemente, la aplicación del artículo 6 del CMCT de la OMS es un elemento esencial de las políticas de control del tabaco y, en consecuencia, de los esfuerzos por mejorar la salud pública. Los impuestos sobre el tabaco se deberían aplicar como parte de una estrategia general para el control del tabaco, en consonancia con otros artículos del CMCT de la OMS.

La aplicación del artículo 6 del CMCT de la OMS se basará en los siguientes principios rectores.

1.1 La determinación de las políticas tributarias relativas al tabaco es un derecho

soberano de las Partes. Todos los elementos de las directrices respetan el derecho soberano de las Partes a determinar y establecer sus políticas tributarias, tal como se establece en el artículo 6.2 del CMCT de la OMS.

1.2 Los impuestos eficaces sobre el tabaco reducen considerablemente el consumo del tabaco y su prevalencia. Los impuestos eficaces sobre los productos de tabaco que aumentan el precio real de venta al consumidor (ajustado en función de la inflación), son deseables porque reducen el consumo y su prevalencia y, de esa forma, permiten reducir la mortalidad y morbilidad y mejorar la salud de la población. El aumento de los impuestos al tabaco es particularmente importante para proteger a los jóvenes contra la iniciación en el consumo de tabaco o la continuación de ese hábito.

1.3 Los impuestos eficaces sobre el tabaco son una fuente de ingresos importante. Los impuestos eficaces sobre el tabaco representan una contribución significativa a los presupuestos nacionales. El aumento de los impuestos al tabaco generalmente incrementa los ingresos fiscales, porque el aumento tributario suele compensar con creces la disminución del consumo de productos de tabaco.

1.4 Los impuestos al tabaco son económicamente eficaces y reducen las desigualdades en materia de salud. Por lo general se considera que los impuestos al tabaco son económicamente eficaces, dado que se aplican a un producto cuya demanda no es elástica. Los grupos de población de bajos y medianos ingresos son más sensibles a los aumentos de impuestos y precios; por consiguiente, el consumo y la prevalencia se reducen más entre esos grupos que entre los grupos de mayores ingresos, lo que conlleva una reducción de las desigualdades en materia de salud y de la pobreza relacionada con el tabaco.

1.5 Los sistemas fiscales que conciernen al tabaco y su administración deberán ser eficientes y eficaces. Los sistemas fiscales relativos al tabaco se deberán estructurar de forma tal que se reduzcan al mínimo los costos derivados de su aplicación y administración y, al mismo tiempo, se asegure el nivel deseado de recaudación fiscal y el logro de los objetivos sanitarios. Los sistemas eficientes y eficaces de administración de impuestos relacionados con el tabaco mejoran el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la recaudación de impuestos, al tiempo que reducen la evasión fiscal y el riesgo de comercio ilícito.

1.6 Las políticas tributarias relativas al tabaco se deberán proteger contra intereses creados. El desarrollo, la aplicación y el cumplimiento de las políticas relativas a impuestos y precios de productos de tabaco como parte de las políticas de salud pública se deberán proteger contra intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, incluida la táctica de utilizar el argumento del contrabando para impedir que se apliquen políticas relativas a impuestos y precios, conforme se pide en el artículo 5.3 del CMCT de la OMS y en las directrices para su aplicación, así como de cualquier otro conflicto de intereses real o potencial.

Alcance de las directrices

Las presentes directrices se centran en los impuestos al consumo, pues son el medio principal de aumentar el precio de los productos de tabaco con respecto a los precios de otros bienes y servicios. Otros impuestos o gravámenes, por ejemplo los impuestos sobre la renta, las tasas fiscales y las contribuciones al fomento de la inversión no están comprendidos en el ámbito de las presentes directrices. El impuesto sobre el valor añadido (IVA) y los derechos de importación se describen brevemente en la sección 3.1.5.

Desde una perspectiva más amplia, es importante señalar que las políticas tributarias relativas al tabaco pueden afectar directamente el precio de los productos de tabaco al consumidor y, de ese modo, reducir el consumo, la prevalencia y la asequibilidad. Sin embargo, los impuestos al tabaco no existen en un vacío y se deben aplicar como parte de una estrategia integral para el control del tabaco, junto con otras políticas compatibles con otros artículos del CMCT de la OMS. A ese respecto, también es preciso tener en cuenta consideraciones más amplias de política económica, especialmente la interrelación entre las políticas fiscales y de precios y el empleo, así como el aumento de los ingresos y los resultantes efectos sociales en algunos sectores de la población. Tal análisis, sin embargo, excede el ámbito de las presentes directrices.

El comercio ilícito de los productos de tabaco es materia del artículo 15 del CMCT de la OMS y del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco. Muchas Partes han aumentado eficazmente los precios del tabaco y han logrado aumentar los ingresos sin que haya aumentado el comercio ilícito. El comercio ilícito de productos de tabaco socava las medidas relacionadas con los precios y las medidas fiscales concebidas para reforzar la lucha antitabáquica y, por consiguiente, aumenta la accesibilidad y asequibilidad de dichos productos. Atajar el comercio ilícito acrecienta la eficacia de las políticas de precios e impuestos para reducir el consumo de tabaco y alcanzar las metas de captación de ingresos y de salud pública que se persiguen mediante la gravación impositiva del tabaco.

Uso de términos

Se describe a continuación el significado de varios términos para los fines de las presentes directrices:

- “Acaparamiento” es el aumento de la producción o de las existencias de un producto antes de que se produzca un aumento previsto de los impuestos;
- “Asequibilidad” es la relación del precio con el ingreso por persona;
- “Compra transfronteriza” es la adquisición de productos de tabaco que pagan impuestos en una jurisdicción donde los impuestos o los precios son menores para su consumo en una jurisdicción donde los impuestos o los precios son más altos;

- “Consumo” es la cantidad absoluta de productos de tabaco en conjunto;
- “Contrabando” es la compra de productos de tabaco que pagan impuestos en una jurisdicción donde los impuestos o los precios son menores, para revenderlos en una jurisdicción donde los impuestos o los precios son más altos;
- “Elasticidad de la demanda con respecto a los ingresos” es el porcentaje de cambio en el consumo como consecuencia de un 1% de cambio en los ingresos reales;
- “Elasticidad de la demanda con respecto al precio” es el porcentaje de cambio en el consumo como consecuencia de un 1% de cambio en el precio real;
- “Externalidad negativa” es el costo que deben sufragar quienes no son consumidores;
- “Impuesto al consumo” o “impuesto interno” es un impuesto o derecho aplicado a la venta o producción de ciertos productos, como los de tabaco;
- “Impuesto escalonado” es el que se establece según tasas diferentes a distintas variantes de un producto, sobre la base de diversos factores como el precio, las características del producto o las características de la producción;
- “Impuesto general sobre las ventas” es el que se aplica a una extensa variedad de productos y generalmente está basado en el precio al por menor;
- “Impuesto indirecto ad valorem” es el que se aplica a determinados productos sobre la base de su valor, por ejemplo, el precio de venta al público, el precio del fabricante (o en fábrica) o el precio del costo, seguro y flete (CIF);
- “Impuesto indirecto específico” es el que se establece en función de la cantidad, por ejemplo, una cuantía fija por cigarrillo o dependiendo del peso;
- “Impuesto mixto o híbrido” es el que incluye tanto un componente tributario específico como un componente ad valorem;
- “Impuesto o derecho de importación” es el que se aplica a determinados productos importados, como los de tabaco;
- “Impuesto sobre el valor añadido” se aplica a una extensa variedad de productos (nacionales e importados) sobre la base del valor agregado en cada etapa de la producción o distribución;
- “Impuesto uniforme” es el que se aplica mediante la misma tasa a todas las variantes de un producto, como las marcas de un cigarrillo y sus variantes;
- “Intensidad” es la cantidad de productos de tabaco consumidos por el consumidor promedio de tabaco;
- “Precio medio ponderado” es el peso promedio al consumidor de un producto de

tabaco, basado en los precios de cada marca y ponderado por las ventas de cada una.

- “Prevalencia” es el porcentaje de la población que consume un producto de tabaco;
- “Proporción del precio al por menor que representa el impuesto al consumo” es el porcentaje del precio al por menor de un producto de tabaco, incluidos todos los impuestos, que corresponde al impuesto al consumo aplicado a dicho producto.
- “Proporción del precio al por menor que representan los impuestos” es el porcentaje del precio al por menor de un producto de tabaco, incluidos todos los impuestos, que corresponde a todos los impuestos aplicados a dicho producto;
- “Real” quiere decir que se ha ajustado en función de la inflación;
- “Sustitución de productos” es el cambio de un producto de tabaco por otro que hace el consumidor, por ejemplo de cigarrillos a tabaco en hoja, como resultado del cambio de los precios relativos u otros factores.

2. RELACIÓN ENTRE LOS IMPUESTOS AL TABACO, SU PRECIO Y LA SALUD PÚBLICA

Los impuestos son un instrumento eficaz de las instancias decisorias para influir en el precio de los productos de tabaco. En la mayoría de los casos, el aumento de los impuestos sobre los productos de tabaco da lugar a precios más altos que, a su vez, determinan una reducción del consumo y la prevalencia y, consiguientemente, de la mortalidad y morbilidad, lo que conlleva el mejoramiento de la salud de la población. La relación inversa entre el precio y el consumo de tabaco se ha demostrado en numerosos estudios y no se ha refutado.

2.1 Relación entre el precio y el consumo y la prevalencia (elasticidad de precios)

Los impuestos y los precios de los productos de tabaco influyen en el consumo y su prevalencia. Datos de investigación de todo el mundo indican que los efectos de un aumento de precios repercuten en igual proporción en la prevalencia y en la intensidad.

Cualquier política de aumento de los impuestos al tabaco que incrementa eficazmente el precio real reduce el consumo de tabaco. Según los estudios mencionados en el WHO technical manual on tobacco tax administration y en IARC Handbooks of Cancer Prevention: Tobacco Control. Volume 14, la relación entre los precios reales y el consumo de tabaco no es elástica, y ello implica que la disminución del consumo es inferior a la que sería proporcional al aumento del precio. Esa relación se determina por la elasticidad de la demanda con respecto al precio. Por ejemplo, si la elasticidad de la demanda con respecto al precio es de -0,5, un aumento de precio del 10% dará lugar a un 5% de reducción en el consumo. La mayor parte de las estimaciones de la elasticidad de la de-

manda con respecto al precio varían entre -0,2 y -0,8.

En todos los entornos, los estudios han demostrado que la elasticidad de la demanda con respecto al precio es mayor (en términos absolutos) a largo plazo, lo que supone que el consumo se reducirá más aún con el paso del tiempo. Las personas de condición socioeconómica más baja son más sensibles a los cambios en los impuestos y los precios, dado que esos cambios tienen mayores consecuencias sobre sus ingresos disponibles.

En cuanto a los efectos de los impuestos y precios más altos sobre el consumo de tabaco por parte de los jóvenes, se estima que estos son entre dos y tres veces más sensibles a los cambios en los impuestos y precios que las personas de más edad. Por consiguiente, es probable que los aumentos de impuestos al tabaco tengan un efecto importante para reducir el consumo, la prevalencia y la iniciación en el hábito de fumar entre los jóvenes, y también las probabilidades de que los jóvenes pasen de la experimentación a la adicción.

Igualmente importante, los impuestos y precios más elevados permiten lograr la reducción más marcada de la demanda de tabaco entre los grupos de población de bajos ingresos, o en países en los que los consumidores de tabaco son más sensibles a los aumentos de precios, con lo que contribuyen a luchar contra las desigualdades en materia de salud.

Por lo general, un aumento de la tasa tributaria da lugar a un incremento de la recaudación fiscal. Dado que los precios de los productos de tabaco no son elásticos, se puede prever que el aumento de los impuestos podrá ser proporcionalmente mayor que la reducción del consumo, lo que implica que el aumento de ingresos es consecuencia del aumento de impuestos.

2.2 Tributación y asequibilidad (elasticidad con respecto a los ingresos)

El aumento de los ingresos da lugar a un incremento del consumo y su prevalencia, especialmente en los países de ingresos bajos y medianos. La mayor parte de las estimaciones de elasticidad de la demanda con respecto a los ingresos en lo que atañe a los productos de tabaco varían entre 0 y 1. Una elasticidad de la demanda con respecto a los ingresos de 0,5 significa que un incremento del 10% en los ingresos provocará un aumento del 5% en el consumo de tabaco.

Si los precios no aumentaran más que los ingresos, con el tiempo los productos de tabaco se volverían inevitablemente más asequibles. Esa mayor asequibilidad por lo común daría lugar a un mayor consumo. Los datos de investigación indican que los productos de tabaco son cada vez más asequibles en muchos países de ingresos bajos y medianos, y que ese aumento de la asequibilidad se ha acelerado en los últimos años. En cambio, en muchos países de ingresos altos los incrementos de impuestos y precios generalmente han superado el aumento de los ingresos, lo que ha dado lugar a una disminución de la

asequibilidad de los productos de tabaco en estos países en fecha reciente.

Algunas políticas tributarias pueden hacer que ciertos productos de tabaco sean más asequibles para segmentos vulnerables de la población (jóvenes y grupos de ingresos bajos). El incremento del consumo de tabaco por estos grupos puede acentuar las desigualdades de salud, empeorar la pobreza y acarrear otras consecuencias. Las políticas de impuestos sobre el tabaco que disminuyen la asequibilidad pueden ocasionar bajas proporcionalmente mayores del consumo de tabaco por grupos vulnerables que son más sensibles a las variaciones de precios.

Recomendación

Al establecer o aumentar sus niveles nacionales de tributación las Partes deberían tener en cuenta, entre otras cosas, la elasticidad de la demanda con respecto al precio y a los ingresos, así como la tasa de inflación y los cambios en los ingresos familiares, a fin de procurar que los productos de tabaco se vuelvan cada vez menos asequibles y, de esa manera, reducir el consumo y la prevalencia. Por lo tanto, las Partes deberían considerar la posibilidad de introducir procesos de ajustes regulares o procedimientos de reevaluación periódica de los niveles de tributación de los productos de tabaco.

3. SISTEMAS DE TRIBUTACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

3.1 Estructura de los impuestos al tabaco (ad valorem, específicos, combinación de ambos, impuestos mínimos y otros impuestos sobre los productos de tabaco)

Los gobiernos ejercen su derecho soberano a determinar la estructura y el sistema de los impuestos al tabaco, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, para alcanzar sus objetivos de salud pública, fiscales y de otra índole.

Los sistemas fiscales relacionados con el tabaco pueden basarse en impuestos puramente específicos, ad valorem o alguna combinación de ambos (sistemas mixtos o híbridos). En algunos sistemas los impuestos varían según el precio u otras características del producto (impuestos de distinto nivel). Por lo general, los sistemas tributarios más complejos, en particular los de distintos niveles y los que incluyen exenciones, son más difíciles de administrar; en especial, las exenciones tributarias pueden menguar la eficacia de las políticas tributarias en los resultados de salud pública.

3.1.1 Tipos de impuestos

En general, los impuestos específicos sobre los productos de tabaco son impuestos internos, mientras que otros impuestos específicos no relacionados con el tabaco (por ejemplo, el impuesto general sobre las ventas, el IVA y los derechos de importación) pueden

aplicarse también a los productos de tabaco. Las presentes directrices se centran en los impuestos al consumo, pues son el medio principal de aumentar el precio de los productos de tabaco con respecto a los precios de otros bienes y servicios.

3.1.2 Impuestos específicos al consumo

Los impuestos específicos pueden ser uniformes o de distintos niveles. Para aplicar impuestos específicos uniformes se establece un piso (precio mínimo). Además, los impuestos específicos uniformes suelen dar lugar a precios relativamente más altos, incluso en marcas económicas.

Por comparación con los impuestos ad valorem, los específicos pueden reducir los incentivos para que los consumidores cambien a las marcas de precio más bajo porque generan menores diferencias de precios entre las marcas de precio alto y las de precio bajo.

Un impuesto específico uniforme se aplica y administra con facilidad, pues únicamente se determina el volumen, no el valor del producto. Como los ingresos en concepto de impuestos dependen del volumen y no del precio, resulta más sencillo prever su cuantía, amén de que son más estables y no dependen tanto de las estrategias de fijación de precios de las industrias. Con todo, el valor real del impuesto específico irá menguando a menos que se aumente periódicamente por lo menos en consonancia con la inflación.

3.1.3 Impuestos internos ad valorem

Los impuestos ad valorem se expresan como un porcentaje de cierto valor básico, que se aplica bien sea sobre el precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos aplicables), o bien sobre el precio del fabricante (o en fábrica) o sobre el precio del costo, seguro y flete (CIF). Por comparación con un impuesto específico uniforme, un impuesto ad valorem ocasiona diferencias de precio más amplias entre las marcas de precio más bajo y las de precio más alto y refuerza los incentivos para que los consumidores cambien a las más baratas. Si es el único que se aplica, el impuesto ad valorem puede propiciar una competencia de precios más acentuada y, por consiguiente, dar lugar a un precio promedio más bajo.

Este tipo de impuesto resulta difícil de aplicar y administrar porque exige determinar el volumen y el valor del producto. Además, los sistemas ad valorem puros pueden acusar el efecto de la subvaloración del producto con el fin de reducir el valor imponible de los productos, principalmente si se utilizan los precios en fábrica o el precio CIF como base imponible. El problema de la subvaloración se puede contrarrestar aplicando un impuesto específico mínimo, que garantiza la recaudación de una cantidad mínima en concepto de impuesto interno de todas las marcas, con independencia del precio de venta al por menor.

Habida cuenta de que los ingresos en concepto de impuestos se basan tanto en el volu-

men como en el precio, los que derivan de un impuesto ad valorem son más difíciles de prever, menos estables y más dependientes de las estrategias de fijación de precios de la industria. Sin embargo, los impuestos ad valorem tienen la ventaja de mantener su valor real cuando los precios aumentan por la inflación.

3.1.4 Combinación de impuestos internos específicos y ad valorem

Las estructuras impositivas mixtas (o híbridas) aplican a un tiempo impuestos internos específicos e impuestos ad valorem. De ordinario, los sistemas mixtos combinan un impuesto específico uniforme, que tiene un efecto relativamente mayor en las marcas menos costosas, y un impuesto ad valorem, que tiene un efecto absoluto mayor en las marcas más costosas. En un sistema de este tipo, se hace hincapié en el componente ad valorem o en el específico según las circunstancias nacionales y los objetivos normativos que se persiguen. Mientras que el componente ad valorem aumenta las diferencias absolutas entre los precios y, por lo tanto, fomenta el consumo de las marcas de cigarrillos más baratas (lo que socava los objetivos de salud pública), el componente específico reduce las diferencias relativas entre los precios de las marcas baratas y las caras, y contribuye a reducir al mínimo la variabilidad de los precios.

Una estructura tributaria mixta pretende combinar las ventajas de los impuestos específicos puros y los impuestos ad valorem puros. Resulta más difícil de aplicar y administrar que una estructura basada en un impuesto específico uniforme porque exige determinar el volumen y el valor del producto.

Una estructura tributaria mixta es menos sensible a la infravaloración del producto que un sistema ad valorem puro. Para disminuir aún más la sensibilidad frente a la infravaloración, se puede aplicar un nivel impositivo mínimo específico. De esta manera se garantiza la recaudación de una cantidad mínima en concepto de impuesto interno de todas las marcas, con independencia del precio de venta al por menor.

Habida cuenta de que los ingresos en concepto de impuestos se basan tanto en el volumen como en el precio, los que derivan de una estructura tributaria mixta son más difíciles de prever, menos estables y más dependientes de las estrategias de fijación de precios de la industria, por comparación con los ingresos derivados de una estructura basada en un impuesto específico uniforme. Sin embargo, el valor real de la totalidad de los impuestos se verá menos mermado con el tiempo a causa de la inflación que cuando se implanta una estructura basada en un impuesto específico uniforme.

3.1.5 Otros impuestos sobre los productos de tabaco

Las presentes directrices no abarcan otros impuestos que no se aplican específicamente a los productos de tabaco (por ejemplo, el impuesto general sobre las ventas o el impuesto al valor añadido). Si bien esos impuestos gravan a los productos de tabaco y tienen un efecto apreciable en los precios al por menor, por lo general no afectan a la relación de dicho a precio con los precios de otros bienes y servicios; por lo tanto, ejercen un efecto menor en la salud pública.

Algunos países no gravan los productos de tabaco con impuestos al consumo y por lo común dependen de otras medidas como los derechos a la importación. Dichos países deberían considerar la posibilidad de gravar los productos de tabaco con impuestos al consumo a fin de reducir eficazmente el consumo de tabaco mediante políticas de precios e impuestos.

Recomendación

Las Partes deberían aplicar el sistema más simple y eficiente que satisfaga sus necesidades de salud pública y fiscales, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales. Las Partes deberían considerar la posibilidad de aplicar sistemas tributarios específicos o mixtos con un nivel impositivo mínimo específico, dado que esos sistemas tienen ventajas considerables sobre los sistemas exclusivamente ad valorem.

3.2 Niveles de tasas tributarias aplicables

Como se reconoce en el principio rector 1.1, las Partes tienen el derecho soberano a determinar y establecer sus políticas tributarias, incluidos los niveles de tasas tributarias aplicables. No existe un único nivel óptimo de impuestos al tabaco que rija para todos los países; ello se explica por las diferencias de los sistemas fiscales, las circunstancias geográficas y económicas, y los objetivos nacionales fiscales y de salud pública. A la hora de establecer niveles de impuestos al tabaco se presta más atención a los precios al por menor que a las tasas tributarias individuales. A este respecto, la OMS ha formulado recomendaciones en torno a la proporción de los impuestos al consumo en los precios al por menor de los productos de tabaco.¹

Para determinar la base más eficaz para el cálculo de la proporción de impuestos en los precios al por menor, se prefiere el concepto del “precio medio ponderado”.

Los países deberían establecer políticas a largo plazo con respecto a la estructura tributaria del tabaco a fin de lograr sus objetivos de salud pública, fiscales y de otro tipo. La asequibilidad de los productos de tabaco (véase el apartado 2.2) es una consideración importante, de modo que las tasas impositivas deben seguirse de cerca para ajustarlas periódicamente en función de aquella.

Además, la combinación de impuestos al tabaco en los precios al por menor difiere enormemente en todo el mundo. Cuando en una región o en países vecinos se producen grandes diferencias en los impuestos y los precios, se crean las condiciones para la sustitución de productos, las compras al otro lado de la frontera y el contrabando. Para disminuir esos incentivos, los países cuyos precios de los productos de tabaco son relati-

¹ WHO technical manual on tobacco tax administration. Organización Mundial de la Salud, 2010. (Recomienda que los impuestos al consumo representen como mínimo el 70% del precio al por menor de los productos de tabaco.)

vamente bajos deberían considerar la conveniencia de aumentar los impuestos para elevar los precios.

Recomendación

En lo relativo a la estructura tributaria para los productos de tabaco, las Partes deberían instaurar políticas coherentes a largo plazo y revisarlas periódicamente, en particular las metas para sus tasas tributarias, con el fin de alcanzar sus objetivos en materia de salud pública y fiscales en un plazo determinado.

Las tasas tributarias se deberían revisar, incrementar o ajustar de forma periódica, tal vez anualmente, para tener en cuenta la evolución de la tasa de inflación y del crecimiento de los ingresos, con miras a reducir el consumo de productos de tabaco.

3.3 Carga tributaria similar y amplia para diferentes productos de tabaco

Existen amplias diferencias entre los tipos de productos de tabaco que se consumen en diversas partes del mundo. Aunque una buena parte de la experiencia de las Partes en lo concerniente a la tributación de los productos de tabaco se refiere específicamente a los cigarrillos fabricados, las Partes deberían reconocer la necesidad de una política fiscal para todos los productos de tabaco. Además, se deberían simplificar y armonizar los sistemas a fin de que los diferentes productos de tabaco se graven en función de los mismos objetivos

Frente al alza de precios del tabaco derivada de los aumentos de impuestos, algunos consumidores reaccionan cambiando a productos o marcas más baratos, lo cual reduce (pero no elimina) la baja global del consumo de productos de tabaco que cabría prever de un aumento de los impuestos.

Además, las diferencias de precios derivadas de tasas tributarias diferentes sobre distintos productos de tabaco (por ejemplo, cigarrillos fabricados o tabaco de liar) o dentro de una misma categoría de productos (por ejemplo, cigarrillos caros o cigarrillos baratos) crean incentivos para que algunos consumidores opten por los productos más baratos.

Recomendación

Todos los productos de tabaco se deberían gravar de manera comparable, según proceda, en particular cuando exista riesgo de sustitución. Las Partes deberían velar por que los sistemas tributarios se estructuren de tal forma que sean mínimos los incentivos para que los usuarios cambien a productos de tabaco más baratos de la misma categoría, o de categorías más baratas, en respuesta a los aumentos de impuestos o de precios al por menor, o a otros efectos conexos de los mercados.

En particular, la carga tributaria sobre todos los productos de tabaco debería ser revisada periódicamente y, de ser necesario, aumentada y, cuando sea oportuno, establecida a un nivel similar.

4. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

4.1 Autorización/licencia

El control de la cadena de suministro del tabaco es importante para que la administración tributaria sea eficiente y eficaz. Los sistemas de concesión de licencias, de aprobación, de control o equivalentes se deben aplicar a las entidades pertinentes para el control de la cadena de suministro, en concordancia con el artículo 6 del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco. Recomendación Las Partes deberían asegurar el funcionamiento de sistemas transparentes de licencias, o de aprobación o control equivalentes.

4.2 Sistema de almacenamiento/transporte de bienes imposables y pagos de impuestos

En vista de la necesidad de realizar controles en los centros de producción y almacenamiento con el fin de asegurar la recaudación de los impuestos correspondientes, es preciso mantener un sistema de depósitos habilitados por las autoridades competentes que facilite la realización de esos controles. Muchos países obligan y autorizan a personas físicas o jurídicas (en su calidad de depositarios autorizados) a que, en el ejercicio de sus actividades, produzcan, elaboren, almacenen, reciban y despachen productos sometidos a impuestos internos en régimen suspensivo de dichos impuestos. A los responsables de esos almacenes se les pueden exigir garantías que aseguren el pago de los impuestos. Los elementos de este tipo de sistemas pueden incluir: criterios rigurosos para otorgar la autorización; visitas al lugar de almacenamiento antes del otorgamiento de la autorización; medidas apropiadas de control de las existencias; verificación del origen de los productos imposables y de todo el proceso de producción; y codificación y marcado de los productos. El seguimiento de los movimientos de los bienes imposables sujetos a suspensión del impuesto interno también se puede realizar mediante un sistema informatizado como instrumento de control.

Recomendación

Se exhorta a las Partes a adoptar y emplear medidas y sistemas de centros de almacenamiento y producción para facilitar los controles fiscales respecto de los productos de tabaco.

A fin de reducir la complejidad de los sistemas de recaudación fiscal, los impuestos internos se deberían imponer en el punto de fabricación, importación o despacho para el

consumo del centro de almacenamiento o producción.

Se debería exigir por ley que los pagos de impuestos se transfirieran a intervalos fijos, o mensualmente en una fecha establecida, y en caso ideal, deberían incluir información sobre los volúmenes de producción y/o venta, los precios por marcas y los impuestos adeudados y pagados, y podrían incluir información sobre los volúmenes de insumos de materias primas.

Además, las autoridades fiscales deberían permitir la publicación de la información contenida en los informes, a través de los medios de difusión existentes, incluidos los medios en línea, teniendo en cuenta las normas de confidencialidad establecidas en la legislación nacional.

4.3 Medidas para prevenir el acaparamiento

En algunos casos, los fabricantes o importadores pueden prever cambios en las tasas tributarias. Ello suele ocurrir cuando los impuestos se indizan en función de la inflación o de valores de referencia conocidos. Los fabricantes o importadores pueden tratar de aprovechar las tasas tributarias vigentes antes del aumento previsto de los impuestos, mediante el aumento de la producción o de las existencias de los productos (acaparamiento).

Para impedirlo y asegurar que las autoridades perciban los ingresos adicionales derivados del aumento impositivo, y no que ello beneficie a los productores o importadores, las Partes deberían considerar la aplicación de medidas contra el acaparamiento, entre ellas:

- limitar la introducción en el mercado de volúmenes excesivos de productos de tabaco inmediatamente antes de un aumento de los impuestos;
- gravar con el nuevo impuesto a los productos de tabaco ya producidos o almacenados, y que no se hubieran suministrado al consumidor final, incluidos los de venta al por menor (impuesto a las existencias).

Recomendación

Antes de aumentar los impuestos las Partes deberían considerar la posibilidad de aplicar medidas eficaces contra el acaparamiento.

4.4 Mercado fiscal

Generalmente se considera que la utilización del mercado fiscal es un instrumento apropiado para reforzar el cumplimiento de la legislación impositiva mediante el seguimiento de la producción y la importación. Además, el mercado fiscal puede facilitar la distinción entre los productos de tabaco lícitos e ilícitos. El mercado incluye timbres fiscales,

timbres fiscales reforzados (bandas fiscales) y timbres fiscales digitales.

El mercado fiscal se aplica habitualmente sobre un lugar específico del paquete. El establecimiento de paquetes de tamaño normalizado facilita la aplicación del mercado fiscal e incrementa la eficiencia de la administración tributaria. A tenor del artículo 15 del CMCT de la OMS, el desarrollo de un sistema de seguimiento y localización que incluya el mercado de los productos de tabaco con un identificador único puede fortalecer la seguridad del sistema de distribución y ayudar en la investigación del comercio ilícito.

Recomendación

Cuando proceda, las Partes deberían considerar la posibilidad de exigir la aplicación del mercado fiscal a fin de fortalecer el cumplimiento de la legislación tributaria.

4.5 Cumplimiento

La administración eficaz de los impuestos sobre el tabaco requiere la clara designación de las autoridades encargadas de la recaudación de impuestos. Por lo general, las autoridades fiscales deberían tener atribuciones y capacidades para realizar investigaciones, actividades de registro, decomiso, retención y eliminación, en consonancia con las de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y deberían disponer de los instrumentos necesarios para ello, incluidas las tecnologías adecuadas. Además, el intercambio de información entre dichos organismos es un aspecto favorable para fortalecer el cumplimiento efectivo, de conformidad con las legislaciones nacionales.

Las sanciones por incumplimiento de la legislación fiscal suelen incluir la suspensión o cancelación de la licencia o la aplicación de condiciones más rigurosas sobre la licencia; multas, encarcelamiento o ambas cosas; confiscación de los productos, confiscación de los equipos utilizados en la fabricación o distribución de los productos, especialmente maquinaria y vehículos; órdenes de cesación o abstención de la práctica; así como otros recursos administrativos, según proceda. El pago atrasado de los impuestos puede ser objeto de sanciones e intereses, y la falta de pago puede dar lugar a impuestos retroactivos y punitivos.

Recomendación

Las partes deberían designar claramente a las autoridades encargadas de la recaudación fiscal y acordarles las debidas atribuciones.

Además, las Partes deberían velar por el intercambio de información entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley de conformidad con la legislación nacional.

Las Partes deberían establecer una gama de sanciones apropiadas con miras a desalentar la evasión fiscal.

5. USO DE LOS INGRESOS - FINANCIACIÓN DE ACTIVIDADES DE CONTROL DEL TABACO

De conformidad con el artículo 6.2 del CMCT de la OMS, las Partes ejercerán su derecho soberano de decidir y establecer sus propias políticas tributarias. Como un aspecto integral de su derecho soberano, cada Parte podrá decidir de qué forma utilizará los ingresos derivados de los impuestos sobre el tabaco.

Como se ha señalado en las directrices para la aplicación de los artículos 8, 9 y 10, 12, y 14, los impuestos internos sobre el tabaco ofrecen una posible fuente de financiación de actividades de control del tabaco.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26.2 del CMCT de la OMS, las Partes podrían considerar la posibilidad de destinar los ingresos derivados de los impuestos sobre el tabaco a los programas de control del tabaco. Algunas Partes destinan los ingresos en concepto de impuestos sobre el tabaco a los programas de control, pero otros no lo hacen.

Recomendación

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26.2 del CMCT de la OMS, las Partes podrían considerar la posibilidad de destinar los ingresos derivados de los impuestos sobre el tabaco a los programas de control del tabaco.

6. VENTA LIBRE DE IMPUESTOS/DERECHOS DE ADUANA

En las tiendas libres de derechos de aduana de los aeropuertos, en vehículos de transporte internacional y en tiendas libres de impuestos se suelen vender productos de tabaco que no están gravados con ningún impuesto interno. Por lo general, las ventas libres de impuestos o derechos de aduana en aeropuertos o en otros lugares específicos se realizan a viajeros que sacarán fuera del país los productos de tabaco exentos del pago de ciertos impuestos y derechos locales o nacionales. Sin embargo, en algunos países los viajeros pueden comprar en las tiendas libres de derechos de aduana de aeropuertos no solo cuando salen del país, sino también cuando entran.

Las ventas libres de impuestos y derechos de aduana menoscaban la eficacia de las medidas relacionadas con los precios e impuestos para reducir la demanda de productos de tabaco, dado que los productos de tabaco libres de impuestos son más baratos y asequibles que los productos gravados con impuestos. Esto es contraproducente para los objetivos sanitarios subyacentes en la tributación y perjudica la salud pública al alentar el consumo personal. Además, esas ventas menoscaban la recaudación fiscal porque generan un resquicio legal en la estructura tributaria ya que los productos libres de impuestos o de derechos de aduana podrían dar origen a un comercio ilícito. Hay cada vez más pruebas de que los gobiernos están adoptando medidas para prohibir o restringir

las ventas libres de impuestos o derechos de aduana.

Las medidas internacionales dirigidas a prohibir las ventas libres de impuestos o derechos de aduana se formulan en torno a tres opciones básicas:

- prohibición de las ventas libres de impuestos o derechos de aduana;
- aplicación de impuestos internos a los productos de tabaco vendidos en tiendas libres de impuestos o derechos de aduana; o bien
- limitación de los productos de tabaco que los viajeros pueden adquirir, a fin de restringir las importaciones privadas de productos de tabaco libres de impuestos o derechos de aduana, por ejemplo, mediante la imposición de límites cuantitativos.

Recomendación

Las Partes deberían considerar la posibilidad de prohibir o restringir las ventas a viajeros internacionales o la importación por estos de productos de tabaco libres de impuestos o derechos de aduana.

7. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La cooperación internacional en las esferas científica y jurídica, el suministro de los conocimientos técnicos pertinentes y el intercambio de información y conocimientos son elementos importantes que permiten fortalecer la capacidad de las Partes para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 6 del CMCT de la OMS. Esas medidas deberían ser compatibles con los compromisos que las Partes han contraído en materia de cooperación internacional, especialmente en el contexto de los artículos 4.3, 5.4, 5.5, 20 y 22 del CMCT de la OMS.

De conformidad con el artículo 21 del CMCT de la OMS, los informes periódicos de las Partes son otro instrumento importante para el intercambio y la colaboración internacionales previstos en el Convenio. El artículo 6 del CMCT de la OMS estipula que, de conformidad con el artículo 21, las Partes comunicarán, en sus informes periódicos, las tasas impositivas aplicadas a los productos de tabaco, y en el caso ideal indicarán la carga tributaria absoluta, así como la proporción del precio que representan los impuestos.

La cooperación internacional ayuda a proporcionar información coherente y exacta acerca de las tendencias mundiales, regionales y nacionales, así como las experiencias en relación con las políticas de impuestos y de precios, en particular mediante la base de datos sobre la aplicación del tratado que mantiene la Secretaría del Convenio. Las Partes pueden tener en cuenta los informes de otras Partes, así como los datos y las tendencias que se desprenden de los informes sobre los progresos realizados a nivel mundial presentados en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, para acrecentar su cono-

cimiento de las experiencias internacionales con respecto a las políticas de impuestos y precios.

Además, las Partes deberían considerar la posibilidad de utilizar la dimensión multisectorial de las políticas de impuestos y precios, y cooperar con los mecanismos y organizaciones bilaterales y multilaterales pertinentes con el fin de promover la aplicación de políticas apropiadas.

Las Partes deberían cooperar en el examen y, en caso necesario, la actualización de las presentes directrices, con arreglo a un mecanismo y un calendario que establecerá la Conferencia de las Partes, a fin de que sigan proporcionando orientación y asistencia eficaces a las Partes en lo concerniente al establecimiento de sus políticas de impuestos y precios en materia de productos de tabaco.

8. REFERENCIAS GENERALES

Políticas de precios e impuestos (en relación con el artículo 6 del Convenio). Informe técnico de la iniciativa OMS Liberarse del Tabaco. Informe presentado a la cuarta reunión de la COP, Punta del Este (Uruguay), 2010 (documento FCTC/COP/4/11). Puede consultarse en: http://apps.who.int/gb/fctc/S/S_cop4.htm.

Effectiveness of tax and price policies for tobacco control (IARC Handbooks of Cancer Prevention: Tobacco Control. Volumen 14). Lyon, Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, 2011.

WHO technical manual on tobacco tax administration. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2010.

Curbing the epidemic: Governments and the economics of tobacco control, Washington, DC, Banco Mundial, 1999.

Directriz para la aplicación del Artículo 8

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO

PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Finalidad, objetivos y consideraciones principales

Propósito de las directrices

De conformidad con otras disposiciones del Convenio Marco de la OMS y con las intenciones de la Conferencia de las Partes, el propósito de las presentes directrices es prestar asistencia a las Partes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 8 del Convenio. Se han elaborado sobre la base de los mejores datos científicos disponibles y las experiencias de las Partes que han aplicado satisfactoriamente medidas eficaces para reducir la exposición al humo de tabaco.

Las directrices contienen declaraciones de principios y definiciones de términos pertinentes convenidas, así como recomendaciones también convenidas sobre los pasos que es preciso seguir para cumplir las obligaciones dimanantes del Convenio. Además, en las directrices se identifican las medidas necesarias para lograr una protección eficaz contra los peligros del humo de tabaco ajeno. Se alienta a las Partes a que utilicen las presentes directrices no sólo para cumplir sus obligaciones legales en virtud del Convenio, sino también las mejores prácticas de protección de la salud pública.

Objetivos de las directrices

Las presentes directrices tienen dos objetivos conexos. El primero es prestar asistencia a las Partes en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a lo previsto en el artículo 8 del Convenio Marco de la OMS, de manera compatible con las pruebas científicas relativas a la exposición al humo de tabaco ajeno y con las mejores prácticas mundiales en lo que respecta a la aplicación de medidas encaminadas a lograr entornos sin tabaco, con el fin de establecer un alto nivel de responsabilidad en cuanto al cumplimiento del tratado y de prestar asistencia a las Partes para que promuevan el disfrute del más alto nivel posible de salud. El segundo objetivo es identificar los elementos principales de la legislación necesaria para proteger eficazmente a las personas contra la exposición al humo de tabaco, tal como requiere el artículo 8.

Consideraciones subyacentes

En la elaboración de las presentes directrices han influido las siguientes consideraciones fundamentales:

- a. El deber de proteger contra la exposición al humo de tabaco, consagrado en el texto del artículo 8, está basado en las libertades y derechos humanos fundamentales. Habida cuenta de los peligros que entraña el inhalar humo de tabaco ajeno, el deber de proteger contra la exposición de humo de tabaco está implícito, entre otros, en el derecho a la vida y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, reconocidos en numerosos instrumentos jurídicos internacionales (entre ellos la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), incorporados oficialmente en el Preámbulo del Convenio Marco de la OMS y reconocidos en las constituciones de muchos países.
- b. El deber de proteger a las personas contra el humo de tabaco se corresponde con la obligación de los gobiernos de promulgar leyes que las protejan frente a las amenazas a sus derechos y libertades fundamentales. Esa obligación se hace extensiva a todas las personas, y no se limita a determinadas poblaciones.
- c. Varios órganos científicos autorizados han determinado que el humo de tabaco ajeno es un carcinógeno. Algunas Partes en el Convenio Marco de la OMS (por ejemplo, Alemania y Finlandia) han clasificado el humo de tabaco ajeno como carcinógeno, y han incluido en su legislación en materia de salud y seguridad la prevención de la exposición al mismo en el lugar de trabajo. Por consiguiente, además de las prescripciones establecidas en el artículo 8, las Partes pueden estar obligadas a abordar el peligro que entraña la exposición al humo de tabaco, conforme a sus leyes vigentes que afecten al lugar de trabajo o a otras leyes que regulen la exposición a sustancias nocivas, incluidos los carcinógenos.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y DEFINICIONES PERTINENTES QUE SUBYACEN A LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Principios

Según se indica en el artículo 4 del Convenio Marco de la OMS, se requiere un compromiso político firme a fin de adoptar medidas para proteger a todas las personas contra la exposición al humo de tabaco. Los siguientes principios convenidos deben servir de orientación a la hora de aplicar el artículo 8 del Convenio.

Principio 1

La aplicación de las medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco, previstas en el artículo 8 del Convenio Marco de la OMS, comporta la abstención total del acto de fumar y la eliminación total del humo de tabaco en un espacio o ambi-

ente determinado a fin de lograr un entorno absolutamente libre de humo de tabaco. No existe un nivel inocuo de exposición al humo de tabaco, y hay que rechazar conceptos tales como el valor de umbral para la toxicidad del humo ajeno, puesto que los datos científicos no los corroboran. Se ha demostrado en repetidas ocasiones la ineficacia de las soluciones que se apartan del objetivo de lograr entornos completamente libres de tabaco, entre ellas la ventilación, la filtración de aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores (tanto con sistemas de ventilación independientes como sin ellos), y existen datos científicos y de otra índole que demuestran de forma concluyente que los métodos basados en soluciones técnicas no protegen contra la exposición al humo de tabaco.

Principio 2

Todas las personas deben estar protegidas contra la exposición al humo de tabaco. Todos los lugares de trabajo interiores y lugares públicos cerrados deben estar libres de tabaco.

Principio 3

Se necesita una legislación que proteja a las personas contra la exposición al humo de tabaco. Se ha demostrado en repetidas ocasiones que la adopción voluntaria de políticas encaminadas al logro de entornos sin tabaco es ineficaz y no ofrece una protección adecuada. Para ser eficaz, la legislación debe ser simple, clara y de obligado cumplimiento.

Principio 4

Una buena planificación y recursos adecuados son esenciales para la aplicación y observancia satisfactorias de una legislación que propicie entornos libres de humo de tabaco.

Principio 5

La sociedad civil tiene un papel decisivo a la hora de apoyar y asegurar el cumplimiento de las medidas encaminadas a lograr entornos sin tabaco, y debe participar como asociado activo en el proceso de elaboración, aplicación y observancia de la legislación.

Principio 6

Es preciso vigilar y evaluar la aplicación, la observancia y las repercusiones de una legislación que propicie entornos sin tabaco. Esto debe incluir la vigilancia y respuesta a las actividades de la industria tabacalera que socavan la aplicación y la observancia de la legislación, como se prevé en el artículo 20.4 del Convenio Marco de la OMS.

Principio 7

En caso necesario, hay que fortalecer y ampliar la protección de las personas contra la exposición al humo de tabaco; tales medidas pueden incluir la promulgación de nuevas leyes o la modificación de las vigentes, la mejora de la observancia y otras medidas que reflejen los nuevos datos científicos y las experiencias extraídas del estudio de casos.

Definiciones

Al elaborar la legislación, es importante definir cuidadosamente las principales expresiones utilizadas. En el presente documento se incluyen varias recomendaciones relativas a las definiciones más adecuadas, sobre la base de las experiencias de numerosos países. Las definiciones contenidas en esta sección complementan las ya incluidas en el Convenio Marco de la OMS.

«Humo de tabaco ajeno» o «humo de tabaco ambiental»

Normalmente se utilizan varios términos alternativos para describir el tipo de humo mencionado en el artículo 8 del Convenio Marco de la OMS, entre ellos «humo ajeno», «humo de tabaco ambiental» y «humo de otras personas». Deben evitarse términos tales como «tabaquismo pasivo» y «exposición involuntaria al humo de tabaco», ya que la experiencia de Francia y otros países sugiere que la industria tabacalera puede utilizarlos para apoyar la posición de que la exposición «voluntaria» es aceptable. Los términos preferibles son «humo de tabaco ajeno», que en ocasiones figura abreviado por sus siglas en inglés como «SHS», y «humo de tabaco ambiental», cuyas siglas en inglés son «ETS»; en las presentes directrices se utiliza el término «humo de tabaco ajeno».

El humo de tabaco ajeno se puede definir como «el humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador».

El «aire sin humo» es el aire al 100% libre de humo de tabaco. Esta definición incluye, aunque no se limita, al aire donde el humo de tabaco no puede verse, olerse, percibirse ni medirse.¹

«Fumar»

Este término debe definirse de manera que incluya el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando de forma activa.

¹ Es posible que los elementos que constituyen el humo de tabaco puedan existir en el aire en cantidades demasiado pequeñas para medirse. Hay que prestar atención a la posibilidad de que la industria tabacalera o el sector del ocio traten de sacar partido de las limitaciones que presenta esta definición

«Lugares públicos»

Si bien la definición precisa de «lugares públicos» variará en función de las jurisdicciones, es importante que la legislación defina esta expresión de la manera más amplia posible. La definición utilizada debe abarcar todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

«Interior» o «cerrado»

El artículo 8 requiere la protección contra el humo de tabaco en lugares de trabajo «interiores» y espacios públicos «cerrados». Teniendo en cuenta las dificultades que puede plantear una definición de zona «interior», a la hora de definir esta expresión deben contemplarse específicamente las experiencias de diversos países. La definición debe ser tan inclusiva y clara como sea posible, y al formularla se procurará evitar la incorporación de listas que se puedan interpretar como si excluyeran alguna zona «interior» que pueda ser pertinente. Se recomienda definir la zona «interior» (o «cerrada») de manera que incluya todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros, y de que la estructura sea permanente o temporal.

«Lugar de trabajo»

En términos generales, un «lugar de trabajo» debe definirse como «todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo». La definición debe abarcar no solamente el trabajo remunerado, sino también el trabajo voluntario del tipo que normalmente se retribuye. Además, los «lugares de trabajo» incluyen no sólo aquellos donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos o anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, por ejemplo, los pasillos, ascensores, huecos de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, lavabos, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos y barracones. Los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales.

Es preciso tomar debidamente en consideración los lugares de trabajo que al mismo tiempo son viviendas o lugares de residencia de determinadas personas, por ejemplo, prisiones, instituciones de salud mental u hogares de ancianos. Estos lugares de residencia son lugares de trabajo de otras personas, que deben estar protegidas contra la exposición al humo de tabaco.

«Transporte público»

El transporte público se debe definir de manera que comprenda todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Abarca los taxis.

EL ALCANCE DE UNA LEGISLACIÓN EFICAZ

El artículo 8 requiere la adopción de medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en 1) lugares de trabajo interiores, 2) lugares públicos cerrados, 3) medios de transporte público y, «según proceda», 4) «otros lugares públicos».

Esto crea una obligación de proporcionar protección universal asegurando que todos los lugares públicos cerrados, todos los lugares de trabajo interiores, todos los medios de transporte público y, posiblemente, otros lugares públicos (exteriores o cuasi exteriores), estén libres de la exposición al humo de tabaco ajeno. No hay exención alguna que se justifique sobre la base de argumentos sanitarios ni jurídicos. Si hay que considerar la posibilidad de establecer exenciones sobre la base de otros argumentos, éstas deben ser mínimas. Además, en caso de que una Parte no pueda lograr la cobertura universal de inmediato, el artículo 8 establece una obligación permanente de actuar lo antes posible a fin de eliminar cualesquiera exenciones y hacer que la protección sea universal. Cada Parte debe esforzarse por proporcionar protección universal en el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio Marco de la OMS para esa Parte.

No existen niveles seguros de exposición al humo ajeno y, tal como ha reconocido anteriormente la Conferencia de las Partes en su decisión FCTC/COP1(15), los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen contra la exposición al humo de tabaco.

Debe proporcionarse protección en todos los lugares de trabajo interiores o cerrados, incluidos los vehículos automotores utilizados como lugares de trabajo (por ejemplo taxis, ambulancias o vehículos de reparto de mercancías).

El texto del tratado requiere la aplicación de medidas de protección no solamente en todos los lugares públicos «interiores», sino también en esos «otros» lugares públicos (es decir, exteriores o cuasi exteriores), según «proceda».

Al identificar esos lugares públicos exteriores y cuasi exteriores, según proceda con arreglo a la legislación, las Partes deberán tener en cuenta las pruebas científicas con respecto a los posibles peligros para la salud en diversos entornos, y deberán actuar con el fin de adoptar las medidas de protección más eficaces contra la exposición, en caso de que dichas pruebas demuestren que existe un peligro.

INFORMAR, CONSULTAR Y HACER PARTICIPAR AL PÚBLICO A FIN DE ASEGURAR SU APOYO Y UNA APLICACIÓN SIN TROPIEZOS

Sensibilizar a la población y a los líderes de opinión con respecto a los riesgos que entraña la exposición al humo de tabaco ajeno mediante campañas de información continuas es una función importante que los organismos gubernamentales deben desempeñar en alianza con la sociedad civil, a fin de garantizar que la población comprenda y

apoye las medidas legislativas. Entre los principales interlocutores figuran las empresas, las asociaciones de restauración y hotelería, la patronal, los sindicatos, los medios de comunicación, los profesionales sanitarios, las organizaciones que representan a niños y jóvenes, las instituciones confesionales y de enseñanza, la comunidad de investigadores y la población en general. Los esfuerzos de sensibilización deben incluir el mantenimiento de consultas con las empresas y otras organizaciones e instituciones afectadas mientras se elabore la legislación.

Los mensajes clave deben concentrarse en los daños que causa la exposición al humo de tabaco ajeno, el hecho de que la eliminación del tabaco en los espacios interiores es la única solución basada en datos científicos para asegurar una protección total contra la exposición, el derecho de todos los trabajadores a estar igualmente protegidos por la ley, así como el hecho de que no hay factores económicos que compensen el perjuicio causado a la salud, ya que la experiencia en un número creciente de jurisdicciones demuestra que los entornos sin humo de tabaco benefician tanto a la salud como a la economía. Las campañas de educación de la población también deben ir dirigidas a aquellos entornos en los que tal vez no sea viable o adecuado aplicar la legislación, como es el caso de los hogares privados.

También es esencial mantener amplias consultas con los interlocutores a fin de educar y movilizar a la comunidad y facilitar el apoyo a la legislación una vez promulgada. Cuando ésta se adopte, debe ponerse en marcha una campaña de educación a efectos de aplicar la ley, facilitar información a los empresarios y administradores de inmuebles sobre el contenido de la ley y las responsabilidades que les impone, y crear recursos tales como la señalización. Esas medidas aumentarán la probabilidad de que la ley se aplique sin tropiezos y se cumpla voluntariamente en amplia medida. Los mensajes destinados a defender los derechos de los no fumadores y agradecer a los fumadores el cumplimiento de la ley promoverán la participación del público en la labor de observancia y la aplicación sin tropiezos.

OBSERVANCIA

Deber de cumplimiento

Una legislación eficaz debe imponer responsabilidades legales con respecto al cumplimiento tanto por los establecimientos mercantiles afectados como por los fumadores, y debe prever sanciones para las infracciones, que se aplicarán a los establecimientos y, posiblemente, a los fumadores. Por lo general, la observancia se centrará en los establecimientos mercantiles. En virtud de la legislación, el propietario, administrador u otra persona a cargo del local será el responsable de cumplir la ley, que identificará claramente las acciones que éste o ésta debe llevar a cabo. Entre esas obligaciones figuran las siguientes:

- a. colocar en las entradas y otras ubicaciones adecuadas señales claras que indiquen la

prohibición de fumar. Las autoridades sanitarias u otros organismos del gobierno determinarán el formato y contenido de esas señales, que pueden incluir un número de teléfono u otros mecanismos que permitan al público informar de las infracciones, así como el nombre de la persona a quien deben dirigirse las reclamaciones en el establecimiento;

- b. retirar todos los ceniceros del local;
- c. vigilar el cumplimiento de las normas;
- d. adoptar medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas de que fumen en el local. Entre esas medidas se pueden mencionar las siguientes: pedir a la persona que no fume, interrumpir el servicio, pedirle que abandone el local o ponerse en contacto con el organismo encargado de hacer cumplir la ley u otra autoridad.

Sanciones

La legislación debe especificar multas u otras sanciones pecuniarias por las infracciones. Si bien la cuantía de las sanciones reflejará necesariamente las prácticas y costumbres específicas de cada país, la decisión debe guiarse por varios principios. Ante todo, las sanciones deben ser lo bastante amplias para disuadir a los posibles infractores, de lo contrario es posible que éstos no las tengan en cuenta o las consideren como un mero costo de la actividad comercial. Se requieren sanciones de mayor cuantía a fin de disuadir a los empresarios infractores, en comparación con las necesarias para los fumadores, quienes normalmente disponen de menos recursos. Las sanciones deben aumentar en caso de reincidencia, y deben ser coherentes con las aplicadas a otros delitos de igual gravedad en el país de que se trate.

Además de las sanciones pecuniarias, la legislación también puede prever sanciones administrativas tales como la suspensión de las licencias empresariales, de manera compatible con la práctica y el sistema jurídico del país. Aunque rara vez se recurre a esas «sanciones en última instancia», éstas son muy importantes para hacer cumplir la ley a los establecimientos que se niegan a ello en repetidas ocasiones.

Según el contexto jurídico y cultural de cada país, si procede, se puede considerar la posibilidad de prever sanciones penales por las infracciones.

Infraestructura de la observancia

La legislación debe identificar la autoridad o las autoridades responsables de la observancia, y prever un sistema tanto para vigilar el cumplimiento como para perseguir a los infractores.

La vigilancia incluirá un proceso de inspección de los establecimientos para verificar el cumplimiento de la ley. Muy pocas veces es necesario crear un nuevo sistema de inspec-

ción para la observancia de la legislación que promueve entornos sin tabaco. Por el contrario, el cumplimiento se puede vigilar normalmente recurriendo a uno o más de los mecanismos ya disponibles para la inspección de los locales comerciales y lugares de trabajo. En general existen varias opciones a tal fin. En muchos países, las inspecciones para verificar el cumplimiento pueden estar integradas en las inspecciones sobre licencias comerciales, inspecciones de sanidad y de las condiciones de saneamiento, inspecciones de salud y seguridad en el lugar de trabajo, inspecciones de seguridad contra incendios o programas similares. Puede ser útil recurrir de forma simultánea a varias de esas fuentes de acopio de información.

Se recomienda emplear a los inspectores o agentes encargados de hacer cumplir la ley a nivel local, siempre que sea posible; es probable que con ello aumenten los recursos de observancia disponibles y el nivel de cumplimiento. Este enfoque requiere el establecimiento de un mecanismo nacional de coordinación a fin de asegurar un enfoque coherente en el ámbito nacional.

Independientemente del mecanismo utilizado, la vigilancia debe basarse en un plan global de observancia e incluir un proceso de formación eficaz de los inspectores. Una vigilancia eficaz puede combinar inspecciones regulares con inspecciones imprevistas o sorpresivas, así como visitas realizadas en respuesta a reclamaciones presentadas. Esas visitas pueden muy bien ser educativas en el periodo inicial que sigue a la entrada en vigor de la ley, ya que es probable que la mayor parte de las infracciones pasen inadvertidas. La legislación debe autorizar la entrada de los inspectores en los locales, a reserva de las condiciones establecidas a tal efecto, así como la recogida de muestras y pruebas en caso de que esas facultades no se hayan previsto expresamente en la ley vigente. De forma análoga, la legislación debe prohibir que los establecimientos obstaculicen la labor de los inspectores.

El costo de una vigilancia eficaz no es excesivo. No es necesario contratar a un número elevado de inspectores, ya que las inspecciones se pueden llevar a cabo en el marco de los programas existentes y con el personal disponible, teniendo en cuenta que la experiencia demuestra que la legislación que propicia entornos sin tabaco tiende a cumplirse automáticamente en un plazo muy breve (es decir, es el público quien se encarga principalmente de hacerla cumplir). Tal vez sólo sean necesarios algunos enjuiciamientos si la legislación se aplica cuidadosamente y se acometen esfuerzos activos para educar a los propietarios de los establecimientos y a la población en general.

Si bien estos programas no resultan caros, se necesitan recursos para educar a los propietarios de los establecimientos, formar a los inspectores, coordinar el proceso de inspección y compensar al personal por las inspecciones realizadas fuera del horario habitual de trabajo. Es preciso identificar un mecanismo de financiación a tal fin. En los programas eficaces de vigilancia se han utilizado diversas fuentes de financiación, entre ellas ingresos fiscales asignados, derechos por expedición de licencias comerciales, e ingresos obtenidos de las multas abonadas por los infractores.

Estrategias de observancia

Los enfoques estratégicos para hacer cumplir la legislación pueden maximizar su cumplimiento, simplificar su aplicación y reducir el nivel de recursos de observancia necesarios.

En particular, las actividades encaminadas a asegurar la observancia en el periodo inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la ley son fundamentales para la eficacia de ésta, y para una vigilancia y una observancia satisfactorias en el futuro. Muchas jurisdicciones recomiendan un periodo inicial de observancia poco estricta, durante el cual se prevenga pero no se sancione a los infractores. Este enfoque debe combinarse con una campaña activa de educación de los propietarios de los establecimientos que les informe sobre sus responsabilidades en el marco de la ley, y les haga comprender que el periodo de gracia inicial o periodo de eliminación gradual irá seguido de una observancia más estricta.

Cuando se inicia el periodo de observancia activa, muchas jurisdicciones recomiendan que se recurra a enjuiciamientos severos a fin de reforzar el efecto disuasorio. Si se identifica a los infractores que más abiertamente han desafiado el cumplimiento de la ley o que son muy conocidos en la comunidad, se adoptan medidas firmes con rapidez, y se promueve la máxima sensibilización de la población con respecto a estas actividades, las autoridades serán capaces de mostrar su determinación y la gravedad que entraña el incumplimiento de la ley. Esto aumenta el cumplimiento voluntario y reduce la necesidad de recursos de cara a las actividades futuras de vigilancia y observancia.

A pesar de que las leyes que propician entornos sin tabaco se cumplen automáticamente en breve plazo, sigue siendo esencial que las autoridades estén preparadas para responder rápidamente y con decisión a cualesquiera casos aislados de desafío flagrante. En particular, cuando una ley entra en vigor, puede haber un infractor ocasional que demuestre su desprecio por la ley en público. En estos casos, las respuestas firmes crean una expectativa de cumplimiento que facilitará los esfuerzos que se hagan en el futuro, mientras que la indecisión puede conducir rápidamente a infracciones generalizadas.

Movilizar y hacer participar a la comunidad

La eficacia de un programa de vigilancia y observancia mejora con la participación de la comunidad. Conseguir el apoyo de ésta y alentar a sus miembros a que vigilen el cumplimiento e informen de las infracciones aumenta en amplia medida el margen de actuación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y reduce las necesidades de recursos destinados al cumplimiento. De hecho, en muchas jurisdicciones las reclamaciones presentadas por miembros de la comunidad son el medio principal de asegurar el cumplimiento. Por tal motivo, toda legislación que propicie entornos sin tabaco debe especificar que los miembros de la comunidad pueden presentar reclamaciones y debe autorizar a toda persona u organización no gubernamental a iniciar acciones para imponer el cumplimiento de las medidas que regulan la exposición al humo de tabaco

ajeno. El programa de observancia debe poner a disposición del público, de forma gratuita, una línea directa de reclamaciones o prever un sistema similar para alentar a la población a informar sobre las infracciones.

VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS

La vigilancia y evaluación de las medidas encaminadas a reducir la exposición al humo de tabaco son importantes por varias razones, entre ellas las siguientes:

- a. para aumentar el apoyo político y público al fortalecimiento y a la ampliación de las disposiciones legislativas;
- b. para documentar los éxitos obtenidos, que servirán de base y ayuda para los esfuerzos de otros países;
- c. para identificar y hacer públicos los esfuerzos realizados por la industria tabacalera con el fin de socavar la aplicación de las medidas.

El alcance y la complejidad de la vigilancia y la evaluación variará según las jurisdicciones, en función de los conocimientos técnicos y los recursos de que se disponga. Sin embargo, es importante evaluar el resultado de las medidas aplicadas, en particular por lo que se refiere al indicador clave de la exposición al humo de tabaco ajeno en los lugares de trabajo y los lugares públicos. Puede haber formas costoeficaces de conseguirlo, por ejemplo utilizando los datos o la información que se hayan recopilado mediante actividades habituales tales como inspecciones de los lugares de trabajo.

Es preciso tener en cuenta ocho indicadores de los procesos y resultados principales.²

Procesos

- a. conocimientos, actitudes y apoyo de la población en general, y posiblemente de grupos específicos tales como los empleados de los bares, en relación con las políticas encaminadas a crear entornos sin humo de tabaco;
- b. observancia y cumplimiento de las políticas encaminadas a crear entornos sin humo de tabaco;

Resultados

² La publicación de la OMS con recomendaciones normativas: Protection from exposure to second-hand tobacco smoke (Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2007) comprende referencias y enlaces a estudios de vigilancia de todos esos indicadores realizados en otros organismos.

- a. reducción de la exposición de los empleados al humo de tabaco ajeno en los lugares de trabajo y los lugares públicos;
- b. reducción del contenido de humo de tabaco ajeno en el ambiente de los lugares de trabajo (en particular los restaurantes) y los lugares públicos;
- c. reducción de la mortalidad y la morbilidad derivadas de la exposición al humo de tabaco ajeno;
- d. reducción de la exposición al humo de tabaco ajeno en las viviendas privadas;
- e. cambios en la prevalencia de tabaquismo y en los comportamientos relacionados con el tabaquismo;
- f. repercusiones económicas.

Directriz para la aplicación de los **Artículos 9 y 10**

DIRECTRICES PARCIALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO ¹

REGLAMENTACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO Y DE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS DE TABACO

1. FINALIDAD, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LAS DIRECTRICES

1.1 FINALIDAD

La finalidad de las presentes directrices es ayudar a las Partes a cumplir con las obligaciones que les incumben en virtud de los artículos 9 y 10 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT de la OMS). En las directrices, basadas en los mejores datos científicos disponibles y en la experiencia de las Partes, se proponen medidas que pueden ayudar a las Partes a reforzar sus políticas de control del tabaco reglamentando el contenido y las emisiones de los productos de tabaco así como la divulgación de información sobre los productos de tabaco. También se alienta a las Partes a que apliquen medidas que vayan más allá de lo recomendado en las presentes directrices.²

Mientras que el artículo 9 trata de la realización de pruebas y mediciones del contenido y las emisiones de los productos de tabaco, así como de su reglamentación, el artículo 10 se refiere a la divulgación de información sobre esos contenidos y emisiones a las autoridades gubernamentales y al público. Debido a la estrecha relación entre estos dos artículos, las orientaciones para su aplicación se han reunido en un solo conjunto de directrices.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Reglamentación del contenido y las emisiones de los productos de tabaco

Uno de los objetivos de las directrices es ayudar a las Partes a elaborar una reglamentación eficaz sobre los productos de tabaco. La reglamentación de los productos de tabaco

¹ Aprobadas por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión, en 2010, con las enmiendas aprobadas en su quinta reunión, en 2012

² Se remite a las Partes al sitio web del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (<http://www.who.int/fctc/>), donde pueden encontrarse más fuentes de información sobre los temas abarcados en estas directrices

puede contribuir a reducir la morbilidad y las muertes prematuras atribuibles al tabaco reduciendo su poder adictivo (o riesgo de dependencia) o bien su toxicidad general.

1.2.1.1 Atractivo

En general los productos de tabaco están hechos para que resulten atractivos e incitar a su consumo. Desde el punto de vista de la salud pública, no hay justificación alguna para permitir la utilización de ingredientes, como los aromatizantes, gracias a los cuales el tabaco resulta más atractivo. En las directrices para la aplicación de los artículos 11 y 13 del CMCT de la OMS se han incluido otras medidas destinadas a reducir el atractivo de los productos de tabaco.³

En el preámbulo del CMCT de la OMS se reconoce que los productos de tabaco son nocivos y que crean dependencia y la mantienen. La eventual disminución de su atractivo de ninguna manera significa que esos productos de tabaco sean menos peligrosos para la salud humana.

1.2.1.2 Poder adictivo (riesgo de dependencia)

(Esta sección se ha dejado en blanco intencionalmente para indicar que se propondrán orientaciones en una etapa ulterior.⁴)

1.2.1.3 Toxicidad

(Esta sección se ha dejado en blanco intencionalmente para indicar que se propondrán orientaciones en una etapa ulterior.)

1.2.2 Divulgación de información a las autoridades gubernamentales

De conformidad con el artículo 10, el objetivo principal de exigir la divulgación de información a las autoridades gubernamentales es obtener de los fabricantes e importadores información de interés sobre el contenido y las emisiones de los productos de tabaco, así como sobre su toxicidad y poder adictivo. Esa información se requiere para elaborar y aplicar las políticas, actividades y reglamentaciones pertinentes, por ejemplo, para realizar un análisis más pormenorizado del contenido y las emisiones de

³ Véase el Convenio Marco de la OMS para el Control de tabaco: Directrices para la aplicación. Ginebra. Organización Mundial de la Salud, 2013. ⁴ OMS. The scientific basis of tobacco product regulation: Report of a WHO Study Group. Serie de Informes Técnicos de la OMS, n.º 945. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2007

⁴ Las directrices son parciales y se completarán por fases a medida que se disponga de nuevas experiencias en los países y de datos científicos, médicos y de otro tipo. Los nuevos progresos que se hagan dependerán también de la validación de métodos químicos analíticos para la realización de pruebas y mediciones del contenido y las emisiones de los cigarrillos y de otras actividades realizadas en cumplimiento de la decisión adoptada al respecto por la Conferencia de las Partes en su tercera reunión (decisión FCTC/COP3(9)).

los productos de tabaco, seguir de cerca las tendencias del mercado y evaluar las reclamaciones de la industria tabacalera.

1.2.3 Divulgación de información al público

Por lo que se refiere al artículo 10, el objetivo primordial de la divulgación de información al público acerca de los componentes y emisiones tóxicos de los productos de tabaco consiste en dar a conocer las consecuencias para la salud, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal que plantea el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco. Esta información puede también ayudar al público a contribuir a la formulación y aplicación de políticas, actividades y reglamentos pertinentes.

1.3 TÉRMINOS EMPLEADOS

Por «atractivo» se entienden factores tales como el sabor, el aroma y otros atributos sensoriales, la facilidad de uso, la flexibilidad del sistema de dosificación, el costo, la reputación o imagen, los riesgos y beneficios asumidos, y otras características de un producto que tienen por objeto estimular su consumo.⁵

Por «contenido» se entiende los «componentes» en el caso del tabaco elaborado y los «ingredientes» en el de los productos de tabaco. Además:

- Los «componentes»

(Esta sección se ha dejado en blanco intencionalmente para indicar que se propondrán orientaciones en una etapa ulterior.)

- Los «ingredientes» incluyen el tabaco, así como el papel, el filtro y los materiales utilizados para su fabricación, los aditivos, los coadyuvantes de elaboración, las sustancias residuales que se hallan en el tabaco (tras el almacenamiento y la elaboración) y las sustancias que pasan del material de empaquetado al producto (los contaminantes no forman parte de los ingredientes).
- Por «rasgo de diseño» se entiende una característica del diseño de un producto de tabaco que guarda una relación causal inmediata con la realización de pruebas y mediciones de su contenido y emisiones. Por ejemplo, los orificios de ventilación practicados alrededor del filtro de los cigarrillos, al diluir la corriente principal de humo, provocan una disminución del contenido de nicotina medido por las máquinas.
- Por «emisiones» se entiende todas las sustancias liberadas cuando se da al producto

⁵ OMS. The scientific basis of tobacco product regulation: Report of a WHO Study Group. Serie de Informes Técnicos de la OMS, n.º 945. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2007

el uso para el que está destinado. Por ejemplo, en el caso de los cigarrillos y de otros productos de tabaco que se consumen por combustión, por «emisiones» se entiende las sustancias que forman parte del humo. En el caso de los productos de tabaco para uso oral sin humo, por «emisiones» se entiende las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y, en lo que al uso nasal se refiere, las sustancias liberadas por las partículas durante el proceso de inhalación.

- Por «tabaco expandido» se entiende el tabaco cuyo volumen se ha expandido mediante la evaporación rápida de una sustancia, como por ejemplo el hielo seco.
- El «tabaco reconstituido» es un material laminar parecido al papel, fabricado principalmente con tabaco.
- Por «industria tabacalera» se entiende, según se define en el artículo 1 del CMCT de la OMS, «a los fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco».
- La expresión «productos de tabaco», según se define en el artículo 1 del CMCT de la OMS, abarca «los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé».

2. CONSIDERACIONES DE ORDEN PRÁCTICO

2.1 APROBACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 9

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del CMCT de la OMS, cada Parte adoptará y aplicará las medidas legislativas, ejecutivas y administrativas u otras medidas eficaces aprobadas por las autoridades nacionales competentes para que se realicen pruebas y mediciones del contenido y las emisiones de los productos de tabaco y la reglamentación de esos contenidos y emisiones.

Las Partes deberían considerar la posibilidad de conferir a la autoridad encargada de los asuntos relacionados con el control del tabaco, la responsabilidad de aprobar, adoptar y aplicar las medidas mencionadas supra, o como mínimo la facultad de contribuir a ello.

2.2 APROBACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 10

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del CMCT de la OMS, cada Parte adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas,

administrativas u otras medidas eficaces para que los fabricantes e importadores de productos de tabaco revelen información a las autoridades gubernamentales sobre el contenido y las emisiones de los productos de tabaco, y hagan pública la información sobre los componentes tóxicos de los productos de tabaco y sus emisiones.

Las Partes deberían considerar la posibilidad de conferir a la autoridad encargada de los asuntos relacionados con el control del tabaco, la responsabilidad de aprobar, adoptar y aplicar las medidas mencionadas supra, o como mínimo la facultad de contribuir a ello.

2.3 FINANCIACIÓN

Para aplicar reglamentaciones eficaces sobre los productos de tabaco y llevar a término un programa para administrarlas, las Partes tienen que asignar a esa tarea recursos considerables. Con miras a aligerar la presión sobre los presupuestos públicos, las Partes podrían considerar la posibilidad de hacer recaer esos costos en la industria tabacalera y los minoristas. Hay diversos medios para financiar medidas de reglamentación de los productos de tabaco.

En la lista que sigue se enumeran algunas opciones que las Partes, si lo juzgaran oportuno, podrían utilizar:

- impuestos sobre el tabaco para fines específicos;
- derechos por expedición de licencias de fabricación y/o importación de tabaco;
- derechos por registro de productos de tabaco;
- expedición de licencias a los distribuidores y/o minoristas de tabaco;
- sanciones por incumplimiento impuestas a la industria tabacalera y a los minoristas de tabaco; y
- derechos anuales para las actividades de vigilancia del tabaco (industria tabacalera y minoristas).

Véase en el apéndice 1 la descripción de estos medios de financiar las medidas de reglamentación de los productos de tabaco.

2.4 LABORATORIOS UTILIZADOS A EFECTOS DE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Los laboratorios utilizados por los fabricantes e importadores de productos de tabaco a efectos de la divulgación de información a las autoridades gubernamentales deberían estar acreditados conforme a la norma 17025 (Requisitos generales para la competencia

de los laboratorios de ensayo y de calibración) de la Organización Internacional de Normalización (ISO) por un organismo de acreditación reconocido. Deberán utilizarse métodos de acreditación que incluyan, como mínimo, los que se establecen en las presentes directrices.

2.5 LABORATORIOS UTILIZADOS A EFECTOS DE CUMPLIMIENTO

Los laboratorios utilizados por las Partes a efectos de cumplimiento deberían ser establecimientos gubernamentales o independientes que no pertenezcan a la industria tabacalera ni estén directa o indirectamente bajo el control de ésta. Además, esos laboratorios deberían estar acreditados tal como se establece en el párrafo anterior. Las Partes podrán considerar la posibilidad de recurrir a laboratorios oficiales o independientes situados en terceros países.

2.6 CONFIDENCIALIDAD EN RELACIÓN CON LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES

Las Partes no deberían aceptar reclamaciones de la industria tabacalera en relación con la confidencialidad de la información que puedan impedir a las autoridades gubernamentales recibir información acerca del contenido y las emisiones de los productos de tabaco. Las autoridades gubernamentales, al recopilar información que según los fabricantes y los importadores de tabaco sea confidencial, deberían aplicar reglas apropiadas, de conformidad con su legislación nacional, para evitar el uso no autorizado o la divulgación de esa información.⁶

2.7 CONFIDENCIALIDAD EN RELACIÓN CON LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Las Partes deberían divulgar al público información inteligible acerca de los componentes y las emisiones tóxicos de los productos de tabaco. Las Partes pueden determinar, con arreglo a sus leyes nacionales, la información sobre componentes y emisiones tóxicos de los productos de tabaco que debería darse a conocer al público.

2.8 SOCIEDAD CIVIL

La sociedad civil desempeña un papel decisivo a la hora de desarrollar, apoyar y asegurar el cumplimiento de las medidas destinadas a reglamentar el contenido y las emisiones de los productos de tabaco, y para garantizar que la información al respecto se divulgue.

⁶ En futuras directrices se proporcionará orientación con respecto a la divulgación pública de esta información.

Debería tratarse de que la sociedad civil participe como asociado activo.

3. MEDIDAS

3.1 CONTENIDO

3.1.1 Ingredientes (divulgación)

En esta sección se describen en líneas generales medidas que las Partes podrían introducir para exigir que los fabricantes e importadores de productos de tabaco revelen información sobre los ingredientes.

3.1.1.1 Antecedentes

Al exigir a los fabricantes e importadores que revelen información a las autoridades gubernamentales sobre los ingredientes, se obtendrán valiosos conocimientos sobre la composición de los productos de tabaco y esos datos, a su vez, ayudarán a las autoridades a formular medidas eficaces y apropiadas para los distintos productos.

3.1.1.2 Recomendaciones

- i. Las Partes deberían exigir a los fabricantes e importadores de productos de tabaco que revelen a las autoridades gubernamentales información sobre los ingredientes utilizados en la fabricación de los productos de tabaco con una periodicidad determinada, por tipo de producto y por cada una de las marcas pertenecientes a una misma familia de marcas. Contrariamente a lo que sucedería si se dieran a conocer los ingredientes en una lista colectiva, la divulgación de información según las distintas marcas y en un formato normalizado dará a las autoridades gubernamentales la posibilidad de analizar las tendencias en la composición de los productos y seguir de cerca las pequeñas variaciones que se produzcan en el mercado.
- ii. Las Partes deberían asegurarse de que los fabricantes e importadores den a conocer a las autoridades gubernamentales, para cada marca dentro de una familia de marcas, los ingredientes utilizados en la fabricación de cada uno de los productos de tabaco y las cantidades respectivas, por unidad de producto de tabaco, incluidos los ingredientes presentes en los componentes del producto (como el filtro, el papel o la cola). Las Partes no deberían aceptar que se divulgaran solo las cantidades máximas por categoría de ingrediente o solo la cantidad total. Si así fuera, se limitaría gravemente el tipo de análisis que podría llevarse a cabo.
- iii. Las Partes deberían exigir que los fabricantes e importadores revelen más información sobre las características de las hojas de tabaco utilizadas, por ejemplo:

- i. el tipo o tipos de hojas de tabaco (por ejemplo, Virginia, Burley u Oriental) y el porcentaje de cada uno de esos tipos utilizado en el producto de tabaco de que se trate;
- ii. el porcentaje de tabaco reconstituido utilizado;
- iii. el porcentaje de tabaco expandido utilizado.
- iv. Las Partes deberían exigir a los fabricantes e importadores que notifiquen a las autoridades gubernamentales cualquier modificación en los ingredientes del producto de tabaco cuando se produzca la variación.
- v. Las Partes deberían exigir que los fabricantes e importadores entreguen a las autoridades gubernamentales una declaración en la que se exponga con qué finalidad⁷ se ha incluido un determinado ingrediente en un producto de tabaco y cualquier otra información pertinente.
- vi. Las Partes deberían exigir a los fabricantes que revelen el nombre, la dirección y otras señas de contacto de todos los proveedores de ingredientes para facilitar la información inmediata de la Parte por el proveedor, cuando proceda, y a efectos de vigilancia del cumplimiento.

3.1.2 Ingredientes (reglamentación)

En esta sección se describen en líneas generales varias medidas que las Partes podrían introducir para reglamentar los ingredientes. Las Partes deberían introducir las medidas descritas en esta sección, de conformidad con su legislación nacional, teniendo en cuenta sus circunstancias y prioridades nacionales. Las Partes deberían tener en cuenta las pruebas científicas y de otra índole, así como la experiencia de otros países, al determinar nuevas medidas sobre los ingredientes de los productos de tabaco, y deberían proponerse aplicar las medidas más eficaces que puedan lograr.

3.1.2.1 Antecedentes

La reglamentación de los ingredientes encaminada a reducir el atractivo de los productos de tabaco puede contribuir a reducir la prevalencia del tabaquismo y la dependencia del tabaco entre los usuarios nuevos y habituales. Según se consigna en el preámbulo del CMCT de la OMS, las Partes reconocen «que los cigarrillos y algunos otros productos que contienen tabaco están diseñados de manera muy sofisticada con el fin de crear y mantener la dependencia».

⁷ Algunos ejemplos son las sustancias que se utilizan como adhesivos, aglutinantes, modificadores de la combustión, potenciadores del poder adictivo, aromas, humectantes, plastificantes, soluciones impregnantes, potenciadores del humo y colorantes.

Al considerar la posibilidad de adoptar medidas reglamentarias debería tenerse en cuenta la cuestión del atractivo y de su impacto en la dependencia. En las directrices para la aplicación del artículo 13 del CMCT de la OMS, sobre publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, se recomienda que las restricciones abarquen el mayor número posible de rasgos distintivos que den a los productos de tabaco mayor atractivo para los consumidores. Algunos de esos rasgos son los papeles de cigarrillos de colores y los perfumes atractivos. De forma análoga, en esta sección se describen medidas que contribuirán a limitar las características que induzcan al consumo de tabaco.

3.1.2.2 Productos de tabaco

i. Ingredientes utilizados para incrementar la palatabilidad

El carácter áspero e irritante del humo del tabaco representa un obstáculo notable a la experimentación y el consumo inicial. Los documentos de la industria tabacalera han demostrado que se ha realizado un gran esfuerzo para mitigar esas características desfavorables. La aspereza puede reducirse de varias maneras, incluidas las siguientes: agregar distintos ingredientes, eliminar sustancias con propiedades irritantes conocidas, compensar el efecto irritante con otros importantes efectos sensoriales, o bien alterar las propiedades químicas de las emisiones de los productos de tabaco agregando o eliminando determinadas sustancias.

Algunos productos de tabaco contienen azúcares y edulcorantes agregados. Un elevado contenido de azúcar mejora la palatabilidad de los productos de tabaco para los fumadores. Algunos ejemplos de azúcares y edulcorantes utilizados en estos productos son la glucosa, la melaza, la miel y el sorbitol.

Al cubrir con aromas la aspereza del humo de tabaco se contribuye a promover y mantener el consumo de tabaco. Ejemplos de sustancias aromatizantes son el benzaldehído, el maltol, el mentol y la vainillina.

También pueden utilizarse especias y hierbas para mejorar la palatabilidad de los productos de tabaco. Algunos ejemplos son la canela, el jengibre y la menta.

Recomendación

Las Partes deberían regular, mediante prohibiciones o restricciones, los ingredientes que pueden utilizarse para aumentar la palatabilidad de los productos de tabaco. Los ingredientes indispensables para la fabricación de los productos de tabaco no relacionados con su atractivo deberían estar sujetos a las reglamentaciones de los respectivos países.

ii. Ingredientes con propiedades colorantes

Los colorantes se agregan a los distintos componentes de los productos de tabaco

para que el producto resultante resulte más atractivo. En algunos países se han comercializado cigarrillos de colores atractivos (rosas, negros o azul denim). Ejemplos de colorantes son las tintas (por ejemplo, para imitar la textura del corcho en el papel que recubre el filtro) y los pigmentos (por ejemplo, el dióxido de titanio en el material con que se fabrica el filtro).

Recomendación

Las Partes deberían prohibir o restringir los ingredientes con propiedades colorantes en los productos de tabaco. Sin embargo, las Partes deberían considerar la posibilidad de permitir el uso de colorantes para las marcas relacionadas con la tributación o las advertencias y mensajes sanitarios.

iii. Ingredientes utilizados para dar la impresión de que los productos reportan beneficios para la salud

En los productos de tabaco se han utilizado varios ingredientes para contribuir a dar la impresión de que esos productos reportan beneficios para la salud, o de que presentan riesgos reducidos para la salud. Como ejemplos cabe citar ciertas vitaminas, como las vitaminas C y E, frutas y verduras (y los productos resultantes de su elaboración, como los zumos de fruta), aminoácidos, como la cisteína y el triptófano, y ácidos grasos esenciales, como los omega-3 y omega-6.

Recomendación

Las Partes deberían prohibir, en los productos de tabaco, los ingredientes que puedan dar la impresión de reportar beneficios para la salud.

iv. Ingredientes asociados a la energía y la vitalidad

Se considera que las bebidas energéticas, populares entre los jóvenes en algunas partes del mundo, aumentan la agudeza mental y el rendimiento físico. Algunos ejemplos de compuestos estimulantes contenidos en esas bebidas son la cafeína, el guaraná, la taurina y la glucuro lactona. Los documentos de la industria tabacalera y las solicitudes de patentes demuestran que se ha considerado la posibilidad de utilizar algunas de esas sustancias (la cafeína y la taurina) también en los productos de tabaco.

Recomendación

Las Partes deberían prohibir los ingredientes asociados a la energía y la vitalidad, tales como los compuestos estimulantes, en los productos de tabaco.

3.1.3 Componentes (divulgación)

(Esta sección se ha dejado en blanco intencionalmente para indicar que se propondrán orientaciones en una etapa ulterior.)

3.1.4 Componentes (reglamentación)

(Esta sección se ha dejado en blanco intencionalmente para indicar que se propondrán orientaciones en una etapa ulterior.)

3.2 EMISIONES

(Esta sección se ha dejado en blanco intencionalmente para indicar que se propondrán orientaciones en una etapa ulterior.)

3.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS

3.3.1 Divulgación de información

En esta sección se describen en líneas generales medidas que las Partes podrían introducir para exigir que los fabricantes e importadores de productos de tabaco revelen información sobre las características de los productos, como por ejemplo los rasgos de diseño.

3.3.1.1 Antecedentes

Recopilando datos sobre las características de los productos, como los rasgos de diseño, se contribuirá a que las Partes comprendan mejor las repercusiones que esas características tienen sobre los niveles de emisión de humo, interpreten adecuadamente las mediciones obtenidas y, lo que es más importante, se mantengan al corriente de cualquier variación que se produzca en los rasgos de diseño.

3.3.1.2 Recomendaciones

- i. Las Partes deberían exigir que los fabricantes e importadores de productos de tabaco similares a los cigarrillos revelen información sobre los rasgos de diseño a las autoridades gubernamentales con una periodicidad determinada y según proceda, en particular los resultados de las pruebas realizadas por la industria tabacalera.
- ii. Con el fin de establecer y mantener la coherencia de los datos que se les notifique la industria tabacalera, las Partes deberían especificar los métodos recomendados, cuando proceda, para la presentación de informes sobre los rasgos de diseño que se detallan en el apéndice 2.
- iii. Las Partes deberían asegurarse de que todos los fabricantes e importadores faciliten

a las autoridades una copia del informe del laboratorio en el que se haya realizado una prueba de laboratorio para la medición de un rasgo de diseño determinado, así como un documento que certifique que el laboratorio que realizó el análisis estaba acreditado para ello.

- iv. En caso de que se modifiquen los rasgos de diseño de una marca determinada de productos de tabaco similares a los cigarrillos, las Partes deberían exigir que los fabricantes notifiquen el cambio a las autoridades gubernamentales y les faciliten información actualizada al respecto cuando se produzca el cambio en cuestión.

3.3.2 Reglamentación

3.3.2.1 Cigarrillos: Reglamentación relativa al riesgo de incendio (tendencia reducida a la ignición)

i. Antecedentes

Los cigarrillos encendidos que se dejan desatendidos en cualquier lado pueden seguir ardiendo e incendiar tapicerías, ropa de cama u otros tejidos, y otro tipo de material. Esto se ha observado con más frecuencia en casos de personas que tienen la costumbre de fumar en la cama o que se encuentran bajo los efectos del alcohol, drogas ilícitas o medicamentos. Cada año, un número considerable de personas en todo el mundo sufren lesiones o mueren (por ejemplo, por quemaduras o inhalación de humo y gases tóxicos) a consecuencia de los incendios causados por cigarrillos.

Con el fin de prevenir de forma considerable esas lesiones y muertes, los cigarrillos pueden diseñarse de tal manera que se extingan cuando no se inhalen o se abandonen encendidos, lo que reduciría el riesgo de incendio. Son los conocidos como cigarrillos de tendencia reducida a la ignición (RIP, por sus siglas en inglés).

En algunas jurisdicciones que han obligado a reemplazar los cigarrillos ordinarios por cigarrillos con RIP se han observado disminuciones del número de incendios causados por cigarrillos y de las víctimas correspondientes. Aun cuando los cigarrillos con RIP no siempre se apagan por sí solos, cabe prever que disminuyan el riesgo de desencadenar un incendio, con las lesiones y muertes consiguientes. Importa señalar que la imposición de una norma RIP tiene por finalidad disminuir el número de incendios causados por cigarrillos, pero no los eliminará del todo.

Se ha dicho que los cigarrillos con RIP pueden tener una toxicidad diferente a la de los cigarrillos corrientes, pero algunas investigaciones indican que son tan tóxicos como estos y resultan igualmente peligrosos para la salud humana.

ii. Reglamentación de la tendencia a la ignición de los cigarrillos

Para reglamentar la inflamabilidad de los cigarrillos, las autoridades gubernamen-

tales generalmente aplican un criterio de efectividad y adoptan disposiciones que prescriben el método de ensayo que habrá de usarse, y después agregan disposiciones que establecen los criterios de conformidad o no conformidad (norma de efectividad) aplicables a los resultados obtenidos por el análisis (véase el apéndice 4).

En varios casos, las autoridades gubernamentales también han dictado los requisitos relativos a una técnica determinada para lograr reducir la tendencia a la ignición, como la tecnología de papel con bandas, y los requisitos para la certificación (véase el apéndice 5).

i. Recomendaciones

- ii. Las Partes deberán exigir que los cigarrillos observen una norma RIP, teniendo en cuenta sus circunstancias y prioridades nacionales.
- iii. Al aplicar la recomendación i) de este párrafo, las Partes deberán considerar la conveniencia de establecer una norma de efectividad acorde como mínimo con las prácticas internacionales en vigor, con respecto al porcentaje de cigarrillos que no deben arder en toda su extensión cuando se analizan según el método descrito en el apéndice 4.
- iv. Las Partes no deberán permitir reclamos que lleven a pensar que es imposible que los cigarrillos con RIP causen incendios.

3.4 DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES: OTRAS INFORMACIONES

3.4.1 Antecedentes

Con miras a instituir una reglamentación eficaz de los productos, incluida la regulación de los ingredientes, es fundamental que las autoridades gubernamentales dispongan de información de mercado exacta. Las autoridades gubernamentales deben conocer la importancia de un producto de tabaco en concreto respecto de los demás para ayudar a determinar las necesidades y prioridades reglamentarias. Además, de conformidad con el artículo 20.2 del CMCT de la OMS, la información sobre las empresas tabacaleras y sobre sus ventas ayudará a evaluar la magnitud y las pautas del consumo de tabaco.

3.4.2 Recomendaciones

Las Partes deberían exigir a los fabricantes e importadores de productos de tabaco que revelen información general sobre sus empresas, en particular el nombre, la dirección postal y las señas de contacto de la oficina principal y de todos los establecimientos de fabricación e importación. Esa información puede resultar útil a efectos de la vigilancia del cumplimiento.

Las Partes deberían considerar la posibilidad de exigir a los fabricantes e importadores de tabaco que revelen con una periodicidad determinada, para cada marca dentro de una familia de marcas, información sobre el volumen de ventas en unidades (por ejemplo, el número de cigarrillos o cigarros, o el peso del tabaco para armar). La divulgación de esos datos debería realizarse en el plano nacional y, cuando proceda, también subnacional.

3.5 DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO

3.5.1 Antecedentes

Muchas personas no conocen del todo, entienden mal o subestiman los riesgos de enfermedades y muerte prematura atribuibles al consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco. Para complementar otras medidas relacionadas con la reducción de la demanda de tabaco, el artículo 10 del CMCT prescribe que cada Parte adopte y aplique medidas eficaces para que se revele al público la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y las emisiones que estos pueden producir. Como se señala en el párrafo 1 del artículo 4 del CMCT, las Partes se guiarán por el principio de que todas las personas deben estar informadas de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

3.5.2 Alcance y medios de la divulgación pública

3.5.2.1 Acceso del público a la información revelada a las autoridades gubernamentales

Es difícil comprender la información pormenorizada acerca de los componentes y emisiones tóxicos de los productos de tabaco, de suerte que su divulgación en esta forma tal vez no ayude a promover o proteger directamente la salud colectiva. Sin embargo, dicha información puede ayudar a otros miembros de la sociedad civil, en particular a instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales, a contribuir a las políticas de control del tabaco.

Además, otros datos dados a conocer a las autoridades gubernamentales con arreglo a estas directrices, tales como información sobre los ingredientes, características del producto y el mercado, también pueden contribuir a sensibilizar al público y a promover las políticas de control del tabaco.

Recomendación

Las Partes deberán considerar, de conformidad con sus leyes nacionales, la conveniencia de dar a conocer públicamente (por ejemplo, mediante la internet o previa solicitud a una autoridad gubernamental), y de forma inteligible, la información sobre componentes y emisiones tóxicos de los productos de tabaco y otra información comunicada a

las autoridades gubernamentales de acuerdo con estas directrices.

3.5.2.2 Divulgación pública de los componentes y emisiones en el contexto de los artículos 11 y 12 del CMCT de la OMS

La información sobre la manera en que la divulgación de información al público está vinculada con los artículos 11 y 12 del CMCT se puede consultar en la sección 7, «RELACIONES CON OTROS ARTÍCULOS DEL CMCT».

4. CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA

4.1 PLANTEAMIENTO GENERAL

A través de eficaces medidas legislativas, administrativas o de otra índole, se debería imponer a los fabricantes e importadores de tabaco responsabilidades legales con respecto al cumplimiento y prever sanciones en caso de infracción. En las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, se debería identificar la autoridad o las autoridades responsables de la observancia y prever un sistema tanto para vigilar el cumplimiento como para perseguir a los infractores.

4.2 INFRAESTRUCTURA Y PRESUPUESTO

Las Partes deberían considerar la posibilidad de asegurarse de que exista la infraestructura necesaria para las actividades de vigilancia del cumplimiento y garantía de la observancia. También deberían prever un presupuesto para esas actividades.

4.3 ESTRATEGIAS

Para mejorar el cumplimiento, las Partes deberían informar a los interesados directos acerca de los requisitos de la ley antes de que ésta entre en vigor. Las Partes deberían considerar la posibilidad de emplear a inspectores o agentes encargados de hacer cumplir la ley para realizar visitas periódicas a los establecimientos de fabricación e importación, así como a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento. Quizá no sea necesario crear un nuevo sistema de inspección si ya existen mecanismos que puedan ampliarse para inspeccionar establecimientos comerciales en caso necesario.

4.4 FECHA LÍMITE

4.4.1 Ingredientes prohibidos o restringidos

Las Partes deberían especificar una fecha límite a partir de la cual la industria tabacalera

y los minoristas deberán suministrar únicamente productos de tabaco que cumplan los requisitos establecidos.

4.4.2 Tendencia reducida a la ignición

Las Partes deberán especificar la fecha límite a partir de la cual la industria tabacalera y los minoristas tendrán que ofrecer únicamente cigarrillos que cumplan la norma de RIP.

4.5 INSPECCIONES EN LO RELATIVO A LOS INGREDIENTES PROHIBIDOS O RESTRINGIDOS

Las Partes deberían considerar la posibilidad de realizar visitas a los establecimientos de fabricación para verificar si se están utilizando ingredientes prohibidos o restringidos. Durante la inspección se debería tener acceso directo a las zonas donde se almacenan las materias primas y los productos acabados, y debería ser posible asimismo observar directamente el proceso de fabricación. Las inspecciones no deberían constituir una aprobación o certificación de los productos de tabaco, ni un reconocimiento de los procedimientos de fabricación.

4.6 MUESTREO Y PRUEBAS

4.6.1 Ingredientes prohibidos o restringidos

Las Partes deberían considerar la posibilidad de disponer de muestras de productos de tabaco recogidas en los establecimientos de los importadores, los puntos de venta al por menor y, de ser necesario, en los establecimientos de los fabricantes. Esas muestras deberían luego someterse a pruebas en los laboratorios, utilizadas a efectos de cumplimiento para determinar la presencia de ingredientes prohibidos o restringidos (véase el apéndice 3).

4.6.2 Tendencia reducida a la ignición

Las Partes deberán considerar la conveniencia de recoger muestras de fabricantes, importadores o minoristas. Estas muestras deberán analizarse para determinar si cumplen el criterio de efectividad RIP. Tanto el muestreo como los análisis habrán de efectuarse según el método descrito en el apéndice 4.

4.7 COMPROBACIONES POSTERIORES A LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES

Las Partes deberían considerar la posibilidad de realizar comprobaciones en los establecimientos de los fabricantes para asegurarse de que la información recibida en

relación con los productos de tabaco sea completa y exacta. Las comprobaciones no deberían constituir una aprobación o certificación de los productos de tabaco, ni un reconocimiento de los procedimientos de fabricación.

4.8 ACTUACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

Las Partes deberían asegurarse de que sus autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley estén preparadas para intervenir de forma rápida y enérgica en los casos de incumplimiento. Una actuación firme y oportuna en los primeros casos dejará bien claro que el cumplimiento es obligatorio y favorecerá en lo sucesivo la aplicación de la ley. Las Partes deberían considerar la posibilidad de divulgar públicamente los resultados de las medidas de aplicación de la ley para dar una señal clara de que los casos de incumplimiento serán investigados y sancionados de forma apropiada.

4.9 SANCIONES

Para disuadir del incumplimiento de la ley, las Partes deberían determinar sanciones apropiadas, como sanciones penales, multas y medidas correctoras, así como la suspensión, limitación o cancelación de las licencias de actividad e importación.

4.10 INCAUTACIÓN, CONFISCACIÓN Y DESTRUCCIÓN

Las Partes deberían asegurarse de que tienen autoridad para que los productos de tabaco que no se ajusten a las normas sean incautados, confiscados y destruidos bajo supervisión de conformidad con la legislación nacional.

4.11 MULTAS

Las Partes deberían especificar un conjunto de multas u otras sanciones proporcionales a la gravedad de la infracción y a su grado de reincidencia.

5. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La cooperación internacional es esencial para progresar en la reglamentación de los productos de tabaco y en la divulgación de información al respecto. Varios artículos del CMCT de la OMS se refieren al intercambio de conocimientos y experiencias con el fin de promover su aplicación. Con arreglo a lo previsto en el artículo 22 del Convenio, esa cooperación promoverá la transferencia, por mutuo acuerdo, de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos especializados y de tecnología. Todo ello tendría como resultado la aplicación efectiva de estas directrices y promovería la formulación de las mejores medidas para reglamentar el contenido de los productos de tabaco.

6. VIGILANCIA Y EVALUACIÓN

(Esta sección se ha dejado en blanco intencionalmente para indicar que se propondrán orientaciones en una etapa ulterior.)

7. RELACIONES CON OTROS ARTÍCULOS DEL CMCT DE LA OMS

7.1 Empaquetado que sugiera la presencia de un ingrediente prohibido o, cuando proceda, restringido

Conforme al espíritu de los artículos 11 y 13 del CMCT de la OMS, las Partes, a menos que ya hayan adoptado medidas para prohibir toda forma de promoción en los paquetes de productos de tabaco (como se indica en las directrices sobre los artículos 11 y 13), deberían considerar la posibilidad de imponer una prohibición a la venta de productos de tabaco en cuyo paquete se sugiera la presencia de un ingrediente que haya sido prohibido o, cuando proceda, restringido, con arreglo a las recomendaciones supra.

7.2 Información sobre componentes y emisiones pertinentes en los paquetes de tabaco

El empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco son un medio útil para dar a conocer al público los componentes y emisiones de productos de tabaco, como se reconoce en el artículo 11 del CMCT de la OMS. Las Partes deben remitirse al artículo 11 y las directrices para su aplicación.

7.3 Información sobre componentes y emisiones pertinentes en los programas de educación, comunicación, formación y otros programas de concientización del público

Las Partes deberían estudiar la posible inclusión de mensajes sobre los componentes y emisiones de los productos de tabaco en los ámbitos de la educación, la comunicación, la formación y otros programas de sensibilización de la población. Esos mensajes pueden reforzar las actividades orientadas a informar al público acerca de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco en los programas establecidos de conformidad con el artículo 12 del CMCT de la OMS y las directrices para su aplicación.

Apéndice 1

Ejemplos descriptivos de medios de financiar medidas de reglamentación de los productos de tabaco

a) Impuestos sobre el tabaco para fines específicos

Los impuestos sobre el tabaco para fines específicos se caracterizan porque una parte de los ingresos fiscales procedentes del tabaco debe destinarse a un fin o fines determinados, como un programa de control del tabaco o un fondo de promoción de la salud. Esa parte de los ingresos fiscales procedentes del tabaco puede expresarse como porcentaje de los ingresos (por ejemplo, el 1%) o como una cuantía monetaria fija por unidad (por ejemplo, 25 centavos por cada paquete de 20 cigarrillos). Los impuestos sobre el tabaco para fines específicos se denominan a veces «impuestos afectados» o «impuestos hipotecados».

b) Derechos por expedición de licencias de fabricación y/o importación de tabaco

Existen varias formas de instituir el pago de derechos por expedición de licencias para los fabricantes y/o importadores. La tasa podría consistir en una suma monetaria por empresa, independientemente del tamaño. (Podría exigirse una tasa por separado por cada establecimiento de fabricación y/o importación.) También podría consistir en una suma monetaria por unidad vendida (por ejemplo, un cierto importe por cigarrillo o por paquete de cigarrillos, o por cada gramo de ciertos tipos de productos de tabaco). La tasa también podría basarse en una cuantía total para todas las compañías y determinarse sobre la base de la cuota de mercado de una empresa (por ejemplo, si la cuantía total que deben pagar todas las empresas fuera de US\$ 100 millones y la cuota de mercado de una determinada compañía fuera del 20%, los derechos por la expedición de la licencia a esa empresa ascenderían a US\$ 20 millones). Los derechos exigidos se podrían pagar con una periodicidad determinada, por ejemplo antes del inicio de un periodo anual. En caso de que se tomara como base una cuantía monetaria por unidad vendida, la periodicidad de pago podría ser más frecuente, por ejemplo, mensual.

c) Derechos por registro de productos de tabaco

Los derechos por registro de productos de tabaco comportan exigir a los fabricantes y/o importadores, o quizá a los distribuidores mayoristas, que registren cada producto de tabaco vendido por la empresa y paguen el derecho correspondiente. La cuantía de la tasa podría establecerse a un nivel tal que permita recuperar total o parcialmente los gastos del gobierno (o los gastos promedio) asociados al producto, como la realización de pruebas y mediciones y las actividades para hacer cumplir la reglamentación. Los

derechos exigidos se podrían pagar con una periodicidad determinada, por ejemplo antes del inicio de un periodo anual.

d) Expedición de licencias a los distribuidores y/o minoristas de tabaco

Se podría hacer recaer el pago de unos derechos por expedición de licencias en los distribuidores o los minoristas, o en ambos. Esa tasa podría consistir en una suma monetaria determinada por cada punto de venta, independientemente de su tamaño. (Podría exigirse una tasa por separado por cada establecimiento de fabricación y/o importación.) La tasa podría variar según el tamaño del distribuidor y/o minorista, basándose, por ejemplo, en el volumen de ventas. También podrían fijarse distintas cantidades según el volumen de ventas (bien por unidades o por una suma monetaria total), por ejemplo, una tasa si las ventas no superan la cuantía A, una más elevada si las ventas se sitúan entre las cuantías A y B, y una tasa aún mayor si las ventas superan la cuantía B. Los derechos exigidos se podrían pagar con una periodicidad determinada, por ejemplo, antes del inicio de un periodo anual.

e) Sanciones por incumplimiento impuestas a la industria tabacalera y a los minoristas de tabaco

Podrían obtenerse ingresos imponiendo sanciones pecuniarias administrativas. Se trata de un tipo de sanción civil con la cual un órgano administrativo busca obtener una prestación monetaria de un particular o una persona jurídica en concepto de compensación por una actividad ilícita. También se pueden recabar ingresos gracias a multas impuestas por un tribunal.

f) Derechos anuales por las actividades de vigilancia del tabaco (industria tabacalera y minoristas)

Los derechos anuales por las actividades de vigilancia del tabaco comportan evaluar la cuantía que la industria tabacalera y/o los minoristas deberían pagar por las actividades de vigilancia y aplicación de la reglamentación. En el caso de los fabricantes, importadores o distribuidores podría tratarse de una cuantía fija por empresa, por cada variante de marca vendida o por unidad vendida, o bien un importe basado en la cuota de mercado. A los minoristas de tabaco (u otros agentes) se les podría exigir el pago de una licencia y una tasa independientes por cada punto de venta al por menor.

Apéndice 2

Rasgos de diseño de los cigarrillos ⁸

- Dimensiones, diámetro y peso.
- Longitud del filtro, forma de la sección transversal del filtro.
- Longitud del papel que recubre el filtro.
- Dimensiones y forma de la sección transversal de la columna de tabaco.
- Distancia de los orificios de ventilación respecto del extremo del filtro, en milímetros .
- Resistencia del cigarrillo al tiro, determinada de conformidad con la norma ISO 6565 (Tabaco y productos de tabaco. Resistencia a la succión en cigarrillos y caída de presión de las varillas del filtro. Condiciones estándar y medición).
- Grado de ventilación del filtro, determinado de conformidad con la norma ISO 9512 (Cigarrillos. Determinación de la ventilación. Definiciones y principios de medida).
- Grado de ventilación del papel, determinado de conformidad con la norma ISO 9512 (Cigarrillos. Determinación de la ventilación. Definiciones y principios de medida).
- Tipo de papel para cigarrillo utilizado y su permeabilidad al aire o porosidad, determinados de conformidad con la norma ISO 2965 (Materiales utilizados como papel de fumar, papel envolvente de filtros y papel boquilla, incluyendo materiales que tengan una cara permeable orientada. Determinación de la permeabilidad al aire).
- Firmeza del producto (se refiere a un método de medir la densidad de llenado).
- Caída de presión del filtro, determinada de conformidad con la norma ISO 6565 (Tabaco y productos de tabaco. Resistencia a la succión en cigarrillos y caída de presión de las varillas del filtro. Condiciones estándar y medición).
- Contenido de humedad, determinado de conformidad con el Método Oficial

⁸ Véase la norma ISO 9512 (Cigarrillos. Determinación de la ventilación. Definiciones y principios de medida), donde figura una explicación de los términos que aquí se utilizan.

⁹ Véase Horwitz W, Latimer G, eds. Official methods of analysis, 18.^a ed., 3.^a revisión. Gaithersburg, MD, Asociación Internacional de Químicos Analíticos Oficiales, 2010.

966.02 (Pérdida por secado (humedad) en el tabaco) de la Asociación Internacional de Químicos Analíticos Oficiales ⁹.

- Tipo de filtro (por ejemplo, acetato de celulosa) y otras características, cuando proceda (por ejemplo, el contenido de carbón).

Apéndice 3

Métodos de análisis de los ingredientes

- a. En aras de la vigilancia del cumplimiento y la observancia, pueden darse casos en que se necesiten métodos de análisis para confirmar la presencia de ingredientes prohibidos o restringidos. Por lo general esos métodos constan de varias fases: la toma de muestras y su preparación, separación, identificación y cuantificación, y el análisis de los datos obtenidos.
- b. Los procedimientos de análisis deberían correr a cargo de personal con la formación adecuada en un laboratorio debidamente equipado. En esos procedimientos a menudo se utilizan materiales peligrosos. Para garantizar que se realicen correctamente y en condiciones de seguridad, es esencial que el personal de laboratorio, al manejar esos materiales peligrosos, siga unos procedimientos de seguridad estandarizados.
- c. En lo que respecta a los ingredientes que también son aditivos alimentarios, pueden hallarse métodos idóneos de análisis en Combined compendium of food additive specifications (volume 4).¹⁰ Este documento sirve de referencia en lo relativo a los métodos de análisis mencionados en las especificaciones para detectar los aditivos utilizados en los alimentos o en la producción de alimentos.
- d. En lo que hace a los ingredientes, como los aromatizantes, que tienen un punto de inflamación bajo (es decir, que se evaporan fácilmente a bajas temperaturas), puede utilizarse una técnica denominada «cromatografía de gases separados en la cabeza de la columna». En la publicación Combined compendium of food additive specifications (volume 4)¹⁰ figura una descripción de este método.
- e. Otra técnica de laboratorio utilizada para el muestreo de ingredientes con un bajo punto de inflamación, que puede combinarse para la separación, identificación y cuantificación con la cromatografía de gases acoplada con espectrometría de masa, se denomina «microextracción en fase sólida».¹¹ Es muy parecida al análisis por cromatografía de gases separados en la cabeza de la columna, del que difiere por la concentración en la cabeza de la columna.

¹⁰ Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios. Combined compendium of food additive specifications. Volume 4: analytical methods, test procedures and laboratory solutions used by and referenced in the food additive specifications. Roma, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 2006 (Monografía n.º 1 del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios) (<http://www.fao.org/docrep/009/a0691e/A0691E00.htm>, consultado el 1 de abril de 2010).

¹¹ Pawliszyn J et al. Solid-phase microextraction (SPME). The chemical educator, 1997, 2(4):1-7 (<http://www.springerlink.com/content/h72xx3624q122085/fulltext.pdf>, consultado el 1 de abril de 2010).

Apéndice 4

Criterio de efectividad para los cigarrillos de tendencia reducida a la ignición y los métodos de ensayo normalizados correspondientes

La norma de efectividad de los cigarrillos RIP se ha expresado como el porcentaje de cigarrillos que, tras ser encendidos y depositados sobre un sustrato determinado con anterioridad, no arden en toda su longitud.

A partir de 2012, la práctica internacional consiste en requerir que la tasa de cigarrillos que no arden totalmente sea de al menos un 75%, haciendo las pruebas con 10 capas de papel de filtro.

A partir de 2012, los métodos de ensayo normalizados para muestrear y verificar la conformidad con la tasa requerida de cigarrillos que no arden por entero son los siguientes: ISO 12863:2010 «Método de ensayo normalizado para evaluar la tendencia a la ignición de los cigarrillos»; EN ISO 12863:2010 «Método de ensayo normalizado para evaluar la tendencia a la ignición de los cigarrillos»; AS 4830-2007 «Determination of the extinction propensity of cigarettes»; NZS/AS 4830:2007 «Determination of the extinction propensity of cigarettes»; y ASTM E2187-09 «Standard Test Method for Measuring the Ignition Strength of Cigarettes».

Directriz para la aplicación del Artículo 11

Apéndice 5

Cigarrillos de tendencia reducida a la ignición – información adicional

a. Diseño del papel para cigarrillo

Cuando las Partes han impuesto el requisito de la tecnología del «papel con bandas», una de las prácticas, tengan o no filtro los cigarrillos, consiste en que una banda alrededor del cilindro de tabaco esté situada a no menos de 15 mm del extremo por el que se enciende el cigarrillo, y otra banda, a no menos de 10 mm del extremo del filtro o, para los cigarrillos sin filtro, a no menos de 10 mm del extremo rotulado del cilindro de tabaco.

No debe entenderse que este enfoque impida la utilización futura de otras tecnologías al menos tan eficaces para reducir la tendencia de los cigarrillos a la ignición.

b. Método de certificación

Cuando se ha adoptado el método de la autocertificación, la práctica suele consistir en exigir a la industria tabacalera que presente a la autoridad gubernamental competente una declaración de conformidad y/o de veracidad con la norma RIP correspondiente. Otra posibilidad es la certificación obligatoria por terceros.

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO

EMPAQUETADO Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

PROPÓSITO, PRINCIPIOS Y EXPRESIONES UTILIZADAS

PROPÓSITO

En concordancia con otras disposiciones del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y con las intenciones de la Conferencia de las Partes en el Convenio, las presentes directrices tienen por objeto ayudar a las Partes a cumplir con sus obligaciones adquiridas en virtud del artículo 11 del Convenio y proponer medidas que las Partes puedan aplicar para aumentar la eficacia de sus medidas relativas a empaquetado y etiquetado. El artículo 11 establece que cada Parte adoptará y aplicará medidas eficaces relativas a empaquetado y etiquetado dentro de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte.

PRINCIPIOS

El artículo 4 del Convenio dice que, para alcanzar los objetivos del Convenio y de sus protocolos y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otros, por el principio de que todos deberían estar informados de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

A nivel mundial, muchas personas no son plenamente conscientes de los riesgos de morbilidad y de mortalidad prematura resultantes del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, o malentienden o subestiman esos riesgos. Se ha demostrado que la incorporación de advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados bien diseñados en los envases de productos de tabaco es un medio costoeficaz para sensibilizar al público acerca de los efectos sanitarios del consumo de tabaco y un medio eficaz para reducir dicho consumo. Las advertencias sanitarias eficaces y otros mensajes y medidas apropiados relativos al empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco son componentes decisivos de un método integrado de control del tabaco.

A la hora de determinar nuevas medidas sobre empaquetado y etiquetado y proponerse aplicar las medidas más eficaces posibles, las Partes deberían considerar los datos probatorios existentes y la experiencia adquirida por otros.

La colaboración internacional y el apoyo recíproco, previstos en los artículos 20 y 22 del Convenio, son principios fundamentales para fortalecer la capacidad de las Partes de aplicar plenamente y mejorar la eficacia del artículo 11 del Convenio.

EXPRESIONES UTILIZADAS

Para los efectos de las presentes directrices:

- por «medidas legislativas» se entiende todo instrumento jurídico que comprenda o establezca obligaciones, requisitos o prohibiciones acordes con las leyes de la jurisdicción pertinente. Entre los ejemplos de esa clase de instrumentos se pueden mencionar, sin limitarse a ellos, leyes, reglamentos y órdenes administrativas o ejecutivas;
- por «prospecto interior» se entiende toda comunicación, por ejemplo un folleto minúsculo, insertado dentro de un paquete individual y/o cartón comprado al por menor por los consumidores;
- por «prospecto exterior» se entiende toda comunicación añadida o pegada en el exterior de un paquete individual y/o cartón comprado al por menor por los consumidores, por ejemplo un folleto en miniatura insertado por debajo de la envoltura exterior de celofán o pegado en el exterior del paquete de cigarrillos.

ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS EFICACES SOBRE EMPAQUETADO Y ETIQUETADO

Las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados bien diseñados forman parte de una variedad de medidas eficaces para comunicar los riesgos sanitarios y reducir el consumo de tabaco. Hay pruebas de que la eficacia de dichas advertencias y mensajes aumenta con su vistosidad. En comparación con las advertencias sanitarias pequeñas consistentes solamente en un texto, las advertencias más grandes acompañadas de imágenes llamarán más la atención, comunicarán mejor los riesgos sanitarios, provocarán una mayor respuesta emocional y motivarán más a los consumidores de tabaco a disminuir y abandonar dicho consumo. Las advertencias cuyas imágenes sean más grandes también tenderán a seguir siendo eficaces con el transcurso del tiempo y resultan particularmente eficaces para comunicar los efectos sanitarios a poblaciones con escaso nivel de alfabetización, así como a niños y jóvenes. Otras formas de aumentar la eficacia consisten en ubicar dichas advertencias y mensajes en las superficies principales expuestas y en la parte superior de esas superficies principales; utilizar varios colores y no sólo blanco y negro; exigir la aparición simultánea de múltiples advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados, y revisar periódicamente esas advertencias y mensajes.

ELEMENTOS DE DISEÑO

Ubicación

El párrafo 1(b)(iii) del artículo 11 del Convenio especifica que cada Parte adoptará y aplicará medidas eficaces para conseguir que las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados sean grandes, claros, visibles y legibles. La ubicación y diagramación de dichas advertencias y mensajes en un paquete deberían asegurar una visibilidad máxima. Las investigaciones indican que las advertencias sanitarias y mensajes ubicados en la parte superior de las caras anterior y posterior de los paquetes son más visibles que en la parte inferior. Las Partes deberían exigir que las advertencias sanitarias y otros mensajes pertinentes estén colocados:

- en las dos caras, anterior y posterior (o en todas las caras principales si hay más de dos), de cada paquete, y no sólo en una cara lateral, para asegurarse de que sean muy visibles, teniendo en cuenta que la superficie anterior es la más visible para el usuario en la mayoría de los paquetes;
- en las superficies principales expuestas y, en particular, para aumentar la visibilidad, en la parte superior de las superficies principales expuestas antes que en la parte inferior; y
- de tal manera que la apertura normal del paquete no dañe ni oculte permanentemente el texto ni la imagen de la advertencia sanitaria.

Las Partes deberían considerar la posibilidad de exigir, además de las advertencias y mensajes mencionados en el párrafo 8, advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados en todas las caras de un paquete, así como en prospectos interiores y exteriores.

Las Partes deberían asegurarse de que las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados no queden obstruidos por otras marcas exigidas en el empaquetado o etiquetado, ni por prospectos comerciales interiores o exteriores. Las Partes también deberían asegurar que, al establecer el tamaño y la ubicación de otras marcas, por ejemplo timbres fiscales y marcas distintivas tales como las exigidas por el artículo 15 del Convenio, no se obstruya ninguna porción de las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados.

Las Partes deberían considerar la posibilidad de introducir otras medidas innovadoras referentes a la ubicación, por ejemplo, entre otras cosas, exigir advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados impresos en la envoltura de los filtros de los cigarrillos y/o en otro material conexo, por ejemplo paquetes de tubos, filtros y papeles para cigarrillos, u otros instrumentos como los usados para fumar en narguile.

Tamaño

El párrafo 1(b)(iv) del artículo 11 del Convenio especifica que las advertencias sanitarias

y otros mensajes apropiados que figuren en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco deberían ocupar el 50% o más de las superficies principales expuestas y en ningún caso menos del 30% de estas últimas. Habida cuenta de las pruebas existentes en el sentido de que la eficacia de las advertencias y mensajes aumenta con el tamaño de los mismos, las Partes deberían considerar la posibilidad de utilizar advertencias y mensajes que ocupen más del 50% de las superficies principales expuestas y deben proponerse que abarquen la mayor parte posible de dichas superficies. Los textos de las advertencias y mensajes deberían aparecer impresos en negra en un tamaño de letra fácil de leer y un estilo y colores especificados que aumenten la visibilidad y la legibilidad generales.

Si se exige la presencia de un borde, las Partes deberían considerar la posibilidad de que, a la hora de calcular el porcentaje de la superficie expuesta ocupado, el espacio dedicado a enmarcar las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados quede excluido del cálculo del tamaño de la advertencia o mensaje mismo; es decir, el espacio dedicado al marco se debería considerar como adicional al espacio total ocupado por las advertencias y mensajes y no como parte de éste.

Utilización de imágenes

El párrafo 1(b)(v) del artículo 11 del Convenio especifica que las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados que figuren en el empaquetado y etiquetado de los productos podrán consistir en imágenes o pictogramas o incluirlos. Hay pruebas de que las advertencias y mensajes que contienen a la vez imágenes y texto son mucho más eficaces que los que sólo contienen texto. Además, ofrecen la ventaja de poder llegar a personas con escaso nivel de alfabetización y a quienes no saben leer en el idioma o los idiomas en que están escritos los textos de las advertencias o mensajes. Entre sus requisitos en materia de empaquetado y etiquetado las Partes deberían exigir que las imágenes o pictogramas sean culturalmente apropiados y aparezcan a todo color. Las Partes deberían estudiar la posibilidad de utilizar advertencias sanitarias gráficas en las dos superficies principales expuestas (o en todas las superficies principales cuando haya más de dos) de los envases de productos de tabaco.

Hay pruebas de que, en comparación con las advertencias y mensajes que sólo contienen texto, los acompañados de imágenes:

- tienen más posibilidades de llamar la atención;
- son considerados más eficaces por los consumidores de tabaco;
- tienen más posibilidades de seguir llamando la atención con el tiempo;
- comunican mejor los riesgos sanitarios del consumo de tabaco;
- incitan más a la reflexión acerca de los riesgos sanitarios del consumo de tabaco y acerca del abandono de éste;

- fortalecen la motivación y las intenciones de abandonar; y
- van asociados a un mayor número de intenciones de abandono.

Las advertencias y mensajes ilustrados también pueden trastocar los efectos de la imaginaria de marca presente en el empaquetado y reducir la atracción general del paquete.

Al desarrollar imágenes para utilizar en el empaquetado de productos de tabaco, las Partes deberían obtener en lo posible la propiedad de las imágenes, o plenos derechos de autor, en lugar de permitir que los titulares de estos últimos sean los diseñadores gráficos u otros. Ello ofrece una flexibilidad máxima para utilizar las imágenes en otras intervenciones de control del tabaco, inclusive campañas por los medios de difusión y por Internet. También permite que las Partes otorguen licencias a otras jurisdicciones para que utilicen las imágenes.

Colores

La utilización de colores, en lugar de blanco y negro solamente, vuelve en general más llamativos los elementos gráficos de las advertencias y mensajes. Por consiguiente, las Partes deberían exigir que los elementos gráficos de las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados estén impresos a todo color (cuatricromía) en lugar de sólo blanco y negro. Las Partes deberían seleccionar colores contrastantes para el fondo del texto a fin de aumentar la vistosidad y maximizar la legibilidad de los elementos de texto de las advertencias y mensajes.

Rotación

El párrafo 1(b)(ii) del artículo 11 del Convenio especifica que las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados serán rotativos. Para aplicar esta disposición se pueden prever múltiples advertencias y mensajes que aparezcan durante las mismas fechas o se puede fijar una fecha después de la cual éstos cambien. Las Partes deberían considerar la posibilidad de utilizar ambos tipos de rotación.

El efecto de novedad de las advertencias y mensajes nuevos es importante porque hay indicaciones de que el impacto de las advertencias y mensajes repetidos tiende a disminuir con el tiempo, mientras que el cambio de éstos va asociado a una mayor eficacia. La rotación y las modificaciones de diagramación y diseño de las advertencias y mensajes son importantes para que éstos sigan llamando la atención y se refuercen sus efectos.

Las Partes deberían especificar el número de advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados que deban aparecer durante las mismas fechas. Las Partes también deberían exigir que las advertencias y los mensajes de una serie especificada se impriman de manera que cada uno aparezca en un número igual de paquetes al por menor, no sólo de

cada familia de marcas sino también de todas las marcas pertenecientes a una familia de marcas en todos los tamaños y tipos de envase.

Las Partes deberían considerar la posibilidad de establecer dos o más conjuntos de advertencias y mensajes, especificados desde el principio, que alternen con determinada periodicidad, por ejemplo cada 12-36 meses. Durante los periodos de transición, cuando el conjunto precedente de advertencias y mensajes se está sustituyendo por el conjunto nuevo, las Partes deberían prever un periodo de introducción progresiva de la rotación entre conjuntos de advertencias y mensajes, periodo durante el cual ambos conjuntos pueden ser utilizados simultáneamente.

Contenido de los mensajes

La utilización de una diversidad de advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados aumenta las posibilidades de que éstos surtan efecto, ya que diferentes advertencias y mensajes tienen diferente resonancia en diferentes personas. Las advertencias y mensajes deberían abordar diferentes cuestiones relacionadas con el consumo de tabaco, además de los efectos sanitarios nocivos y los efectos a la exposición al humo de tabaco, por ejemplo:

- consejos sobre el abandono del tabaco; – la naturaleza adictiva del tabaco;
- resultados económicos y sociales adversos (por ejemplo los costos anuales de comprar productos de tabaco); y
- las repercusiones del consumo de tabaco en los seres queridos (por ejemplo, enfermedad prematura del padre a causa del tabaco o muerte de un ser querido debido a la exposición al humo de tabaco).

Las Partes también deberían considerar la inclusión de contenidos innovadores en otros mensajes apropiados, por ejemplo sobre efectos ambientales adversos y prácticas de la industria tabacalera.

Es importante transmitir de manera eficaz las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados; el tono debería ser autoritario e informativo, pero no crítico. Se deberían presentar en un lenguaje sencillo, claro y conciso, y culturalmente apropiado. Se pueden presentar de diversas formas, por ejemplo, como testimonios e información positiva y favorable.

Hay datos indicativos de que las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados probablemente sean más eficaces si suscitan asociaciones emocionales desfavorables al consumo de tabaco y si la información está personalizada para hacerlos más creíbles y personalmente pertinentes. Las advertencias y mensajes que generan emociones negativas, como el miedo, pueden ser eficaces en particular si van combinados con información diseñada para fortalecer la motivación y la confianza de los consumidores de

tabaco en su capacidad para abandonar éste.

La aparición de asesoramiento sobre el abandono y sobre fuentes específicas de ayuda al abandono en los paquetes de tabaco, por ejemplo una dirección de Internet o un número de teléfono gratuito de ayuda al abandono, puede ser importante para ayudar a los consumidores de tabaco a cambiar de comportamiento. Las Partes deberían tener presente que un aumento de la demanda de servicios relacionados con el abandono tal vez requiera mayores recursos.

Idiomas

El párrafo 3 del artículo 11 del Convenio especifica que cada Parte exigirá que las advertencias y la información textual especificadas en los párrafos 1(b) y 2 del artículo 11 figuren en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos en su idioma o idiomas principales.

En las jurisdicciones donde haya más de un idioma principal, las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados pueden aparecer en cada una de las superficies principales expuestas en más de un idioma, o se pueden utilizar idiomas diferentes en diferentes superficies principales expuestas. Donde convenga también se pueden utilizar diferentes idiomas o combinaciones de idiomas en diferentes regiones de una misma jurisdicción.

Atribución de procedencia

En el empaquetado de los productos de tabaco se indica la fuente de procedencia de las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados. Sin embargo, hay opiniones encontradas acerca de si esas menciones deberían formar parte de dichas advertencias y mensajes. Algunas jurisdicciones indican la fuente para dar más credibilidad a las advertencias y mensajes, mientras que otras han decidido no mencionar la fuente para no distraer la atención a fin de no reducir el efecto de la advertencia. Donde es obligatoria, la mención de la fuente se suele ubicar al final de la advertencia sanitaria en un tamaño de letra más pequeño que el del resto de la advertencia. En último término, las circunstancias específicas de cada Parte, por ejemplo las creencias y actitudes de los subgrupos destinatarios, determinarán si la mención de la fuente tenderá a aumentar la credibilidad o a reducir los efectos de la advertencia.

Si la atribución de procedencia es obligatoria, se debería especificar una fuente especializada creíble, como la autoridad sanitaria nacional. La mención debería ser suficientemente pequeña para no distraer la atención del mensaje reduciendo la vistosidad y el impacto de éste, pero suficientemente grande para ser legible.

Información sobre ingredientes y emisiones

El párrafo 2 del artículo 11 del Convenio especifica que todos los paquetes y envases de

productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el párrafo 1(b) del artículo 11, contendrán información sobre los componentes pertinentes de los productos de tabaco y de sus emisiones de conformidad con lo definido por las autoridades nacionales.

En cumplimiento de sus obligaciones, las Partes deberían exigir que todos los paquetes y envases contengan declaraciones cualitativas pertinentes acerca de las emisiones del correspondiente producto de tabaco. Algunos ejemplos de esas declaraciones son los siguientes: «El humo de estos cigarrillos contiene benceno, y se sabe que esta sustancia causa cáncer» o «Al fumar usted se expone a más de 60 sustancias químicas que causan cáncer». Las Partes también deberían exigir que esta información se muestre en algún lugar de las superficies principales expuestas o en otras superficies expuestas (por ejemplo un lado del paquete) no ocupadas por las advertencias y los mensajes sanitarios.

Las Partes no deberían exigir que en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco aparezcan expresiones cuantitativas o cualitativas sobre ingredientes y emisiones que pudieran sugerir que una marca sea menos nociva que otra, por ejemplo cifras sobre alquitrán, nicotina y monóxido de carbono o declaraciones tales como «Estos cigarrillos contienen niveles reducidos de nitrosaminas».

Los tres párrafos precedentes se deberían leer conjuntamente con los párrafos 43 a 45.

PROCESO DE ELABORACIÓN DE REQUISITOS EFICACES SOBRE EMPAQUETADO Y ETIQUETADO

Consideraciones sobre categorías de productos

El párrafo 1(b) del artículo 11 del Convenio establece que cada Parte adoptará y aplicará medidas eficaces para conseguir que en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos figuren también advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados. No se deberían aplicar exenciones a empresas o marcas cuyos volúmenes sean pequeños ni a diferentes tipos de productos de tabaco. Las Partes deberían considerar la posibilidad de exigir diferentes advertencias y mensajes en diferentes productos de tabaco, por ejemplo cigarrillos, cigarros, tabaco sin humo, tabaco para pipa, bidis y tabaco para pipas de agua, a fin de destacar mejor los efectos sanitarios específicos relacionados con cada producto.

Diferentes tipos de envases

Las Partes deberían tener un conocimiento completo de los numerosos tipos diferentes de envases de productos de tabaco disponibles en su jurisdicción y deberían indicar la manera en que las advertencias y mensajes propuestos se aplicarán a cada tipo y forma de empaquetado, por ejemplo latas, cajas, petacas, cajetillas duras, cajas con gaveta, car-

tones, envolturas transparentes, empaquetado claro o paquetes que contengan una unidad.

Subgrupos de población destinatarios

Las Partes deberían considerar la posibilidad de idear advertencias que estén destinadas a determinados subgrupos, por ejemplo, jóvenes y adaptar en consecuencia el número de advertencias sanitarias y la rotación de las mismas.

Pruebas previas a la comercialización

Dependiendo de los recursos y tiempo disponibles, las Partes deberían considerar la posibilidad de realizar pruebas previas a la comercialización para determinar la eficacia de las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados en la población destinataria. Dichas pruebas posibilitarían identificar efectos no deseados, tales como aumentar inadvertidamente las ansias de fumar, y evaluar la conveniencia cultural de las advertencias y mensajes. Se debería considerar la posibilidad de invitar a organizaciones de la sociedad civil no afiliadas a la industria tabacalera a que contribuyan a este proceso. En último término, las pruebas previas a la comercialización pueden resultar menos costosas que la enmienda de medidas legislativas en una fase posterior.

Las Partes deberían tener presente que las pruebas previas a la comercialización no necesariamente serán largas, complejas o costosas. Es posible obtener información valiosa a partir de simples grupos de discusión de la población destinataria, y una alternativa rápida y económica son las consultas por Internet. Las pruebas se pueden realizar paralelamente a la redacción de medidas legislativas a fin de evitar retrasos indebidos en la aplicación de estas últimas.

Información y participación del público

Las Partes deberían informar al público acerca de las propuestas relativas a la introducción de nuevas advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados. El apoyo del público ayudará a las Partes a introducirlos. Sin embargo, las Partes deberían asegurarse de que la información y la participación del público no retrasen indebidamente la aplicación del Convenio.

Apoyo a la actividad de comunicación

La introducción de nuevas advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados es más eficaz si está coordinada con una campaña más amplia y continua de información y educación del público. Se debería proporcionar información oportuna a los medios de difusión porque la cobertura por éstos puede aumentar los efectos instructivos de las nuevas advertencias y mensajes.

ESTABLECIMIENTO DE RESTRICCIONES EFICACES EN MATERIA DE EMPAQUETADO Y ETIQUETADO

Prevención de formas de empaquetado y etiquetado equívocas o engañosas

El párrafo 1(a) del artículo 11 del Convenio dice que cada Parte adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas eficaces para conseguir que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se promocio un producto de tabaco de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, y no se empleen términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, por ejemplo expresiones tales como «con bajo contenido de alquitrán», «ligeros», «ultraligeros» o «suaves»; esta lista es indicativa pero no exhaustiva. En la aplicación de las obligaciones asumidas en virtud del párrafo 1(a) del artículo 11, las Partes no tienen necesariamente que limitarse a prohibir las expresiones especificadas, sino que también deberían prohibir términos tales como «extra», «ultra» y otros semejantes, en cualquier idioma, que puedan engañar a los consumidores.

Las Partes deberían prohibir que en el empaquetado y etiquetado aparezcan cifras de emisiones, por ejemplo de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono, inclusive si se utilizan como parte de un nombre comercial o marca de fábrica. El alquitrán, la nicotina y otras sustancias emitidas con el humo al aplicar métodos de inhalación mecánica de cigarrillos no permiten hacer estimaciones válidas de la exposición humana. Además, no hay pruebas epidemiológicas o científicas concluyentes de que los cigarrillos cuyas emisiones obtenidas por inhalación mecánica sean menores causen menos daño que los cigarrillos cuyas emisiones sean mayores. La comercialización de cigarrillos con indicación del contenido de alquitrán y nicotina ha dado lugar a la creencia errónea de que esos cigarrillos son menos nocivos.

Las Partes deberían impedir que en el empaquetado y etiquetado de productos de tabaco figuren fechas de expiración que induzcan a confusión o engaño a los consumidores y les lleven a concluir que los productos de tabaco se pueden consumir sin riesgo en algún momento.

Empaquetado sencillo

Las Partes deberían considerar la posibilidad de adoptar medidas encaminadas a restringir o prohibir en el empaquetado la utilización de logotipos, colores, imágenes de marca o información promocional que no sean el nombre comercial o el nombre del producto en un color y tipo de letra corrientes (empaquetado sencillo). Esto permite aumentar la

vistosidad y eficacia de las advertencias sanitarias y mensajes, impedir que el paquete distraiga la atención de estos últimos y prevenir el uso de técnicas industriales de diseño de envases que sugieran que algunos productos son menos nocivos que otros.

MEDIDAS LEGISLATIVAS

Redacción

Al elaborar medidas legislativas sobre empaquetado y etiquetado de productos de tabaco, las Partes deberían considerar cuestiones tales como quién será responsable de su administración, los métodos disponibles para velar por la observancia y aplicación, y el nivel o los niveles de gobierno pertinentes.

Administración

Las Partes deberían identificar la autoridad o autoridades responsables de supervisar la aplicación de las medidas sobre empaquetado y etiquetado de productos de tabaco. Las Partes deberían considerar la posibilidad de asegurarse de que la autoridad pertinente responsable de los asuntos de control de tabaco sea la misma que administre las medidas legislativas. En caso de que la responsabilidad de la administración corresponda a otra dependencia, la autoridad sanitaria pertinente debería hacer aportaciones con respecto al etiquetado.

Alcance

Las Partes deberían asegurarse de que las disposiciones sobre empaquetado y etiquetado relacionadas con el artículo 11 del Convenio se apliquen igualmente a todos los productos de tabaco vendidos dentro de su jurisdicción, sin establecer distinciones entre productos fabricados en el país, importados o destinados a la venta sin impuestos dentro de la jurisdicción de una Parte. Las Partes deberían considerar las circunstancias en que se aplicarán las medidas a los productos exportados.

Costos

Las Partes deberían asegurarse de que los costos de introducir en el empaquetado de productos de tabaco advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados, así como información sobre los ingredientes y emisiones, corra por cuenta de la industria tabacalera.

Responsabilidad

De conformidad con el artículo 19 del Convenio, las Partes deberían considerar la posibilidad de incluir disposiciones que dejen claro que el requisito de mostrar las adverten-

cias sanitarias y otros mensajes apropiados o de ofrecer cualquier otra información acerca de un producto de tabaco no elimina ni reduce en modo alguno las obligaciones de la industria tabacalera, y entre otras la obligación de advertir al consumidor acerca de los riesgos para la salud que se derivan del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

Disposiciones concretas

Las Partes deberían asegurarse de que sus medidas legislativas prevean especificaciones claras y detalladas con el fin de limitar las oportunidades de los fabricantes e importadores de tabaco de desviarse en la aplicación de las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados, así como para prevenir incongruencias entre unos productos de tabaco y otros. En la elaboración de esas medidas, las Partes deberían revisar, entre otras cosas, la lista siguiente:

- envases y productos (véase el párrafo 37);
- idioma o idiomas que deben utilizarse en el texto obligatorio de las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados y en la información sobre ingredientes y emisiones que aparezcan en el envase, inclusive cómo deberían mostrarse los idiomas en caso de que haya más de uno;
- práctica y plazos de rotación, en particular el número de las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados que deban aparecer simultáneamente así como las especificaciones sobre los periodos de transición y los plazos en los que deban aparecer las nuevas advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados;
- prácticas de distribución, a fin de conseguir la misma exposición de las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados en los paquetes de venta al consumidor, no sólo de cada familia de marcas sino también de todas las marcas pertenecientes a una familia de marcas en todos los tamaños y tipos de envase;
- la forma en que el texto, las ilustraciones y los pictogramas de las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados deberían aparecer en la práctica en los envases (con especificación del lugar, el texto, el tamaño, el color, el tipo de letra, la diagramación, la calidad de impresión), incluidos los prospectos interiores y exteriores y los mensajes interiores;
- la aparición de diferentes advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados en diferentes tipos de productos de tabaco, cuando proceda;
- la atribución de fuentes, si procede, inclusive localización, texto y tipo de letra (las mismas especificaciones detalladas que en el caso de las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados propiamente dichos); y

- la prohibición de la promoción por medios que sean falsos, equívocos o engañosos o que puedan crear una impresión errónea, de conformidad con el párrafo 1(a) del artículo 11 del Convenio.

Documento de referencia

Las Partes deberían considerar la posibilidad de proporcionar un «documento de referencia» que contenga representaciones visuales de calidad de la forma en que todos los mensajes y advertencias y otra información deben aparecer en los envases. Estos documentos de referencia resultan particularmente útiles cuando la redacción de las medidas legislativas no es suficientemente clara.

Etiquetas adhesivas y cubiertas

Las Partes deberían asegurarse de que las etiquetas adhesivas, las pegatinas, los estuches, las tapas, los envoltorios, el material de envasado y el material promocional de los fabricantes, tanto interior como exterior, no enmascaren, oculten o debiliten las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados. Por ejemplo, las etiquetas adhesivas pueden autorizarse sólo si no pueden despegarse y si se utilizan sólo en envases de metal o de madera que contienen productos distintos de los cigarrillos.

Obligación legal de cumplimiento

Las Partes deberían especificar que los fabricantes, importadores, mayoristas y expendedurías de productos de tabaco tienen la obligación legal de cumplir las medidas relativas al envasado y el etiquetado.

Sanciones

Para disuadir del incumplimiento de la ley, las Partes deberían especificar un conjunto de multas u otras sanciones proporcionales a la gravedad de la infracción y a su grado de reincidencia.

Las Partes deberían considerar la posibilidad de introducir cualquier otro tipo de sanción conforme con el ordenamiento jurídico y la cultura de la Parte de que se trate, entre ellas la tipificación de infracciones y las medidas coercitivas correspondientes y la suspensión, limitación o cancelación de licencias de actividad y de importación.

Poderes de ejecución

Las Partes deberían considerar la posibilidad de otorgar a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley la facultad de ordenar a los infractores la retirada de

los productos de tabaco que no cumplan las medidas y de recuperar todos los gastos que se deriven de esa retirada, así como el poder de imponer las sanciones que se consideren apropiadas, incluidas la confiscación y la destrucción de los productos que no se ajusten a la norma. Además, las Partes deberían considerar la posibilidad de hacer públicos los nombres de los infractores y la naturaleza de sus infracciones.

Fecha límite para el suministro

A fin de velar por la introducción oportuna de las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados, las medidas legislativas deberían especificar una fecha límite única a partir de la cual los fabricantes, importadores, mayoristas y detallistas deberán suministrar sólo productos de tabaco que cumplan los nuevos requisitos. Bastará con que el plazo concedido sea suficiente para que los fabricantes e importadores organicen la impresión de nuevos envases. Se ha considerado que en la mayoría de los casos, debería bastar un plazo de hasta 12 meses desde la promulgación de las medidas.

Examen

Las Partes deberían reconocer que las medidas legislativas que afectan al envasado y etiquetado de los productos de tabaco no se elaboran de una vez para siempre, sino que se deberían revisar y actualizar periódicamente a medida que vayan apareciendo nuevos datos y a medida que algunas advertencias o mensajes se vayan desgastando. Cuando efectúen actualizaciones o exámenes periódicos, las Partes deberían tener presente la experiencia que han adquirido en la aplicación de sus propias medidas de envasado y etiquetado, la experiencia de otras jurisdicciones y las prácticas de la industria al respecto. Esos exámenes y actualizaciones pueden contribuir a detectar deficiencias y carencias y poner de manifiesto aquellos aspectos en los que el texto de las medidas debería ser más claro.

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

Infraestructura y presupuesto

Las Partes deberían considerar la posibilidad de asegurarse de que exista la infraestructura necesaria para las actividades encaminadas a asegurar el cumplimiento. También deberían prever un presupuesto para esas actividades.

Estrategias

Para mejorar el cumplimiento, las Partes deberían informar a los interesados directos acerca de los requisitos de la ley antes de que ésta entre en vigor. Es posible que se necesiten distintas estrategias para los distintos interesados, como fabricantes, importa-

dores o vendedores al por menor.

Las Partes deberían considerar la posibilidad de emplear a inspectores o agentes de la autoridad para llevar a cabo comprobaciones periódicas al azar de los productos de tabaco en los establecimientos de fabricación e importación y en los puntos de venta, con el fin de verificar que el envasado y el etiquetado se ajustan a la ley. Quizá no sea necesario crear un nuevo sistema de inspección si ya existen mecanismos que puedan ampliarse para inspeccionar establecimientos comerciales en caso necesario. Cuando proceda, debería informarse a los interesados directos de que los productos de tabaco serán objeto de inspecciones periódicas al azar en los puntos de venta.

Respuesta en los casos de incumplimiento

Las Partes deberían asegurarse de que sus autoridades estén preparadas para responder de forma rápida y enérgica en los casos de incumplimiento. Una respuesta firme y oportuna en los primeros casos dejará bien claro que el cumplimiento es obligatorio y favorecerá la aplicación de la ley en lo sucesivo. Las Partes deberían considerar la posibilidad de divulgar públicamente los resultados de las medidas de aplicación de la ley para transmitir un mensaje firme en el sentido de que los casos de incumplimiento serán investigados y sancionados.

Denuncias

Las Partes deberían considerar la posibilidad de alentar a la población a denunciar las infracciones con el fin de promover el cumplimiento de la ley por una vía más. Puede ser conveniente establecer un punto de contacto en la administración para informar sobre presuntos casos de incumplimiento. Las Partes deberían asegurarse de que las denuncias se investiguen y se tramiten de manera oportuna y exhaustiva.

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS RELATIVAS AL ENVASADO Y ETIQUETADO

Las Partes deberían considerar la posibilidad de poner en marcha actividades de seguimiento y evaluación de sus medidas relativas al envasado y etiquetado a fin de evaluar su efecto y de determinar los aspectos que requieran mejoras. La supervisión y la evaluación también contribuyen al acervo de información que puede ayudar a otras Partes en sus actividades de aplicación de sus propias medidas en materia de envasado y etiquetado.

La supervisión del cumplimiento por parte de la industria tabacalera debería iniciarse inmediatamente después de la entrada en vigor de las medidas legislativas, y posteriormente se debería realizar de forma permanente.

Impacto en las poblaciones

Es importante evaluar el impacto de las medidas relativas al envasado y etiquetado en las poblaciones destinatarias. Las Partes deberían considerar la posibilidad de medir aspectos como la perceptibilidad, la comprensión, la credibilidad, el carácter informativo, el grado de recuerdo y pertinencia personal de las advertencias sanitarias y otros mensajes apropiados, los conocimientos sobre salud y la percepción de los riesgos, la intención de cambiar de hábitos y los cambios reales de conducta.

Situación de partida y seguimiento

Las Partes deberían considerar la posibilidad de adoptar estrategias encaminadas a evaluar el impacto de las medidas relativas al envasado y etiquetado antes de su aplicación, y después a intervalos periódicos.

Recursos

El alcance y la complejidad de las actividades encaminadas a evaluar el impacto de las medidas relacionadas con el envasado y etiquetado de los productos de tabaco variará de unas Partes a otras, atendiendo a los objetivos y a la disponibilidad de recursos y conocimientos especializados.

Difusión

Las Partes deberían considerar la posibilidad de publicar, o de poner al alcance de otras Partes y del público, los resultados del seguimiento de la observancia y la evaluación del impacto.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La cooperación internacional es fundamental para avanzar en un ámbito tan importante y tan cambiante como el control del tabaco. Varios artículos del Convenio se refieren al intercambio de conocimientos y experiencias con el fin de promover el avance en materia de aplicación, prestando particular atención a las necesidades de las Partes que son países en desarrollo o países con economías en transición. La cooperación entre las Partes para promover la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos y de tecnología, como dispone el artículo 22, reforzará la aplicación del artículo 11 del Convenio a escala mundial. Un ejemplo de esa cooperación sería la concesión rápida, fácil y gratuita de licencias de Partes a otras jurisdicciones que pretendan utilizar sus advertencias sanitarias gráficas. La cooperación internacional también ayudaría a garantizar que se difunda en todo el mundo información coherente y exacta relacionada con los productos de tabaco.

Las Partes deberían procurar compartir sus conocimientos y experiencia jurídicos y de otra clase necesarios para rebatir los argumentos de la industria tabacalera en contra de las medidas relativas al envasado y etiquetado.

Las Partes deberían considerar la posibilidad de examinar los informes de otras Partes, de conformidad con el artículo 21 del Convenio, para mejorar su conocimiento de la experiencia internacional en relación con el envasado y etiquetado. (Cuarta sesión plenaria, 22 de noviembre de 2008).

Directriz para la aplicación del Artículo 12

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO

EDUCACIÓN, COMUNICACIÓN, FORMACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DEL PÚBLICO

FINALIDAD, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LAS DIRECTRICES

FINALIDAD

La finalidad de las directrices es prestar asistencia a las Partes en el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del artículo 12 y otros artículos conexos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Se proponen en ellas medidas para potenciar la eficacia de los esfuerzos en materia de educación, comunicación y formación destinados a aumentar la concientización del público respecto de las cuestiones relativas al control del tabaco. Las directrices, que se basan en los datos científicos disponibles resultantes de las investigaciones, las mejores prácticas y la experiencia adquirida por las Partes, tienen por objeto establecer criterios de responsabilización rigurosos en lo que concierne al cumplimiento del Convenio y ayudar a las Partes a conseguir el nivel más alto posible de salud mediante la educación, la comunicación y la formación. También se alienta a las Partes a que apliquen las medidas necesarias, más allá de las requeridas por el Convenio y sus protocolos o de las sugeridas en las presentes directrices, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Convenio.¹

OBJETIVOS

Los objetivos de las directrices son:

- a. determinar las principales medidas legislativas, ejecutivas, administrativas, fiscales y de otra índole necesarias para educar, informar y capacitar eficazmente a la población en lo concerniente a las consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales de la producción² y el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco; y

¹ Se remite a las Partes al sitio web del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (<http://www.who.int/fctc/>), donde figuran otras fuentes de información acerca de los temas abarcados por estas directrices

² Incluidos el cultivo, la elaboración y la comercialización.

- b. orientar a las Partes en el establecimiento de una infraestructura dotada de los recursos sostenibles necesarios para apoyar esas medidas, sobre la base de datos científicos y/o prácticas idóneas.

PRINCIPIOS RECTORES

La aplicación del artículo 12 se basa en los principios rectores siguientes:

- i. Ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales

El deber de educar, informar y capacitar a las personas para conseguir un alto grado de concientización del público respecto del control del tabaco, los daños derivados de la producción y consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, así como de las estrategias y prácticas empleadas por la industria tabacalera para socavar las actividades de control del tabaco (conforme a lo expuesto en el artículo 12), emana del Convenio y refleja los derechos humanos y las libertades fundamentales. Estos comprenden, entre otros, el derecho a la vida, el derecho al goce del grado máximo de salud que se pueda lograr y el derecho a la educación.³ El mandato del artículo 12 se recoge ampliamente en todo el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.⁴

- ii. Protección contra las amenazas a los derechos y libertades fundamentales

Los gobiernos deberían adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de otra índole que sean eficaces para proteger a los individuos contra las amenazas a sus derechos y libertades fundamentales.^{3 y 4}

³ Estos derechos están reconocidos en muchos instrumentos jurídicos internacionales (entre ellos los artículos 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), están formalmente incorporados al Preámbulo del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, y reconocidos en las constituciones de muchos países. El derecho a la educación se menciona concretamente en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Observación general n.º 13 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (E/C.12/1999/10).

⁴ Estos derechos se tratan en los artículos siguientes del Convenio Marco: artículo 2 (Relación entre el presente Convenio y otros acuerdos e instrumentos jurídicos), artículo 3 (Objetivo), artículo 4 (Principios básicos), artículo 5 (Obligaciones generales), artículo 8 (Protección contra la exposición al humo de tabaco), artículo 10 (Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos de tabaco), artículo 11 (Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco), artículo 14 (Medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco), artículo 17 (Apoyo a actividades alternativas económicamente viables), artículo 18 (Protección del medio ambiente y de la salud de las personas), artículo 19 (Responsabilidad), artículo 20 (Investigación, vigilancia e intercambio de información), artículo 21 (Presentación de informes e intercambio de información) y artículo 22 (Cooperación científica, técnica y jurídica y prestación de asesoramiento especializado).

iii. Enfoque multisectorial amplio

Los programas eficaces en materia de educación, comunicación y concientización del público sobre los daños causados por el consumo de todos los productos de tabaco, incluidos los productos nuevos y alternativos, y su posible repercusión en los grupos vulnerables, así como las estrategias y prácticas empleadas por la industria tabacalera para socavar las actividades de control del tabaco, hacen que sea necesario un enfoque multisectorial amplio, como se indica en los artículos 4.4 y 5.2 del Convenio.

iv. Protección de las políticas de salud pública contra la industria tabacalera

La elaboración y ejecución de políticas y programas de salud pública deberían protegerse contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, como se señala en el artículo 5.3 del Convenio y se especifica en las directrices sobre la aplicación del artículo 5, párrafo 3, en particular en el principio rector 1. 5

v. Datos basados en la investigación 6 y prácticas óptimas

Los datos basados en la investigación y las prácticas óptimas en función de las circunstancias de cada país son fundamentales para la elaboración, gestión y ejecución de los programas de educación, comunicación y formación destinados a aumentar el grado de conciencia de la población acerca de los problemas relativos al control del tabaco. Cuando los recursos lo permitan, esos programas deberían ser objeto de pruebas previas, seguimiento y evaluación de manera rigurosa en los planos local, nacional/federal, regional y/o internacional, como se indica en el artículo 20 del Convenio. Cuando en un país determinado los recursos no lo permitan y no haya datos científicos disponibles, los datos obtenidos y compartidos por otros países pueden ser un punto de partida para la elaboración de programas, según se señala en los artículos 20 y 22 del Convenio.

vi. Cooperación internacional

La cooperación internacional y el apoyo mutuo son fundamentales y necesarios para fortalecer la capacidad de las Partes para elaborar, gestionar y ejecutar programas de

5 Véase el Convenio marco de la OMS para el Control del Tabaco. Directrices para la aplicación. Artículo 5.3, Artículo 8, Artículo 11, Artículo 13. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2009.

6 La expresión «basados en la investigación» se refiere a la utilización de métodos rigurosos, sistemáticos y objetivos para obtener conocimientos fiables y válidos de interés para las actividades y programas en materia de educación, comunicación y formación. En concreto, tal investigación requiere: a) establecer una cadena de razonamiento lógica y basada en datos científicos; b) métodos adecuados a los problemas planteados; c) diseños e instrumentos de observación o experimentales que permitan obtener resultados fiables y generalizables; d) datos y análisis adecuados para sostener las conclusiones; e) explicación clara y detallada de los procedimientos y los resultados, incluida la especificación de la población a la que pueden extrapolarse las conclusiones; f) observancia de las normas profesionales del examen colegiado; g) difusión de las conclusiones a fin de engrosar los conocimientos científicos; h) acceso a los datos con fines de nuevos análisis, replicación y avance a partir de las conclusiones; i) respeto de la ética de la investigación, en particular criterios de imparcialidad y neutralidad; y j) independencia de los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera.

educación, comunicación y formación, según se estipula en los artículos 4.3, 5.5, 20 y 22 del Convenio. Las Partes deberían seleccionar, poner en práctica y compartir sistemáticamente los resultados de las investigaciones y las prácticas más idóneas.

vii. Cambio de las normas

Es fundamental cambiar las normas y pautas sociales, ambientales y culturales respecto de la aceptabilidad del consumo de productos de tabaco, la exposición al humo de tabaco y ciertos aspectos del cultivo, la fabricación, el marketing y la venta de tabaco y productos de tabaco.

viii. Suficiencia de recursos

Es fundamental que se disponga de recursos suficientes para el sostenimiento de programas amplios y multisectoriales de educación sobre el control del tabaco y otros programas de sensibilización al respecto, haciendo uso, cuando proceda, de mecanismos de financiación bilaterales y multilaterales, como se estipula en los artículos 5.6 y 26 del Convenio.

ix. Información de toda la población

Es fundamental que toda persona tenga conocimiento de información precisa y comprensible sobre las consecuencias sanitarias, socioeconómicas y ambientales adversas de la producción y el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, así como sobre los beneficios de abandonar el consumo de tabaco y llevar una vida sin tabaco, y de una amplia variedad de datos sobre la industria tabacalera, y que tenga acceso a esa información y esos datos, como se señala en los artículos 4.1 y 12 del Convenio.

x. Consideración de las diferencias básicas

Es de suma importancia tener en cuenta las diferencias básicas entre grupos de población por lo que respecta a sexo, cultura, religión, edad, instrucción académica, condición socioeconómica, grado de alfabetización y discapacidad al elaborar y aplicar programas de educación, comunicación y formación para el control del tabaco.

xi. Participación activa de la sociedad civil

La activa participación de la sociedad civil y el establecimiento de alianzas con ella, según se especifica en el artículo 4.7 del Convenio, son indispensables para la aplicación eficaz de estas directrices.

ESTABLECER UNA INFRAESTRUCTURA PARA LA CONCIENCIACIÓN DEL PÚBLICO

CONSIDERACIONES PREVIAS

El conocimiento público de los problemas relativos al control del tabaco es fundamental para lograr un cambio social. En consecuencia, las herramientas de comunicación para sensibilizar a la opinión pública son medios importantes para inducir un cambio de los modelos de comportamiento relativos al consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco. Los programas amplios para el control del tabaco contienen herramientas, basadas en la investigación, en materia de educación, comunicación y formación, los tres pilares de la concientización del público.

La infraestructura para sensibilizar a la opinión pública se refiere a las estructuras organizacionales y a la capacidad necesaria para la sostenibilidad de los programas en materia de educación, comunicación y formación. Esa infraestructura proporciona los medios y recursos que se necesitan para reunir los conocimientos, traducir los resultados de las investigaciones y las prácticas idóneas en mensajes útiles y comprensibles dirigidos a los distintos grupos destinatarios, comunicar los mensajes pertinentes y vigilar luego los efectos que tienen estos mensajes en relación con los conocimientos, las actitudes y los comportamientos.

La infraestructura, aprovechando la existencia de mecanismos coordinadores nacionales o centros de coordinación que funcionen eficazmente, debería tener en cuenta las características locales, nacionales/federales y regionales, en particular las estructuras tradicionales, para poder llegar a los grupos de población afectados tanto en el medio urbano como en el rural.

RECOMENDACIÓN 7

Las Partes deberían establecer una infraestructura para apoyar la educación, la comunicación y la formación, y lograr que se utilicen eficazmente para sensibilizar a la opinión pública y promover el cambio social con el fin de prevenir, reducir o eliminar el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

LÍNEAS DE ACCIÓN 8

Las Partes deberían aplicar las medidas enumeradas infra, teniendo presentes las circunstancias, las prioridades y los recursos nacionales.

Establecer un mecanismo coordinador o centro de coordinación, de conformidad con el artículo 5.2(a). Definir su función, a fin de asegurar, dentro de las estrategias, planes y programas generales de control del tabaco, una buena planificación y gestión y una fi-

7 Por recomendación se entiende una sugerencia de política y programática destinada a ayudar a las Partes en la aplicación del artículo 12 del Convenio.

8 Líneas de acción son objetivos, prácticas y compromisos mensurables acordados con las recomendaciones. Son el medio de aplicar satisfactoriamente las recomendaciones.

nanciación suficiente para los programas, sobre la base del artículo 12 del Convenio. Este mecanismo o centro debería desempeñar una función catalizadora, de coordinación y de facilitación de la ejecución de los programas de educación, comunicación y formación relacionados con el tabaco, fijando objetivos concretos y después siguiendo de cerca y evaluando los progresos y los resultados.

Especificar qué personas, órganos o entidades son responsables de las actividades de educación, comunicación y formación en relación con el control del tabaco, y definir la función de los órganos gubernamentales y no gubernamentales participantes, para facilitar la cooperación entre los gobiernos y dentro de éstos (en particular las instancias competentes, como los ministerios de educación y ciencia, salud, protección al consumidor, finanzas y aduanas, economía y tecnología).

Definir la función de los programas basados en el artículo 12 del Convenio en relación con otros programas de salud pública.

Establecer planes de acción para la ejecución de las actividades de educación, comunicación y formación dentro de un amplio programa de control del tabaco. 9

Asegurar la legitimidad y el reconocimiento explícito de programas basados en el artículo 12 del Convenio mediante amplias consultas entre los órganos o entidades de ejecución y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Asegurar que los programas estén basados en la investigación, utilicen el análisis y la evaluación sistemáticos de la situación para determinar las necesidades y los recursos, y prevean la posibilidad de corrección a mitad de periodo si no se alcanzan sus objetivos. Esto incluye, entre otras cosas: determinar la situación actual de las investigaciones sobre el control del tabaco e identificar los individuos y las instituciones que participan en investigaciones para averiguar de qué competencias se dispone a nivel local; y determinar las áreas en que haya lagunas en la investigación a efectos de la asignación de la asistencia técnica y los recursos necesarios. 10

Facilitar recursos humanos, materiales y financieros suficientes para establecer y sostener el programa en los planos, local, nacional/federal, regional e internacional, utilizando de ser posible expertos técnicos para su diseño y ejecución. A fin de garantizar la sostenibilidad del programa, utilizar los recursos de financiación existentes y explorar otras posibles fuentes, de acuerdo con el artículo 26 del Convenio. Los posibles mecanismos de financiación comprenden entre otros, el aumento de los impuestos indirectos sobre el tabaco y la aplicación de impuestos específicos (por ejemplo destinados a fines concretos), los derechos por concesión de licencias y otros mecanismos fiscales. El establecimiento de fundaciones especiales para la educación, la comunicación y/o la

9 Véase en el apéndice 1 una lista indicativa de aspectos que debería abarcar un plan de acción.

10 Véase en el apéndice 2 una lista indicativa de estrategias y programas basados en la investigación

formación en relación con el control del tabaco es otro posible mecanismo de financiación. Todos los mecanismos de financiación posibles deben ser protegidos contra posibles interferencias de parte de la industria tabacalera, de conformidad con los principios consignados en el artículo 5.3 del Convenio y las directrices conexas.

Prestar apoyo logístico y gerencial costo eficaz a los programas de control del tabaco.

Velar por que las organizaciones nuevas y en formación dedicadas al control del tabaco reciban una capacitación apropiada basada en la investigación, así como capacitación en planificación estratégica y asistencia técnica, y utilicen estos recursos para llevar a cabo su misión y conseguir la sostenibilidad.

Facilitar la recogida de datos locales, nacionales/federales, regionales e internacionales para crear una base de datos sobre el control del tabaco o establecer un archivo central de los resultados de las investigaciones, y posibilitar el acceso del público a esos datos.

EJECUCIÓN DE PROGRAMAS EFICACES DE EDUCACIÓN, COMUNICACIÓN Y FORMACIÓN

CONSIDERACIONES PREVIAS

En el artículo 12 del Convenio se insta a utilizar todos los instrumentos de comunicación disponibles para promover y fortalecer la concientización del público acerca de las cuestiones relativas al control del tabaco. En las directrices sobre el artículo 14 se sugiere orientación concreta sobre las medidas en materia de educación, comunicación y formación para tratar la dependencia del tabaco y abandonar su consumo

La educación, comunicación y formación son los medios de aumentar la concientización del público y lograr un cambio social en relación con el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco. A fin de lograr el grado máximo de salud posible para todas las poblaciones, las normas sociales deberían facilitar entornos propicios que protejan contra la exposición al humo, promuevan modos de vida sin tabaco, ayuden a los consumidores de tabaco a abandonar el consumo y disuadan a otros, particularmente los jóvenes, de iniciarse en él.

En el ámbito del control del tabaco, la educación consiste en una sucesión ininterrumpida de enseñanza y aprendizaje acerca del tabaco que capacitan a las personas para adoptar decisiones voluntarias, modificar su comportamiento y cambiar las condiciones sociales de modo que favorezcan la salud.

En este mismo ámbito, la comunicación es fundamental para cambiar las actitudes respecto de la producción, elaboración, comercialización y consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, desalentar ese consumo, reducir la iniciación al hábito de fumar y estimular el abandono de ese hábito; también es necesaria para una eficaz movilización de la comunidad a efectos de crear condiciones propicias y lograr cambios

sociales duraderos.

En lo que concierne al control del tabaco, la formación se refiere al proceso de creación y sostenimiento de la capacidad necesaria para llevar a cabo un amplio programa de control del tabaco mediante el logro de calificaciones profesionales o prácticas y conocimientos relacionados con competencias básicas específicas.

La promoción de cambios sociales y ambientales se refiere a las estrategias, los eventos o las acciones encaminadas a promover cambios visibles y sostenidos de las normas sociales y ambientales y las pautas de comportamiento en los grupos sociales. Es un medio importante de lograr cambios de las normas conductuales respecto de la producción y el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

RECOMENDACIÓN

Las Partes deberían utilizar todos los medios a su alcance para concientizar al público, crear entornos propicios y facilitar cambios sociales y conductuales mediante la educación, la comunicación y la formación sostenidas.

LÍNEAS DE ACCIÓN

Las Partes deberían aplicar las medidas enumeradas infra, teniendo presentes las circunstancias, las prioridades y los recursos nacionales.

GENERALIDADES

Al planificar, ejecutar y evaluar los programas de educación, comunicación, formación y otros programas de concientización del público, elaborar un enfoque coordinado basado en la investigación.¹¹

Asegurar la inclusión de las poblaciones prioritarias, tener en cuenta y abordar las diferencias básicas entre los grupos de población.¹² Las intervenciones deberían incluir mensajes eficaces y no dejar a nadie al margen, evitando la discriminación o la asignación desigual de los recursos. Se debería prestar especial atención a las personas más afectadas por el marketing y el aumento del consumo de tabaco, como los jóvenes, en particular las mujeres jóvenes, a los que se considera «fumadores de reemplazo», así como a los grupos frecuentemente desatendidos, como los analfabetos, las personas con poca o ninguna educación, los pobres y los discapacitados. Se podrían adoptar además medidas adicionales para lograr una mayor concientización entre los progenitores, los profesores,

¹¹ Véase en el apéndice 2 una lista indicativa de estrategias y programas basados en la investigación.

¹² De conformidad con el principio rector x.

los educadores y las mujeres embarazadas.

Velar por que las consecuencias sanitarias, socioeconómicas y ambientales adversas de la producción y el consumo de tabaco, la exposición al humo del tabaco, así como las estrategias y prácticas empleadas por la industria tabacalera para socavar las actividades de control del tabaco sean objeto de una comunicación lo más amplia posible, y se destaquen los beneficios que entraña el abandono del consumo de tabaco y una vida sin tabaco. 13

Combinar las investigaciones formativas, la evaluación de los procesos y la evaluación de los resultados para aumentar al máximo las probabilidades de que los programas sirvan efectivamente para crear conocimientos, generar mayor conciencia, y modificar las actitudes y los comportamientos como se pretende. Esas actividades de investigación y evaluación deberían efectuarse con la mayor regularidad posible y basarse en la medida de lo posible en datos científicos, aunque sin limitar los enfoques innovadores.

Identificar y aplicar las mejores prácticas en los planos local, nacional/federal y regional, y facilitar la cooperación internacional compartiendo los resultados de las investigaciones y las mejores prácticas según se estipula en el artículo 22 del Convenio.

Introducir medidas que aseguren que las entidades que intervienen en la educación, la comunicación y la formación, así como en las actividades investigadoras conexas, entre otras las instituciones universitarias, las asociaciones profesionales y los organismos oficiales, respeten plenamente los principios enunciados en el artículo 5.3 del Convenio y en las directrices conexas y, en consecuencia, no acepten ningún tipo de fondos directos o indirectos de la industria tabacalera.

Se debería prohibir el consumo y la venta de productos de tabaco, así como la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco, en los locales utilizados con fines de educación o formación, con objeto de complementar los mensajes de promoción de los espacios sin tabaco, de acuerdo con los artículos 8 y 13 del Convenio y las directrices para su aplicación.

Los profesionales activos en las esferas de la educación, la formación y la comunicación deberían abstenerse de consumir tabaco ya que:

representan un modelo de comportamiento y al consumir tabaco debilitan los mensajes de salud pública sobre los efectos del tabaco en la salud; y

es importante reducir la aceptabilidad social del consumo de tabaco, y los profesionales activos en las esferas de la educación, la formación y la comunicación deberían dar ejemplo en ese sentido.

ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICAS

13 Véase en el apéndice 3 una lista indicativa de los temas que han de abarcarse.

Concebir y aplicar programas de educación pública a distintos niveles, siguiendo un planteamiento que abarque todas las etapas de la vida. 14

Elaborar herramientas y actividades de comunicación, por ejemplo campañas, o adaptar las ya existentes, según las necesidades, conocimientos, actitudes y conductas de cada población destinataria, en particular con objeto de asegurar que se preste atención a que:

- a. sean apropiadas para el público destinatario;
- b. se lleven a cabo con gran frecuencia y sean de larga duración;
- c. vehiculen mensajes renovados y selectivos;
- d. utilicen diversos métodos y varios medios de comunicación; 15
- e. se basen en las conclusiones extraídas de otras campañas que hayan dado buenos resultados; y
- f. utilicen una evaluación integrada.

Comunicar mensajes que sean pertinentes, comprensibles, interesantes, realistas, precisos, convincentes y útiles, teniendo en cuenta a la vez, de ser posible, la eficacia de los principales mensajes y los resultados de sólidas investigaciones científicas. Tener en cuenta la posible influencia de los mensajes tanto negativos como positivos e incluir en ellos información pertinente de muy diversa índole. 16

Identificar los medios más apropiados para llegar al público destinatario, en función del alcance y la pertinencia para los grupos destinatarios. Convendría estudiar las posibilidades y eventuales riesgos ligados al uso de vectores de comunicación y marketing nuevos e innovadores, así como nuevas tecnologías, y a partir de ahí obrar en consecuencia, ya sea aplicándolos o evitándolos.

Considerar la posibilidad de complementar el uso de los medios de comunicación de masas con iniciativas de comunicación centradas en las comunidades (incluidas iniciativas tradicionales), que pueden servir por ejemplo para llegar a las poblaciones urbanas y rurales de bajos ingresos de los países en desarrollo.

Lograr una máxima cobertura de las campañas de educación y comunicación dirigiéndolas selectivamente a poblaciones vulnerables, sobre todo las de bajo nivel de ingresos

14 Véase en el apéndice 4 una lista indicativa de lugares donde realizar programas educativos.

15 Véase en el apéndice 5 una lista indicativa de métodos y medios de comunicación.

16 Véase en el apéndice 3 una lista indicativa de temas que deben abarcar las campañas de comunicación y educación.

y las rurales. También se puede llegar a una mayor audiencia alentando y prestando apoyo a las organizaciones no gubernamentales y otras entidades de la sociedad civil que trabajen sobre el control del tabaco y no estén vinculadas a la industria tabacalera, con la finalidad de complementar los programas públicos mediante actividades educativas y campañas de comunicación conjuntas y/o independientes. Cabe la posibilidad de integrar las campañas realizadas desde la sociedad civil o con su participación en los programas existentes de educación y movilización comunitarias.

Seguir de cerca y evaluar los resultados de las intervenciones de educación y comunicación públicas en distintos grupos destinatarios, teniendo en cuenta, en esta labor de seguimiento y evaluación, parámetros fundamentales como el sexo, el bagaje cultural y educativo, la edad o el grado de alfabetización. Para cada uno de los grupos destinatarios, encontrar una serie de mensajes básicos que sean eficaces y vengan respaldados por investigaciones y utilizarlos para instituir programas más adaptables a cada uno de ellos, en particular a los más necesitados.

FORMACIÓN ¹⁷

Determinar las necesidades de formación en los ámbitos local, nacional/federal, regional e internacional, elaborar un plan de formación al respecto y seleccionar, aplicar y evaluar los programas de formación resultantes en distintos entornos, centrándose en las diversas necesidades. Para que sean más útiles y lleguen a un mayor número de personas, los programas de formación pueden regirse por el criterio de «lugar, personas y prácticas» y aplicarse en diferentes medios (por ejemplo rural, urbano y suburbano), establecimientos educativos (por ejemplo de enseñanza formal, no formal y formación continua), proveedores de servicios de salud (por ejemplo hospitales, servicios de asistencia primaria y curanderos tradicionales), etc.

Impartir formación, según convenga, a profesionales clave en esta esfera, entre ellos: médicos y otros agentes de salud; trabajadores comunitarios; asistentes sociales; profesionales de medios de comunicación; docentes; instancias decisorias; comunicadores tradicionales; curanderos (prácticas tradicionales médicas o espirituales); consejeros religiosos y espirituales; administradores y funcionarios de hacienda, aduanas y justicia; cultivadores de tabaco y trabajadores del sector; y otros interesados.

Diseñar un plan de formación basado en la investigación que sirva para impartir a los grupos interesados formación continua en las competencias necesarias, entre ellas el conocimiento de medidas eficaces de control del tabaco y las aptitudes profesionales o prácticas necesarias para aplicar esas medidas. Los programas de capacitación deberían incluir información sobre las estrategias y prácticas empleadas por la industria tabacalera para socavar las actividades de control del tabaco.

¹⁷ Otras recomendaciones en materia de formación sobre medidas de reducción de la demanda figuran en el proyecto de directrices para la aplicación del artículo 14 (documento FCTC/COP/4/8).

Seleccionar métodos de formación adecuados para cada grupo destinatario, ¹⁸ en particular integrando nuevos enfoques en los programas de formación. ¹⁹

Integrar los distintos aspectos del control del tabaco, en especial las consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales negativas de la producción y el consumo de tabaco, así como información sobre nuevos productos de tabaco, en los planes de estudios que proceda de universidades, institutos profesionales y otros establecimientos pertinentes de formación profesional. Promover la introducción de la enseñanza o formación sobre el control del tabaco entre los criterios de obligado cumplimiento para el ejercicio de profesiones vinculadas al tema y entre los requisitos de perfeccionamiento profesional continuo.

En los procesos de creación de capacidad y elaboración de herramientas de formación basadas en la investigación, recabar la participación tanto de profesionales que trabajan sobre el terreno como de especialistas universitarios, comprendidas asociaciones profesionales, organizaciones estudiantiles y entidades activas en la enseñanza y la formación tanto formal como no formal. Identificar grupos y modelos influyentes, por ejemplo personal de los centros gubernamentales de coordinación, planificadores de políticas, administradores y profesionales de la salud, los medios de comunicación u otros sectores, que puedan contribuir a las actividades de formación.

Seguir de cerca y evaluar los resultados de los programas de formación a escala local, nacional/federal, regional e internacional con objeto de determinar los métodos de formación más adecuados que se aplicarán a cada uno de los grupos destinatarios. ²⁰

Introducir y mantener disposiciones presupuestarias que satisfagan las necesidades para instaurar planes de estudio en la materia y actualizarlos periódicamente.

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

CONSIDERACIONES PREVIAS

En el Preámbulo y el artículo 4.7 del Convenio se hace hincapié en la contribución de las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil. ²¹ La

¹⁸ Véase en el apéndice 6 una lista indicativa de tipos de formación (con ejemplos de formación destinada a grupos destinatarios específicos).

¹⁹ Véase en el apéndice 7 una lista indicativa de distintos tipos de nuevos enfoques.

²⁰ Véase en el apéndice 8 una lista indicativa de distintas formas de enfocar los métodos de formación de grupos destinatarios específicos

²¹ Véase en el apéndice 9 una lista indicativa de los miembros de la sociedad civil cuya participación activa en los programas de educación, comunicación, formación y concientización debe tenerse en cuenta.

participación de ésta resulta de vital importancia para las actividades nacionales e internacionales de control del tabaco. Es preciso mantener la vigilancia para tener la seguridad de que ninguno de esos grupos tiene vinculaciones con la industria tabacalera, conforme a las directrices sobre el artículo 5.3 del Convenio Marco.

RECOMENDACIÓN

Las Partes deberían trabajar para lograr que los miembros de la sociedad civil participen activamente en diferentes etapas, como la planificación, la elaboración, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los programas de educación, comunicación y formación.

Las Partes deberían circunscribir la colaboración a los miembros de la sociedad civil que no estén vinculados a la industria tabacalera. ²²

LÍNEAS DE ACCIÓN

Las Partes deberían aplicar las medidas enumeradas infra, teniendo presentes las circunstancias, las prioridades y los recursos nacionales.

Periódicamente, realizar consultas, colaborar y formar alianzas eficaces con grupos de la sociedad civil que participen en actividades de educación, comunicación y formación relacionadas con el control del tabaco, incluidos, entre otros, los órganos que representen a los principales grupos destinatarios.

Asegurar que la sociedad civil participe y colabore con el mecanismo coordinador nacional o centro de coordinación¹ en la planificación, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas de educación, comunicación y formación, por ejemplo a través de una representación física.

Trabajar con la sociedad civil para suscitar una actitud que ayude a:

- a. generar apoyo público y político a las actividades de control del consumo de tabaco;
- b. apoyar las medidas de control del tabaco que adopte el gobierno;
- c. determinar prioridades legislativas y facilitar la concepción y aplicación de medidas de carácter legislativo;
- d. argumentar lo razonable y eficaz que resultan las medidas de control del tabaco;
- e. dar a conocer mejor las interferencias de la industria tabacalera; y

²² De conformidad con las directrices relativas al artículo 5.3 del Convenio Marco, esta restricción se aplica a la propia industria tabacalera y a organizaciones y personas que trabajen para promover sus intereses

- f. conferir a las campañas de educación, comunicación, formación y concientización una imagen pública poderosa y respetable.

Identificar a profesionales clave, entre ellos profesionales del sector de la salud, docentes y periodistas u otros profesionales de los medios de comunicación, y recabar su participación como modelos y agentes de cambio en las actividades de educación, comunicación y formación.

Generar y reforzar movimientos favorables al control del tabaco y prestar apoyo a alianzas eficaces en este sentido, facilitando donaciones iniciales destinadas a respaldar a grupos y coaliciones de la sociedad civil que aboguen por el control del tabaco.

POSIBILITAR UN AMPLIO ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA INDUSTRIA TABACALERA ²³

CONSIDERACIONES PREVIAS

Hay pruebas de que las empresas tabacaleras recurren a un amplio abanico de tácticas para obstaculizar el control del tabaco, por ejemplo ejerciendo presiones políticas directas o indirectas y contribuyendo a campañas, financiando investigaciones, tratando de influir en los procesos de formulación de reglamentos y normativas y participando en las así llamadas iniciativas de «responsabilidad social de la empresa» como parte de campañas de relaciones públicas. En las directrices para la aplicación del artículo 5.3 del Convenio, sobre todo en su recomendación 5.5, se señala la información que las Partes deberían exigir a la industria tabacalera y a cuantos trabajan en defensa de sus intereses. Para que se cumplan las obligaciones establecidas en el artículo 12 del Convenio, es menester que el público tenga acceso a esta información y que todos los programas estén protegidos contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera (según lo dispuesto en el artículo 5.3).

RECOMENDACIÓN

Las Partes deberían garantizar que el público disponga de acceso libre y universal a información precisa y fidedigna sobre las estrategias y actividades de la industria tabacalera ²⁴ y sobre sus productos,¹ según proceda, y que los programas de educación, comunicación, formación y concientización del público incluyan información de muy diversa índole sobre la industria tabacalera, según lo exigido y establecido en los artículos 12(c) y 20.4(c) del Convenio.

²³ De conformidad con los artículos 9 y 10 del Convenio y el proyecto de directrices para la aplicación de esos artículos (documento FCTC/COP/4/6).

²⁴ Véase la recomendación 5.2 de las directrices para la aplicación del artículo 5.3.

LÍNEAS DE ACCIÓN

Las Partes deberían aplicar las medidas enumeradas infra, teniendo presentes las circunstancias, las prioridades y los recursos nacionales.

Adoptar y poner en práctica medidas eficaces para exigir a la industria tabacalera que rinda cuentas y proporcione información precisa y transparente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12(c) y en las directrices para la aplicación de los artículos 5.3, 9 y 10, 11 y 13 del Convenio.

Proporcionar acceso público a toda la información relacionada con las estrategias y actividades de la industria tabacalera por medios como bases de datos de libre acceso, instrumentos de seguimiento y bibliografía científica y también dando difusión pública a fuentes de información fidedignas sobre la industria tabacalera.

Considerar la posibilidad de implantar programas de educación, campañas de comunicación y cursos de formación capaces de informar e instruir eficazmente al público y a todas las ramas de la administración pública acerca de:

- a. la interferencia de la industria tabacalera con las actividades ligadas a la educación, la comunicación y la formación, como la financiación o cofinanciación de programas de prevención dirigidos a los jóvenes, que, según está demostrado, resultan ineficaces e incluso contraproducentes y han sido públicamente desaprobados por la Organización Mundial de la Salud; y
- b. la interferencia de la industria tabacalera con políticas de control del tabaco instituidas por las Partes.²⁵

Estudiar la manera de generar la suficiente capacidad para hacer posible un seguimiento y una vigilancia eficaces de la industria tabacalera y sus productos, impartiendo para ello formación a investigadores y a otros profesionales pertinentes y proporcionando fácil acceso público a datos de interés acerca de la industria tabacalera y sus productos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12(c) del Convenio.

Concebir y aplicar herramientas de comunicación que faciliten el acceso del público a información de muy diversa índole sobre la industria tabacalera y sus productos.²⁶

Dependiendo de su grado de adecuación cultural, alcance y accesibilidad, esas herramientas de comunicación podrían ser:

²⁵ Como se especifica en las recomendaciones 1.1 y 1.2 de las directrices para la aplicación del artículo 5.3 del Convenio.

²⁶ De conformidad con la recomendación 5.5 de las directrices para la aplicación del artículo 5.3 del Convenio.

- a. archivos públicos sobre la industria tabacalera, del tipo de la Legacy Tobacco Industry Documents Library; ²⁷ y
- b. campañas de contrapublicidad, utilizando los medios de comunicación y/o formas adecuadas de la tecnología moderna.

FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CONSIDERACIONES PREVIAS

La colaboración internacional, el apoyo mutuo y el intercambio de información, conocimientos y capacidad técnica pertinente revisten suma importancia para que las Partes estén en mejores condiciones de cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 12 del Convenio y luchar eficazmente contra las consecuencias sanitarias, socioeconómicas y ambientales nocivas de la producción y el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco. Los artículos 4.3, 5.4, 5.5, 20, 21 y 22 del Convenio imponen el deber de cooperar en la elaboración de medidas, procedimientos y directrices eficaces para su aplicación, cooperar con organizaciones internacionales y regionales y recurrir a mecanismos bilaterales y multilaterales de financiación.

RECOMENDACIÓN

Las Partes deberían colaborar a escala internacional para lograr una mayor concientización del público en todo el mundo.

LÍNEAS DE ACCIÓN

Las Partes deberían aplicar las medidas enumeradas infra, teniendo presentes las circunstancias, las prioridades y los recursos nacionales.

Poner a disposición de las demás Partes estrategias, datos y experiencias sobre programas de educación pública, campañas de comunicación e iniciativas de formación que se hayan planificado y/o ejecutado, facilitar conocimientos prácticos y competencias básicas y compartir las mejores prácticas. Cuando proceda, utilizar mecanismos internacionales de información, como los instrumentos de presentación periódica de informes sobre la aplicación del Convenio, y aprovechar los contactos bilaterales y multilaterales.

Utilizar el enfoque multisectorial del Convenio. Dar a conocer mejor su aplicación en las organizaciones y foros internacionales pertinentes y a la sociedad civil para que la concientización sobre el Convenio no quede circunscrita al sector de la salud y a las

²⁷ Véase: <http://legacy.library.ucsf.edu/>.

reuniones sobre el control del tabaco.

SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN Y REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES

CONSIDERACIONES PREVIAS

El seguimiento y la evaluación de la aplicación del artículo 12 del Convenio son indispensables para asegurarse de que se estén utilizando medios adecuados de concientización del público. Estas actividades, en los planos tanto nacional como internacional, permiten extraer el máximo provecho de la aplicación del Convenio. A escala nacional, ello hace posible cuantificar los progresos y seleccionar prácticas óptimas para hacer un uso eficaz de los recursos. En el plano internacional, el intercambio de información y experiencias sirve a las Partes para adaptar y mejorar sus estrategias y acciones y lograr así una mayor repercusión en términos de concientización del público.

RECOMENDACIONES

Las Partes deberían seguir de cerca, evaluar y revisar sus medidas de comunicación, educación y formación a escala nacional e internacional destinadas a cumplir con sus obligaciones derivadas del Convenio, y con ello posibilitar las comparaciones y observar las distintas tendencias.

Las Partes que informen por conducto del actual instrumento de presentación de informes del Convenio deberían proporcionar información sobre las actividades de educación, comunicación, formación y concientización del público.

Las Partes deberían aprovechar el Convenio y sus instrumentos de seguimiento para dar a conocer mejor su aplicación, por ejemplo difundiendo logros ejemplares y analizando las deficiencias relacionadas con la aplicación del artículo 12 del Convenio. Las Partes deberían considerar asimismo la realización de actividades destinadas a dar mayor realce al Convenio como estrategia eficaz para el control del tabaco a nivel internacional.

LÍNEAS DE ACCIÓN

Las Partes deberían aplicar las medidas enumeradas infra, teniendo presentes las circunstancias, las prioridades y los recursos nacionales.

Velar por que los programas centrados en la educación, comunicación y formación sean periódicamente objeto de seguimiento y evaluación y dar a conocer los resultados con fines comparativos y para su utilización en iniciativas de mejora programáticas.

Determinar las necesidades, formular objetivos cuantificables e identificar los recursos que se precisan para poner en práctica las acciones basadas en las presentes directrices y

definir indicadores básicos de aspectos como el grado de pertinencia, persuasión o modificación de los comportamientos para evaluar la progresión hacia el logro de cada objetivo y la consecución de resultados.

Reunir sistemáticamente datos sobre la aplicación del artículo 12 del Convenio mediante encuestas y otras investigaciones pertinentes realizadas por gobiernos, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra entidad que trabaje sobre el tema.

Utilizar el instrumento de presentación de informes del Convenio para obtener e intercambiar información sobre las políticas adoptadas y cualquier otra medida que se tome para aplicar el artículo 12.²⁸

MENSAJES FUNDAMENTALES

Por lo que respecta a la aplicación del Artículo 12 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, las Partes deberían:

- a. establecer una infraestructura y generar capacidad para prestar apoyo a las actividades de educación, comunicación y formación y, de esta manera, concientizar al público y promover el cambio de las actitudes de la sociedad;
- b. utilizar todos los medios a su alcance para suscitar mayor conciencia, generar entornos propicios y facilitar cambios conductuales y sociales;
- c. recabar activamente la participación de la sociedad civil en las etapas pertinentes de los programas de concientización del público;
- d. velar por que los programas de educación, comunicación y formación transmitan un amplio repertorio de información sobre la industria tabacalera, sus estrategias y productos;
- e. colaborar a escala internacional para concientizar al público en todo el mundo;
- f. seguir de cerca, evaluar y revisar las actividades de educación, comunicación y formación a escala nacional e internacional para hacer posibles las comparaciones y observar las distintas tendencias;
- g. proporcionar información sobre educación, comunicación y formación por conducto del actual instrumento de presentación de informes del Convenio con objeto de seguir de cerca su aplicación; y
- h. Aprovechar el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y sus instrumentos de seguimiento para dar a conocer mejor su aplicación y considerar asimismo la realización de actividades destinadas a dar mayor realce al Convenio como estrategia eficaz para el control del tabaco a nivel internacional.

²⁸ Véase en el apéndice 10 una lista indicativa de datos útiles cuya inclusión convendría contemplar al presentar informes a escala internacional.

Apéndice 1

Lista de comprobación indicativa (no exhaustiva) aplicable a un plan de acción para realizar actividades de educación, comunicación y formación en el marco de un programa integral de control del tabaco

1. Enunciar la visión.
2. Elaborar una declaración de misión.
3. Formular metas y objetivos.
4. Seleccionar las estrategias y los resultados previstos para cada objetivo.
5. Preparar un plan presupuestario.
6. Indicar a quién incumbe cada actividad.
7. Fijar plazos y determinar los recursos necesarios.
8. Determinar indicadores de progresos para medir la eficacia de la ejecución.
9. Seguir de cerca y evaluar la ejecución y los resultados.
10. Divulgar los resultados a las personas, órganos o entidades responsables de la educación, comunicación y formación relacionadas con el control del tabaco.²⁹

²⁹ Como se indica en las Líneas de acción del epígrafe “Establecer una infraestructura para la concientización al público”

Apéndice 2

Lista de comprobación indicativa (no exhaustiva) para ejecutar estrategias y programas basados en la investigación

1. Realizar periódicamente análisis de situación y evaluaciones de las necesidades.
2. Determinar los grupos destinatarios prioritarios.
3. Determinar objetivos de cambio conductual.
4. Determinar indicadores.
5. Elaborar mensajes y ponerlos a prueba.
6. Elegir métodos de intervención.
7. Obtener financiación.
8. Identificar asociados.
9. Seguir de cerca y evaluar la ejecución.
10. Coordinar la acción entre los órganos gubernamentales y otras entidades conexas.
11. Divulgar los resultados, aprovechando en particular la cobertura mediática gratuita.

Apéndice 3

Lista de comprobación indicativa (no exhaustiva) de los temas que han de abarcar los programas de educación, comunicación y formación

1. Beneficios que reporta una vida sin tabaco y el abandono de su consumo.
2. Efectos en la salud que tienen el cultivo, la producción y el consumo de tabaco, así como la exposición al humo del tabaco, utilizando, por ejemplo, datos epidemiológicos sobre la contribución del tabaco a la morbilidad y la mortalidad, e información sobre los nuevos productos de tabaco.
3. Consecuencias y costos sanitarios, sociales, ambientales y económicos del cultivo, la producción y el consumo de tabaco, en particular los costos en concepto de asistencia sanitaria, pérdida de productividad, muertes prematuras, impacto ambiental y contribución a la pobreza.
4. Políticas e informes locales, nacionales/federales, regionales e internacionales relacionados con el tabaco y el control del tabaco, en particular los referentes al Convenio y las directrices para su aplicación.
5. Información sobre las estrategias y actividades empleadas por la industria tabacalera para socavar las iniciativas de control del tabaco, y sobre la ineficacia de las actividades relacionadas con el control del tabaco financiadas por ésta, por ejemplo campañas de concientización del público destinadas a los jóvenes.
6. Técnicas para un eficaz apoyo conductual (conocimientos prácticos en materia de asesoramiento) para tratar la dependencia tabáquica.

Apéndice 4

Lista indicativa (no exhaustiva) de lugares donde realizar programas educativos

1. Hogares.
2. Escuelas y entornos similares, como centros de enseñanza primaria y secundaria, escuelas superiores y universidades, así como programas de formación continua y aprendizaje a lo largo de la vida.
3. Instalaciones deportivas, recreativas y de esparcimiento.
4. Lugares de trabajo.
5. Establecimientos de atención de salud
6. Comunidades
7. Centros de reeducación y rehabilitación.

Apéndice 5

Lista indicativa (no exhaustiva) de métodos y medios de comunicación pública apropiados

1. Los métodos comprenden medidas de contramarketing tales como:
 - i. publicidad de pago;
 - ii. mensajes en los medios de comunicación; y
 - iii. cobertura mediática gratuita, por ejemplo, eventos que atraigan la atención de los periodistas y el público.
2. Entre los medios de comunicación se destacan:
 - i. televisión;
 - ii. radio;
 - iii. periódicos;
 - iv. revistas;
 - v. vallas publicitarias; y
 - vi. medios electrónicos, como mensajes de texto, correos electrónicos, sitios web, blogs, redes sociales, etc.

Apéndice 6

Lista indicativa (no exhaustiva) de tipos de formación

1. Sesiones de orientación y encuentros (con supervivientes de enfermedades y discapacidades relacionadas con el tabaco).
2. Sesiones de oratoria (formación destinada a quienes deban dirigirse a los medios de comunicación y a otras organizaciones en relación con el control del tabaco).
3. Aptitudes para la promoción en los medios de comunicación y formación sobre el funcionamiento de los medios.
4. Formación para la creación de redes.
5. Planificación de campañas.
6. Formación en evaluación.
7. Educación entre compañeros.
8. Formación sobre los efectos negativos del tabaco y la costoeficacia de las intervenciones de control del tabaco.
9. Capacitación del personal de los medios informativos sobre cuestiones relativas al control del tabaco.
10. Capacitación sobre la interferencia de la industria tabacalera en los programas de formación en las escuelas y sobre las así llamadas «campañas de prevención del tabaquismo juvenil».
11. Formación a través de medios sociales.

Apéndice 7

Lista indicativa (no exhaustiva) de tipos de nuevos enfoques

1. Métodos de aprendizaje electrónico y basados en la web.
2. Educación entre compañeros.
3. Modelos de capacitación de profesores.
4. Oportunidades de capacitación recíproca entre programas existentes, como los de salud reproductiva (incluidos los relativos al VIH/sida), de tratamiento de enfermedades (como el DOTS), de prevención del abuso de sustancias (como el alcohol o las drogas ilícitas) o de protección ambiental

Apéndice 8

Lista indicativa (no exhaustiva) de distintas formas de enfocar los métodos de formación de grupos destinatarios específicos

Los datos de seguimiento deberían distinguir, por ejemplo, entre los distintos métodos de capacitación utilizados con arreglo a:

- a. el lugar de la intervención (entornos tales como instituciones docentes, lugares de trabajo y establecimientos de atención de salud);
- b. las personas que realizan la intervención (proveedores, como personal de salud, asistentes sociales, docentes y asesores); y
- c. las prácticas utilizadas (el método empleado para llegar al público destinatario, como radio, breves representaciones teatrales o conferencias).

Apéndice 9

Lista indicativa (no exhaustiva) de miembros de la sociedad civil cuya participación activa en los programas de educación, comunicación, formación y concientización debe tenerse en cuenta

1. Organizaciones no gubernamentales, en particular grupos de mujeres, jóvenes, ambientalistas y consumidores.
2. Fundaciones.
3. Organizaciones profesionales.
4. Organismos privados.
5. Instituciones académicas.
6. Instituciones docentes y formativas.
7. Instituciones de atención sanitaria.

Apéndice 10

Lista indicativa (no exhaustiva) de información útil que hay que tener en cuenta para la presentación de informes a nivel internacional

1. Resultados de la labor de seguimiento y evaluación de las intervenciones de educación, comunicación, formación y concientización.
2. Resultados de las evaluaciones realizadas en el plano nacional.
3. Estrategias más apropiadas que se hayan determinado en cada país.
4. Principales problemas afrontados.
5. Actividades de la industria tabacalera.

Directriz para la aplicación del **Artículo 13**

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO

PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DEL TABACO

FINALIDAD Y OBJETIVOS

La finalidad de las presentes directrices es ayudar a las Partes a cumplir con sus obligaciones asumidas en virtud del artículo 13 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Se basan en los mejores datos probatorios disponibles y la experiencia de las Partes que han aplicado con buenos resultados medidas eficaces contra la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco. Dan a las Partes orientaciones para introducir y hacer cumplir una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco o, a las Partes que no están en condiciones de implantar una prohibición total debido a su constitución o sus principios constitucionales, para aplicar restricciones lo más completas posible a la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco.

En las presentes directrices se facilitan orientaciones sobre las mejores maneras de aplicar el artículo 13 del Convenio a fin de eliminar eficazmente la publicidad, promoción y el patrocinio del tabaco a nivel nacional e internacional.

Se aplican los principios siguientes:

- a. Está bien documentado que la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco aumentan el consumo de éste y que las prohibiciones totales de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco disminuyen dicho consumo.
- b. Una prohibición eficaz de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco, como reconocen en los párrafos 1 y 2 del artículo 13, las Partes en el Convenio, debería ser integral y aplicarse a toda forma de publicidad, promoción y patrocinio.
- c. De conformidad con las definiciones que figuran en el artículo 1 del Convenio, una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco se aplica a toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial y toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.
- d. Una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco debería abarcar la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos. Esto comprende tanto la salida de publicidad, promoción o patrocinio (del territorio de

una Parte) como la entrada de publicidad, promoción o patrocinio al territorio de una Parte.

- e. Para ser eficaz, una prohibición total debería estar dirigida a toda persona o entidad involucrada en la producción, la colocación y/o la difusión de publicidad, promoción o patrocinio del tabaco.
- f. Una vigilancia eficaz, una ejecución eficaz y una aplicación eficaz de sanciones, apoyadas y facilitadas por programas de educación pública y sensibilización de la comunidad, son esenciales para aplicar una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco.
- g. La sociedad civil desempeña un papel central para recabar apoyo, reforzar y velar por el cumplimiento de la legislación sobre publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, y debería figurar como asociado activo en este proceso.
- h. Una cooperación internacional eficaz es fundamental para eliminar la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco a nivel nacional y transfronterizo.

ALCANCE DE UNA PROHIBICIÓN TOTAL

El alcance de una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco se describe en términos generales más abajo en la sección «Panorámica» (párrafos 5 a 11), mientras que las secciones siguientes (párrafos 12 a 34) se refieren a aspectos que podrían plantear desafíos especiales a los reguladores a la hora de introducir una prohibición total.

PANORÁMICA

Una prohibición de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco resulta eficaz solamente si tiene un alcance amplio. La comunicación mercadotécnica contemporánea tiene un enfoque integrado de la publicidad y la promoción de la compra y la venta de mercancías, y comprende la comercialización directa, las relaciones públicas, la promoción de las ventas, así como métodos mercadotécnicos de venta personal o interactiva en línea. Si se prohíben solamente determinadas formas de publicidad directa del tabaco, la industria tabacalera inevitablemente reorientará sus gastos hacia otras estrategias de publicidad, promoción y patrocinio y recurrirá a modalidades creativas e indirectas de promover los productos de tabaco y el consumo de éstos, especialmente entre los jóvenes.

Por consiguiente, una prohibición parcial tendrá sólo un efecto limitado en el consumo de tabaco. Esto se reconoce en el artículo 13 del Convenio, que establece la obligación básica de prohibir la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del Convenio, «Las Partes reconocen que una prohibición

total de la publicidad, la promoción y el patrocinio reduciría el consumo de productos de tabaco».

Para aplicar la prohibición total de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 13 del Convenio, las Partes deberían prohibir la publicidad, la promoción y el patrocinio definidos en los párrafos c) y g) del artículo 1 del Convenio. El párrafo c) del artículo 1 dice que por «publicidad y promoción del tabaco» se entiende «toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco. El párrafo g) del artículo 1 dice que por «patrocinio del tabaco» se entiende «toda forma de contribución o cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco».

Es importante señalar que tanto la «publicidad y promoción del tabaco» como el «patrocinio del tabaco» abarcan la promoción no sólo de determinados productos de tabaco, sino también del consumo de tabaco en general, no sólo los actos, actividades y acciones que tengan un objetivo promocional sino también las que tengan o puedan tener un efecto promocional, y no sólo la promoción directa sino también la indirecta.

La publicidad y la promoción del tabaco no se limitan a comunicaciones, sino que comprenden también recomendaciones y acciones, que deberían abarcar al menos las categorías siguientes:

- a. diversos arreglos de venta y/o distribución; 1
- b. formas ocultas de publicidad o promoción, como la introducción de productos de tabaco o del consumo de tabaco en el contenido de diferentes medios de difusión;
- c. diversas formas de asociación de productos de tabaco con eventos o con otros productos;
- d. empaquetado promocional y características de diseño de productos; y
- e. producción y distribución de artículos tales como golosinas, juguetes u otros productos que imiten la forma de los cigarrillos u otros productos de tabaco. 2

También es importante señalar que la definición de «patrocinio del tabaco» abarca «toda

1 Por ejemplo, planes de incentivos para minoristas, exhibición en puntos de venta, loterías, regalos, muestras gratuitas, descuentos, concursos (que conlleven o no la compra de productos de tabaco) y promociones a modo de incentivos o planes de fidelidad, por ejemplo, entrega de cupones reembolsables a los compradores de productos de tabaco.

2 Este texto refleja el espíritu del párrafo 1 del artículo 16 del Convenio, en virtud del cual «cada Parte adoptará y aplicará en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de edad que determine la legislación interna, la legislación nacional o a los menores de 18 años. Dichas medidas podrán consistir en: ...c) prohibir la fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores»

forma de contribución», financiera o de otra índole, independientemente de que esté o no reconocida o se haya o no hecho pública.

Los efectos promocionales, tanto directos como indirectos, pueden ser resultado de la utilización de palabras, dibujos, imágenes, sonidos y colores, incluidos nombres de marcas, nombres comerciales, logotipos, nombres de fabricantes o importadores de tabaco y colores o combinaciones de colores asociados con productos, fabricantes o importadores de tabaco, o de la utilización de una o más partes de palabras, dibujos, imágenes o colores. La promoción de las empresas tabacaleras mismas (llamada a veces promoción empresarial) es una forma de promoción de productos de tabaco o del consumo de éste, aunque no se presenten nombres de marcas o nombres comerciales. La publicidad, incluida la exhibición, y el patrocinio de accesorios para fumar, como papeles o filtros para cigarrillos o equipo para enrollar cigarrillos, así como las imitaciones de productos de tabaco, también pueden tener el efecto de promover productos de tabaco o el consumo de éste.

En la legislación se debería evitar la enumeración de actividades prohibidas que tengan carácter exhaustivo, o pueda entenderse que lo tienen. Aunque suele ser útil mencionar ejemplos de actividades prohibidas, si se mencionan en la legislación se debería aclarar que sólo se trata de ejemplos y no de una lista completa de actividades prohibidas. Esto se puede aclarar utilizando expresiones como «tales como, entre otros» o expresiones abarcadoras como «o cualquier otra forma de publicidad, promoción o patrocinio del tabaco».

En el apéndice de estas directrices se adjunta una lista indicativa (no exhaustiva) de formas de publicidad, promoción y patrocinio abarcadas por la prohibición prevista en el artículo 13 del Convenio.

RECOMENDACIÓN

Una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco debería abarcar lo siguiente:

- toda publicidad y promoción así como el patrocinio sin excepciones;
- la publicidad, la promoción y el patrocinio directos e indirectos;
- las acciones que tengan un objetivo promocional o que tengan o puedan tener un efecto promocional;
- la promoción de los productos de tabaco y el consumo de tabaco;
- las comunicaciones comerciales y las recomendaciones y acciones comerciales;
- la contribución de todo tipo a cualquier acto, actividad o individuo;

- la publicidad y la promoción de nombres de marcas de tabaco y toda promoción empresarial; y
- los medios de difusión tradicionales (prensa, televisión y radio) y toda plataforma de medios, con inclusión de Internet, teléfonos móviles y otras nuevas tecnologías así como las películas.

VENTA AL POR MENOR Y EXHIBICIÓN

La exhibición de productos de tabaco en puntos de venta es en sí misma una forma de publicidad y promoción. La exhibición de productos es un medio clave para promover productos de tabaco y el consumo de éstos, inclusive mediante la incitación a comprar productos de tabaco, creando la impresión de que el consumo de tabaco es socialmente aceptable, y haciendo más difícil que los consumidores de tabaco abandonen el hábito.

Para asegurarse de que los puntos de venta de productos de tabaco no tengan elementos promocionales, las Partes deberían prohibir absolutamente toda exhibición y visibilidad de productos de tabaco en los puntos de venta, incluidos los puntos de venta al por menor fijos y los vendedores ambulantes. Sólo se permitiría una enumeración textual de productos y sus respectivos precios, sin elementos promocionales. Al igual que todos los aspectos del artículo 13 del Convenio, la prohibición se debería aplicar también en embarcaciones, aviones, puertos y aeropuertos.

Las máquinas expendedoras deberían estar prohibidas, porque su sola presencia constituye una forma de publicidad o promoción según el Convenio.³

RECOMENDACIÓN

La exhibición y la visibilidad de productos de tabaco en puntos de venta son formas de publicidad y promoción y, por lo tanto, deberían estar prohibidas. Las máquinas expendedoras deberían estar prohibidas, porque su sola presencia constituye una forma de publicidad o promoción.

EMPAQUETADO Y RASGOS DISTINTIVOS DE PRODUCTOS⁴

El empaquetado es un elemento importante de la publicidad y la promoción. Los

³ La prohibición de las máquinas expendedoras porque hacen publicidad o promoción complementa las disposiciones del artículo 16 del Convenio sobre la protección de menores. Las medidas descritas en el párrafo 1 del artículo 16 pueden consistir en... «garantizar que las máquinas expendedoras de tabaco bajo [...] [la] jurisdicción [de cada Parte] no sean accesibles a los menores y no promuevan la venta de productos de tabaco a los menores», y el párrafo 5 del artículo 16 establece que... «toda Parte podrá indicar mediante una declaración escrita que se compromete a prohibir la introducción de máquinas expendedoras de tabaco dentro de su jurisdicción o, según proceda, a prohibir completamente las máquinas expendedoras de tabaco».

paquetes de tabaco o rasgos distintivos de productos de tabaco se utilizan de diversas maneras para atraer a los consumidores, promover productos y cultivar y promover una identidad de marca, por ejemplo recurriendo a logotipos, colores, tipos de letras, imágenes, formas y materiales adjuntados a paquetes o a cigarrillos u otros productos de tabaco sueltos, o insertados en el interior de los paquetes.

El efecto publicitario o promocional del empaquetado se puede eliminar si se exige un envasado sencillo, a saber: en blanco y negro u otros dos colores contrastantes, según indique la autoridad nacional; nada más que un nombre de marca, un nombre de producto y/o un nombre de fabricante, datos de contacto y la cantidad de producto que contiene el envase, sin logotipos ni otros rasgos distintivos aparte de las advertencias sanitarias, timbres fiscales y otra información o marcado obligatorio; un tipo y un tamaño de letra especificados y una forma, un tamaño y materiales normalizados. No debería haber publicidad ni promoción dentro del paquete ni adjunto a éste ni a cigarrillos ni otros productos de tabaco sueltos.

Si el envasado sencillo no se ha hecho aún obligatorio, la restricción debería abarcar el mayor número posible de rasgos distintivos de diseño que den a los productos de tabaco mayor atractivo para los consumidores, por ejemplo imágenes de animales o de otra índole, expresiones «divertidas», papeles de cigarrillos de colores, perfumes atractivos, paquetes novedosos o estacionales.

RECOMENDACIÓN

El empaquetado y el diseño de los productos son elementos importantes de la publicidad y la promoción. Las Partes deberían considerar la posibilidad de adoptar requisitos para envasados sencillos con el fin de eliminar los efectos de la publicidad o la promoción en los envases. El empaquetado, los cigarrillos sueltos y otros productos de tabaco sueltos no deberían llevar publicidad ni promoción, ni siquiera rasgos de diseño que den atractivo a los productos.

VENTAS POR INTERNET

Las ventas de tabaco por Internet conllevan inseparablemente publicidad y promoción tal como están éstas definidas en el Convenio. El problema no se limita sólo a la publicidad y la promoción sino que abarca también la venta a menores, la evasión fiscal y el comercio ilícito.

⁵ El Órgano de Negociación Intergubernamental de un Protocolo sobre Comercio Ilícito de Productos de Tabaco está examinando opciones para reglamentar las ventas por Internet.

⁴ Véanse también las directrices para la aplicación del artículo 11 del Convenio, que abordan la cuestión del empaquetado sencillo en lo que atañe a las advertencias sanitarias y la información engañosa.

La manera más directa de evitar la publicidad o la promoción del tabaco por Internet es prohibir las ventas de tabaco por Internet. 5 La prohibición se debería aplicar no solamente a las entidades que vendan los productos, sino también a otras, como las empresas de cartas de crédito, que facilitan los pagos, y los servicios postales o de reparto de los productos.

Mientras las ventas por Internet no estén prohibidas todavía, se deberían aplicar restricciones y permitir solamente listados textuales de productos con indicación de los precios, sin imágenes ni otros elementos promocionales (por ejemplo sin referencias a precios bajos).

Dadas la naturaleza encubierta de la publicidad y la promoción del tabaco en Internet y la dificultad de identificar a los transgresores y llegar hasta ellos, se necesitan recursos internos especiales para que estas medidas sean operativas. Las medidas recomendadas en la decisión FCTC/COP3(14) para eliminar la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos del tabaco, en particular determinar los puntos de contacto y tramitar las notificaciones de las demás Partes, ayudarán a evitar el menoscabo de los esfuerzos que se realizan en un país por hacer cumplir la normativa.

RECOMENDACIÓN

Las ventas de tabaco por Internet deberían estar prohibidas porque conllevan inseparablemente publicidad y patrocinio del tabaco.

EXTENSIONES DE MARCAS Y USO COMÚN DE MARCAS

Hay una «extensión de marca» cuando un nombre de marca, un emblema, una marca comercial, un logotipo, una insignia comercial o cualquier otro rasgo distintivo (inclusive combinaciones distintivas de colores) de tabaco se vincula a un producto o servicio no tabacalero de tal manera que se tienda a asociar el producto de tabaco con el producto o servicio no tabacalero.

Hay «uso común de marcas» cuando un nombre de marca, un emblema, una marca comercial, un logotipo, una insignia comercial o cualquier otro rasgo distintivo (inclusive combinaciones distintivas de colores) de un producto o servicio no tabacalero se vincula a un producto de tabaco o una empresa tabacalera de tal manera que se tienda a asociar el producto de tabaco o la empresa tabacalera con el producto o servicio no tabacalero.

La «extensión de marca» y el «uso común de marcas» se deberían considerar como publicidad y promoción de tabaco en la medida en que tienen el objetivo, el efecto o el probable efecto de promover, directa o indirectamente, un producto de tabaco o el consumo de tabaco.

RECOMENDACIÓN

Las Partes deberían prohibir la «extensión de marcas» y el «uso común de marcas» porque son modalidades de publicidad y promoción del tabaco.

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL 6

Con creciente frecuencia las empresas tabacaleras procuran dar una imagen de buena ciudadanía empresarial mediante contribuciones a causas meritorias u otras maneras de promover elementos «socialmente responsables» de sus prácticas empresariales.

Algunas empresas tabacaleras aportan contribuciones financieras o en especie, por ejemplo a organizaciones comunitarias, de salud, bienestar, o ambientales, ya sea directamente o a través de otras entidades. Esas contribuciones están comprendidas en la definición de patrocinio del tabaco que figura en el párrafo g) del artículo 1 del Convenio, y deberían estar prohibidas en el ámbito de una prohibición total porque el objetivo, el efecto o el probable efecto de una contribución semejante es promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el consumo de tabaco.

Las empresas tabacaleras también procuran recurrir a prácticas empresariales «socialmente responsables» (por ejemplo buenas relaciones entre empleadores y empleados o custodia del medio ambiente) que no conllevan contribuciones a otras partes. Se debería prohibir la promoción pública de esas actividades por lo demás encomiables porque su objetivo, efecto o probable efecto es promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el consumo de tabaco. Se debería prohibir la difusión pública de esa información, salvo para fines de notificación obligatoria de parte de la empresa (por ejemplo, en informes anuales) o fines administrativos necesarios (por ejemplo, contratación de personal o comunicaciones con proveedores).

Las campañas de educación pública de la industria tabacalera, por ejemplo «campañas de prevención del tabaquismo juvenil», deberían estar prohibidas porque conllevan «contribuciones» si las realizan otras partes o representan una promoción de la empresa si las realiza la industria misma.

RECOMENDACIÓN

Las Partes deberían prohibir las contribuciones de empresas tabacaleras a cualquier otra entidad para «causas socialmente responsables» porque constituyen una forma de

6 El proyecto de directrices sobre el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio, elaborado por un grupo de trabajo establecido por la Conferencia de las Partes, aborda este asunto desde la perspectiva de la protección de las medidas de salud pública relativas al control del tabaco frente a los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera.

patrocinio. Se debería prohibir la propaganda de las prácticas empresariales «socialmente responsables» de la industria tabacalera porque es una forma de publicidad y promoción.

EXPRESIÓN LEGÍTIMA

Al aplicar una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco no se debería impedir la legítima expresión periodística, artística o académica ni exponer un legítimo comentario social o político.

A continuación enumeramos algunos ejemplos: imágenes periodísticas que presenten en el fondo un contenido coincidentemente relacionado con el tabaco; descripción de personalidades históricas o presentación de opiniones sobre reglamentación o política. No obstante, tal vez se requieran advertencias apropiadas o descargos de responsabilidad.

Alguna expresión periodística, artística o académica o algún comentario social o político posiblemente contenga algún elemento que no esté justificado por razones editoriales, artísticas, académicas, sociales o políticas y se debe considerar como una forma de publicidad, promoción o patrocinio antes que como un contenido editorial, artístico o académico genuino o un comentario social o político genuino. Un ejemplo de elemento de esta naturaleza sería una inserción introducida por razones comerciales relacionadas con el tabaco, por ejemplo la exhibición de productos de tabaco o imágenes de éstos en medios de difusión a cambio de un pago.

RECOMENDACIÓN

La aplicación de una prohibición completa de la publicidad, la promoción y el patrocinio no necesariamente causará interferencias en las formas de expresión legítimas tales como las periodísticas, artísticas o académicas o los comentarios sociales o políticos legítimos. Sin embargo, las Partes deberían adoptar medidas para prevenir la utilización de expresiones periodísticas, artísticas o académicas, o de comentarios sociales o políticos para promover el consumo de tabaco o los productos de tabaco.

REPRESENTACIONES DEL TABACO EN LOS MEDIOS DE ENTRETENIMIENTO

La representación del tabaco en los productos de los medios de entretenimiento tales como películas cinematográficas, representaciones teatrales y juegos puede ejercer una fuerte influencia en el consumo de tabaco, en particular entre los jóvenes.

Por consiguiente, las Partes deberían tomar las siguientes medidas:

- Aplicar un mecanismo por el cual, cuando en un producto de un medio de entretenimiento se representen productos de tabaco, el consumo de tabaco o imágenes de

cualquier tipo de tabaco, los responsables ejecutivos de cada empresa involucrada en la producción, distribución o presentación de dicho producto de un medio de entretenimiento certifiquen que a cambio de dicha representación no han recibido dinero, regalos, publicidad gratuita, préstamos sin intereses, productos de tabaco, asistencia en relaciones públicas u otra cosa de valor.

- Prohibir la representación de marcas de tabaco o imágenes de marcas de tabaco identificables en asociación con cualquier producto de un medio de entretenimiento o como parte del contenido de un producto de esa índole.
- Exigir la exhibición de publicidad prescrita contra el tabaco al comienzo de cualquier producto de un medio de entretenimiento en el cual se representen productos, consumo o imágenes de tabaco.
- Aplicar un sistema de clasificación de los productos de medios de entretenimiento que tenga en cuenta la representación de productos, consumo o imágenes de tabaco (por ejemplo que se clasifiquen como para adultos y se restrinja el acceso de los menores) y que asegure que en los medios de entretenimiento destinados a los niños (incluidas las tiras cómicas) no se representen productos, consumo o imágenes de tabaco.

RECOMENDACIÓN

Las Partes deberían adoptar medidas específicas relativas a la representación del tabaco en los productos de los medios de entretenimiento, por ejemplo exigir a estos últimos una certificación de que no han recibido beneficio alguno a cambio de representación alguna de tabaco, prohibir la utilización de marcas o imagería de marcas de tabaco identificables y exigir una publicidad antitabáquica y un sistema de evaluación o de clasificación que tenga en cuenta la representación del tabaco.

COMUNICACIÓN DENTRO DE LOS CÍRCULOS DEL COMERCIO DEL TABACO

Generalmente es posible alcanzar el objetivo de la prohibición de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco sin necesidad de prohibir las comunicaciones dentro de los círculos del comercio del tabaco.

Toda excepción a una prohibición completa de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco introducida para permitir el suministro de información sobre los productos a quienes intervienen en el comercio de tabaco debería estar definida y aplicarse estrictamente. El acceso a esa información debería estar restringido a quienes adoptan decisiones comerciales y, por consiguiente, necesitan esa información.

Los boletines informativos destinados a fabricantes de tabaco pueden quedar exentos de

la prohibición completa de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco, pero sólo si están destinados exclusivamente a los empleados, contratistas, proveedores y otros asociados comerciales de los fabricantes y sólo en la medida en que su distribución esté limitada a esas personas o entidades.

RECOMENDACIÓN

Toda excepción a una prohibición completa de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco introducida a fin de permitir la comunicación dentro de los círculos del comercio de tabaco debería estar definida y se debería aplicar estrictamente. Principios constitucionales relacionados con una prohibición total

Toda Parte cuya constitución o cuyos principios constitucionales impongan limitaciones a una prohibición total debería, en virtud del artículo 13 del Convenio, aplicar restricciones lo más completas posibles teniendo en cuenta esas limitaciones. Cada Parte está obligada a proceder a una prohibición total a menos que «no esté en condiciones» de proceder a ella «debido a las disposiciones de su constitución o sus principios constitucionales». Esta obligación se debe interpretar en el contexto del reconocimiento de «que una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio reduciría el consumo de productos de tabaco», y a la luz del objetivo del Convenio, consistente en «proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco» (artículo 3 del Convenio).

Se reconoce que la manera de dar cabida a los principios constitucionales estará determinada por el sistema constitucional de cada Parte.

OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO

En virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 13 del Convenio, las Partes están obligadas a proceder a una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco (o aplicar restricciones lo más completas posibles según su constitución o principios constitucionales). Es de prever que persistan algunas formas de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco en las Partes que todavía no hayan cumplido con sus obligaciones establecidas por los párrafos 2 y 3 del artículo 13 del Convenio. Además, después de haberse aplicado una prohibición total posiblemente sigan existiendo algunas formas muy limitadas de comunicación, recomendación o acción comercial pertinentes, y en las Partes cuyas constituciones o principios constitucionales impidan una prohibición total podrían perdurar algunas formas de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.

Respecto de toda forma no prohibida de publicidad, promoción o patrocinio del tabaco deben cumplir las disposiciones del párrafo 4 del artículo 13 del Convenio, en particular

las siguientes: se «prohibirá toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco que promueva un producto de tabaco por cualquier medio que sea falso, equivoco o engañoso en alguna otra forma o que pueda crear una impresión errónea con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones» (párrafo 4(a) del artículo 13); se «exigirá que toda publicidad de tabaco y, según proceda, su promoción y patrocinio, vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario o de otro tipo pertinente» (párrafo 4(b) del artículo 13); y se «exigirá, si [una Parte] no ha adoptado una prohibición total, que se revelen a las autoridades gubernamentales competentes los gastos efectuados por la industria del tabaco en actividades de publicidad, promoción y patrocinio aún no prohibidas» (párrafo 4(d) del artículo 13).

Las Partes deberían prohibir la utilización de todo término, elemento descriptivo, marca de fábrica o de comercio, emblema, imagen de marca, logotipo, color, signo figurativo o de otra clase 7 que promocio ne directa o indirectamente algún producto de tabaco o el consumo de tabaco de una manera falsa, equivoca o engañosa o que pueda inducir a error respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones de uno o más productos de tabaco o acerca de los efectos para la salud o los peligros del consumo de tabaco. Esta prohibición debería abarcar, entre otras cosas, expresiones tales como «con bajo contenido de alquitrán», «ligero», «ultraligero», «suave», «extra», «ultra» y otras expresiones en cualquier idioma que puedan ser engañosas o crear una impresión errónea.⁸

Las Partes deberían considerar la posibilidad de destacar las advertencias y mensajes sanitarios y de otra índole pertinentes que acompañan la publicidad, la promoción o el patrocinio del tabaco al menos tanto como la publicidad, la promoción o el patrocinio mismos. El contenido de las advertencias y mensajes exigidos debería ser el determinado por las autoridades pertinentes y comunicar eficazmente los riesgos sanitarios y la naturaleza adictiva del consumo de tabaco, desalentar el consumo de productos de tabaco y fortalecer la motivación para abandonar el tabaco. A fin de potenciar al máximo su eficacia, las advertencias u otros mensajes exigidos por las Partes en virtud del párrafo 4(b) del artículo 13 del Convenio deberían ser coherentes con las advertencias y otros mensajes exigidos por las Partes en virtud del artículo 11 del Convenio sobre el empaquetado.

Las Partes deberían exigir que la industria tabacalera informe a las autoridades gubernamentales pertinentes de toda publicidad, promoción o patrocinio que emprenda. Esta información se debería presentar a intervalos regulares prescritos por la ley y en respuesta a peticiones específicas.

7 La enumeración procede del párrafo 1(a) del artículo 11 del Convenio, con la adición de la palabra «color» porque el grupo de trabajo reconoce que el color se puede utilizar para inducir a error acerca de las características, efectos para la salud o riesgos de los productos de tabaco.

8 Véanse el párrafo 1(a) del artículo 11 y el proyecto de directrices sobre el artículo 11 del Convenio.

Debería abarcar, tanto globalmente como por marcas, información sobre lo siguiente:

- tipo de publicidad, promoción o patrocinio, inclusive su contenido, forma y tipo de medio de comunicación;
- emplazamiento y extensión o frecuencia de la publicidad, la promoción o el patrocinio;
- identidad de todas las entidades involucradas en la publicidad, la promoción y el patrocinio, incluidas las empresas de publicidad y producción;
- en el caso de la publicidad, la promoción o el patrocinio transfronterizos procedentes del territorio de una Parte, el territorio o los territorios a los que estén destinados o a los que puedan llegar; y
- cuantía de los recursos financieros o de otra índole utilizados para la publicidad, la promoción o el patrocinio.

Las Partes deberían poner esa información a disposición del público (por ejemplo por Internet),⁹ sin dejar de garantizar la protección de los secretos comerciales.

Mientras que las obligaciones establecidas en el párrafo 4(d) del artículo 13 del Convenio en el sentido de que se revelen los gastos efectuados por la industria tabacalera en actividades de publicidad, promoción y patrocinio aún no prohibidas se aplican sólo a Partes que no tienen una prohibición total, todas las Partes deberían cumplir con lo recomendado en el párrafo 5 del artículo 13, por el que se alienta a las Partes a que pongan en práctica medidas que vayan más allá de las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 13. La exigencia de que la industria tabacalera revele todos los gastos efectuados en actividades de publicidad, promoción y patrocinio puede ayudar a las Partes que consideren tener una prohibición completa a identificar las actividades de publicidad, promoción o patrocinio no cubiertas por la prohibición o emprendidas por la industria tabacalera violando la prohibición. La obligación de revelar información tal vez tenga el beneficio añadido de desalentar a la industria tabacalera de emprender actividades de publicidad, promoción o patrocinio que de lo contrario emprenderían.

RECOMENDACIÓN

Las Partes deberían cumplir con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 13 del Convenio, sobre toda forma de publicidad, promoción o patrocinio que no esté prohibida. Las Partes deberían prohibir toda forma de promoción de un producto de tabaco por cualquier medio que sea falso, equivoco o engañoso o pueda crear una

⁹ ta disposición respalda la obligación establecida en el artículo 12(c) en el sentido de promover el acceso del público a una amplia variedad de información sobre la industria tabacalera que revista interés para el objetivo del Convenio.

impresión errónea; exigir advertencias o mensajes sanitarios o de otro tipo pertinente; y exigir que la industria tabacalera revele regularmente a las autoridades toda actividad de publicidad, promoción y patrocinio emprendida. Las Partes deberían poner a disposición del público la información revelada.

COHERENCIA

La piedra angular de toda prohibición completa de la publicidad, la promoción y el patrocinio que tenga sentido a nivel mundial es la prohibición a nivel nacional y el cumplimiento efectivo de ésta. Las plataformas contemporáneas de los medios de difusión, por ejemplo Internet, películas y emisiones directas por satélite atraviesan fácilmente las fronteras nacionales y muchas formas de publicidad, promoción y patrocinio reguladas a nivel nacional, por ejemplo el patrocinio de actos, se transmiten y difunden ampliamente a otros Estados. Por otra parte, la publicidad y la promoción se vinculan a menudo a productos - como prendas de vestir y artefactos tecnológicos - o aparecen en publicaciones, y de esa manera pasan con esos artículos de un Estado a otro.

Es evidente que la eficacia de las prohibiciones establecidas a nivel nacional puede verse menguada a menos que exista una cooperación internacional.

PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO TRANSFRONTERIZOS PROCEDENTES DEL TERRITORIO DE UNA PARTE (MATERIAL SALIENTE)

El párrafo 2 del artículo 13 del Convenio dice que una prohibición total «comprenderá, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios de que disponga [...] [cada] Parte [...], una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos originados en su territorio».

La aplicación de una prohibición debería comprender, por ejemplo, todas las publicaciones y otros productos impresos o producidos dentro del territorio de una Parte, independientemente de que estén destinados a quienes se encuentren en el territorio de esa Parte o en el de otros Estados. Suele ser difícil distinguir entre publicaciones u otros productos destinados al Estado de procedencia o efectivamente utilizados en éste y los destinados a otros Estados y utilizados en ellos.

La prohibición se debería aplicar también a la inserción de publicidad, la promoción o el patrocinio del tabaco por Internet u otra tecnología de comunicación transfronteriza por cualquier persona o entidad en el territorio de una Parte, independientemente de que el material esté destinado a personas que se encuentren fuera o dentro del territorio de esa Parte.

Por otra parte, la prohibición se debería aplicar asimismo a toda persona o entidad emisora de publicidad, promoción o patrocinio que se pueda recibir en otro Estado.

Una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio procedentes del territorio de una Parte debería garantizar también que las personas naturales o jurídicas ciudadanas de una Parte no hagan publicidad, promoción o patrocinio en el territorio de otro Estado, independientemente de que el material vaya a ingresar en el Estado de procedencia de dichas personas.

PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO TRANSFRONTERIZOS QUE INGRESAN EN EL TERRITORIO DE UNA PARTE

El párrafo 7 del artículo 13 del Convenio dice que «Las Partes que hayan prohibido determinadas formas de publicidad, promoción y patrocinio de tabaco tendrán el derecho soberano de prohibir las formas de publicidad, promoción y patrocinio transfronterizos de productos de tabaco que penetren en su territorio, así como de imponerles las mismas sanciones previstas para la publicidad, la promoción y el patrocinio que se originen en su territorio, de conformidad con la legislación nacional».

La aplicación de la prohibición debería abarcar, por ejemplo, las publicaciones y demás productos impresos o producidos en otros Estados que ingresen en el territorio de una Parte o estén destinados a personas que se encuentren en ese territorio. Las Partes deberían considerar la posibilidad de efectuar verificaciones aleatorias de las remesas de publicaciones impresas importadas.¹⁰ Si las publicaciones han sido impresas, publicadas o distribuidas por ciudadanos de una Parte o por entidades establecidas en el territorio de una Parte, éstos se deberían considerar responsables y la prohibición se debería hacer cumplir al grado máximo posible. La prohibición se debería aplicar a todo contenido de Internet accesible en el territorio de una Parte y a cualquier otro material sonoro, visual o audiovisual transmitido o recibido de otra manera en el territorio de una Parte, independientemente de que esté o no dirigido a personas que se encuentren en el territorio de esa Parte.

RECOMENDACIÓN

Las Partes que hayan establecido una prohibición total o restricciones de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco deberían asegurarse de que a toda publicidad, promoción y patrocinio del tabaco procedentes de su territorio se apliquen las mismas prohibiciones o restricciones que a la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco de alcance nacional. Las Partes deberían hacer uso de su derecho soberano a adoptar medidas eficaces para limitar o impedir el ingreso en su territorio de toda publicidad, promoción y patrocinio transfronterizos del tabaco, ya sea que procedan de Partes que tengan restricciones o de Estados que no sean Partes, reconociendo que las medidas

¹⁰ En ciertas circunstancias, una Parte también podrá aplicar su prohibición a quienes no sean nacionales de esa Parte. El trato a los ciudadanos de otras Partes podrá ser objeto de las disposiciones de un posible protocolo sobre publicidad, promoción y patrocinio transfronterizos.

eficaces en algunos casos tal vez se deban abordar en un protocolo.

ENTIDADES RESPONSABLES

La definición de entidades responsables debería ser amplia y abarcar toda la cadena de la comercialización. La responsabilidad principal debería corresponder a los iniciadores de la publicidad, la promoción o el patrocinio, generalmente fabricantes de tabaco, distribuidores mayoristas, importadores, minoristas y sus agentes o asociaciones.

Además, muchas otras entidades participan en la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco y también se deberían considerar responsables.

No se puede atribuir la misma responsabilidad a todas las entidades porque no es igual su participación en la producción, la colocación y la difusión de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. En el caso del patrocinio del tabaco, son responsables las entidades que efectúan cualquier forma de contribución pertinente, las que reciben cualquier forma de contribución pertinente, y todo intermediario que facilite que se efectúe o se reciba alguna forma de contribución pertinente. Cuando la publicidad y la promoción del tabaco conllevan comunicación, la manera de asignar la responsabilidad depende de la función desempeñada en la producción y la difusión del contenido de la comunicación y de las posibilidades de controlar ésta. El difusor debería ser considerado responsable en la medida en que conoce, o estuviere en condiciones de llegar a conocer, el contenido de la publicidad y la promoción. Esto se aplica a todo medio o tecnología de comunicación, pero en especial al control del contenido de Internet y de la emisión directa por satélite.

En relación con todo medio de difusión y comunicación:

- se debería prohibir a las personas y entidades que produzcan o publiquen contenido (por ejemplo agencias de publicidad, diseñadores, editores de diarios o de otro material impreso, emisoras y productores de películas, programas de televisión o radio, juegos y espectáculos en vivo, Internet, teléfonos móviles, productores de emisiones por satélites y de contenido de juegos) que incorporen publicidad, promoción o patrocinio del tabaco;
- se debería prohibir a personas y entidades, por ejemplo medios de difusión y organizadores de eventos, protagonistas del ámbito del deporte, celebridades, estrellas de cine y otros artistas, que participen en actividades de publicidad, promoción o patrocinio del tabaco;
- se deberían aplicar obligaciones específicas (como las de eliminar contenido o desactivar el acceso a contenido) a otras entidades que participan en actividades de medios de difusión y comunicación analógica o digital (por ejemplo sitios web de redes sociales, proveedores de servicios de Internet y empresas de telecomunicaciones) una vez informadas de la presencia de publicidad, promoción o patrocinio del tabaco.

En el caso de entidades jurídicas, la responsabilidad normalmente debería recaer en la empresa y no en tal o cual empleado.

Un contrato, acuerdo o arreglo sobre publicidad, promoción o patrocinio del tabaco se debería considerar no válido si se ha acordado en violación de una prohibición total.

En relación con Internet, por ejemplo, hay cinco categorías principales de entidades responsables a las que se deberían imponer prohibiciones u obligaciones particulares.

- Los productores de contenido crean contenido o son causa de creación de contenido. Comprenden empresas tabacaleras, agencias de publicidad y productores de programas de televisión, películas cinematográficas y juegos que se distribuyen en línea. Se debería prohibir a los productores de contenido la incorporación de publicidad, promoción o patrocinio del tabaco en el contenido que producen.
- Los editores de contenido son editoriales y entidades que seleccionan contenido antes de que éste se ponga a disposición de los usuarios de Internet (por ejemplo sitios web de diarios o cadenas emisoras). Se debería prohibir a los editores de contenido la incorporación de publicidad, promoción o patrocinio del tabaco en el contenido que ponen a disposición.
- Los anfitriones de contenido son entidades que controlan servidores conectados a Internet en los cuales se almacena contenido, por ejemplo entidades que acumulan contenido producido por otros sin seleccionar éste antes de ponerlo a disposición de los usuarios de Internet (por ejemplo sitios web de redes sociales). Los anfitriones de contenido deberían tener la obligación de eliminar o desactivar el acceso a publicidad, promoción o patrocinio del tabaco una vez informados de la presencia del contenido en cuestión.
- Los navegadores de contenido son entidades que facilitan la localización de contenido por los usuarios de servicios de comunicación, por ejemplo los buscadores de Internet. Los navegadores de contenido deberían tener la obligación de desactivar el acceso a publicidad, promoción o patrocinio del tabaco una vez informados de la presencia del contenido en cuestión.
- Los proveedores de acceso son entidades que suministran a los usuarios finales acceso a servicios de comunicaciones, por ejemplo proveedores de servicios de Internet y empresas de telefonía móvil. Los proveedores de acceso deberían tener la obligación de desactivar el acceso a publicidad, promoción o patrocinio del tabaco una vez informados de la presencia del contenido en cuestión.

A diferencia de las obligaciones sobre productores de contenido, editores de contenido y anfitriones de contenido, las Partes pueden limitar las obligaciones sobre navegadores de contenido y proveedores de acceso al despliegue de esfuerzos razonables para desactivar el acceso teniendo en cuenta lo que es técnicamente posible.

RECOMENDACIÓN

La definición de las entidades responsables de actividades de publicidad, promoción o patrocinio del tabaco debería ser amplia, y la manera en que habrán de responder debería depender de la función desempeñada.

La responsabilidad principal debería corresponder a los iniciadores de la publicidad, la promoción o el patrocinio, generalmente fabricantes de tabaco, distribuidores mayoristas, importadores, minoristas y sus agentes o asociaciones.

Las personas y entidades que producen o publican contenido para los medios de difusión deberían tener prohibido incorporar publicidad, promoción o patrocinio del tabaco en el contenido que producen o publican.

Las personas y entidades (tales como organizadores de eventos, protagonistas del ámbito del deporte y celebridades) deberían tener prohibido participar en actividades de publicidad, promoción o patrocinio del tabaco.

Se deberían aplicar obligaciones específicas (como la de eliminar contenido) a otras entidades intervinientes en medios analógicos o digitales una vez informadas de la presencia de publicidad, promoción o patrocinio del tabaco.

EJECUCIÓN A NIVEL NACIONAL DE LEYES SOBRE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DEL TABACO

SANCIONES

Las Partes deberían introducir y aplicar sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas (por ejemplo multas, publicidad correctiva y suspensión o anulación de licencias). En aras de una eficacia disuasiva se deberían prever sanciones de distinto grado y proporcionales a la naturaleza y la gravedad de la infracción, se debería tener en cuenta, por ejemplo, si se trata de una primera infracción, y las sanciones deberían tener mayor peso que los beneficios económicos potenciales resultantes de la publicidad, la promoción o el patrocinio.

En caso de reincidencia se deberían aplicar sanciones considerablemente mayores a los fabricantes u otras entidades responsables. En caso de infracciones flagrantes o frecuentes se deberían imponer sanciones más estrictas, posiblemente inclusive el encarcelamiento. Las sanciones también deberían abarcar la obligación de aplicar medidas correctivas, por ejemplo:

- eliminación de la publicidad, la promoción o el patrocinio;
- publicación de la sentencia del tribunal de la manera que éste determine y a expensas de la Parte o las Partes designadas por el mismo; y

- financiación de la publicidad correctiva o la contrapublicidad.

Las sanciones se deberían aplicar a la conducta de entidades y no sólo de individuos (por ejemplo entidades corporativas responsables de la conducta de entidades corporativas conexas que actúan fuera del territorio pero cuyas actividades tienen efectos dentro del territorio). Las sanciones también se deberían aplicar a la conducta de gerentes, directores, oficiales y/o representantes legales de entidades corporativas toda vez que esos individuos sean responsables de la conducta de la entidad corporativa.

La expedición de licencias a fabricantes de tabaco, distribuidores mayoristas, importadores y minoristas puede ser un medio eficaz para controlar la publicidad, la promoción y el patrocinio. Una licencia se otorgaría o se renovarían únicamente si el solicitante pudiera garantizar la observancia de las obligaciones establecidas por la ley. En caso de incumplimiento se podría retirar durante cierto tiempo o anular la licencia. Con respecto a las entidades responsables no involucradas directamente en la producción o la venta de tabaco, por ejemplo cadenas emisoras, si están obligadas a tener una licencia, el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad, promoción y patrocinio del tabaco debería formar parte de los criterios para otorgar, renovar, suspender o revocar una licencia.

Si hay sanciones disuasivas en vigor, las autoridades responsables de ejecutar la ley tal vez consigan poner fin a las prácticas ilegales sin recurrir a procedimientos judiciales (por ejemplo mediante contactos, reuniones, advertencias, decisiones administrativas y pagos periódicos de multas).

VIGILANCIA, OBSERVANCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA

Las Partes deberían designar una autoridad independiente competente, encargada de vigilar y hacer cumplir las leyes y deben otorgar a ese organismo las necesarias facultades y recursos. Este organismo debería estar facultado para investigar denuncias, confiscar publicidad o promoción ilegal, pronunciarse sobre denuncias y/o iniciar procedimientos judiciales apropiados.

La sociedad civil y los ciudadanos deberían participar en la vigilancia y la ejecución efectiva de la prohibición. Cabe prever que las organizaciones de la sociedad civil, en particular entidades tales como las dedicadas a la salud pública, la asistencia sanitaria, la prevención, la protección de la juventud u organizaciones de consumidores, procedan a una vigilancia rigurosa, y la legislación debería especificar que los miembros del público pueden presentar denuncias.

Además, se deberían poner a disposición opciones de derecho civil para oponerse a la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco. La legislación nacional debería hacer posible que toda persona u organización no gubernamental interesada presente una demanda judicial contra una forma ilegal de publicidad, promoción o patrocinio del tabaco.

El programa destinado a hacer cumplir la ley puede prever una línea de teléfono gratuita para recibir denuncias y un sitio web u otro sistema semejante para alentar al público a notificar infracciones.

RECOMENDACIÓN

Las Partes deberían introducir y aplicar sanciones eficaces proporcionadas y disuasivas. Las Partes deberían designar una autoridad independiente competente encargada de la vigilancia y la ejecución de la ley y deben otorgarle las facultades y recursos necesarios. La sociedad civil debería participar en la vigilancia y la ejecución de la ley y tener acceso a la justicia.

EDUCACIÓN DEL PÚBLICO Y CONCIENTIZACIÓN DE LA COMUNIDAD

Conforme al espíritu del artículo 12 del Convenio ¹¹ las Partes deberían promover y fortalecer la conciencia del público acerca de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco en todos los sectores de la sociedad utilizando todos los instrumentos de comunicación disponibles. Entre otras cosas, las Partes deberían adoptar medidas apropiadas para promover un acceso amplio a programas integrales y eficaces de educación y concientización del público que pongan de relieve la importancia de una prohibición total, educar al público acerca de su necesidad y explicar las razones por las cuales son inaceptables la publicidad, la promoción y el patrocinio por la industria tabacalera.

Conseguir el apoyo de la comunidad para vigilar la observancia y notificar infracciones de leyes contra la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco es un elemento esencial de la ejecución. Para desempeñar esa función, los miembros de la comunidad necesitan tener conciencia del problema y entender la ley y la manera en que pueden intervenir en caso de infracción.

Las Partes deberían aplicar programas de educación y concientización del público, informar a los miembros de la comunidad acerca de las leyes vigentes sobre publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, las medidas que pueden adoptar para informar al organismo gubernamental pertinente de toda forma de publicidad, promoción o patrocinio y las medidas que se pueden adoptar contra una persona que ha cometido una infracción de la ley sobre publicidad, promoción o patrocinio del tabaco.

RECOMENDACIÓN

Las Partes deberían promover y fortalecer, en todos los sectores de la sociedad, la conciencia del público acerca de la necesidad de eliminar la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco, las leyes contra ello, y la manera en que los integrantes de la

¹¹ Titulado «Educación, comunicación, formación y concientización del público».

opinión pública pueden actuar respecto de las infracciones de esas leyes.

COLABORACIÓN INTERNACIONAL

La eficacia de los esfuerzos desplegados para eliminar la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco depende no sólo de las iniciativas emprendidas por una Parte, sino del grado de cooperación entre las Partes frente a la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco. Una cooperación internacional eficaz será esencial para eliminar la publicidad, la promoción y el patrocinio nacionales y transfronterizos del tabaco.

Las Partes en el Convenio han asumido ya compromisos respecto de la cooperación internacional, por ejemplo en virtud de lo siguiente: el párrafo 6 del artículo 13 (Cooperación en el desarrollo de tecnologías y de otros medios necesarios para facilitar la eliminación de la publicidad transfronteriza); el artículo 19 (Responsabilidad); el artículo 20 (Investigación, vigilancia e intercambio de información), en particular el párrafo 4 del artículo 20 (Intercambio de información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica de dominio público, así como de información sobre las prácticas de la industria tabacalera); el artículo 21 (Presentación de informes e intercambio de información); el artículo 22 (Cooperación científica, técnica y jurídica y prestación de asesoramiento especializado) y el artículo 26 (Recursos financieros).

Además de las recomendaciones incorporadas en estas directrices, la Conferencia de las Partes toma nota asimismo de las recomendaciones del grupo de trabajo sobre otras medidas con respecto a la facilitación del intercambio de información y otras formas de cooperación entre las Partes que podrían contribuir a eliminar la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos.¹² Esas medidas destinadas a eliminar la publicidad, promoción o patrocinio internos del tabaco son también beneficiosas, reconociéndose que las Partes se beneficiarían del intercambio de información, experiencias y competencias respecto de toda publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, y no sólo la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos.

¹² Decisión FCTC/COP3(14).

Apéndice

Lista indicativa (no exhaustiva) de formas de publicidad, promoción y patrocinio transfronterizos del tabaco desde el punto de vista del Convenio

- comunicación por medios sonoros, visuales o audiovisuales, a saber: medios impresos (por ejemplo diarios, revistas, folletos, volantes, boletines, cartas, vallas publicitarias, carteles, letreros), televisión y radio (tanto terrestre como por satélite), películas cinematográficas, DVDs, vídeos y CDs, juegos (juegos para computadoras, videojuegos o juegos en línea) y otras plataformas de comunicación digital (como Internet y teléfonos móviles), representaciones teatrales u otros espectáculos en vivo;
- exhibición de marcas, incluso en lugares de diversión y puntos de venta al por menor, así como en vehículos y equipo (por ejemplo el uso de los colores o combinaciones de colores asociados a una marca, logotipos o marcas comerciales);
- exhibición de productos de tabaco en puntos de venta;
- máquinas expendedoras de productos de tabaco;
- ventas de productos de tabaco por Internet;
- extensiones de marcas y uso común de marcas;
- inserción de anuncios de productos (es decir, incorporación de un producto, servicio o marca de tabaco o de una referencia a uno de éstos en un contexto de comunicación (véase más arriba) a cambio de un pago o de otras consideraciones);
- entrega de regalos o venta de productos a precios reducidos (por ejemplo llaveros, camisetas, gorras de béisbol, encendedores de cigarrillo) junto con la compra de productos de tabaco;
- entrega de muestras gratuitas de productos de tabaco, por ejemplo conjuntamente con la realización de encuestas de mercado y pruebas de degustación;
- incentivos promocionales o planes de fidelidad, por ejemplo entrega de cupones reembolsables a los compradores de productos de tabaco;
- concursos asociados con productos o marcas de tabaco, independientemente de que requieran o no la compra de un producto de tabaco;
- ofrecimiento directo de material promocional (inclusive de información), por ejemplo envío directo por correo, telemarketing, «encuestas a consumidores» o «investi-

gación»;

- promoción de productos con descuentos;
- venta o entrega de juguetes o golosinas que se asemejan a productos de tabaco;
- pagos u otras contribuciones a minoristas para alentarlos o inducirlos a vender productos a precios rebajados, incluidos programas de incentivos a los minoristas (por ejemplo premios a minoristas por haber llegado a vender volúmenes determinados);
- características de envasado y diseño de los productos;
- pagos u otras consideraciones a cambio de la venta exclusiva o la exhibición destacada de un producto determinado o de un producto de un fabricante determinado en un punto de venta al por menor, en un lugar de reunión o un acto;
- venta, suministro, colocación y exhibición de productos en establecimientos docentes, lugares de reunión o actos de recepción, deportivos, recreativos, musicales, de danza o sociales;
- prestación de apoyo financiero de otra índole a actos, actividades, individuos o grupos (por ejemplo eventos deportivos o artísticos, deportistas o equipos deportivos, artistas o grupos artísticos, organizaciones benévolas, políticos, candidatos políticos o partidos políticos), sea o no a cambio de publicidad, inclusive actividades de responsabilidad social empresarial; y
- prestación de apoyo financiero o de otra índole de la industria tabacalera a explotadores de locales, por ejemplo pubs, clubes u otros locales recreativos, a cambio de la construcción o renovación de locales para promover productos de tabaco o la utilización o el suministro de toldos o sombrillas. (Cuarta sesión plenaria, 22 de noviembre de 2008)

Directriz para la aplicación del Artículo 14

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO

MEDIDAS DE REDUCCIÓN DE LA DEMANDA RELATIVAS A LA DEPENDENCIA Y AL ABANDONO DEL TABACO

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 14 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco se establece que «cada Parte elaborará y difundirá directrices apropiadas, completas e integradas, basadas en pruebas científicas y en las mejores prácticas, teniendo presentes las circunstancias y prioridades nacionales, y adoptará medidas eficaces para promover el abandono del consumo de tabaco y el tratamiento adecuado de la dependencia del tabaco».
2. La definición de «tratamiento de la dependencia del tabaco» varía según las distintas culturas y el idioma en que se exprese. Aunque a veces ese concepto comprende medidas para reducir el consumo de tabaco en el conjunto de la población, a menudo se refiere sólo a intervenciones a nivel individual. Las presentes directrices abarcan ambos planteamientos y, por consiguiente, en ellas se emplea tanto la expresión «promoción del abandono del tabaco» como «tratamiento de la dependencia del tabaco». En otros artículos del CMCT de la OMS y en las directrices sobre su aplicación figuran otras medidas eficaces para promover el abandono del tabaco.
3. Se alienta a las Partes a que utilicen las presentes directrices para cumplir sus obligaciones dimanantes del CMCT de la OMS y proteger la salud pública, así como a que pongan en práctica medidas que vayan más allá de las recomendadas en las directrices, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.1 del Convenio ¹

FINALIDAD

1. La finalidad de las presentes directrices es ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 14 del CMCT de la OMS, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de otras disposiciones del Convenio y con las in-

¹ Se remite a las Partes al sitio web del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (<http://www.who.int/fctc/>), donde figuran otras fuentes de información acerca de los temas abarcados por estas directrices

tenciones de la Conferencia de las Partes, sobre la base de las mejores pruebas científicas disponibles y teniendo presentes las circunstancias y prioridades nacionales.

2. Con ese fin, en las presentes directrices:
 - i. se alienta a las Partes a fortalecer o crear una infraestructura sostenible que favorezca los intentos de abandonar el consumo, asegure a los consumidores que deseen dejarlo un amplio acceso a apoyo y proporcione recursos sostenibles para garantizar que ese apoyo esté disponible;
 - ii. se definen las medidas fundamentales y eficaces necesarias para promover el abandono del tabaco e incorporar el tratamiento de la dependencia del tabaco en los programas de control del tabaco y los sistemas de atención de salud nacionales; y
 - iii. se insta a las Partes a que compartan sus experiencias y colaboren para facilitar el desarrollo o fortalecimiento de mecanismos de apoyo para el abandono del tabaco y el tratamiento de la dependencia del tabaco.

Términos empleados.

A los efectos de estas directrices, se aplicarán las definiciones siguientes:

- «Consumidor de tabaco»: persona que hace uso de cualquier producto de tabaco.
- «Adicción al tabaco/dependencia del tabaco»: conjunto de manifestaciones comportamentales, cognitivas y fisiológicas que se desarrollan tras un consumo repetido, y que suelen consistir en un intenso deseo de consumir tabaco, dificultad para controlar ese consumo, persistencia en éste pese a sus consecuencias graves, asignación de mayor prioridad al consumo de tabaco que a otras actividades y obligaciones, aumento de la tolerancia y, en ocasiones, un estado físico de abstinencia. ²
- «Abandono del tabaco»: proceso de detener el consumo de cualquier producto de tabaco, con o sin ayuda.
- «Promoción del abandono del tabaco»: medidas y métodos que abarcan a toda la población y tienen por objeto contribuir a detener el consumo de tabaco; entre esos métodos figura el tratamiento de la dependencia de tabaco.
- «Tratamiento de la dependencia del tabaco»: provisión a los consumidores de tabaco de apoyo comportamental, de medicamentos o de ambos, para ayudarlos a que

² Definición adaptada de la que figura en la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Conexas, 10.^a revisión (CIE-10). Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2007

³ En el presente documento a veces se denomina «apoyo para el abandono del tabaco»

abandonen el consumo de tabaco. 3

- «**Apoyo comportamental**»: cualquier método de apoyo no farmacológico destinado a ayudar a las personas a dejar de consumir tabaco. Puede incluir todas las formas de asistencia para el abandono del tabaco por medio de las cuales se imparten conocimientos acerca del consumo y el abandono del tabaco, se presta apoyo y se enseñan técnicas y estrategias para modificar el propio comportamiento.
- «**Consejo breve**»: asesoramiento para dejar de consumir tabaco, que suele durar sólo unos minutos, impartido a todos los consumidores de tabaco, normalmente en el curso de una consulta o encuentro ordinarios.

CONSIDERACIONES SUBYACENTES

- El tabaco crea una fuerte dependencia. 4 5 El consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco tienen graves consecuencias sanitarias, económicas, ambientales y sociales, y las personas tienen derecho a ser educadas acerca de esas consecuencias negativas y de los beneficios que reporta el abandono del tabaco. 6 Para la mayoría de los consumidores de tabaco, el conocimiento de los efectos perjudiciales es un elemento determinante de la motivación para dejar el consumo y, por consiguiente, es importante asegurarse de que el público y las instancias normativas los comprendan perfectamente.
- Es importante aplicar medidas para tratar la dependencia del tabaco en sinergia con otras medidas de control del tabaco. La promoción del abandono del tabaco y el tratamiento de la dependencia son componentes fundamentales de un programa de control del tabaco amplio e integrado. Si se presta apoyo a los consumidores de tabaco en sus esfuerzos por dejar el consumo y se consigue que el tratamiento de su dependencia del tabaco tenga éxito, las otras políticas de control del tabaco saldrán reforzadas, puesto que se incrementarán el respaldo social que éstas reciben y su aceptabilidad. Gracias a la aplicación de medidas para promover el abandono y el tratamiento junto con las intervenciones a nivel de la población previstas en otros artículos del CMCT de la OMS se obtendrán efectos sinérgicos y, por consiguiente, se maximizará el impacto.
- Las estrategias de abandono y tratamiento de la dependencia del tabaco deberán basarse en los mejores datos disponibles demostrativos de su eficacia. Existen pruebas científicas fehacientes de que el tratamiento de la dependencia del tabaco es eficaz, de que se trata de una intervención sanitaria costoefectiva y de que, por lo

4 Véase Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Conexos, 10.^a revisión (CIE-10). Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2007.

5 En las presentes directrices se usan indistintamente los términos «adicción» y «dependencia», al igual que en el preámbulo y en los artículos 4 y 5 del CMCT de la OMS.

6 Como se indica en el artículo 12 del CMCT de la OMS

tanto, es una inversión conveniente para los sistemas de atención de salud.

- El tratamiento deberá ser accesible y asequible. El tratamiento de la dependencia del tabaco debe estar ampliamente disponible y resultar accesible y asequible, y debe incluir la educación 7 sobre las distintas opciones disponibles para abandonar el tabaco.
- Las medidas de promoción del abandono del tabaco y de tratamiento de la dependencia del tabaco deberán tener un carácter incluyente. En las estrategias de abandono del tabaco y en el tratamiento de la dependencia del tabaco se deberán tener presentes factores como el género, la cultura, la religión, la edad, el nivel de instrucción y alfabetización, el nivel socioeconómico, la discapacidad y las necesidades de los grupos con tasas elevadas de consumo de tabaco. Las estrategias de abandono del tabaco deberán ser lo más incluyentes posible y, cuando proceda, adaptarse a las necesidades de los distintos consumidores de tabaco.
- El seguimiento y la evaluación son esenciales. El seguimiento y la evaluación son componentes esenciales para que los programas de abandono del tabaco y tratamiento de la dependencia consigan buenos resultados.
- Colaboración activa con la sociedad civil. La participación activa de la sociedad civil y la colaboración con ella, como se especifica en el preámbulo y en el artículo 4.7 del CMCT de la OMS, son fundamentales para poder aplicar con eficacia las presentes directrices.
- Protección contra todos los intereses comerciales y otros intereses creados. La elaboración de estrategias para la aplicación del artículo 14 del CMCT de la OMS deberá protegerse contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, en consonancia con lo estipulado en el artículo 5.3 del Convenio y en las directrices correspondientes, y contra otros conflictos de interés reales y potenciales.
- Importancia de compartir las experiencias. El intercambio de experiencias y la colaboración entre las Partes contribuirán enormemente a mejorar su capacidad para aplicar las presentes directrices.
- El papel fundamental de los sistemas de atención de salud. Es fundamental fortalecer los sistemas de atención de salud existentes con miras a promover el abandono del tabaco y el tratamiento de la dependencia.

7 En el proyecto de directrices para la aplicación del artículo 12 del CMCT de la OMS (documento FCTC/COP/4/7) se ofrecen otras orientaciones en materia de educación.

CREACIÓN DE UNA INFRAESTRUCTURA DE APOYO PARA EL ABANDONO DEL TABACO Y EL TRATAMIENTO DE LA DEPENDENCIA DEL TABACO

Antecedentes

- Para promover el abandono del tabaco y dispensar tratamiento efectivo de la dependencia del tabaco se necesitarán ciertos elementos infraestructurales. En gran parte, esa infraestructura ya existe en muchos países (por ejemplo, un sistema de atención primaria de salud). A fin de promover el abandono del tabaco y el tratamiento de la dependencia del tabaco cuanto antes y al menor costo posible, las Partes deberían aprovechar al máximo los recursos y la infraestructura existentes y velar por que los consumidores de tabaco por lo menos reciban consejo breve. Una vez alcanzado este objetivo, se pueden implantar otros mecanismos para dispensar tratamiento de la dependencia del tabaco, recurriendo, por ejemplo, a métodos más especializados (véase más adelante la sección «Desarrollo de programas de ayuda al abandono: enfoque progresivo»).
- Para idear y desarrollar la infraestructura necesaria debería conseguirse, en una fase temprana, la participación de las asociaciones profesionales y otros grupos con experiencia en esta esfera, aunque protegiendo el proceso de todo conflicto de interés, real o potencial.

Recomendación

Las Partes deberían aplicar las medidas enumeradas más adelante con el fin de reforzar o crear la infraestructura necesaria para promover el abandono del consumo de tabaco de forma efectiva y dispensar tratamiento adecuado de la dependencia del tabaco, teniendo presentes las circunstancias y prioridades nacionales.

Medidas

Realizar un análisis de la situación nacional

Habría que analizar:

1. la situación de todas las políticas de control del tabaco en el país y su impacto, especialmente con el fin de motivar a los consumidores de tabaco a abandonar el consumo y de crear demanda para los servicios de apoyo terapéutico;

8 En el proyecto de directrices para la aplicación del artículo 12 del CMCT de la OMS (documento FCTC/COP/4/7) se ofrecen otras orientaciones en materia de formación.

2. las políticas encaminadas a promover el abandono del tabaco y dispensar tratamiento de esa dependencia;
3. los servicios de tratamiento de la dependencia del tabaco existentes y su impacto;
4. los recursos disponibles para fortalecer los servicios de promoción del abandono del tabaco y tratamiento de la dependencia (o para crear esos servicios allí donde aún no existan), incluidas la capacidad de formación, ⁸ la infraestructura sanitaria y otras infraestructuras que puedan resultar de utilidad; y
5. todos los datos de seguimiento disponibles (véase más adelante la sección «Seguimiento y evaluación»). Debería utilizarse este análisis de situación, cuando proceda, para elaborar un plan estratégico. Crear un mecanismo de coordinación nacional o, si ya existe, consolidarlo

Velar por que el mecanismo o centro nacional de coordinación favorezca la creación de un programa para promover el abandono del tabaco y dispensar tratamiento de la dependencia del tabaco o, si ya existe, fomente su consolidación.

Mantener o estudiar la posibilidad de crear un sistema de información actualizada y de fácil acceso acerca de los servicios disponibles para fomentar el abandono del tabaco y de los dispensadores cualificados de servicios destinados a los consumidores de tabaco. Elaborar y divulgar directrices amplias

Las Partes, teniendo presentes las circunstancias nacionales, deberían elaborar y divulgar directrices amplias basadas en las mejores pruebas científicas y prácticas disponibles. Esas directrices deberían abarcar dos componentes principales:

1. una estrategia nacional para el abandono del tabaco, que tenga el objetivo de promover el abandono y dispensar tratamiento de la dependencia del tabaco y esté destinada principalmente a los responsables de financiar y aplicar la política; y
2. directrices terapéuticas nacionales ⁹ destinadas principalmente a quienes elaborarán, administrarán y prestarán servicios de apoyo a los consumidores de tabaco para que abandonen el consumo.

Algunas de las características de la estrategia nacional para el abandono del tabaco y de las directrices terapéuticas nacionales son las siguientes:

- deberían estar basadas en datos probatorios;
- su elaboración debería protegerse contra todo conflicto de interés, real o potencial;

9 Esas directrices terapéuticas son pautas desarrolladas sistemáticamente para ayudar a los administradores de los servicios, los médicos y los pacientes a tomar decisiones sobre el tratamiento apropiado de la dependencia y el abandono del tabaco

- deberían formularse en colaboración con los principales interesados, en particular, aunque no exclusivamente, científicos, organizaciones de profesionales y personal de salud, así como educadores, trabajadores de la juventud y organizaciones no gubernamentales con los conocimientos especializados pertinentes en esa esfera;
- debería ser el gobierno quien encomiende o dirija la elaboración de las directrices, aunque en consulta y asociación activas con otros interesados; sin embargo, en caso de que otras organizaciones pongan en marcha el proceso de formulación de las directrices terapéuticas, deberían establecer a tal fin una relación de colaboración activa con el gobierno; y
- deberían incluir un plan para su divulgación y aplicación, deberían destacar la importancia de que ningún dispensador de servicios (dentro y fuera del sector sanitario) consuma tabaco para dar ejemplo y deberían someterse a revisión y actualización periódicas, a la luz de las pruebas científicas y de conformidad con las obligaciones establecidas en virtud del artículo 5.1 del CMCT de la OMS.

Éstas son algunas características clave adicionales que deberían tener las directrices terapéuticas nacionales:

- deberían contar con un amplio respaldo a nivel nacional, en particular el de las organizaciones de profesionales sanitarios;
- deberían incluir una gama de intervenciones lo más amplia posible, como por ejemplo la determinación sistemática de la población que consume tabaco, la prestación de consejo breve, líneas telefónicas de ayuda, apoyo comportamental directo dispensado por agentes de salud capacitados para prestar ese tipo de ayuda, sistemas para que los medicamentos sean accesibles y asequibles, y sistemas para respaldar las etapas principales que hay que seguir para ayudar a las personas a abandonar el consumo de tabaco, incluido el hacer constar en la historia clínica si una persona consume tabaco; y
- deberían abarcar todos los entornos y a todos los dispensadores de servicios, tanto dentro como fuera del sector de la salud. Abordar el consumo de tabaco entre el personal de salud y otras personas que ayudan a abandonar el consumo

El personal de salud debería evitar consumir tabaco por los motivos siguientes

- constituyen un modelo de comportamiento y, al consumir tabaco, menoscaban los mensajes de salud pública acerca de sus efectos en la salud;
- es importante reducir la aceptabilidad social del consumo de tabaco y el personal de salud tiene la responsabilidad especial de dar buen ejemplo al respecto.

Por consiguiente, deberían dedicarse programas específicos para promover el abandono del consumo del tabaco y dispensar tratamiento de la dependencia del tabaco al per-

sonal de salud y a cualquier otro grupo que participe en los servicios de ayuda a los consumidores de tabaco para abandonar el consumo. Desarrollar la capacidad de formación ¹⁰

En la mayoría de países, el sistema sanitario ¹¹ y los agentes de salud deberían desempeñar una función esencial en la promoción del abandono del tabaco y en la prestación de apoyo a los consumidores de tabaco que deseen dejarlo. Aun así, cuando resulte oportuno habría que lograr la participación de otros grupos.

Todo el personal de salud debería recibir capacitación para hacer constar el consumo de tabaco, proporcionar consejo breve, promover los intentos de abandono y, cuando proceda, remitir a los consumidores de tabaco a servicios especializados en el tratamiento de la dependencia.

Fuera de los centros de atención de salud, puede capacitarse a otras personas para que proporcionen consejo breve, promuevan los intentos de abandono y, cuando proceda, remitan a los consumidores de tabaco a los servicios especializados en el tratamiento de la dependencia; por consiguiente, esos agentes también tienen una función que desempeñar en la promoción del abandono del tabaco y el tratamiento de la dependencia.

Tanto el personal de salud como otras personas que prestan apoyo especializado intensivo (véase la sección «Componentes clave de un sistema para ayudar a los consumidores a abandonar el tabaco») deberían tener la mejor formación posible y recibir formación continua.

El control del tabaco y el abandono de su consumo deberían incorporarse en los programas de estudios de todas las profesiones del sector de la salud y de otras ocupaciones pertinentes, en los niveles previo y posterior a la cualificación, así como en los programas de perfeccionamiento profesional continuo. La formación debería incluir información sobre el consumo de tabaco y los daños que acarrea, los beneficios de abandonar su consumo y la influencia que pueden tener en ello los agentes de salud cualificados.

Las autoridades competentes deberían establecer normas de capacitación a nivel nacional. Utilizar los sistemas y recursos existentes para garantizar el mayor acceso posible a los servicios

Las Partes deberían utilizar la infraestructura existente, tanto en los centros de atención de salud como en otros entornos, para garantizar que se identifique a todos los consumidores de tabaco y que éstos reciban por lo menos consejo breve.

¹⁰ En el proyecto de directrices para la aplicación del artículo 12 del CMCT de la OMS (documento FCTC/COP/4/7) se ofrecen otras orientaciones en materia de formación.

¹¹ En el que se incluyen, entre otros, los órganos gubernamentales, los centros sanitarios públicos y privados y las organizaciones de financiación.

Las Partes deberían utilizar la infraestructura existente para dispensar tratamiento de la dependencia del tabaco a las personas que quieren abandonar su consumo. Ese tratamiento, al que habría que garantizar amplio acceso, debería basarse en datos probatorios y resultar asequible.

Las Partes deberían considerar la posibilidad de utilizar la infraestructura existente de modo que los consumidores de tabaco tengan el mayor acceso posible al tratamiento, incluidos, aunque sin pretender ser exhaustivos, los servicios de atención primaria de salud y otros servicios como los dedicados a dispensar tratamiento para la tuberculosis y el VIH/sida. Instituir el registro obligatorio del consumo de tabaco en las historias clínicas

Las Partes deberían velar por que en todas las historias clínicas y de otro tipo pertinentes sea obligatorio dejar constancia del consumo de tabaco, y alentar a que el consumo de tabaco quede registrado en los certificados de defunción. Promover el trabajo en colaboración

Es esencial que las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales colaboren, de conformidad con el espíritu de las consideraciones en que se basan las presentes directrices, con el fin de acelerar los progresos en lo referente a la aplicación de las disposiciones del artículo 14 del CMCT de la OMS. Establecer una fuente de financiación sostenible para los servicios de ayuda al abandono

Para crear, o fortalecerla si ya existe, una infraestructura nacional para promover el abandono del consumo del tabaco y dispensar tratamiento de la dependencia de tabaco se necesitarán recursos tanto financieros como técnicos y, por lo tanto, será esencial determinar un mecanismo de financiación de esa infraestructura, de conformidad con el artículo 26 del CMCT de la OMS.

Para aligerar la presión que soportan los presupuestos gubernamentales, las Partes podrían considerar la posibilidad de hacer recaer el costo de las actividades de apoyo al abandono del tabaco sobre la industria tabacalera y los minoristas de tabaco, aplicando medidas como las siguientes: impuestos sobre el tabaco para fines específicos; derechos por expedición de licencias de fabricación y/o importación; derechos por registro de productos de tabaco; expedición de licencias a los distribuidores y minoristas; sanciones por incumplimiento impuestas a la industria tabacalera y los minoristas, como sanciones pecuniarias administrativas, y derechos anuales para las actividades de vigilancia/control del tabaco aplicables a la industria tabacalera y los minoristas. Si las medidas para reducir el comercio ilícito de productos de tabaco (esbozadas en el artículo 15 del CMCT de la OMS) tuvieran éxito, los ingresos de los gobiernos podrían registrar un incremento notable.

COMPONENTES CLAVE DE UN SISTEMA PARA AYUDAR A LOS CONSUMIDORES A ABANDONAR EL TABACO

Antecedentes

El apoyo a los consumidores de tabaco puede ofrecerse en una gran variedad de entornos y por dispensadores de muy distintos tipos, descritos en la sección anterior, y puede tomar distintas formas, desde planteamientos menos intensivos destinados a toda la población hasta métodos más intensivos aplicados por especialistas que han recibido capacitación y quizá reciban remuneración por ello. Entre los componentes clave de un sistema para ayudar a los consumidores a abandonar el tabaco destacan algunos planteamientos de gran alcance, como el consejo breve, y las líneas telefónicas de ayuda ¹² para dejar el consumo, enfoques más intensivos, como el apoyo comportamental dispensado por especialistas capacitados y la prescripción de medicamentos eficaces. Hay un considerable acervo de pruebas científicas que demuestran que el apoyo comportamental y los medicamentos son eficaces y costo efectivos, tanto juntos como por separado, y que resultan más eficaces si se dispensan al mismo tiempo.

Recomendaciones

Al idear sistemas nacionales para promover el abandono del tabaco y el tratamiento destinados a los centros de atención de salud y a otros entornos, las Partes deberían incluir los componentes enumerados más adelante, en función de las circunstancias y las prioridades nacionales.

Las Partes deberían prestar apoyo al abandono del tabaco y tratamiento en todos los centros sanitarios y a través de todos los dispensadores de atención de salud. Las Partes, además, deberían considerar la posibilidad de prestar apoyo y tratamiento para el abandono del tabaco en centros no sanitarios y por intermedio de otras personas, debidamente capacitadas, que no sean dispensadoras de atención de salud, especialmente en los casos en que las pruebas científicas apuntan a que algunos grupos de consumidores de tabaco ¹³ quizá resulten mejor atendidos de esa forma.

Medidas

Establecer métodos a nivel de la población

Comunicación de masas

¹² Una línea telefónica de ayuda es un servicio telefónico de asesoramiento que puede ser de dos tipos: de atención y de promoción. En las líneas de atención al público se responde de forma inmediata a la llamada efectuada por el consumidor de tabaco, pero únicamente se atienden las llamadas entrantes. En cambio, en una línea de promoción se elabora un calendario de llamadas programadas a consumidores de tabaco

¹³ Entre esos grupos de población pueden figurar los jóvenes, los padres y las personas con un estatus socioeconómico bajo

Los programas educativos y de comunicación de masas son esenciales para alentar a abandonar el tabaco, promover el apoyo en esa esfera y animar a los consumidores de tabaco a valerse de ese apoyo.¹⁴ En el marco de esos programas se pueden realizar inserciones en los medios, tanto gratuitas como de pago.

Consejo breve

El consejo breve debería integrarse en todos los sistemas de atención de salud. Todos los agentes de salud deberían recibir capacitación para formular preguntas acerca del consumo de tabaco, registrar las respuestas en las historias clínicas, ofrecer consejo breve sobre cómo dejarlo y orientar a los consumidores de tabaco hacia el tratamiento más apropiado y eficaz que haya disponible a nivel local. El consejo breve debería impartirse como parte esencial de las prácticas habituales de salud y su puesta en práctica seguirse de cerca con regularidad.

Líneas telefónicas de ayuda al abandono del tabaco

Todas las Partes deberían crear líneas telefónicas para que quienes llamen puedan recibir asesoramiento de especialistas capacitados en el abandono del tabaco. Lo ideal sería que fueran gratuitas y ofrecieran apoyo proactivo. Las líneas telefónicas para abandonar el tabaco deberían anunciarse y publicitarse, y dotarse de personal suficiente, para garantizar que los consumidores de tabaco puedan recibir apoyo individual en todo momento. Se alienta a las Partes a incluir el número de la línea telefónica para abandonar el tabaco en los paquetes de productos de tabaco. Establecer métodos individuales más intensivos

Servicios especializados de tratamiento de la dependencia de tabaco

Los consumidores de tabaco que necesiten ayuda para abandonar el consumo deberían, cuando los recursos lo permitan, recibir apoyo especializado intensivo prestado por expertos especialmente capacitados para ello. Esos servicios deberían ofrecer apoyo comportamental y, cuando proceda, medicamentos o asesoramiento sobre la prescripción de medicamentos. Los servicios pueden ser dispensados por una gran variedad de trabajadores de la salud u otros trabajadores capacitados para ello, como médicos, personal de enfermería, farmacéuticos o psicólogos, según las circunstancias nacionales. Además, pueden prestarse en una gran variedad de entornos y los consumidores de tabaco deberían tener fácil acceso a ellos. De ser posible, deberían prestarse gratuitamente o a precios asequibles. Los servicios terapéuticos especializados deberían cumplir los estándares de atención de salud nacionales.

¹⁴ Véase el proyecto de directrices para la aplicación del artículo 12 del CMCT de la OMS (documento FCTC/COP/4/7)

Poner medicamentos a disposición

Los medicamentos que se haya demostrado claramente y de forma científica que aumentan las posibilidades de abandonar el tabaco deberían ponerse a disposición de los consumidores que deseen dejar el tabaco y, a ser posible, suministrados gratuitamente o a un costo asequible.

Teniendo en consideración la legislación pertinente, algunos medicamentos también se pueden poner a disposición de toda la población con pocas restricciones de acceso. La experiencia en algunos países ha demostrado que es posible aumentar el número de intentos de abandono si se amplía el acceso y la disponibilidad de ciertos medicamentos.

Para reducir los precios de los medicamentos, los gobiernos o las organizaciones económicas regionales deberían recurrir a la negociación colectiva, o bien a la compra en grandes cantidades, con miras a asegurarse de que el tratamiento de ayuda al abandono no comporte costos excesivos para quienes abandonan el consumo de tabaco. Allí donde existan medicamentos eficaces de bajo costo,¹⁵ probablemente se considerarán como el tratamiento normalizado de referencia.

Tomar en consideración los datos de investigación más recientes y los enfoques y medios novedosos

Las Partes deberían examinar periódicamente cómo ha evolucionado la base científica de los nuevos enfoques para promover el abandono del tabaco y dispensar tratamiento de la dependencia de tabaco.

Las Partes deberían estar abiertas a enfoques nuevos e innovadores para promover el abandono del tabaco y dispensar tratamiento de la dependencia del tabaco y, al mismo tiempo, asignar prioridad a los métodos que tengan una base científica más sólida.

En algunos países se ha demostrado que los días nacionales sin tabaco, que a veces coinciden con el Día Mundial Sin Tabaco, pueden ser una intervención efectiva de bajo costo para motivar a los consumidores a que intenten abandonar el tabaco. El envío de mensajes de texto a teléfonos móviles y el apoyo comportamental a través de Internet pueden ser particularmente útiles en los países donde el uso del teléfono e Internet está muy extendido. Aunque se están investigando estos y otros enfoques con métodos científicos, aún no se dispone de pruebas suficientes para recomendarlos como parte esencial del tratamiento. También podrían explorarse las posibilidades que encierra el uso de medios electrónicos como la radio para transmitir mensajes y consejos a favor del abandono del tabaco, ya que en muchos países las emisoras de radio son el medio de comunicación de masas más difundido y rentable. En algunos países también hay medios locales y populares que tienen amplio acceso a la población de base, de modo que

¹⁵ De acuerdo con las pruebas científicas disponibles (véase más adelante la sección «Seguimiento y evaluación»).

podría estudiarse la posibilidad de utilizarlos, junto con otros métodos terapéuticos culturalmente aceptables, para divulgar información sobre la disponibilidad de centros de ayuda para abandonar el tabaco.

DESARROLLO DE PROGRAMAS DE AYUDA AL ABANDONO: ENFOQUE PROGRESIVO

Antecedentes

Las políticas de control del tabaco para reducir la demanda, previstas en otros artículos del CMCT de la OMS,¹⁶ favorecen el abandono del tabaco porque alientan a dejar el consumo y a crear un entorno propicio para la aplicación de medidas que respalden el abandono. La aplicación de medidas para promover el abandono y dispensar tratamiento de la dependencia del tabaco, unida a esas políticas, tendrá un efecto sinérgico y, por lo tanto, contribuirá a maximizar el impacto en la salud pública.

Incluso en países donde haya un bajo porcentaje de consumidores de tabaco que quieran dejar el consumo y necesiten ayuda para lograrlo se puede registrar, si el número absoluto de consumidores de tabaco es elevado, una gran demanda de servicios de apoyo al abandono.

Los distintos componentes de un sistema amplio e integrado para promover el abandono del tabaco y tratar esa dependencia pueden introducirse al mismo tiempo o de forma progresiva, según las circunstancias y prioridades de cada Parte. Algunas Partes ya cuentan con sistemas terapéuticos amplios, y todas las Partes deberían proponerse poder ofrecer la gama más completa de intervenciones para el abandono del tabaco y el tratamiento de la dependencia.

Dado que los recursos son limitados, en esta sección se proponen los elementos que deberían tenerse en cuenta para ir desarrollando progresivamente el tratamiento de la dependencia de tabaco, en caso de que se considere apropiado aplicar un enfoque como éste.

Recomendaciones

Las Partes que aún no lo hayan hecho deberían aplicar las medidas para promover el abandono del tabaco e incrementar la demanda de tratamiento de la dependencia del tabaco previstas en otros artículos del CMCT de la OMS.

Las Partes deberían utilizar la infraestructura existente, tanto en los centros sanitarios

¹⁶ Por ejemplo los artículos 6, 8, 11, 12 y 13, entre otros.

como en otros entornos, para garantizar que se identifique a todos los consumidores de tabaco y que éstos reciban por lo menos consejo breve.

Las Partes deberían aplicar las medidas enumeradas a continuación, teniendo presentes las circunstancias y prioridades nacionales.

Medidas

Medidas para establecer la infraestructura básica y crear un entorno que favorezca los intentos de abandono

- Establecer los componentes del sistema.
- Velar por que la población esté bien informada sobre los efectos nocivos de los productos de tabaco.
- Crear - y financiar - un mecanismo nacional de coordinación para el abandono y el tratamiento de la dependencia del tabaco, o fortalecerlo en caso de que ya exista, en el marco del plan nacional de control del tabaco.
- Elaborar y difundir una estrategia nacional para el abandono del tabaco y directrices nacionales sobre el tratamiento de la dependencia del tabaco.
- Determinar y asignar financiación sostenible para los programas de abandono y tratamiento de la dependencia del tabaco.
- Cuando proceda, velar por que los sistemas de atención de salud, financiados mediante seguros o por otros medios, registren la dependencia del tabaco como enfermedad o trastorno e incluyan su tratamiento entre los servicios prestados.
- Abordar la cuestión del personal de salud.
- Incorporar la dependencia y el abandono del tabaco en el programa básico de estudios y en la formación profesional continua de los cursos de medicina, odontología, enfermería, farmacia y otros cursos pertinentes de nivel universitario y de posgrado, así como en los exámenes para la concesión de licencias y certificados.
- Impartir capacitación al personal de salud para que proporcione consejo breve con arreglo a una fórmula sencilla.
- Cuando proceda, impartir capacitación al personal de salud y a los dispensadores de servicios ajenos al sector sanitario sobre conocimientos especializados relativos al abandono y el tratamiento de la dependencia del tabaco.
- Promover el abandono del tabaco entre el personal de salud y los dispensadores de servicios que consumen tabaco, y ofrecerles apoyo, si lo necesitan, para que abandonen ese consumo.

- Integrar el consejo breve en los sistemas de atención de salud existentes.
- Velar por que en las historias clínicas y otros registros pertinentes, en todos los niveles de la atención, se haga constar el consumo de tabaco.
- Integrar el consejo breve en el sistema de atención de salud existente
- Lograr que todos los sectores pertinentes del sistema de atención de salud de un país participen en los mecanismos que se prevean para proporcionar consejo breve.
- Integrar el consejo breve en otros entornos, culturalmente pertinentes, ajenos al sector de la salud, cuando surja la posibilidad o resulte necesario.
- Se recomienda, cuando proceda, restituir al personal de salud el tiempo empleado en recibir asesoramiento sobre el abandono del tabaco y reembolsarles el costo de los medicamentos. Medidas para aumentar la probabilidad de que los intentos de abandono tengan éxito Crear capacidad para prestar apoyo al abandono del tabaco y dispensar tratamiento de la dependencia
- Velar por que la población esté bien informada sobre la disponibilidad y accesibilidad de los servicios de tratamiento de la dependencia de tabaco y alentarla a valerse de ellos.
- Crear una línea telefónica proactiva gratuita para ofrecer asesoramiento sobre cómo abandonar el consumo o, si los recursos escasean, empezar con la creación de una línea reactiva gratuita.
- Velar por que haya medicamentos eficaces fácilmente disponibles y accesibles, de forma gratuita o a precios asequibles.
- Crear una red de servicios integrados especializados para el tratamiento de la dependencia del tabaco que cumpla las normas de atención sanitaria nacionales o aplicables.

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Antecedentes

Mediante las actividades de vigilancia y evaluación se cuantifican los progresos y el impacto de una intervención o programa, recopilando datos e información que revelan los

17 Para una definición de «datos basados en la investigación», véase el proyecto de directrices para la aplicación del artículo 12 del CMCT de la OMS (documento FCTC/COP/4/7)

cambios producidos, de haberlos. Esa labor comporta el examen periódico de las intervenciones y programas. Las pruebas científicas se obtienen mediante investigaciones científicas, por lo general de carácter oficial, y comprenden las pruebas obtenidas por medio de las actividades de vigilancia y evaluación. 17

El seguimiento y la evaluación son esenciales para asegurarse de que se emplean los mejores medios para dispensar tratamiento eficaz a los consumidores de tabaco. A nivel nacional, el seguimiento y la evaluación garantizan que los progresos se cuantifiquen, de tal forma que las intervenciones puedan modificarse y mejorarse, si es preciso, con lo que se contribuye a conseguir que los escasos recursos se utilicen con la mayor eficiencia. A nivel internacional, el intercambio de experiencias ayudará a las Partes a adaptar y mejorar sus estrategias.

Hay sistemas nacionales e internacionales de recopilación de datos que pueden utilizarse para basar y respaldar las tareas de acopio de datos de seguimiento y evaluación.

Recomendación

Las Partes deberían seguir de cerca y evaluar todas las estrategias y programas relacionados con el abandono y el tratamiento de la dependencia del tabaco, incluidas las mediciones de los procesos y resultados, con el objetivo de observar las tendencias. Gracias al intercambio de información, las Partes deberían beneficiarse de la experiencia de otros países, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del CMCT de la OMS.

Medidas

- Formular objetivos cuantificables, determinar los recursos necesarios y definir indicadores que permitan evaluar los progresos en el logro de cada objetivo.
- Alentar a los agentes de salud y a los dispensadores de servicios de salud a participar en el seguimiento del desempeño de los servicios por medio de indicadores definidos con claridad, teniendo presentes las circunstancias y prioridades nacionales.
- Utilizar sistemas de recopilación de datos que sean prácticos y eficientes, basados en metodologías robustas y adaptados a las circunstancias locales.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Antecedentes

La cooperación internacional entre las Partes es una obligación dimanante del tratado,

en virtud del artículo 22 del CMCT de la OMS. La cooperación internacional en materia de abandono y tratamiento de la dependencia del tabaco también constituye una forma de respaldar y fortalecer la aplicación del Convenio.

Recomendación

Las Partes deberían colaborar en el plano internacional para asegurarse de que están en condiciones de aplicar las medidas más eficaces de promoción del abandono del tabaco, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 20, 21 y 22 del CMCT de la OMS. Medidas

Compartir con las otras Partes las experiencias en materia de abandono del tabaco y tratamiento, incluidas las estrategias para formular y financiar actividades de apoyo al abandono del consumo de tabaco, las directrices terapéuticas nacionales, las estrategias de capacitación y los datos e informes de las evaluaciones de los sistemas de tratamiento de la dependencia del tabaco.

Cuando proceda, utilizar mecanismos internacionales de notificación, como la elaboración de informes periódicos sobre la aplicación del CMCT de la OMS, y sacar partido de los contactos y acuerdos bilaterales y multilaterales.

Examinar y revisar las presentes directrices periódicamente para asegurarse de que continúen ofreciendo una orientación y asistencia eficaces a las Partes.

Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de los Productos de tabaco

LEY N° 19.259

PROTOCOLO PARA LA ELIMINACIÓN DEL COMERCIO ILÍCITO DE PRODUCTOS DEL TABACO

Promulgación : 28/08/2014

Publicación: 22/09/2014

APROBACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo único

Apruébase el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, aprobado durante la 5ª Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para el Control del Tabaco, realizada en Seúl, República de Corea, el 12 de noviembre de 2012.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de agosto de 2014.

Nota: Uruguay fue el segundo país en el mundo en integrar a su derecho interno el protocolo.

Preámbulo

Las Partes en el presente Protocolo, Considerando que el 21 de mayo de 2003, la 56.ª Asamblea Mundial de la Salud adoptó por consenso el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, que entró en vigor el 27 de febrero de 2005;

Reconociendo que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco es uno de los tratados de las Naciones Unidas que más rápidamente ha sido ratificado y es un instrumento fundamental para alcanzar los objetivos de la Organización Mundial de la Salud;

Recordando el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en el que se afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social; Decididas asimismo a priorizar su derecho a proteger la salud pública;

Profundamente preocupadas por el hecho de que el comercio ilícito de productos de tabaco contribuye a propagar la epidemia de tabaquismo, que es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, y exige respuestas eficaces, adecuadas e integrales, nacionales e internacionales;

Reconociendo además que el comercio ilícito de productos de tabaco socava las medidas relacionadas con los precios y las medidas fiscales concebidas para reforzar la lucha anti-tabáquica y, por consiguiente, aumenta la accesibilidad y asequibilidad de los productos de tabaco;

Seramente preocupadas por los efectos adversos que el aumento de la accesibilidad y la asequibilidad de los productos de tabaco objeto de comercio ilícito tienen en la salud pública y el bienestar, en particular de los jóvenes, los pobres y otros grupos vulnerables;

Profundamente preocupadas por las desproporcionadas consecuencias económicas y sociales que tiene el comercio ilícito de productos de tabaco en los países en desarrollo y los países con economías en transición;

Conscientes de la necesidad de desarrollar capacidad científica, técnica e institucional que permita planificar y aplicar medidas nacionales, regionales e internacionales adecuadas para eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco;

Reconociendo que el acceso a los recursos y las tecnologías pertinentes es de suma importancia para mejorar la capacidad de las Partes, en particular de los países en desarrollo y los países con economías en transición, para eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco;

Reconociendo también que las zonas francas, si bien son creadas para facilitar el comercio legal, se han utilizado para facilitar la globalización del comercio ilícito de productos de tabaco, tanto en relación con el tránsito ilícito de productos objeto de contrabando como en la fabricación de productos de tabaco ilícitos;

Reconociendo asimismo que el comercio ilícito de productos de tabaco debilita a las economías de las Partes y afecta negativamente a su estabilidad y seguridad;

Conscientes también de que el comercio ilícito de productos de tabaco genera beneficios financieros que se utilizan para financiar una actividad delictiva transnacional que interfiere en los objetivos de los gobiernos;

Reconociendo que el comercio ilícito de productos de tabaco debilita la consecución de los objetivos sanitarios, supone una carga adicional para los sistemas de salud y ocasiona a la economía de las Partes una merma de sus ingresos;

Teniendo en cuenta el artículo 5.3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, en el que las Partes convienen en que, a la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que

proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional; Subrayando la necesidad de estar alerta ante cualquier intento de la industria del tabaco para socavar o desvirtuar las estrategias destinadas a combatir el comercio ilícito de productos de tabaco, así como la necesidad de estar informadas de las actuaciones de la industria tabacalera en perjuicio de esas estrategias;

Conscientes de que el artículo 6.2 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco alienta a las Partes a que prohíban o restrinjan, según proceda, la venta y/o la importación por los viajeros internacionales de productos de tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana;

Reconociendo además que el tabaco y los productos de tabaco en tránsito internacional o trasbordo encuentran vías para llegar al comercio ilícito;

Teniendo en cuenta que una acción eficaz para prevenir y combatir el comercio ilícito de productos de tabaco requiere un enfoque internacional integral de todos los aspectos de ese comercio, y una estrecha cooperación al respecto, en particular, cuando proceda, el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación;

Recordando y poniendo de relieve la importancia de otros acuerdos internacionales pertinentes, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, así como las obligaciones que las Partes en esas convenciones tienen de aplicar cuando proceda las disposiciones pertinentes de estas al comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación, y alentando a las Partes que aún no hayan pasado a ser Partes en esos acuerdos a que consideren la conveniencia de hacerlo;

Reconociendo la necesidad de una mayor cooperación entre la Secretaría del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Organización Mundial de Aduanas y otros organismos, según proceda;

Recordando el artículo 15 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, en el que las Partes reconocen, entre otras cosas, que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando y la fabricación ilícita, es un componente esencial del control del tabaco;

Teniendo en cuenta que el presente Protocolo no pretende abordar cuestiones relacionadas con los derechos de propiedad intelectual, y Convencidas de que complementar el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco con un protocolo detallado será un medio poderoso y eficaz de contrarrestar el comercio ilícito de productos de tabaco y sus graves consecuencias, Convienen en lo siguiente:

PARTE I: INTRODUCCIÓN

Artículo 1

Términos empleados

1. Por «intermediación» se entiende la actuación como agente para terceros, por ejemplo en la negociación de contratos, compras o ventas a cambio de unos honorarios o una comisión.
2. Por «cigarrillo» se entiende un cilindro de tabaco picado para fumar, envuelto en papel destinado para ese fin. Se excluyen productos regionales concretos como bidis, anghoon y otros similares que pueden envolverse en papel u hojas. A los efectos del artículo 8, la definición también comprende los cigarrillos hechos con picadura fina liados por el propio fumador.
3. Por «decomiso», término que abarca la confiscación, cuando proceda, se entiende la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.
4. Por «entrega vigilada» se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de estos.
5. Por «zona franca» se entiende una parte del territorio de una Parte en el que las mercancías allí introducidas se consideran generalmente como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación
6. Por «comercio ilícito» se entiende toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.
7. Por «licencia» se entiende el permiso otorgado por la autoridad competente tras la presentación de la preceptiva solicitud u otro documento a esa autoridad.
8.
 - a. Por «equipo de fabricación» se entiende la maquinaria destinada a ser usada, o adaptada, únicamente para fabricar productos de tabaco y que es parte integrante del proceso de fabricación¹.
 - b. En el contexto del equipo de fabricación, «sus partes» significa toda parte identificable que sea específica del equipo de fabricación utilizado en la fabricación de

productos de tabaco.

9. Por «**Parte**» se entiende, a menos que el contexto indique otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.
10. Por «**datos personales**» se entiende toda información relativa a una persona física identificada o identificable.
11. Por «**organización de integración económica regional**» se entiende una organización integrada por varios Estados soberanos a la que sus Estados Miembros han traspasado competencia respecto de una diversidad de asuntos, inclusive la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados Miembros en relación con dichos asuntos².
12. La «**cadena de suministro**» abarca la elaboración de productos de tabaco y equipo de fabricación y la importación o exportación de productos de tabaco y equipo de fabricación; si es pertinente, una Parte podrá decidir ampliar la definición para incluir una o varias de las actividades mencionadas a continuación:
 - a. venta al por menor de productos de tabaco;
 - b. cultivo comercial de tabaco, excepto por lo que respecta a los cultivadores, agricultores y productores tradicionales en pequeña escala;
 - c. transporte de cantidades comerciales de productos de tabaco o equipo de fabricación, y
 - d. venta al por mayor, intermediación, almacenamiento o distribución de tabaco y de productos de tabaco o equipo de fabricación. 1 Siempre que sea posible, las Partes podrán incluir una referencia al Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas. Cuando proceda, nacional o interno se referirá igualmente a las organizaciones de integración económica regional.
13. Por «**productos de tabaco**» se entienden los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.
14. Por «**seguimiento y localización**» se entiende la vigilancia sistemática y recreación, por las autoridades competentes o cualquier otra persona que actúe en su nombre, de la ruta o la circulación de los ítems a lo largo de la cadena de suministro, tal como se indica en el artículo 8.

Artículo 2

Relación entre este Protocolo y otros acuerdos e instrumentos jurídicos

1. Las disposiciones del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que se aplican a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.
2. Las Partes que hayan concertado algún tipo de acuerdo como los mencionados en el artículo 2 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco notificarán esos acuerdos a la Reunión de las Partes por conducto de la Secretaría del Convenio.
3. Nada de lo dispuesto en este Protocolo afectará a los derechos y las obligaciones de una Parte dimanantes de cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional en vigor para dicha Parte que esta considere más favorable para conseguir la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de las Partes con arreglo al derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Artículo 3

Objetivo

El objetivo del presente Protocolo es eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, de conformidad con los términos del artículo 15 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

PARTE II: OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Además de observar las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, las Partes deberán:
 - a. adoptar y aplicar medidas eficaces para controlar o regular la cadena de suministro de los artículos a los que se aplique el presente Protocolo a fin de prevenir, desalentar, detectar, investigar y perseguir el comercio ilícito de dichos artículos, y deberán cooperar entre sí con esta finalidad;
 - b. tomar todas las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para potenciar la eficacia de las autoridades y los servicios competentes, incluidos los de aduana y policía, encargados de prevenir, desalentar, detectar, investigar, perseguir y eliminar todas las formas de comercio ilícito de los artículos a que se refiere el presente Protocolo;

- c. adoptar medidas eficaces para facilitar u obtener la asistencia técnica y el apoyo financiero así como el fortalecimiento de la capacidad y la cooperación internacional necesarios para alcanzar los objetivos del presente Protocolo, y velar por que las autoridades competentes tengan a su disposición e intercambien de forma segura la información a que se refiere el presente Protocolo;
 - d. cooperar estrechamente entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídico y administrativo, para potenciar la eficacia de las medidas relativas al cumplimiento de la ley destinadas a combatir las conductas ilícitas, incluidos delitos penales, tipificadas como tales de acuerdo con el artículo 14 de este Protocolo;
 - e. cooperar y comunicarse, según proceda, con las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales pertinentes por lo que respecta al intercambio seguro³ de la información a que se refiere el presente Protocolo con la finalidad de promover su efectiva aplicación, y El intercambio seguro de información entre dos Partes es resistente a la interceptación y la falsificación. Dicho de otro modo, la información que intercambian dos Partes no puede ser leída ni modificada por otra Parte.
 - f. cooperar, con arreglo a los medios y recursos de que dispongan, a fin de obtener los recursos financieros necesarios para aplicar efectivamente el presente Protocolo mediante mecanismos de financiación bilaterales y multilaterales.
2. En el cumplimiento de las obligaciones que han asumido en virtud del presente Protocolo, las Partes velarán por la máxima transparencia posible respecto de toda relación que puedan mantener con la industria tabacalera.

Artículo 5

Protección de datos personales

Al aplicar el presente Protocolo, las Partes protegerán los datos personales de los particulares, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, con arreglo al derecho interno y tomando en consideración las normas internacionales sobre protección de datos personales.

PARTE III: CONTROL DE LA CADENA DE SUMINISTRO

Artículo 6

Licencias, sistemas equivalentes de aprobación o control

1. Para lograr los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco y equipo de fabri-

cación, cada Parte prohibirá la realización de cualquiera de las actividades siguientes por una persona física o jurídica, a menos que haya sido otorgada una licencia o una autorización equivalente (en adelante «licencia»), o haya sido establecido un sistema de control, por la autoridad competente de conformidad con la legislación nacional:

- a. elaboración de productos de tabaco y equipo de fabricación, y
 - b. importación o exportación de productos de tabaco y equipo de fabricación.
2. Cada Parte procurará que se conceda una licencia, en la medida que considere apropiado, y cuando las actividades siguientes no estén prohibidas por la legislación nacional, a cualquier persona física o jurídica que se dedique a lo siguiente:
- a. venta al por menor de productos de tabaco;
 - b. cultivo comercial de tabaco, excepto por lo que respecta a los cultivadores, agricultores y productores tradicionales en pequeña escala;
 - c. transporte de cantidades comerciales de productos de tabaco o equipo de fabricación, y
 - d. venta al por mayor, intermediación, almacenamiento o distribución de tabaco y de productos de tabaco o equipo de fabricación.
3. A fin de contar con un sistema eficaz de concesión de licencias, cada Parte deberá:
- a. establecer o designar una o varias autoridades competentes encargadas de expedir, renovar, suspender, revocar y/o cancelar las licencias, con arreglo a las disposiciones del presente Protocolo y de conformidad con su legislación nacional, para realizar las actividades enumeradas en el párrafo 1;
 - b. exigir que las solicitudes de licencia contengan toda la información preceptiva acerca del solicitante, que deberá comprender, siempre que proceda:
 - i. si el solicitante es una persona física, información relativa a su identidad, incluidos los datos siguientes: nombre completo, razón social, número de inscripción en el registro mercantil (si lo hubiere), número de registro fiscal pertinente (si lo hubiere) y cualquier otra información útil para la identificación;
 - ii. si el solicitante es una persona jurídica, información relativa a su identidad, incluidos los datos siguientes: nombre legal completo, razón social, número de inscripción en el registro mercantil, fecha y lugar de constitución, sede social y domicilio comercial principal, número de registro fiscal pertinente, copia de la escritura de constitución o documento equivalente, sus filiales comerciales, nombre de sus directores y de los representantes legales que se hubieren desig-

- nado, incluida cualquier otra información útil para la identificación;
- iii. domicilio social exacto de la unidad o las unidades de fabricación, localización de los almacenes y capacidad de producción de la empresa dirigida por el solicitante;
 - iv. datos sobre los productos de tabaco y el equipo de fabricación a los que se refiera la solicitud, tales como descripción del producto, nombre, marca registrada, si la hubiere, diseño, marca, modelo o tipo, y número de serie del equipo de fabricación;
 - v. descripción del lugar en que se instalará y utilizará el equipo de fabricación;
 - vi. documentación o declaración relativa a todo antecedente penal;
 - vii. identificación completa de las cuentas bancarias que se tenga intención de utilizar en las transacciones pertinentes y otros datos de pago pertinentes, y
 - viii. indicación del uso y del mercado de venta a que se destinen los productos de tabaco, prestando particular atención a que la producción o la oferta de productos de tabaco guarde proporción con la demanda razonablemente prevista;
- c. vigilar y recaudar, cuando proceda, las tasas que se fijen en concepto de licencias y considerar la posibilidad de utilizarlas en la administración y aplicación eficaces del sistema de concesión de licencias, o con fines de salud pública o en cualquier otra actividad conexas, de conformidad con la legislación nacional
 - d. tomar medidas apropiadas para prevenir, detectar e investigar toda práctica irregular o fraudulenta en el funcionamiento del sistema de concesión de licencias;
 - e. adoptar medidas tales como el examen periódico, la renovación, la inspección o la fiscalización de las licencias cuando proceda;
 - f. establecer, cuando proceda, un plazo para la expiración de las licencias y la preceptiva renovación ulterior de la solicitud o la actualización de la información de la solicitud;
 - g. obligar a toda persona física o jurídica titular de una licencia a notificar por adelantado a la autoridad competente todo cambio de su domicilio social o todo cambio sustancial de la información relativa a las actividades previstas en la licencia;
 - h. obligar a toda persona física o jurídica titular de una licencia a notificar a la autoridad competente, para que adopte las medidas apropiadas, toda adquisición o eliminación de equipo de fabricación, y

- i. asegurarse de que la destrucción de ese equipo, o de sus partes, se lleve a cabo bajo la supervisión de la autoridad competente.
- 4. Cada Parte se asegurará de que no se otorgue ni se transfiera una licencia sin que se haya recibido del solicitante la información apropiada que se especifica en el párrafo 3 y sin la aprobación previa de la autoridad competente.
 - 5. A los cinco años de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Reunión de las Partes se asegurará en su siguiente periodo de sesiones de que se lleven a cabo investigaciones basadas en la evidencia para determinar si existen insumos básicos fundamentales para la elaboración de productos de tabaco que puedan ser identificados y sometidos a un mecanismo de control eficaz. Basándose en esas investigaciones, la Reunión de las Partes estudiará las medidas oportunas.

Artículo 7

Diligencia debida

Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional y con los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, requerirá lo siguiente de toda persona física o jurídica que participe en la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación:

- a. que apliquen el principio de diligencia debida antes del inicio de una relación comercial y durante la misma;
 - b. que vigilen las ventas de sus clientes para asegurarse de que las cantidades guardan proporción con la demanda de esos productos en el mercado de venta o uso al que estén destinados, y
 - c. que notifiquen a las autoridades competentes cualquier indicio de que el cliente realice actividades que contravengan las obligaciones dimanantes del presente Protocolo.
- 2. La diligencia debida conforme al párrafo 1, según proceda y de conformidad con su legislación nacional y con los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, comprenderá entre otras cosas exigencias referentes a la identificación del cliente, como la de obtener y actualizar información relativa a lo siguiente:
 - a. verificación de que la persona física o jurídica esté en posesión de una licencia de conformidad con el artículo 6;
 - b. si el cliente es una persona física, información relativa a su identidad, incluidos los datos siguientes: nombre completo, razón social, número de inscripción en el registro mercantil (si lo hubiere) y número de registro fiscal pertinente (si hubiere)

lugar), así como la verificación de su identificación oficial;

- c. si el cliente es una persona jurídica, información relativa a su identidad, incluidos los datos siguientes: nombre completo, razón social, número de inscripción en el registro mercantil, fecha y lugar de constitución, domicilio de la sede social y domicilio comercial principal, número de registro fiscal pertinente, copia de la escritura de constitución o documento equivalente, sus filiales comerciales, y nombre de sus directores y de cualquier representante legal que se hubiera designado, incluidos el nombre de los representantes y la verificación de su identificación oficial;
 - d. descripción del uso y el mercado de venta al que estén destinados el tabaco, los productos de tabaco o el equipo de fabricación, y
 - e. descripción del lugar en el que será instalado y utilizado el equipo de fabricación.
3. La diligencia debida conforme al párrafo 1 podrá comprender exigencias referentes a la identificación del cliente, como la de obtener y actualizar información relativa a lo siguiente:
- a. documentación o una declaración sobre los antecedentes penales, y
 - b. identificación de las cuentas bancarias que se tenga intención de utilizar en las transacciones
4. Cada Parte, sobre la base de la información proporcionada en el subpárrafo (c) del párrafo 1, adoptará todas las medidas necesarias para que se cumplan las obligaciones dimanantes del presente Protocolo, que pueden comprender la exclusión de un cliente dentro de la jurisdicción de la Parte, según se defina en la legislación nacional.

Artículo 8

Seguimiento y localización

1. Con objeto de mejorar la seguridad de la cadena de suministro y ayudar en la investigación del comercio ilícito de productos de tabaco, las Partes convienen en establecer dentro de los cinco años siguientes a su entrada en vigor un régimen mundial de seguimiento y localización que comprenda sistemas nacionales y/o regionales de seguimiento y localización y un centro mundial de intercambio de información adscrito a la Secretaría del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y accesible a todas las Partes, que permita a éstas hacer indagaciones y recibir información pertinente.
2. Cada Parte, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, establecerá bajo su control un sistema de seguimiento y localización de todos los productos de tabaco

que se fabriquen o importen en su territorio, teniendo en cuenta sus propias necesidades nacionales o regionales específicas y las mejores prácticas disponibles.

3. Con miras a posibilitar un seguimiento y una localización eficaces, cada Parte exigirá que determinadas marcas de identificación únicas, seguras e indelebles, como códigos o estampillas, (en adelante denominadas marcas de identificación específicas) se estampen o incorporen en todos los paquetes y envases y cualquier embalaje externo de cigarrillos en un plazo de cinco años, y que se haga lo mismo con otros productos de tabaco en un plazo de 10 años, ambos plazos contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte.
4. 4.1. Para los fines del párrafo 3 y en el marco del régimen mundial de seguimiento y localización, cada Parte exigirá que la información siguiente esté disponible, de forma directa o mediante un enlace, a fin de ayudar a las Partes a determinar el origen de los productos de tabaco y el punto de desviación cuando proceda, así como a vigilar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal:
 - a. fecha y lugar de fabricación;
 - b. instalación de fabricación; 16 Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco
 - c. máquina utilizada para la elaboración de los productos de tabaco;
 - d. turno de producción o momento de la fabricación;
 - e. nombre, número de factura/pedido y comprobante de pago del primer cliente no vinculado al fabricante;
 - f. mercado previsto para la venta al por menor;
 - g. descripción del producto;
 - h. todo almacenamiento y envío;
 - i. identidad de todo comprador ulterior conocido, y
 - j. ruta prevista, fecha y destino del envío, punto de partida y consignatario.
- 4.2. La información a que se refieren los apartados a), b), g) y, cuando se disponga de ella, f) formará parte de las marcas de identificación específicas.
- 4.3. Cuando en el momento del marcado no se disponga de la información referida en el apartado f), las Partes exigirán la inclusión de esa información de conformidad con el párrafo 2 (a) del artículo 15 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

5. Cada Parte exigirá, dentro del plazo fijado en el presente artículo, que la información a que se refiere el párrafo 4 quede registrada en el momento de la producción o en el momento del primer envío por cualquier fabricante o en el momento de la importación en su territorio.
6. Cada Parte se asegurará de que la información registrada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 sea accesible para dicha Parte mediante un enlace a las marcas de identificación específicas exigidas conforme a los párrafos 3 y 4.
7. Cada Parte se asegurará de que la información registrada de conformidad con el párrafo 5, así como las marcas de identificación específicas que permitan que esa información sea accesible conforme a lo dispuesto en el párrafo 6, queden consignadas en un formato establecido o autorizado por esa Parte y por sus autoridades competentes.
8. Cada Parte se asegurará de que la información registrada de conformidad con el párrafo 5 sea accesible para el centro mundial de intercambio de información cuando se le solicite, con sujeción al párrafo 9, a través de una interfaz electrónica estándar segura con el punto central nacional y/o regional pertinente. El centro mundial de intercambio de información confeccionará una lista de las autoridades competentes de las Partes y la pondrá a disposición de todas las Partes.
9. Cada Parte o la autoridad competente:
 - a. tendrá oportuno acceso a la información a que se refiere el párrafo 4 previa solicitud al centro mundial de intercambio de información;
 - b. solicitará dicha información solo cuando sea necesario a efectos de detección o investigación de un comercio ilícito de productos de tabaco;
 - c. no retendrá información injustificadamente;
 - d. responderá a las solicitudes de información en relación con el párrafo 4, de conformidad con su derecho interno, y
 - e. protegerá y considerará confidencial, por mutuo acuerdo, toda información que se intercambie.
10. Cada Parte exigirá que se aumente y amplíe el alcance del sistema de seguimiento y localización hasta el momento en que se hayan abonado todos los derechos y los impuestos pertinentes y, según corresponda, se hayan cumplido otras obligaciones en el punto de fabricación, importación o superación de los controles aduaneros o fiscales.
11. Las Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, de mutuo acuerdo, para compartir y desarrollar las mejores prácticas en materia de

sistemas de seguimiento y localización, lo que supone, entre otras cosas:

- a. facilitar el desarrollo, la transferencia y la adquisición de mejores tecnologías de seguimiento y localización, incluidos conocimientos teóricos y prácticos, capacidad y competencias;
 - b. apoyar los programas de capacitación y creación de capacidad destinados a las Partes que manifiesten esa necesidad, y c) seguir desarrollando la tecnología para marcar y escanear los paquetes y envases de productos de tabaco a fin de hacer accesible la información a que se refiere el párrafo 4.
12. Las obligaciones asignadas a una Parte no serán cumplidas por la industria tabacalera ni delegadas en esta.
 13. Cada Parte velará por que sus autoridades competentes, al participar en el régimen de seguimiento y localización, mantengan con la industria tabacalera y quienes representen sus intereses tan solo las relaciones que sean estrictamente necesarias para aplicar el presente artículo.
 14. Cada Parte podrá exigir a la industria tabacalera que asuma todo costo vinculado a las obligaciones que incumban a dicha Parte en virtud del presente artículo.

Artículo 9

Mantenimiento de registros

1. Cada Parte deberá exigir, según proceda, que todas las personas físicas y jurídicas que intervengan en la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación mantengan registros completos y precisos de todas las transacciones pertinentes. Esos registros deberán permitir el inventario completo de los materiales utilizados en la producción de sus productos de tabaco.
2. Cada Parte deberá exigir, según proceda, a las personas en posesión de licencias de conformidad con el artículo 6 que, cuando les sea solicitada, proporcionen a las autoridades competentes la información siguiente:
 - a. información general sobre volúmenes, tendencias y previsiones del mercado, y demás información de interés, y
 - b. el volumen de las existencias de productos de tabaco y equipo de fabricación en posesión del titular de una licencia o bajo su custodia o control que se mantengan en reserva en almacenes fiscales y aduaneros en régimen de tránsito o trasbordo o régimen suspensivo desde la fecha de la petición.
3. Con respecto a los productos de tabaco y el equipo de fabricación vendidos o fabricados en el territorio de una Parte para la exportación, o en tránsito o trasbordo o

en régimen suspensivo por el territorio de esa Parte, cada Parte deberá exigir, según proceda, a los titulares de licencias de conformidad con el artículo 6, que proporcionen cuando se les solicite a las autoridades competentes del país de partida (en forma electrónica cuando exista la infraestructura) y en el momento de la salida de las mercancías de su ámbito de control, la información siguiente:

- a. la fecha del envío desde el último punto de control físico de los productos;
 - b. los datos concernientes a los productos enviados (en particular marca, cantidad, almacén);
 - c. las rutas de transporte y destino previstos del envío;
 - d. la identidad de la[s] persona[s] física[s] o jurídica[s] a la[s] que se envían los productos;
 - e. el modo de transporte, incluida la identidad del transportista;
 - f. la fecha de llegada prevista del envío a su destino previsto, y
 - g. el mercado previsto para su venta al por menor o uso previsto.
4. Cuando sea viable, cada Parte exigirá que los comerciantes minoristas y los cultivadores de tabaco, exceptuados los cultivadores tradicionales que no operen sobre una base comercial, lleven registros completos y precisos de todas las transacciones pertinentes en las que intervengan, de conformidad con su legislación nacional.
5. A efectos de la aplicación del párrafo 1, cada Parte adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de otra índole que sean eficaces para exigir que todos los registros:
- a. se conserven durante un periodo de por lo menos cuatro años;
 - b. estén a disposición de las autoridades competentes, y
 - c. se ajusten al formato que exijan las autoridades competentes.
6. Cada Parte, según proceda y con arreglo a la legislación nacional, establecerá un sistema de intercambio con las demás Partes de los datos contenidos en todos los registros que se lleven de conformidad con el presente artículo.
7. Las Partes se esforzarán por cooperar entre sí y con las organizaciones internacionales competentes para compartir y desarrollar progresivamente mejores sistemas de mantenimiento de registros.

Artículo 10

Medidas de seguridad y prevención

1. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con su legislación nacional y con los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, requerirá a todas las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 6 que tomen las medidas necesarias para prevenir la desviación de productos de tabaco hacia canales de comercialización ilícitos, en particular, entre otras cosas, mediante lo siguiente:
 - a. notificando a las autoridades competentes:
 - i. la transferencia fronteriza de dinero en efectivo en las cantidades que estipulen las leyes nacionales o los pagos en especie transfronterizos,
 - ii. toda «transacción sospechosa», y
 - b. suministrando productos de tabaco o equipos de fabricación únicamente en cantidades que guarden proporción con la demanda de esos productos en el mercado previsto para su venta al por menor o para su uso.
2. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con su legislación nacional y con los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, requerirá que los pagos de las transacciones realizadas por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 6 solo se puedan efectuar en la moneda y por el importe que figure en la factura, y únicamente mediante modalidades legales de pago de las instituciones financieras situadas en el territorio del mercado previsto, y que no se utilice ningún otro sistema alternativo de transferencia de fondos.
3. Las Partes podrán exigir que los pagos que realicen las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 6 por materiales utilizados para manufacturar productos de tabaco en su ámbito de jurisdicción solo se puedan efectuar en la moneda y por el importe que figure en la factura, y únicamente mediante modalidades legales de pago de las instituciones financieras situadas en el territorio del mercado previsto, y que no se utilice ningún otro sistema alternativo de transferencia de fondos.
4. Cada Parte velará por que toda contravención de lo dispuesto en el presente artículo sea objeto de los procedimientos penales, civiles o administrativos apropiados y de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, incluida, según proceda, la suspensión o revocación de la licencia.

Artículo 11

Venta por internet, medios de telecomunicación o cualquier otra nueva tecnología

1. Cada Parte exigirá que todas las personas jurídicas y físicas que realicen cualquier transacción relativa a productos de tabaco por internet u otros modos de venta a través de medios de telecomunicación o de cualquier otra nueva tecnología cumplan

con todas las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Protocolo.

2. Cada Parte considerará la posibilidad de prohibir la venta al por menor de productos de tabaco por internet u otros modos de venta a través de medios de telecomunicación o de cualquier otra nueva tecnología.

Artículo 12

Zonas francas y tránsito internacional

1. Cada Parte implantará, en un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte, controles eficaces de toda fabricación y de todas las transacciones relativas al tabaco y los productos de tabaco, en las zonas francas, utilizando para ello todas las medidas pertinentes contempladas en el presente Protocolo.
2. Además, se prohibirá que en el momento de retirarlos de las zonas francas los productos de tabaco estén entremezclados con otros productos distintos en un mismo contenedor o cualquier otra unidad de transporte similar.
3. Cada Parte, de conformidad con la legislación nacional, adoptará y aplicará medidas de control y verificación respecto del tránsito internacional o transbordo, dentro de su territorio, de productos de tabaco y equipo de fabricación de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, a fin de impedir el comercio ilícito de esos productos.

Artículo 13

Ventas libres de impuestos

1. Cada Parte implantará medidas eficaces para someter cualesquiera ventas libres de impuestos a todas las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, teniendo en cuenta el artículo 6 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.
2. No más de cinco años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Reunión de las Partes se asegurará en su siguiente periodo de sesiones de que se lleven a cabo investigaciones basadas en evidencias para determinar el alcance del comercio ilícito de productos de tabaco relacionados con las ventas libres de impuestos de esos productos. Basándose en esas investigaciones, la Reunión de las Partes estudiará las medidas adicionales oportunas.

PARTE IV: INFRACCIONES

Artículo 14

Conductas ilícitas, incluidos delitos penales

1. Cada Parte adoptará, con sujeción a los principios básicos de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como ilícitas con arreglo al derecho interno las siguientes conductas:
 - a. fabricar, vender al por mayor, intermediar, vender, transportar, distribuir, almacenar, enviar, importar o exportar tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación contraviniendo lo dispuesto en el presente Protocolo;
 - b.
 - i. fabricar, vender al por mayor, intermediar, vender, transportar, distribuir, almacenar, enviar, importar o exportar tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables o sin exhibir las estampillas fiscales que corresponda, marcas de identificación únicas o cualesquiera otras marcas o etiquetas exigidas;
 - ii. cualquier otro acto de contrabando o intento de contrabando de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación no previsto en el apartado b) i);
 - c.
 - i. cualquier otra forma de fabricación ilícita de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, o envases de tabaco que lleven estampillas fiscales, marcas de identificación únicas o cualesquiera otras marcas o etiquetas requeridas que hayan sido falsificadas;
 - ii. vender al por mayor, intermediar, vender, transportar, distribuir, almacenar, enviar, importar o exportar tabaco fabricado ilícitamente, productos de tabaco falsificados, productos con estampillas fiscales o cualesquiera otras marcas o etiquetas requeridas falsificadas o equipo de fabricación ilícito;
 - d. mezclar productos de tabaco con otros que no lo sean durante el recorrido a través de la cadena de suministro, con el fin de esconder o disimular los primeros;
 - e. entremezclar productos de tabaco con productos que no lo sean contraviniendo el artículo 12.2 del presente Protocolo;
 - f. utilizar Internet, otros medios de telecomunicación o cualquier otra nueva tecnología para la venta de productos de tabaco o equipo de fabricación en contravención del presente Protocolo;
 - g. en el caso del titular de una licencia de conformidad con el artículo 6, obtener tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación de una persona que debiendo serlo no sea titular de una licencia de conformidad con el artículo 6;

- d. obstaculizar el cumplimiento por parte de un funcionario público u otra persona autorizada de las obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;
 - i. hacer una declaración que sea falsa, engañosa o incompleta, o no facilitar la información requerida a un funcionario público u otra persona autorizada que esté cumpliendo sus obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, a menos que ello se haga en el ejercicio del derecho a la no autoincriminación;
 - ii. hacer declaraciones falsas en impresos oficiales referentes a la descripción, cantidad o valor del tabaco, los productos de tabaco o el equipo de fabricación o a cualquier otra información especificada en el Protocolo para:
 - a. evadir el pago de los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables, o
 - b. entorpecer las medidas de control destinadas a la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;
 - iii. no crear o llevar los registros previstos en el presente Protocolo o llevar registros falsos, y
 - iv. blanquear el producto de conductas ilícitas tipificadas como delitos penales con arreglo al párrafo 2.
- 2. Cada Parte determinará, con sujeción a los principios básicos de su derecho interno, cuáles de las conductas ilícitas enunciadas en el párrafo 1 o cualquier otra conducta relacionada con el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación contraria a las disposiciones del presente Protocolo se considerarán delito penal y adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esa determinación.
- 3. Cada Parte informará a la Secretaría del presente Protocolo de cuáles de las conductas ilícitas enumeradas en los párrafos 1 y 2 ha determinado que constituyen un delito penal con arreglo al párrafo 2, y pondrá a disposición de la Secretaría copias de su legislación, o una descripción de esta, en la que se da efecto al párrafo 2, así como de toda modificación ulterior de esa legislación.
- 4. Con miras a fomentar la cooperación internacional en la lucha contra los delitos penales relacionados con el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación, se alienta a las Partes a revisar su legislación nacional en materia de blanqueo de capitales, asistencia jurídica mutua y extradición, teniendo presentes

los convenios internacionales pertinentes de los que sean Partes, a fin de velar por que sean eficaces en la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 15

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas que hayan incurrido en las conductas ilícitas, incluidos delitos penales, tipificadas en el artículo 14 de este Protocolo.
2. Con sujeción a los principios jurídicos de la Parte correspondiente, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a las personas físicas que hayan incurrido en las conductas ilícitas o cometido los delitos penales tipificados con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales y al artículo 14 de este Protocolo.

Artículo 16

Procesamiento y sanciones

1. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con la legislación nacional, para asegurarse de que se impongan sanciones penales o de otro tipo eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas multas, a las personas físicas y jurídicas que sean consideradas responsables de las conductas ilícitas, delitos penales incluidos, tipificadas en el artículo 14.
2. Cada Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales previstas en su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por las conductas ilícitas, delitos penales incluidos, tipificadas con arreglo al artículo 14, a fin de maximizar la eficacia de las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de dichas conductas ilícitas, delitos penales incluidos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de que ello tenga también un efecto disuasorio.
3. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo afectará al principio de que queda reservada al derecho interno de cada Parte la descripción de las conductas ilícitas, delitos penales incluidos, tipificadas en este Protocolo y de los medios jurídicos de defensa u otros principios jurídicos que determinen la legalidad de una conducta, y de que tales conductas ilícitas, delitos penales incluidos, deben ser perseguidas y sancionadas de conformidad con ese derecho.

Artículo 17

Pagos relacionados con incautaciones

Las Partes deberían considerar la posibilidad de adoptar, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para que las autoridades competentes puedan exigir al productor, fabricante, distribuidor, importador o exportador de tabaco, productos de tabaco y/o equipo de fabricación que hayan sido incautados, el pago de una cantidad proporcional al monto de los impuestos y derechos no percibidos.

Artículo 18

Eliminación o destrucción

Todo tabaco, producto de tabaco o equipo de fabricación decomisado será destruido, mediante métodos respetuosos con el medio ambiente en la medida de lo posible, o eliminado de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 19

Técnicas especiales de investigación

1. Si así lo permiten los principios básicos de su ordenamiento jurídico interno, cada Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones que prescriba su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega controlada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación.
2. A efectos de investigar los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14, se alienta a las Partes a que celebren, cuando sea necesario, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar las técnicas a que se refiere el párrafo 1 en el contexto de la cooperación en el plano internacional.
3. De no existir acuerdos o arreglos como los mencionados en el párrafo 2, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y en ella se podrán tener en cuenta, cuando sea necesario, arreglos financieros y entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por las Partes interesadas.
4. Las Partes reconocen la importancia y la necesidad de la cooperación y la asistencia internacionales en esta esfera y cooperarán entre sí y con las organizaciones

internacionales a fin de dotarse de la capacidad necesaria para alcanzar los objetivos del presente artículo.

PARTE V: COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 20

Intercambio de información genera

1. Con el fin de alcanzar los objetivos del presente Protocolo, como parte del instrumento de presentación de informes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, las Partes presentarán información pertinente, con arreglo al derecho interno, y cuando proceda, acerca, entre otras cosas, de lo siguiente:
 - a. en forma agregada, pormenores sobre incautaciones de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, cantidades, valor de las mercancías incautadas, descripción de los productos, fecha y lugar de fabricación, e impuestos evadidos;
 - b. importaciones, exportaciones, tránsito, ventas gravadas o libres de impuestos, y cantidades o valor de la producción de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;
 - c. tendencias, métodos de ocultación y modos de actuación utilizados en el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, y
 - d. cualquier otra información pertinente que acuerden las Partes.
2. Las Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes a fin de crear capacidad para recopilar e intercambiar información.
3. Dicha información será considerada por las Partes confidencial y para uso exclusivo de ellas salvo que la Parte informante manifieste lo contrario.

Artículo 21

Intercambio de información sobre el cumplimiento de la ley

1. Con arreglo al derecho interno o a lo dispuesto en cualquier tratado internacional aplicable, cuando proceda, las Partes intercambiarán, por iniciativa propia o a petición de una Parte que justifique debidamente que tal información es necesaria a efectos de detectar o investigar el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, la información siguiente:
 - a. registros de las licencias concedidas a las personas físicas o jurídicas de que se trate;

- b. información para la identificación, vigilancia y enjuiciamiento de personas físicas o jurídicas implicadas en intercambios comerciales ilícitos de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;
 - c. antecedentes de investigaciones y enjuiciamientos;
 - d. registros del pago de importaciones, exportaciones y ventas libres de impuestos de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, y
 - e. pormenores sobre incautaciones de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación (incluida información de referencia de casos cuando proceda, cantidades, valor de las mercancías incautadas, descripción de los productos, entidades implicadas, fecha y lugar de fabricación) y modus operandi (incluidos medios de transporte, ocultación, rutas y detección).
2. La información recibida de las Partes en virtud de este artículo se utilizará exclusivamente con el fin de alcanzar los objetivos del presente Protocolo. Las Partes pueden estipular que dicha información no se transfiera sin el acuerdo de la Parte que la proporcionó.

Artículo 22

Intercambio de información: confidencialidad y protección de los datos

1. Cada Parte designará la autoridad competente a la que se deberán facilitar los datos a que se hace referencia en los artículos 20, 21 y 24, y notificará a las Partes dicha designación por conducto de la Secretaría del Convenio.
2. El intercambio de información en virtud del presente Protocolo estará sujeto al derecho interno en lo referente a la confidencialidad y la privacidad. Las Partes protegerán, según decidan de común acuerdo, toda la información confidencial que se intercambie.

Artículo 23

Asistencia y cooperación: capacitación, asistencia técnica y cooperación en asuntos científicos, técnicos y tecnológicos

1. Las Partes cooperarán entre sí y/o a través de las organizaciones internacionales y regionales competentes para proporcionar capacitación, asistencia técnica y ayuda en asuntos científicos, técnicos y tecnológicos, con el fin de alcanzar los objetivos del presente Protocolo, según decidan de común acuerdo. Esa asistencia puede abarcar la transferencia de conocimientos especializados o de tecnología apropiada en ámbitos tales como la recopilación de información, el cumplimiento de la ley, el seguimiento y la localización, la gestión de la información, la protección de los datos

personales, la aplicación de medidas de interdicción, la vigilancia electrónica, el análisis forense, la asistencia judicial recíproca y la extradición.

2. Las Partes podrán celebrar, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o de cualquier otra índole con el fin de fomentar la capacitación, la asistencia técnica y la cooperación en asuntos científicos, técnicos y tecnológicos, teniendo en cuenta las necesidades de las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición.
3. Las Partes colaborarán, cuando proceda, en la investigación y el desarrollo de medios que permitan determinar el origen geográfico exacto del tabaco y los productos de tabaco incautados.

Artículo 24

Asistencia y cooperación: investigación y persecución de infracciones

1. Las Partes, de conformidad con su derecho interno, tomarán todas las medidas necesarias, cuando proceda, para reforzar la cooperación mediante arreglos multilaterales, regionales o bilaterales en materia de prevención, detección, investigación, persecución y aplicación de sanciones a las personas físicas o jurídicas que se dediquen al comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación.
2. Cada Parte velará por que las autoridades reguladoras y administrativas, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y otras autoridades dedicadas a combatir el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación (incluidas las autoridades judiciales cuando su derecho interno lo autorice) cooperen e intercambien información pertinente a nivel nacional e internacional, teniendo en cuenta las condiciones prescritas en su derecho interno.

Artículo 25

Protección de la soberanía

1. Las Partes cumplirán las obligaciones asumidas en virtud del presente Protocolo de manera coherente con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo autoriza a Parte alguna a ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 26

Jurisdicción

1. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14 cuando:
 - a. el delito se cometa en su territorio, o
 - b. el delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o en una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, una Parte también podrá establecer su jurisdicción sobre tales delitos penales cuando:
 - a. el delito se cometa contra esa Parte;
 - b. el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio, o
 - c. el delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al artículo 14 y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión dentro de su territorio de un delito tipificado con arreglo al artículo 14.
3. A los efectos del artículo 30, cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos penales Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco tipificados en el artículo 14 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.
4. Cada Parte podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos penales tipificados en el artículo 14 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y la Parte no lo extradite.
5. Si una Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otra u otras Partes han iniciado investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esas Partes se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.
6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, el presente Protocolo no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por las Partes de conformidad con su derecho interno.

Artículo 27

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Cada Parte adoptará, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, medidas eficaces para:
 - a. mejorar los canales de comunicación entre las autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14;
 - b. garantizar una cooperación efectiva entre las autoridades y los organismos competentes, la aduana, la policía y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley;
 - c. cooperar con otras Partes en la realización de indagaciones en casos específicos en lo referente a los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14:
 - i. la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas relacionadas;
 - ii. la circulación del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos, iii) la circulación de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
 - d. proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
 - e. facilitar una coordinación efectiva entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de funcionarios de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre las Partes interesadas;
 - f. intercambiar información pertinente con otras Partes sobre los medios y métodos concretos empleados por personas físicas o jurídicas en la comisión de tales delitos, inclusive, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades, y
 - g. intercambiar información pertinente y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas cuando proceda con miras a la pronta detección de los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14.
2. Con miras a dar efecto al presente Protocolo, las Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando esos acuerdos o arreglos ya existan, de modificarlos en consecuencia. A falta de tales acuerdos o arreglos entre las Partes interesadas, estas podrán considerar el presente Protocolo como base para la cooperación mutua en materia de cumplimiento de la

ley respecto de los delitos contemplados en el presente Protocolo. Cuando proceda, las Partes harán pleno uso de los acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, a fin de intensificar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Las Partes se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente al comercio ilícito transnacional de productos de tabaco realizado con tecnologías modernas.

Artículo 28

Asistencia administrativa recíproca

En consonancia con sus respectivos sistemas jurídico y administrativo, las Partes deberán intercambiar, ya sea a petición de los interesados o por iniciativa propia, información que facilite la adecuada aplicación de la legislación aduanera u otra legislación pertinente para la prevención, detección, investigación, persecución y represión del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación.

Las Partes considerarán dicha información confidencial y de uso restringido, salvo que la Parte que la transmita declare lo contrario. Esa información podrá versar sobre lo siguiente:

- a. nuevas técnicas aduaneras y de otra índole para hacer cumplir la ley que hayan demostrado su eficacia;
- b. nuevas tendencias, medios o métodos de participación en el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;
- c. artículos reconocidos como objeto de comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación, así como datos detallados sobre esos artículos, su envasado, transporte y almacenamiento, y los métodos utilizados en relación con ellos;
- d. personas físicas o jurídicas reconocidas como autoras de alguno de los delitos tipificados como tales de acuerdo con el artículo 14, y
- e. cualesquiera otros datos que ayuden a los organismos designados para evaluar los riesgos a efectos de control y otros fines de cumplimiento de la ley.

Artículo 29

Asistencia jurídica recíproca

1. Las Partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14 de este Protocolo.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes de la Parte requerida con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables con arreglo al artículo 15 del presente Protocolo en la Parte requirente.
3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:
 - a. recibir testimonios o tomar declaraciones;
 - b. presentar documentos judiciales;
 - c. efectuar inspecciones e incautaciones, y embargos preventivos;
 - d. examinar objetos y lugares;
 - e. facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
 - f. entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
 - g. identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - h. facilitar la comparecencia voluntaria de personas en la Parte requirente, y
 - i. cualquier otro tipo de asistencia que no sea contraria al derecho interno de la Parte requerida.
4. El presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.
5. Los párrafos 6 a 24 se aplicarán, con arreglo al principio de reciprocidad, a las solicitudes que se formulen con arreglo a este artículo siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado o acuerdo intergubernamental de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado o acuerdo intergubernamental de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado o acuerdo intergubernamental, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 6 a 24 del presente artículo. Se insta encarecidamente a las Partes a que apliquen estos párrafos cuando faciliten la cooperación.
6. Las Partes designarán una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las

a la respectiva autoridad competente para su ejecución. Cuando alguna región o territorio especial de una Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, la Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñe la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de esta. En el momento de la adhesión a este Protocolo o de su aceptación, aprobación, confirmación oficial o ratificación, cada Parte notificará al Jefe de la Secretaría del Convenio el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente se transmitirán por conducto de las autoridades centrales designadas por las Partes. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de organizaciones internacionales apropiadas, de ser posible.

7. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para la Parte requerida, en condiciones que permitan a dicha Parte determinar su autenticidad. En el momento de la adhesión a este Protocolo o de su aceptación, aprobación, confirmación oficial o ratificación, cada Parte comunicará al Jefe de la Secretaría del Convenio el idioma o idiomas que sean aceptables para ella. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
8. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
 - a. la identidad de la autoridad que hace la solicitud;
 - b. el objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
 - c. un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
 - d. una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
 - e. de ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada;
 - f. la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación, y
 - g. las disposiciones del derecho interno aplicables al delito penal en cuestión y la sanción que conlleve.
9. La Parte requerida podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria

para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

10. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
11. La Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por esta para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que la Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, la Parte requirente lo notificará a la Parte requerida antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará a la Parte requerida. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, la Parte requirente informará sin demora a la Parte requerida de dicha revelación.
12. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.
13. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de una Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otra Parte, la primera Parte, a solicitud de la otra, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio de la Parte requirente. Las Partes podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial de la Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial de la Parte requerida.
14. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
 - a. cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
 - b. cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales;
 - c. cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
 - d. cuando la solicitud entrañe un delito en el que la pena máxima en la Parte requerida sea inferior a dos años de reclusión u otras formas de privación de

libertad o si, a juicio de la Parte requerida, la prestación de la asistencia supondría para sus recursos una carga desproporcionada en relación con la gravedad del delito,

- e. cuando el acceso a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
15. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.
 16. Las Partes no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca prevista en el presente artículo.
 17. Las Partes no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también comporte aspectos fiscales.
 18. Las Partes podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, la Parte requerida podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno de la Parte requerida.
 19. La Parte requerida cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera la Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. La Parte requerida responderá a las solicitudes razonables que formule la Parte requirente respecto al estado de tramitación de la solicitud. La Parte requirente informará sin demora a la Parte requerida cuando ya no necesite la asistencia solicitada.
 20. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.
 21. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 14 o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 20, la Parte requerida consultará a la Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, esa Parte deberá observar las condiciones impuestas.
 22. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida, a menos que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
 23. En caso de recibir una solicitud, la Parte requerida:

- a. facilitará a la Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general, y
 - b. podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar a la Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no sean de acceso público
24. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 30

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14 del presente Protocolo, cuando:
 - a. la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio de la Parte requerida;
 - b. el delito penal por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno de la Parte requirente y al de la Parte requerida, y
 - c. el delito sea punible con una pena máxima de prisión u otra forma de privación de libertad de al menos cuatro años o con una pena más grave a menos que las Partes interesadas hayan convenido un periodo más breve en virtud de tratados bilaterales y multilaterales u otros acuerdos internacionales.
2. Cada uno de los delitos penales a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.
3. Si una Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otra Parte con la que no le vincule ningún tratado de extradición, podrá considerar el presente Protocolo como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos penales a los que se aplique el presente artículo.
4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos penales a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de la

Parte requerida o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Las Partes, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos penales a los que se aplique el presente artículo.
7. La Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, y que no lo extradite en relación con un delito penal al que se aplique el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligada, previa solicitud de la Parte que pida la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter similar con arreglo a su propio derecho interno. Las Partes interesadas cooperarán entre sí, particularmente en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.
8. Cuando el derecho interno de una Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a esa Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando esa Parte y la Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 7.
9. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional de la Parte requerida, ésta, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno de la Parte requirente.
10. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos penales a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno de la Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
11. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si la Parte requerida tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen é-

nico u opiniones políticas o que su cumplimiento perjudicaría al estatus de esa persona por cualquiera de estas razones.

12. Las Partes no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también comporte aspectos fiscales.
13. Antes de denegar la extradición, la Parte requerida, cuando proceda, consultará a la Parte requirente y le facilitará el trámite de audiencia así como la oportunidad de fundamentar adecuadamente sus alegaciones.
14. Las Partes procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado o un acuerdo intergubernamental existente, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 1 a 13.

Artículo 31

Medidas para garantizar la extradición

1. Con sujeción a su derecho interno y sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
2. Las medidas tomadas con arreglo a lo establecido en el párrafo 1 serán notificadas, de conformidad con el derecho interno, de manera oportuna y sin demora, a la Parte requirente.
3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:
 - a. ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente, y
 - b. ser visitada por un representante de dicho Estado.

PARTE VI: PRESENTACIÓN DE INFORMES

Artículo 32

Presentación de informes e intercambio de información

1. Cada Parte presentará a la Reunión de las Partes, por conducto de la Secretaría del Convenio, informes periódicos sobre la aplicación del presente Protocolo.
2. El formato y el contenido de esos informes serán determinados por la Reunión de las Partes. Los informes formarán parte del instrumento de presentación de informes periódicos sobre el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.
3. El contenido de los informes periódicos a que se hace referencia en el párrafo 1 se determinará teniendo en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a. información sobre las medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de otra índole adoptadas para aplicar el Protocolo;
 - b. información, según proceda, sobre toda limitación u obstáculo surgido en la aplicación del Protocolo y sobre las medidas adoptadas para superar esos obstáculos;
 - c. información, según proceda, sobre la ayuda financiera y técnica suministrada, recibida o solicitada para actividades relacionadas con la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, y
 - d. la información especificada en el artículo 20. En caso de que ya se estén recogiendo datos pertinentes en el marco del mecanismo de presentación de informes a la Conferencia de las Partes, la Reunión de las Partes no duplicará estas actividades.
4. La Reunión de las Partes, de conformidad con los artículos 33 y 36, estudiará posibles mecanismos para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, a petición de las mismas, a cumplir con las obligaciones estipuladas en este artículo.
5. La presentación de informes en virtud de los artículos a que se refiere el párrafo anterior estará sujeta a la legislación nacional relativa a la confidencialidad y la privacidad. Las Partes protegerán, según decidan de común acuerdo, toda información confidencial que se comunique o se intercambie.

PARTE VI: ARREGLOS INSTITUCIONALES Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 33

Reunión de las Partes

1. Por el presente se establece una Reunión de las Partes. El primer periodo de sesiones de la Reunión de las Partes será convocado por la Secretaría del Convenio inme-

diatamente antes o inmediatamente después de la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo.

2. Ulteriormente, la Secretaría del Convenio convocará los periodos de sesiones ordinarios de la Reunión de las Partes inmediatamente antes o inmediatamente después de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes.
3. Se celebrarán periodos de sesiones extraordinarios de la Reunión de las Partes en cuantas ocasiones esta lo considere necesario, o cuando alguna de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría del Convenio haya comunicado a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.
4. El Reglamento Interior y el Reglamento Financiero de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco se aplicarán, mutatis mutandis, a la Reunión de las Partes en el presente Protocolo, a no ser que la Reunión de las Partes decida otra cosa.
5. La Reunión de las Partes examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y tomará las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva.
6. La Reunión de las Partes establecerá la escala y el mecanismo de contribuciones señaladas de carácter voluntario de la Partes destinadas al funcionamiento del presente Protocolo, así como otros posibles recursos necesarios para su aplicación.
7. En cada periodo de sesiones ordinario, la Reunión de las Partes adoptará por consenso un presupuesto y un plan de trabajo para el ejercicio financiero que finalice con el siguiente periodo de sesiones ordinario, que serán distintos del presupuesto y plan de trabajo del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

Artículo 34

Secretaría

1. La Secretaría del Convenio será la secretaria del presente Protocolo.
2. Las funciones de la Secretaría del Convenio concernientes a su papel como secretaria del presente Protocolo serán las siguientes:
 - a. organizar los periodos de sesiones de la Reunión de las Partes y de cualesquiera órganos subsidiarios, grupos de trabajo u otros órganos que establezca la Reunión de las Partes, y prestarles los servicios necesarios;
 - b. recibir, analizar, transmitir y suministrar retroinformación a las Partes interesadas y a la Reunión de las Partes sobre los informes recibidos por la Secretaría del

Convenio de conformidad con este Protocolo, y facilitar el intercambio de información entre estas;

- c. facilitar apoyo a las Partes, en particular a las que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, cuando así lo soliciten, en la recopilación, la comunicación y el intercambio de información, requerida de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y asistencia en la determinación de los recursos disponibles para facilitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del presente Protocolo;
- d. preparar informes sobre sus actividades realizadas en el marco de este Protocolo bajo la orientación de la Reunión de las Partes, para su presentación a ésta;
- e. asegurar, bajo la orientación de la Reunión de las Partes, la necesaria coordinación con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes;
- f. concertar, bajo la orientación de la Reunión de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus funciones como secretaría de este Protocolo;
- g. recibir y examinar las solicitudes de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que deseen ser acreditadas como observadores en la Reunión de las Partes, velando por que no estén asociadas a la industria tabacalera, y someter las solicitudes una vez examinadas a la consideración de la Reunión de las Partes, y
- h. desempeñar otras funciones de secretaría especificadas en este Protocolo y las que determine la Reunión de las Partes.

Artículo 35

Relaciones entre la Reunión de las Partes y las organizaciones intergubernamentales

Para prestar cooperación técnica y financiera a fin de alcanzar el objetivo del presente Protocolo, la Reunión de las Partes podrá solicitar la cooperación de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, incluidas instituciones de financiación y desarrollo.

Artículo 36

Recursos financieros

1. Las Partes reconocen la importancia que tienen los recursos financieros para alcanzar el objetivo del presente Protocolo, así como la relevancia del artículo 26 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco con miras a alcanzar los

objetivos del Convenio.

2. Cada Parte prestará apoyo financiero a sus actividades nacionales destinadas a alcanzar el objetivo del Protocolo, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.
3. Las Partes promoverán, según proceda, la utilización de vías bilaterales, regionales, subregionales y otros canales multilaterales para financiar el fortalecimiento de la capacidad de las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición a fin de alcanzar los objetivos del presente Protocolo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, se alienta a las Partes a que, con arreglo a la legislación y a las políticas nacionales, y cuando proceda, utilicen para alcanzar los objetivos fijados en el presente Protocolo cualquier producto del delito decomisado en relación con el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación.
5. Las Partes representadas en las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y las instituciones de financiación y desarrollo pertinentes alentarán a estas entidades a que faciliten asistencia financiera a las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición para ayudarlas a cumplir las obligaciones asumidas en virtud del presente Protocolo, sin limitar los derechos de participación en esas organizaciones.
6. Las Partes acuerdan lo siguiente:
 - a. a fin de ayudar a las Partes a cumplir las obligaciones asumidas en virtud del presente Protocolo, se deben movilizar y utilizar en beneficio de todas ellas, en especial de las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición, todos los recursos pertinentes, actuales y potenciales, disponibles para actividades relacionadas con los objetivos de este Protocolo, y
 - b. la Secretaría del Convenio informará a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, previa solicitud, sobre las fuentes de financiación disponibles para facilitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de este Protocolo.
7. Las Partes podrán exigir a la industria tabacalera que asuma cualquier costo vinculado a las obligaciones que les incumban para alcanzar los objetivos de este Protocolo, en cumplimiento del artículo 5.3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.
8. Las Partes se esforzarán, de conformidad con su derecho interno, por lograr la autosuficiencia en la financiación de la aplicación del Protocolo, en particular mediante la implantación de impuestos y otros gravámenes a los productos de tabaco.

PARTE VIII: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 37

Solución de controversias

La solución de controversias entre Partes respecto de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo se regirá por el artículo 27 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

PARTE IX: DESARROLLO DEL PROTOCOLO

Artículo 38

Enmiendas al presente Protocolo

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.
2. Las enmiendas al Protocolo serán examinadas y adoptadas por la Reunión de las Partes. La Secretaría del Convenio comunicará a las Partes el texto del proyecto de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su adopción. La Secretaría del Convenio comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios del Protocolo y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a un acuerdo por consenso, como último recurso la enmienda será adoptada por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. A los efectos del presente artículo, por «Partes presentes y votantes» se entiende las Partes presentes que emitan un voto a favor o en contra. La Secretaría del Convenio comunicará toda enmienda adoptada al Depositario, y éste la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas quedarán en poder del Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos dos tercios de las Partes.
5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas en cuestión.

Artículo 39

Adopción y enmienda de los anexos del presente Protocolo

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer anexos y enmiendas a los anexos del presente Protocolo.
2. En los anexos sólo se incluirán listas, formularios y otros materiales descriptivos relacionados con cuestiones de procedimiento y aspectos científicos, técnicos o administrativos.
3. Los anexos y enmiendas del presente Protocolo se propondrán, adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38.

PARTE X: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40

Reservas

No podrán formularse reservas a este Protocolo.

Artículo 41

Denuncia

1. En cualquier momento, transcurrido un lapso de dos años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Depositario.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en dicha notificación.
3. Se considerará que toda Parte que denuncie el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco denunciará asimismo el presente Protocolo, con efecto a partir de la fecha de denuncia del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

Artículo 42

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su compe-

tencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 43

Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todas las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en la sede de la Organización Mundial de la Salud en Ginebra el 10 y el 11 de enero de 2013, y posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 9 de enero de 2014.

Artículo 44

Ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión

1. El Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y a la confirmación oficial o la adhesión de las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Quedará abierto a la adhesión a partir del día siguiente a la fecha en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones de integración económica regional que pasen a ser Partes sin que lo sea ninguno de sus Estados miembros quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud del Protocolo. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del Protocolo. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.
3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de confirmación oficial o de adhesión el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán además al Depositario toda modificación sustancial del alcance de su competencia, y el Depositario la comunicará a su vez a las Partes.

Artículo 45

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario el cuadragésimo instrumento de

ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión. Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco

2. Respecto de cada Parte en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que ratifique, acepte, apruebe, confirme oficialmente el Protocolo o se adhiera a él una vez satisfechas las condiciones relativas a la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1, el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o confirmación oficial.
3. A los efectos del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 46

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 47

Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Normativa de Control de Tabaco de Uruguay

ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPITULO I

Artículo 7º

Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.

Artículo 8º

Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

Artículo 44

El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

Artículo 72

La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

SECCIÓN XVI DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO IV

Artículo 274

Corresponden al Intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental.

Artículo 275

Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.
2. Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento.
3. Preparar el presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XIV.
4. Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisarios.
5. Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos.

Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito, pasará, además, los antecedentes a la Justicia.

6. Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental y observar los que aquella sancione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la sanción.
7. Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental.
8. Designar los miembros de las Juntas Locales, con anuencia de la Junta Departamental.

9. Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria y preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento.

SECCIÓN XIX

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTERIORES DEL CUMPLIMIENTO Y DE LA REFORMA DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN

CAPITULO IV

Artículo 332

Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

LEY 9202 DEL 12.1.34

LEY ORGANICA

CAPITULO I

Artículo 1º

Compete al Poder Ejecutivo por intermedio de su Ministerio de Salud Pública, la organización y dirección de los servicios de Asistencia e Higiene.

En materia administrativa, el Ministerio de Salud Pública se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en el Decreto Orgánico de los Ministerios, en cuanto fuera aplicable.

Artículo 2º.

En materia de Higiene, el Ministerio de Salud Pública ejercerá los siguientes cometidos:

1. La adopción de todas las medidas que estime necesario para mantener la salud colectiva y su ejecución por el personal a sus órdenes, dictando todos los reglamentos y disposiciones necesarias para ese fin primordial.
2. En caso de epidemia o de serias amenazas de invasión de enfermedades infecto-contagiosas, el Ministerio adoptará de inmediato las medidas conducentes a mantener indemne el país o disminuir los estragos de la infección. En este caso, el Poder Ejecutivo dispondrá la intervención de la fuerza pública, para garantizar el cumplimiento de las medidas dictadas.
3. Determinará, cuando fuere necesario, por intermedio de sus oficinas Técnicas, el aislamiento y detención de las personas que por sus condiciones de salud, pudieran constituir un peligro colectivo.
4. La determinación de las condiciones higiénicas que deben observarse en los establecimientos públicos o privados o habitaciones colectivas, tales como cárceles, asilos, salas de espectáculos públicos, escuelas públicas o privadas, talleres, fábricas, hoteles y todo local de permanencia en común, etc.; disponer su inspección y la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto. El Ministerio de Salud Pública ejercerá sobre los Municipios superintendencia en materia sanitaria.

5. Difundir el uso de las vacunas o sueros preventivos como agentes de inmunización, imponer su uso en casos necesarios y vigilar el cumplimiento de las leyes que imponen la obligatoriedad de vacunación y revacunación antivariólica. El Ministerio de Salud Pública contraloreará la preparación oficial y privada de sueros y vacunas.
6. Reglamentar y contralorear el ejercicio de la Medicina, la Farmacia y profesiones derivadas, y los establecimientos de asistencia y prevención privados.
7. Ejercer la policía higiénica de los alimentos y atender y contralorear el saneamiento y abastecimiento de agua potable en el país.
8. Adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación de los males venéreo-sifilíticos.
9. Propender por todos los medios a la educación sanitaria del pueblo
10. El Ministerio de Salud Pública ser siempre consultado en la conclusión de tratados o convenciones internacionales que interesen a la salud pública. Las leyes aprobatorias de estos tratados serán refrendadas por el Ministro de Relaciones Exteriores y el de Salud Pública.
11. Corresponde al MSP, hacer formar y mantener la estadística sanitaria nacional.
12. El MSP podrá nombrar Comisiones de asesoramiento y cooperación.

ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 18.211. SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Promulgación : 05/12/2007

Publicación: 13/12/2007

Artículo 1

La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2

Compete al Ministerio de Salud Pública la implementación del Sistema Nacional Integrado de Salud que articulará a prestadores públicos y privados de atención integral a la salud determinados en el artículo 265 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Dicho sistema asegurará el acceso a servicios integrales de salud a todos los habitantes residentes en el país.

Artículo 3

Son principios rectores del Sistema Nacional Integrado de Salud:

- A. La promoción de la salud con énfasis en los factores determinantes del entorno y los estilos de vida de la población.
- B. La intersectorialidad de las políticas de salud respecto del conjunto de las políticas encaminadas a mejorar la calidad de vida de la población.
- C. La cobertura universal, la accesibilidad y la sustentabilidad de los servicios de salud.
- D. La equidad, continuidad y oportunidad de las prestaciones.
- E. La orientación preventiva, integral y de contenido humanista.
- F. La calidad integral de la atención que, de acuerdo a normas técnicas y protocolos de actuación, respete los principios de la bioética y los derechos humanos de los usuarios.

- G. El respeto al derecho de los usuarios a la decisión informada sobre su situación de salud.
- H. La elección informada de prestadores de servicios de salud por parte de los usuarios.
- I. La participación social de trabajadores y usuarios.
- J. La solidaridad en el financiamiento general.
- K. La eficacia y eficiencia en términos económicos y sociales.
- L. La sustentabilidad en la asignación de recursos para la atención integral de la salud.

Artículo 4

El Sistema Nacional Integrado de Salud tiene los siguientes objetivos:

- A. Alcanzar el más alto nivel posible de salud de la población mediante el desarrollo integrado de actividades dirigidas a las personas y al medio ambiente que promuevan hábitos saludables de vida, y la participación en todas aquellas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población.
- B. Implementar un modelo de atención integral basado en una estrategia sanitaria común, políticas de salud articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno, recuperación y rehabilitación de la salud de sus usuarios, incluyendo los cuidados paliativos.
- C. Impulsar la descentralización de la ejecución en el marco de la centralización normativa, promoviendo la coordinación entre dependencias nacionales y departamentales.
- D. Organizar la prestación de los servicios según niveles de complejidad definidos y áreas territoriales.
- E. Lograr el aprovechamiento racional de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad sanitaria instalada y a instalarse.
- F. Promover el desarrollo profesional continuo de los recursos humanos para la salud, el trabajo en equipos interdisciplinarios y la investigación científica.
- G. Fomentar la participación activa de trabajadores y usuarios.
- H. Establecer un financiamiento equitativo para la atención integral de la salud.

Artículo 5

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, compete al Ministerio de Salud Pública:

- A. Elaborar las políticas y normas conforme a las cuales se organizará y funcionará el Sistema Nacional Integrado de Salud, y ejercer el contralor general de su observancia.
- B. Registrar y habilitar a los prestadores de servicios integrales de salud que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud y a los prestadores parciales con quienes contraten.
- C. Controlar la gestión sanitaria, contable y económico-financiera de las entidades, en los términos de las disposiciones aplicables.
- D. Fiscalizar la articulación entre prestadores en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.
- E. Aprobar los programas de prestaciones integrales de salud que deberán brindar a sus usuarios los prestadores públicos y privados que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, y mantenerlos actualizados de conformidad con los avances científicos y la realidad epidemiológica de la población.
- F. Instrumentar y mantener actualizado un sistema nacional de información y vigilancia en salud.
- G. Regular y desarrollar políticas de tecnología médica y de medicamentos, y controlar su aplicación.
- H. Diseñar una política de promoción de salud que se desarrollará conforme a programas cuyas acciones llevarán a cabo los servicios de salud públicos y privados.
- I. Promover, en coordinación con otros organismos competentes, la investigación científica en salud y la adopción de medidas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población.
- J. Las demás atribuciones que le otorga la presente ley, la Ley N° 9.202 “Orgánica de Salud Pública”, de 12 de enero de 1934, y otras disposiciones aplicables.

LEY 18.256

LEY MARCO DE CONTROL DE TABACO

Promulgación : 06/03/2008

Publicación: 10/03/2008

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Principio general

Todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos, y convenciones internacionales ratificados por ley.

Artículo 2

Objeto

La presente ley es de orden público y su objeto es proteger a los habitantes del país de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

A tal efecto, se disponen las medidas tendientes al control del tabaco, a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia de su consumo y la exposición al humo del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

CAPITULO II: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DE TABACO

Artículo 3

Protección de espacios

Prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en:

- A. Espacios cerrados que sean un lugar de uso público.
- B. Espacios cerrados que sean un lugar de trabajo.
- C. Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:
 - i. Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza.
 - ii. Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.

También se consideran espacios cerrados, los espacios interiores no techados cuando se encuentren dentro del área edificada. (*)

Inciso final agregado/s por: Ley N° 18.362 de 06/10/2008 artículo 310.

Artículo 4

Sujetos obligados

El propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en el artículo 3° de la presente ley, según su naturaleza jurídica y en lo que corresponda, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

A tales efectos, los establecimientos comprendidos en el precitado artículo estarán obligados a la colocación de avisos alusivos, comprensibles, en idioma español, que podrán o no contener imágenes y que contengan la leyenda “Prohibido fumar, ambiente 100% libre de humo de tabaco”. Asimismo, estará prohibida en dichos establecimientos la existencia en su interior de ceniceros o elementos de uso similar.

Artículo 5

Contenido y emisiones

Autorízase al Ministerio de Salud Pública la adopción de las directrices que, sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de productos de tabaco y la reglamentación de esos contenidos y emisiones, se recomienda por la Conferencia de las Partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio Marco precitado.

Artículo 6

Información

Los fabricantes e importadores de productos de tabaco deberán dar cuenta al Ministerio de Salud Pública, en las condiciones que establezca la reglamentación, de toda información que se juzgue necesaria relativa al contenido y a las emisiones de los productos de tabaco.

Los fabricantes e importadores de productos de tabaco que se expendan en el país, quedan obligados a divulgar cada tres meses, en los principales medios de comunicación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y de las emisiones que éstos pueden producir.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, en base a las directrices que al respecto recomiende la Conferencia de las Partes (artículo 9 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud - OMS), establecerá las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco, así como respecto a sus efectos en la salud de los consumidores. Asimismo, podrá prohibir el uso de los aditivos o sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos.

Artículo 7

Publicidad, promoción y patrocinio

Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

Asimismo, queda prohibido:

- A. El uso de logos o marcas o elementos de marca de productos de tabaco, en productos distintos al tabaco. El término 'elemento de marca' comprende el aspecto distintivo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros indicios de identificación de cualquier marca de producto de tabaco o que lo representen.
- B. El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco.
- C. La elaboración o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco.
- D. La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en juegos, video juegos o juegos de computadora.
- E. El uso de dibujos de tipo animado en envases de productos de tabaco.

La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera.

Asimismo, prohíbese la exhibición de los productos de tabaco, sus derivados y acceso-

rios para fumar en dispensadores y cualquier otra clase de estantería ubicada en los locales donde se expendan los productos de tabaco.

En dichos locales solo se permitirá la colocación de una lista textual de los productos de tabaco que se expendan con sus respectivos precios y deberá exhibirse la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco, de conformidad con la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte al respecto. (*)

Redacción dada por: Ley N° 19.244 de 25/07/2014

Reglamentado por: Decreto N° 317/014 de 03/11/2014.

Artículo 8

Empaquetado y etiquetado

Queda prohibido que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocionen los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Asimismo, queda prohibido el empleo de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros.

Artículo 9

Advertencias sanitarias

En todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán figurar advertencias sanitarias e imágenes o pictogramas, que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco u otros mensajes apropiados. Tales advertencias y mensajes deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud Pública, serán claros, visibles, legibles y ocuparán por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las superficies totales principales expuestas. Estas advertencias deberán modificarse periódicamente de acuerdo a lo establecido por la reglamentación.

Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el inciso anterior, contendrán información de la totalidad de los componentes de los productos de tabaco y de sus emisiones, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública.

* Redacción dada por la Ley 19244 / Reglamentada por el Decreto 317/2014

Artículo 10

Promoción

El Poder Ejecutivo deberá diseñar, ejecutar y evaluar los diversos programas, proyectos y campañas contra el consumo de tabaco.

Los servicios de salud públicos y privados incorporarán el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco en sus programas, planes y estrategias nacionales de atención primaria de la salud, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia. Asimismo, deberán publicar adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean éstos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda.

CAPITULO III: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCIÓN DE LA OFERTA DE TABACO

Artículo 11

Prohibiciones

Queda prohibido:

- A. La venta de productos de tabaco a menores y por menores de dieciocho años de edad. Tal prohibición deberá constar en un aviso destacado y claro, tanto en el interior como en el exterior del local. Cuando se tengan dudas respecto a la edad del comprador de estos productos, se deberá solicitar la acreditación correspondiente a través del documento de identidad.
- B. La comercialización de productos de tabaco a través de máquinas expendedoras.
- C. La venta de cigarrillos sueltos o en paquetes de cigarrillos que contengan menos de 10 (diez) unidades.
- D. La distribución gratuita de productos de tabaco.

Artículo 12

Implementación

El Poder Ejecutivo dispondrá los recursos humanos y materiales necesarios para propender a la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco.

En tal sentido, dispondrá las medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos

y productos de tabaco falsificados o de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se haya decomisado, se destruyan aplicando, cuando sea factible, métodos inocuos para el medio ambiente.

Asimismo, adoptará y aplicará las medidas que sean necesarias para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen dentro del territorio nacional, en régimen de suspensión de impuestos o derechos aduaneros.

CAPITULO IV: COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA Y COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 13

Cooperación

Cométese al Ministerio de Salud Pública el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la Ley N° 17.793, de 16 de julio de 2004.

CAPITULO V: FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14

Fiscalización

El Ministerio de Salud Pública en el ejercicio de las atribuciones conferidas por su Ley Orgánica N° 9.202, de 12 de enero de 1934, controlará, a través de los diferentes cuerpos inspectivos que se designen al efecto, el cumplimiento de esta ley y estará facultado para la aplicación de sanciones cuando constate violaciones a la misma.

Serán sus cometidos:

- A. Elaborar un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley.
- B. Llevar un “Registro de Infractores”, cuyo cometido será registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas.

Artículo 15

Infracciones

A los efectos de esta ley, constituyen infracciones toda acción u omisión en su cumplim-

iento. Asimismo, quienes permitan, fomenten o toleren alguna de estas conductas, sean particulares o autoridades públicas, se considerarán infractores en lo que correspondiere.

El Poder Ejecutivo dictará las reglas de procedimiento para el adecuado cumplimiento de este Capítulo.

Artículo 16

Sanciones

Las infracciones según su gravedad serán objeto de las siguientes sanciones:

- A. Apercibimiento.
- B. Multa, que se regulará entre las 10.000 a 100.000 UI (diez mil a cien mil unidades indexadas).
- C. Clausura temporal.

Autorízase al Ministerio de Salud Pública a que, por resolución fundada y en forma alternativa a las mismas, sustituya los montos de las multas aplicadas por programas de prevención y control de consumo de tabaco.

Dichos programas deberán ser presentados por los infractores al Programa Nacional de Control de Tabaco y aprobados por éste. Deberán además tener valor similar a la multa aplicada.

Inciso final agregado/s por: Ley N° 18.362 de 06/10/2008 artículo 312.

Artículo 17

Faltas graves

Constituyen faltas graves el incumplimiento, de cualquier modo, de las obligaciones dispuestas en los artículos 7°, 8°, 9°, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 18

Sujeto pasible

De las infracciones previstas en la presente ley es responsable el propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en el artículo 3° de la presente ley.

En lo que refiere al artículo 7° sobre publicidad, promoción y patrocinio, serán respon-

sables las empresas fabricantes o importadoras de productos de tabaco

Redacción dada por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 206.

Artículo 19

Agravantes

Constituyen circunstancias agravantes:

- A. La acumulación de más de dos infracciones.
- B. La venta o entrega a personas o por personas menores de dieciocho años de edad de productos de tabaco o productos que lo imiten e induzcan a consumir los mismos.
- C. Fumar en lugares de concurrencia habitual de niños, gestantes o personas con patologías de alto riesgo a la exposición del humo de tabaco.

Artículo 20

Sanciones a las faltas graves

Facúltase al Ministerio de Salud Pública a promover, ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, por hasta un lapso de cinco días corridos, de los espacios referidos en el artículo 3° de la presente ley, en los cuales se comprobare que se permite, fomenta o tolera de manera pertinaz, la violación de los deberes y obligaciones establecidos por los artículos 4°, 7°, 8°, 9°, 11 y 12 de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en los literales siguientes:

- A. La clausura deberá decretarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la hubiere solicitado el Ministerio de Salud Pública, quedando éste habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término. En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por el Ministerio de Salud Pública.
- B. Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciera lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.
- C. Para hacer cumplir su resolución, el Ministerio de Salud Pública podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.
- D. En caso de reincidencia, el Ministerio de Salud Pública podrá solicitar clausuras de hasta treinta días corridos, no pudiendo disponerlas en ausencia de fallo judicial, sino hasta por el máximo de diez días corridos.

Artículo 21

Otras medidas

Podrán adoptarse además de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes las siguientes medidas:

- A. El precinto, el depósito o la incautación de los productos de tabaco.
- B. Advertir al público de la existencia de las conductas infractoras.

Artículo 22

Destino de las multas

La recaudación por concepto de multas será administrada por el Ministerio de Salud Pública y se destinará a lo siguiente:

- A. 50% (cincuenta por ciento) al programa prioritario “Control de Tabaco” del Ministerio de Salud Pública.
- B. 30% (treinta por ciento) a las Intendencias Municipales, que se asignará según los cometidos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, y en el numeral 24) del artículo 35 y en el artículo 36 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, así como a programas específicos que los Gobiernos Departamentales instrumenten en cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.
- C. 10% (diez por ciento) a las asociaciones de enfermos portadores de patologías directamente vinculadas al tabaquismo.
- D. 10% (diez por ciento) a asociaciones, instituciones u organismos que por su naturaleza nucleen a personas que trabajen con el exclusivo fin de coadyuvar en el cumplimiento de los preceptos fundamentales de la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones exigibles a las entidades mencionadas en los literales C) y D).

CAPITULO VI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Interpretación

En la interpretación de las disposiciones de esta ley, con la finalidad de proteger por igual

a todos los grupos de población de la exposición al humo de tabaco, prevalecerá el derecho a la protección de la salud colectiva.

Artículo 24

Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 25

Derogaciones

Deróganse las siguientes disposiciones legales: Decreto Ley N° 15.361, de 24 de diciembre de 1982, Decreto Ley N° 15.656, de 25 de octubre de 1984, y Ley N° 17.714, de 28 de noviembre de 2003.

Reglamentada por: Decreto N° 284/008 de 09/06/2008.

DECRETO N° 284/008

Promulgación : 09/06/2008

Publicación: 16/06/2008

Reglamentario de: Ley N° 18.256 de 06/03/2008.

VISTO:

la necesidad de reglamentar la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008;

RESULTANDO:

- I. que, la citada disposición establece medidas para el control del tabaco, con el fin de reducir de manera continua y sustancial su consumo y la exposición al humo del mismo;
- II. que, asimismo propende eliminar su promoción de cualquier manera, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control de tabaco, ratificado por la República por Ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004;

CONSIDERANDO:

- I. que, la nicotina del tabaco es una droga altamente adictiva;
- II. que, el consumo crónico de tabaco constituye una dependencia o adicción;
- III. que, el humo de tabaco es un carcinógeno de tipo A;
- IV. que, el Ministerio de Salud Pública posee cometidos y atribuciones expresas e implícitas contenidas en su Ley Orgánica, que habilitan además a disponer todas las medidas conducentes a mantener la salud de la población;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los Artículos 44° y 168° numeral 4° de la Constitución de la República y en la Ley N° 9.202 Orgánica del Ministerio de Salud Pública, de fecha de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Se encuentran comprendidos en la presente reglamentación los cigarrillos, cigarros, tabacos y otros productos de uso similar, preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, inhalados, chupados, mascados o utilizados como rapé.

Artículo 2

Las compañías elaboradoras o importadoras de los productos enumerados en el Artículo 1°, deberán inscribirse en el Ministerio de Salud Pública, Programa Nacional para el Control de Tabaco, adjuntando la documentación siguiente:

- a. 2 (dos) testimonios notariales de la constitución de la sociedad inscripta en el Registro Público de Comercio.
- b. Constancia de domicilio legal en la República.
- c. Identificación de la autoridad responsable.

Artículo 3

Se deberá declarar en el momento de solicitar la inscripción qué tipo de productos enumerados en el Artículo 1° elaboran o importan, las marcas correspondientes y el número de unidades por envase individual de venta al público.

Cuando se lancen al mercado nuevas marcas o se cambie el número de unidades por envase individual de venta al público, o cuando estos últimos se retiren del mercado o modifiquen de cualquier manera, deberá comunicarse previamente por nota al Ministerio de Salud Pública, Programa Nacional para el Control de Tabaco.

Artículo 4

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 18.256, se define como “espacios cerrados” aquellas unidades físicas delimitadas en su perímetro y en su altura por muros o paredes y techo. Es indiferente el material con el cual sean construidos dichos cerramientos, que sean temporales o permanentes, y que posean puertas, ventanas o ventilación independiente.

Se habilita al Ministerio de Salud Pública a realizar controles de calidad destinados a identificar la contaminación del aire por humo de tabaco, en todos los lugares o espacios de uso público o lugares de trabajo, aún cuando estuvieren cerrados al público.

Los espacios exteriores habilitados para fumar deberán estar ubicados fuera del área edificada.

Cuando posean techo, el cerramiento lateral no podrá exceder el 50% del perímetro techado y deberán estar separados de otro techo o muro por un área que deberá ser mayor al área techada. En aquellos casos en que sea necesario, a causa de un desnivel o alguna otra circunstancia, se podrá colocar una protección lateral, la cual deberá ser tipo baranda o reja con amplias aberturas.

Los vehículos como taxis, ambulancias, transporte escolar, ómnibus y otros de transporte carretero, trenes, aviones, etc., con o sin pasajeros, también se encuentran comprendidos en el término “lugar o espacio de trabajo”.

Artículo 5

En las oficinas o dependencias públicas, los jefes correspondientes a cada área, repartición o servicio, serán los responsables de la fiscalización del cumplimiento de la prohibición de fumar, por parte de los funcionarios a su cargo sin perjuicio de las demás responsabilidades existentes. El incumplimiento por parte de los funcionarios de esta reglamentación, sin importar el grado y escalafón, dará lugar a la instrucción de los procedimientos disciplinarios y aplicación de las sanciones vigentes en cada organismo o dependencia. La inobservancia al contralor de la presente reglamentación, por parte del personal jerárquico, dará lugar a la aplicación de sanción por omisión a sus deberes funcionales. En lo referente a los usuarios y/o público en general que concurre a las oficinas o dependencias públicas, las autoridades de cada establecimiento definirán la forma de control del cumplimiento de la prohibición de fumar en dichas reparticiones, sin perjuicio de las sanciones establecidas por los Artículos 16°, 17° y 19° de la Ley N° 18.256.

Artículo 6

Las compañías elaboradoras o importadoras deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Salud Pública una declaración jurada, que estará dirigida al Programa Nacional para el Control del Tabaco de dicha Secretaría de Estado, en la que se informará sobre la presencia de las sustancias tóxicas que establezca el Ministerio de Salud Pública. La difusión de la información referida precedentemente se efectuará a través de publicaciones por la prensa en dos diarios de la capital. Se define como “aditivo” cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aún cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos. Los productos comprendidos en el Artículo 1° del presente Decreto no podrán contener amoníaco.

Artículo 7

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 18.256 se define:

- a. “Publicidad y promoción”: a toda forma de acción comercial, comunicación o recomendación por cualquier medio, con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso del mismo.
- b. “Patrocinio”: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, individuo o institución pública o privada con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco. Se incluyen en esta definición las donaciones.

Artículo 8

De acuerdo a lo establecido en el Artículo precedente, queda prohibido:

- El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco.
- La elaboración y/o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
- La publicidad por SMS o cualquier medio electrónico.
- La entrega de publicidad impresa en la calle, a domicilio o por correo.
- El uso de incentivos directos o indirectos que fomenten la compra de productos de tabaco por parte de la población, tales como la realización de descuentos promocionales, la entrega de obsequios en la compra de productos de tabaco, entre otros.
- La publicidad aérea en globos, aviones, entre otros.

La presente enumeración no es taxativa. Las personas físicas o jurídicas que comercialicen las mercaderías definidas en el Artículo 1° de la presente reglamentación, deberán incluir en la hoja de papel blanco que contiene la lista textual que permite la Ley, las advertencias sanitarias establecidas en el Artículo 9° de la Ley N° 18.256, así como las establezca la autoridad sanitaria.

Redacción dada por: Decreto N° 317/014 de 03/11/2014 artículo 4.

Artículo 9

Los espacios disponibles para publicidad a que refiere el Artículo 7° de la Ley que se reglamenta, deberán estar en el interior de los puestos de venta. La superficie de la publicidad y la destinada a información y/o advertencia sanitaria que establezca el Min-

isterio de Salud Pública, serán de iguales dimensiones, superficie, visibilidad y de ubicación contigua a la utilizada en publicidad de los productos de tabaco.

En las superficies comerciales mayores a 100 m² los productos de tabaco no podrán estar ubicados en el sector de las cajas ni en las góndolas, debiendo ubicarse en alguna sección en la que puedan ser entregados por personal del Establecimiento.

Se establece un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días a partir de la promulgación del presente Decreto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 10

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la presente reglamentación, se prohíbe a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de carácter civil, comercial o industrial, que comercialice las mercaderías comprendidas en el Artículo 1°, el otorgamiento de premios en efectivo o en especie a los consumidores de sus productos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

Artículo 11

Queda prohibida la venta de productos de tabaco en Centros de Salud, incluidas las farmacias, y Centros Educativos de todos los niveles públicos y privados. También estará prohibida su venta en estadios y establecimientos donde se practican deportes, así como en aquellos lugares donde su población mayoritariamente son jóvenes y adolescentes, como parques de diversión, ciber cafés y espectáculos musicales entre otros.

Artículo 12

Se entiende por “empaquetado y etiquetado externos” todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor de productos de tabaco, incluidos los cartones de cigarrillos.

Se establece en 12 (doce) meses la periodicidad para la rotación de las advertencias sanitarias, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Salud Pública.

Quedan prohibidas las presentaciones, así como la venta y/o distribución de cualquier elemento que afecte la visibilidad de las advertencias sanitarias en los envases de productos de tabaco.

Queda prohibido el uso de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase tales como colores o combinación de colores, números o letras, que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de

que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otro.

Artículo 13

Todas aquellas Organizaciones y/o Servicios de Salud que posean programas de diagnóstico y tratamiento de la dependencia del tabaco, deberán comunicarlo al Programa Nacional para el Control del Tabaco del Ministerio de Salud Pública, como asimismo su cese de actividades.

El Ministerio de Salud Pública publicará anualmente los servicios básicos disponibles para el tratamiento de esta dependencia.

Los profesionales de la salud deberán aplicar las recomendaciones establecidas en la “Guía Nacional de Abordaje del Tabaquismo” del Ministerio de Salud Pública. La condición de fumador, así como la intervención realizada deberá constar en la historia clínica de cada paciente. Se prohíbe promocionar o vender como tratamiento para el tabaquismo, cualquier dispositivo o droga que no haya sido aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 14

Se entiende por “comercio ilícito” toda práctica o conducta prohibida por la Ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.

Artículo 15

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley que se reglamenta, el Ministerio de Salud Pública abrirá una cuenta corriente bancaria, en la que se depositará el porcentaje recaudado por concepto de multas. Las personas jurídicas establecidas en los incisos C) y D) del Artículo 22° de la Ley N° 18.256, deberán presentar para ser efectivo el cobro de los porcentajes asignados, un proyecto referido a control de tabaco, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud Pública, quien también realizará la auditoría correspondiente y recibirá los resultados que serán enviados al Programa Nacional de Control de Tabaco de dicha Secretaría de Estado.

Artículo 16

Comuníquese, publíquese.

DECRETO N° 317/014

Promulgación : 03/11/2014

Publicación: 11/11/2014

*Reglamentario de: Ley N° 18.256 de 06/03/2008 artículo 7
y modificativo del artículo 8 del Decreto 284/008*

VISTO:

lo dispuesto por la Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008, su modificativa Ley N° 19.244 de 25 de julio de 2014 y el Decreto N° 284/008 del 9 de junio de 2008;

RESULTANDO:

- I. que la Ley N° 19.244 modifica y da nueva redacción al Artículo 7° de la Ley N° 18.256;
- II. que por el Artículo 7° de la Ley N° 18.256 prohibió toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco;
- III. que también la referida prohibición comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera;
- IV. que asimismo por el Artículo 311 de la Ley N° 18.362 y por la Ley N° 19.244, se prohibió el uso de logos o marcas o elementos de marca de productos de tabaco, en productos distintos al tabaco, que comprende el aspecto distintivo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros indicios de identificación de cualquier marca de producto de tabaco o que lo representen; el uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco; la elaboración o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco; la colocación de marcas; logos o elementos de marca de productos de tabaco en juegos; video juegos o juegos de computadora; el uso de dibujos de tipo animado en envases de productos de tabaco;
- V. que la nueva redacción que la Ley N° 19.244 da al Artículo 7° de la Ley N° 18.256, elimina la excepción de la publicidad de los productos de tabaco en el interior de los puntos de venta y establece la prohibición de la exhibición de los productos de tabaco, sus derivados y accesorios para fumar en dispensadores y cualquier otra clase

de estantería ubicada en los locales donde se expendan los productos de tabaco;

- VI. que esta modificación normativa prevé también que en los locales sólo se permitirá la colocación de una lista textual de los productos de tabaco que se expendan, con sus respectivos precios y deberá exhibirse la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y el humo de los productos de tabaco, de conformidad con la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte al respecto;

CONSIDERANDO:

- I. que la Comisión Interinstitucional Asesora de Control de Tabaco, en informe de 2 de setiembre de 2014, sugiere que la lista textual dispuesta por la Ley N° 19.244 “deberá estar estampada en letras negras sobre hoja de papel de fondo blanco, la que deberá tener una dimensión total de 29,7 centímetros de largo por 21 centímetros de ancho (tamaño A4), horizontal. La lista textual de cada producto de tabaco deberá ocupar la mitad izquierda de la hoja y en la mitad derecha estará estampada la advertencia sanitaria que el Ministerio de Salud Pública disponga, con leyendas e imágenes en colores”;
- II. que la Comisión fundamenta su informe en las previsiones del Artículo 13 del Convenio Marco de Control de Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, ratificado por nuestro país por la Ley N° 17.793 y en las Directrices aprobadas para la aplicación de este Artículo del citado Convenio, que establecen normas sobre la necesidad de disponer la prohibición total de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco, así como la exhibición de estos productos como forma de restricción del uso de incentivos directos o indirectos que fomenten la compra de productos de tabaco por parte de la población;
- III. que conforme lo prevé el Artículo 44° de la Constitución de la República, al Estado le corresponde legislar en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país;

ATENTO:

a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el Artículo 44° de la Constitución de la República, Convenio Marco para el Control del Tabaco, Artículo 11° de la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934, Artículo 7° de la Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008, en la redacción dada por la Ley N° 19.244 de 25 de julio de 2014, Artículo 311 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, el Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008 y demás disposiciones modificativas y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Establécese que en los locales donde se expendan productos de tabaco sólo se permitirá una lista textual de los productos de tabaco que se vendan, con sus respectivos precios.

Artículo 2

Dicha lista textual deberá estar estampada en letras negras sobre hoja de papel de fondo blanco, el que deberá tener una dimensión total de veintinueve con siete (29,7) centímetros de largo por veintiún (21) centímetros de ancho (tamaño A4), en orientación horizontal.

Artículo 3

La lista textual de cada producto de tabaco ocupará la mitad izquierda de la hoja y en la mitad derecha estará estampada la advertencia sanitaria que el Ministerio de Salud Pública disponga, con leyendas e imágenes en colores.

Artículo 4

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 284/008 de 09/06/2008 artículo 8.

Artículo 5

La violación a las disposiciones de esta norma, faculta al Ministerio de Salud Pública para la imposición de sanciones previstas en la Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008.

Artículo 6

Comuníquese, publíquese.

DECRETO 287/009

SE ESTABLECE EL TAMAÑO DE LAS ADVERTENCIAS SANITARIAS EN 80% DE AMBAS CARAS PRINCIPALES

Promulgación : 15/06/2009

Publicación: 25/06/2009

VISTO:

lo dispuesto por la Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008 y Decreto N° 284/008 del 9 de junio de 2008;

RESULTANDO:

- I. que, el Artículo 9° de la Ley N° 18.256 establece que, “en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán figurar advertencias sanitarias e imágenes o pictogramas, que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco u otros mensajes apropiados. Tales advertencias y mensajes deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud Pública, serán claros, visibles, legibles y ocuparán por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las superficies totales principales expuestas”;
- II. que, ello está directamente relacionado con la discrecionalidad potestativa del Estado en determinar el contenido y el tamaño de las advertencias sanitarias correspondientes;

CONSIDERANDO:

que, conforme lo prevé el Artículo 44° de la Constitución de la República, al Estado le corresponde legislar en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país;

ATENTO:

a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el Artículo 44° de la Constitución de la República, Convenio Marco para el Control del Tabaco, Artículo 11° de la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública – de 12 de enero de 1934, Artículo 9° de la Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008, Artículo 12° del Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008 y demás disposiciones modificativas y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Dispónese que las advertencias sanitarias a ser utilizadas en los envases de productos de tabaco, que incluyen imágenes y/o pictogramas y leyendas, deberán ocupar el 80% (ochenta por ciento) inferior de ambas caras principales de toda cajilla de cigarrillos y en general en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado de similar característica.

Artículo 2

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de los 180 (ciento ochenta) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3

La violación a las disposiciones de esta norma, faculta al Ministerio de Salud Pública para la imposición de sanciones previstas en la normativa vigente en su carácter de “policía sanitaria” del Estado.

Artículo 4

Comuníquese, publíquese

DECRETO 534/009

PROHIBICIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA FUMAR

Promulgación : 23/11/2009

Publicación: 01/12/2009

VISTO:

las Leyes N° 17.793 de 16 de julio de 2004 y N° 18.256 de 6 de marzo de 2008 y Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008;

RESULTANDO:

que, el Artículo 1° de la Ley N° 18.256 establece que, “todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al mejoramiento en todos los aspectos de higiene en el trabajo y del medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en diversos convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales ratificados por Ley”;

- I. que, el Artículo 10° de la Ley N° 18.256 establece que, “se deberán publicar adecuadamente los servicios básicos disponibles para el tratamiento a la dependencia del tabaco, incluyendo los productos farmacéuticos, sean éstos medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando así proceda”;
- II. que, el Artículo 8° del Decreto N° 284/008 dictamina que queda prohibida “la elaboración y/o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores”;
- III. que, las citadas disposiciones propenden a eliminar la promoción del consumo de tabaco de cualquier manera, la aceptación social del hábito de fumar, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por la República Oriental del Uruguay por la Ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004;
- IV. que, en atención a lo dispuesto por el Artículo 14° Inciso B) de la Ley N° 17.164 de 2 de septiembre de 1999, no son patentables “Las invenciones contrarias al orden público, las buenas costumbres, la salud pública, la nutrición de la población, la seguridad o el medio ambiente”;

CONSIDERANDO:

- I. que, conforme lo prevé el Artículo 44° de la Constitución de la República, al Estado le corresponde legislar en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país;
- II. la inexistencia de datos científicos que muestren la eficacia y la seguridad del uso de cualquier dispositivo electrónico para fumar conocido como “cigarrillo electrónico”;

ATENTO:

a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 44° de la Constitución de la República, el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco ratificado por la Ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004, Artículo 2° de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 (Orgánica de Salud Pública), Artículos 1° y 10° de la Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008, Artículo 14° Inciso B) de la Ley N° 17.164 de 2 de septiembre de 1999, Artículo 8° del Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008 y demás disposiciones modificativas y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Prohíbese la comercialización, importación, registro como marca o patente y publicidad de cualquier dispositivo electrónico para fumar, conocidos como “cigarrillo electrónico”, “e-cigarettes”, “e-ciggy”, “e-cigar”, entre otros, incluidos aquellos que se ofrezcan como alternativa en el tratamiento del tabaquismo.

Artículo 2

Se incluye en la prohibición cualquier accesorio o elemento destinado a su uso en cualquier dispositivo electrónico para fumar.

Artículo 3

La violación a las disposiciones de la presente norma, faculta al Ministerio de Salud Pública la imposición de sanciones previstas en la normativa vigente en su carácter de

“policía sanitaria” del Estado.

Artículo 4

El presente Decreto entrará en vigencia en forma inmediata a su publicación.

Artículo 5

Comuníquese, publíquese.

DECRETO 375/014

Promulgación : 19/12/2014

Publicación: 23/12/2014

VISTO:

los artículos 1° y 8° del Título 11 del Texto Ordenado 1996 y el Decreto N° 69/010, de 22 de febrero de 2010.

RESULTANDO:

- I. que el numeral 9) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996 establece las tasas máximas del Impuesto Específico Interno aplicable a los tabacos y cigarrillos.
- II. que el artículo 8° del referido Título facultó al Poder Ejecutivo a fijar el monto sujeto a impuesto mediante el establecimiento de una base específica por unidad física enajenada o importada.

CONSIDERANDO:

conveniente actualizar los valores de la base específica del Impuesto Específico Interno aplicable a los tabacos y cigarrillos.

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Se establecen las siguientes bases específicas, tasas e impuestos para los tabacos y cigarrillos, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno:

Concepto	Base específica	Tasa	Impuesto
Tabacos	\$ 26,14	70%	\$ 18,3
Cigarrillos	\$ 58,71	70%	\$ 41,1

El impuesto establecido para los cigarrillos comprende los comercializados en el régimen de "Free Shop" y en el marco del Decreto N° 246/985.

Cuando las cajillas de cigarrillos contengan una cantidad diferente a 20 (veinte) unidades, la base específica referida se determinará en forma proporcional.

Los valores establecidos para los tabacos corresponden a paquetes de 45 (cuarenta y cinco) gramos de contenido neto; en el caso de paquetes con contenido neto diferente, la base específica se determinará proporcionalmente.

Artículo 2

Las disposiciones establecidas en el presente decreto regirán a partir del 22 de diciembre de 2014.

Artículo 3

Comuníquese, publíquese, archívese.

DECRETO 81/012

SE APRUEBA EL CONTRATO DE GESTIÓN ENTRE LA JUNTA NACIONAL DE SALUD Y LOS PRESTADORES DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Promulgación : 13/03/2012

Publicación: 27/04/2012

Reglamentario de: Ley N° 18.211 de 5/12/2007

Apruébase el Contrato de Gestión suscrito entre la Junta Nacional de Salud y los prestadores integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Montevideo, 13 de Marzo de 2012

VISTO:

lo dispuesto por la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007;

RESULTANDO:

- I. que el Artículo 15 de la precitada Ley, establece que la Junta Nacional de Salud suscribirá un Contrato de Gestión con cada uno de los prestadores que se integren al Sistema Nacional Integrado de Salud, cuyo contenido será determinado por la reglamentación;
- II. que el Literal E) del Artículo 28 de dicha norma, determina que compete a la Junta Nacional de Salud disponer la suspensión temporal o definitiva, total o parcial, del pago de cuotas salud, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, determinado por acto administrativo firme;
- III. que por el Decreto N° 464/008 de 2 de octubre de 2008, se aprobó el primer Contrato de Gestión entre la Junta Nacional de Salud y los diversos prestadores, regulándose asimismo todo lo relativo al régimen de sanciones;

CONSIDERANDO:

- I. que habiendo vencido el plazo dispuesto para el primer Contrato de Gestión, corresponde aprobar el segundo Contrato, que fuera suscrito entre la Junta Nacional de Salud y cada uno de los prestadores integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud;

- II. que en lo atinente al marco sancionatorio, se definirá uno nuevo ajustado al Contrato de Gestión que se aprueba por este Decreto, siguiéndose con los parámetros fijados en el marco sancionatorio establecido en el citado Decreto N° 464/008;

ATENTO:

a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el Artículo 168 Numeral 4° de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Apruébase el Contrato de Gestión suscrito entre la Junta Nacional de Salud y los prestadores integrales, que luce como Anexo y se considera parte integrante del presente Decreto.

(...)

Contenido del Contrato de Gestión

DISPOSICIONES GENERALES

Cláusulas

Primera - Objeto

El presente contrato tiene por objeto establecer las obligaciones que en materia asistencial, de gestión y de financiamiento asumen las partes en el marco de los principios rectores y objetivos del Sistema Nacional Integrado de Salud, de conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 18.211 de 5 de diciembre de 2007, y su reglamentación, con sujeción a las reglas que particularmente rigen a cada prestador.

(...)

Trigésima Primera - Deshabitación tabáquica

1. El prestador asumirá las prestaciones obligatorias en materia de control del consumo de tabaco, en concordancia con lo establecido en el Artículo 45 de la Ley No. 18.211

de 5 de diciembre de 2007, Artículo 10 de la Ley No. 18.256 de 6 de marzo de 2008 y Artículo 13 del Decreto No. 284/008 de 9 de junio de 2008 en base a las recomendaciones contenidas en la Guía Nacional para el Abordaje del Tabaquismo.

2. De acuerdo a estas obligaciones se dejará constancia en la Historia Clínica de la pesquisa realizada sobre la condición de fumador del usuario, y de la intervención realizada por el médico. De constatarse la condición de fumador se deberá ofrecer tratamiento de cesación de tabaquismo.
3. El Prestador deberá disponer de servicios de cesación de tabaquismo, lo cual podrá implementar mediante complementación con base territorial con otros prestadores públicos o privados.

Índice

Convenio Marco para el Control de Tabaco de la OMS	<i>13</i>
Directriz para la aplicación del Artículo 5.3	<i>45</i>
Directriz para la aplicación del Artículo 6	<i>59</i>
Directriz para la aplicación del Artículo 8	<i>77</i>
Directriz para la aplicación de los Artículos 9 y 10	<i>91</i>
Directriz para la aplicación del Artículo 11	<i>117</i>
Directriz para la aplicación del Artículo 12	<i>135</i>
Directriz para la aplicación del Artículo 13	<i>165</i>
Directriz para la aplicación del Artículo 14	<i>189</i>
Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilicito de los Productos de tabaco	<i>207</i>
Normativa de Control de Tabaco de Uruguay	<i>251</i>



INFORMACIÓN DE CONTACTO CCICT

T: +598 29166127

25 de mayo 689

www.ccict.gub.uy

info@ccict.gub.uy